



Claudio Sánchez-Albornoz

“Notas para el estudio del ‘petitum’”

p. 483-614

*Estudios sobre las instituciones medievales españolas*

Claudio Sánchez-Albornoz

México

Universidad Nacional Autónoma de México

Instituto de Investigaciones Históricas

1965

830 p.

(Serie Historia General)

[Sin ISBN]

Formato: PDF

Publicado en línea: 16 de marzo de 2023

Disponible en:

[http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios\\_instituciones.html](http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html)

D. R. © 2023, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Históricas. Se autoriza la reproducción sin fines lucrativos, siempre y cuando no se mutile o altere; se debe citar la fuente completa y su dirección electrónica. De otra forma, se requiere permiso previo por escrito de la institución. Dirección: Circuito Mtro. Mario de la Cueva s/n, Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510. Ciudad de México



## NOTAS PARA EL ESTUDIO DEL “PETITUM”

Fueron las Cortes de Castilla asambleas representativas, cuya función esencial consistió en la votación de los impuestos. Desde sus albores las vemos negociar con los reyes sobre cuestiones fiscales. Sospeché antaño —al estudiar la curia regia portuguesa— que su nacimiento se vinculó con las necesidades dinerarias que sintieron los monarcas.<sup>1</sup> El problema del origen de las Cortes, es decir, de la incorporación a las curias regias plenas de los representantes de las ciudades y villas del reino, está todavía sin resolver, aun después del estudio consagrado a aquéllas por una antigua discípula mía. Y es cada día más urgente que un investigador acucioso consagre una monografía detenida a estudiar la organización fiscal de León y Castilla. Ninguno de los dos temas me tentaban. Me ocupan hoy otras cuestiones. Quiero acabar mis obras sobre el *Origen de la nación española* y sobre *Las instituciones astur-leonesas*. Pero al preparar una introducción para la segunda edición de mi traducción castellana de la obra de Piskorki: *Las Cortes de Castilla en el período de tránsito de la Edad Media a la Moderna*, hube de enfrentar, como en mi lejana juventud, el problema del nacimiento del Parlamento castellano. Y como no sé resbalar sobre los temas con que tropiezo en el camino, he debido examinar algunos aspectos de la fiscalidad castellana. El primero que me salió al paso fue el problema del *petitum*. Su nombre encierra una evidente alusión a la demanda, por los reyes, de algunas sumas a los pecheros de su reino. El tributo votado en Cortes fue siempre solicitado por los soberanos a las mismas. ¿Existió alguna conexión genética —me pregunté— entre ambas demandas reales? Y para contestarme a tal interrogante hube de investigar la historia primitiva del pedido. Estoy seguro de no haber podido llevar a cabo en Buenos Aires una exhaustiva investigación de problemas tan complejos sin disponer sino de textos publicados. Pero lo es-

<sup>1</sup> *La curia regia portuguesa. Siglos XII y XIII*, Madrid, 1920, pp. 154 y ss.

toy también de haber desbrozado el camino a futuros investigadores. He aquí el resultado de mis búsquedas argentinas.

La conquista de la España musulmana por los almorávides<sup>2</sup> cerró un período de la historia fiscal del reino de León y Castilla. Durante alrededor de medio siglo habían ingresado al tesoro real las grandes sumas que importaban las parias de los reyezuelos musulmanes.<sup>3</sup> Sabemos hoy que, incluso después de Zalaca (1086), Alfonso VI las exigió del rey de Granada,<sup>4</sup> y ello permite sospechar que acaso continuaría cobrándolas también de algún otro soberano de Al-Andalus. La deposición de todos ellos por las tropas africanas forzó al rey de León y Castilla, en adelante, a prescindir de tales ingresos y le obligó a proveer de alguna manera a las necesidades de su erario, acrecentadas por la precisión de hacer frente al grave peligro que amenazaba sus fronteras.

Conquistados por Yusuf ibn Tašufin los reinos de Granada y Málaga en septiembre y octubre del año 1090,<sup>5</sup> y comenzado por sus generales el ataque al de Sevilla en los primeros meses del siguiente, Al-

<sup>2</sup> Sobre ella, a más de las envejecidas páginas de Dozy, *Histoire des musulmans d'Espagne*, Ed. Lévi-Provençal, III, pp. 141 y ss., véanse las de Menéndez Pidal: *La España del Cid*, 4ª ed., p. 394 y ss., y Bosch Vilá: *Los almorávides*, Tetuán, 1956, pp. 145 y ss.

<sup>3</sup> Sobre las parias percibidas por Fernando I y Alfonso VI véase Menéndez Pidal: *La España del Cid*, 4ª ed., pp. 135, 140, 151, 160, 166, 257, 358 y 393. Se ocupa especialmente de la política tributaria de Alfonso con los reyes de taifas en las pp. 257, 264, 265, 306 y 318.

No sé si es posible un estudio monográfico sobre el tema. Para imaginar los ingresos que las parias pudieron procurar al rey importa recordar el monto de las que cobraba el Cid en Levante, hacia 1090. Los Beni Betir de Denis, Játiva y Tortosa le pagaban 50.000 dinares al año; Ben Razin de Santa María, 10.000; Ben Cacim, señor de Alpuente, 10.000; Ben Lupón de Murviedro, 8.000; el castillo de Segorbe, 8.000; el de Jérica, 3.000; el de Almenar, 3.000; Liria, 2.000; Alcahir de Valencia, 52.000. Menéndez Pidal: *La España del Cid*. 4ª p. 300.

<sup>4</sup> Ante la presión de Alvar Fáñez, jefe de las tropas cristianas fronterizas de Granada y de Almería, en fecha imprecisa del año 1090, Abd Allah hubo de entregar a Alfonso 30.000 dinares, importe de las parias de los tres años que había dejado de pagar. *Les «Memoires» de Abd Allah, dernier roi Ziride de Grenade*. Trad. Lévi-Provençal. *Al-Andalus*, IV, 1936, pp. 105 y ss.

<sup>5</sup> Yusuf desembarcó en Algeciras hacia junio de 1090. En julio estaba en Córdoba. Tras un largo forcejeo, durante el cual Abd Allah tuvo tiempo de solicitar la ayuda de Alfonso VI y de los reyes de Sevilla y Badajoz y de comprobar que nada podía esperar de ellos, el soberano almorávide entró en Granada el 8 de septiembre. Véase Codera: *Decadencia y desaparición de los almorávides en España*. Colección de estudios árabes, III, 1899, p. 227; Dozy: *Histoire des musulmans d'Espagne*, Ed. Lévi-Provençal, III, 1932, pp. 143 y ss.;

fonso, que tal vez había visto combatidas por los almorávides sus tierras de Toledo en el otoño precedente,<sup>6</sup> se dispuso a la guerra contra ellos al conocer sus empresas sevillanas.<sup>7</sup> Necesitaba fuertes sumas para disponerse a la aventura, y discurrió un método nuevo para procurárselas.

El 31 de marzo de 1091, en una reunión solemne de su curia, a ruegos de los cristianos de tierras de León, estableció el procedimiento que había de seguirse en los procesos que pudieran mantener con los judíos de la región; convino con sus súbditos que, en cambio, le pagarían, por una sola vez en el año que corría, una gabela excepcional de dos sueldos por cada corte poblada, tanto de nobles como de vi-

Lévi-Provençal: *Les Memoires de Abd Allah, dernier roi Ziride de Grenade. Al-Andalus*, III, 1935, p. 258; Menéndez Pidal: *La España del Cid*, 4ª ed., 1947, pp. 394 y ss. y Bosch Vilá: *Los Almorávides*, 1956, pp. 146 y ss.

<sup>6</sup> Me parece que la coincidencia entre los testimonios del *Qartas* de Ibn Abi Zar y del *Istiqla* de Ahmad al Nasiri con la *Crónica de San Juan de la Peña* autoriza la fe de Menéndez Pidal en el ataque de Yusuf a Toledo en 1090 (*La España del Cid*, 4ª ed., pp. 394-395). Tal vez, sin embargo, la frustrada empresa contra la ciudad del Tajo debe fecharse después y no antes de la rendición de Granada. Por lo que sabemos sobre la cronología de los sucesos que precedieron a la misma y porque el fracaso del soberano almorávide ante Toledo parece mal preámbulo para la presión contra el reyezuelo granadino, que terminó con la rendición incondicional del mismo ante Yusuf el 8 de septiembre. Entre esa fecha y el regreso a África de Ibn Tašufin en noviembre tuvo éste tiempo de realizar la campaña en el Tajo. Su fácil éxito contra Abd Allah pudo incitarle al ataque a Alfonso. Y la frustración del mismo pudo decidirle a volver al Mogreb avanzado noviembre.

<sup>7</sup> Sir Ibn Abu Bakr, general de Yusuf, empezó en diciembre de 1090 la campaña contra el reino de Sevilla (Menéndez Pidal: *La España del Cid*, 4ª ed., p. 398, y Bosch Vilá: *Los almorávides*, p. 150). Alfonso hubo de decidir lanzarse a la guerra antes de la caída de Córdoba el 27 de marzo de 1091, de la muerte en la lucha del hijo de Al-Mutamid y de la huida a Castilla de su viuda la mora Zaida, pues el documento de 31 de marzo de 1091, que reproduzco en la nota inmediata, atestigua que Alfonso se preparaba desde hacia algún tiempo para la guerra contra los almorávides. Para ello había reunido a sus hermanas, a varios obispos y a varios magnates en una curia general y había platicado con ellos hasta concretar el acuerdo del día último de marzo, en que obtuvo un tributo extraordinario para la campaña. Menéndez Pidal cree que en abril el rey atacó a Granada, dando credito al relato de la *Historia Roderici* y fechando en tal data la empresa que ésta refiere. Vacilo porque realizado el 31 de marzo el acuerdo sobre el tributo que había de costear la lucha, es poco probable que su recaudación fuese tan rápida como para permitir la inmediata iniciación de las operaciones. No olvidemos que en fecha imprecisa del mismo año Alvar Fáñez acudio en socorro de Sevilla y fue vencido en Almodóvar. No es imposible que en el plazo de pocos meses se realizaran las dos empresas, pero no es probable.

llanos; y declaró que necesitaba tal suma para la guerra contra los almorávides y que no la perdonaría a nadie mientras ella durase.<sup>8</sup>

La necesidad había dado paso a una idea y a una institución nuevas; el rey satisfacía un deseo de sus súbditos y, con su consentimiento, les imponía un tributo extraordinario de cuantía fija por plazo cierto. Los apremios de la lucha contra los invasores africanos habían provocado una verdadera revolución ideológica y política. La prolongación a lo largo de cien años, de las urgencias que padeció Alfonso VI en 1091 iba a proyectar esa novedad en la constitución del reino.

La guerra contra los musulmanes de Al-Andalus durante un siglo, entreverada con las luchas que mantuvieron entre sí los príncipes cristianos y con las dicordias interiores que turbaron sus reinos y a veces hasta los ensangrentaron, creó a los reyes de León y Castilla una endémica crisis fiscal. Podemos imaginar la que padecería Alfonso VI en las dos décadas postreras de su vida, ensombrecida por grandes desastres. Quedan huellas de la que sufrió su hija doña Urraca durante su turbulento reinado. Y no escapó a ella su nieto, el Emperador, no obstante haber alcanzado a presenciar la declinación del Imperio almorávide.

Conocemos algunas de las extorsiones realizadas por doña Urraca a las más famosas iglesias catedrales de su reino para procurarse recursos. En 1111, a los dos años de reinar, «habiendo gastado casi todo el tesoro de su padre en hacer la guerra contra el aragonés, no le quedaban recursos suficientes», y obtuvo ya de la iglesia de Santiago «cien onzas de oro y doscientos marcos de plata».<sup>9</sup> El 19 de diciembre de

<sup>8</sup> «Ego Adefonsus totius Hispanie Imperator vobis Serenissimo Pontifici Legionensis Ecclesiae nomine Petro, etiam & vobis honorabili Comiti Martino Flainiz; seu etiam omnibus majoribus atque minoribus commorantibus in tota terra de Legionem in Christo salutem. Placuit namque magnitudini glorie meae, ut vobis omnibus supranominatis, tam majoribus natu, quam etiam & omnibus villanis facerem textum Scripturae firmitatis, sicut & facio, atque per actum confirmo, ut amplius in nullo tempore non firmet nullus Judaeus super nullum Christianum pro nulla causa. . . Omnia quae superius scripta sunt, vobis confirmo, ut firmiter maneat roborata evo perenni, & saecula cuncta. Hoc autem feci cum consensu vestre voluntatis, sicut vobis hene complacuit, ut reddatis mihi de unaquaque corte populata, tam de infanzones, quam etiam de villanos II. Sl. in isto anno una vice, & amplius non demandent eos vobis altera vice, & qui mihi eos contendere quaesierit, apprehendat de eos suos pignores, & hoc interpono, ut quamquam illa lite de illos Almurabites sit, ut nemo vestrum veniat mihi petere ipsum debitum, quia certe non dimittam ei. (*España Sagrada*, xxxv, pp. 411-414, e Hinojosa: *Documentos para la historia de las instituciones de León y de Castilla* [Siglos X-XIII], pp. 36-39.)

<sup>9</sup> «Porro Regina totum fere patris sui thesaurum in exercendo contra Arago-

1112 otorgó a la sede lucense varias posesiones reales, con sus moradores, en el acto de tomar cien marcos de plata de los ornamentos sagrados del templo para dar soldadas a sus *milites*.<sup>10</sup> En 1114 hizo una donación a la iglesia de Oviedo, al recibir del tesoro de la misma nueve mil doscientos setenta mizcales de oro puro y diez mil cuatrocientos sueldos de pura plata y de peso morisco, a fin de proteger su reino en la guerra que mantenía con gentes extrañas.<sup>11</sup> En 1122 tomó de

nensem bello consumperat, & ideo ad diurnam expeditionem facultates ei sufficientes non erant: quo circa communi Canonicorum consultu, totiusque senatus decreto, visum est non deberi negari Reginae auxilium, sive consilium, quod ab eorum Ecclesia expostulasset. Ad debellandum itaque pessimum Hispaniae vastatorem, & effugandum totius Regni perturbatorem, de thesauro S. Jacobi centum uncias auri, & CC. marcas argenti Reginae postulanti spontanea voluntate praeceperunt dari.» (*Historia Compostellana*, Lib. I, cap. 71; *España Sagrada*, XX, p. 126.)

<sup>10</sup> «TESTAMENTUM IMPERATRICIS DOMINE VRRACE DE CAULEO VARZENA PINARIO. Sub nomine omnipotentis Dei et ob honore precelse regine domine Marie Urganis cuius sacre reliquie et venerandus nomen Lucensem incolunt urbem ubi adeo crebra miracula mirabiliter atque innumera assidue fiunt. Ego inperatrix domna Vrraka per presentis textum serie offero huic sacratissimo altari uillas et familias quas infra terminos ipsius urbis ex regia, Cauleo, Varzena, Pinario et quicquid in Rouera ex regia possessione uidetur haberi tam hereditates quam regias quascumque infra ipsos terminos habeo familias ab integro. Eo nimirum tenore ut a modo reddant loco eidem quicquid palatino inperio ex more reddere cogebantur ab omni nostra servitute liberi excussi nec autem domina et regina Ihesu Christi mater Maria rogo ut acceptabilem habeas hanc licet paruam oblationem ac deferas mea suspiria et lacrimas et gemitus ante conspectum diuine maiestatis quatinus pia tua intercessio auxilietur mihi ad inquirendum et pacifice possidendum patris mei et sis mihi clipeo et protector in hoc seculo et in die tremendi iudicii et accipio de gaphilacio beate Marie marchas argenti C<sup>m</sup> de sacratis ornamentis altaris eiusdem Uirginis ut reddam donatiua militibus meis pro quibus omnibus et uillam de Gonteriz cum supra dictis hereditatibus presenti loco beate Marie per huius scripture testum concedo et uniuersam regiam familiam pertinentem ad me quicumque in cauto Lucensis sedis habitat siue ad habitandum uenerit a futurum. Si uero quod absit quislibet hoc que ego fatio uiolare temptauerit quicquid pecierit dublatum componat et scriptura stabilem habeatur et indiuisa permaneat in perpetuum. Facta sub era 1<sup>a</sup>.C<sup>a</sup> L<sup>a</sup>, xv<sup>o</sup> kalendas Ianuarias. Ego iam dicta imperatrix domina Vrraka confirmat. (Archivo Histórico Nacional. Tumbo Viejo de Lugo, fol. 17 vto.)

<sup>11</sup> «Et hoc donum jam supra scriptum damus Ovetensi Ecclesiae nos Regina Domna Urraca, & filius meus Rex Alphonsus, & Comes Dominus Henricus, & soror mea Infanta Domna Tharesa, ideo quia accepimus de ejusdem Ecclesiae Thesauro novem millia, & ducenta, & septuaginta auri purissimi metkalia, & decem millia, & quadrigentos solidos de purissimo argento magno pondere maurisco. Et hoc fecimus per nimia infestatione gentis extraneae in tempore belli ad tuitionem nostri Regni.» (*España Sagrada*, t. XXXVIII, ap. XXXII, p. 348.)

la iglesia de León una tabla de altar que pesaba noventa y siete marcos de plata y una caja que contenía sesenta onzas de oro que prometió devolver a la sede.<sup>12</sup> Sabemos también que en 1116, con ocasión de la gran necesidad que experimentaba con motivo de su lucha contra Alfonso de Aragón, otorgó al abad de Sahagún el excepcional privilegio de labrar moneda, con la condición de percibir el tercio de los beneficios de la acuñación.<sup>13</sup> Está documentalmente comprobado que en el camino de las extorsiones llegó al sacrilegio. En 1117 había exigido al monasterio de Valcavado que entregara varias joyas —tres vasos, un salero y una cítara— a Pedro González; ¡pero en diciembre de 1118 ordenó a los religiosos del mismo claustro que deshicieran el crucifijo que les había regalado la infanta doña Elvira y dieran la plata a Pedro Peláez!<sup>14</sup> Y es seguro que quien se atrevió a hacer fundir un crucifijo donado por una hermana de su padre cometería otros muchos atropellos no documentables.

Fueron muy duros los años liminares del largo reinado de Alfonso VII.<sup>15</sup> Tuvo que afirmar su autoridad a punta de lanza. Para la lucha necesitó vasallos leales y fuertes contingentes armados. Aquéllos y éstos debían recibir soldadas y provisiones. El erario real de su ma-

<sup>12</sup> «Ego Urraca gratia Dei Hispanie Regina, bone memorie Regis Domni Adefonsi filia, Legionensi Ecclesie Sancte Marie facio donum testamenti. . . de duabus villis, videlicet, Villa Velliti, & Via de Angos cum omnibus ajunctionibus, & suis directis. . . quia accepi ab altare gloriosissime Regine unam tabulam argenteam nonaginta & septem marcarum equiparatam, & unam Kalsam auream sesaginta unciarum.» (*España Sagrada*, t. xxxvi, ap. LI, pp. 108-109.)

<sup>13</sup> «Quia ex guerra que est inter me & regem Aragonensem non nulla nobis oritur necessitas, statuimus ego Urraca Regina, & Abbas Sancti Facundi Domnus Dominicus ut fiat moneta in villa Sancti Facundi. Ista tamen ratione servata, ut monetari sint per manum Abbatis, vel de Villa Sancti Facundi, vel de alio loco quales ei placuerint. Ipse Abbas experimentum monete faciat. Ipse in ipsis monetariis omnem iustitiam si monetam falsificaverint, ut sibi placuerit, faciat. Et quodcumque aut de moneta ipsa, aut de occasione monete potuerint lacrarı, vel conquirere, equa portione in tribus partibus dividatur. Unam Abbas retineat. Aliam regina accipiat. Terciam, Sanctimoniales Sancti Petri possideant.» (Escalona: *Historia del Real Monasterio de Sahagún*, p. 512.)

<sup>14</sup> Los dos documentos se copian en los primeros folios del Códice de Valcavado de los Comentarios al Apocalipsis de Beato de Liébana. Gómez-Moreno: *El arte romántico español*, p. 15, y Gonzalo Menéndez Pidal: *Mozárabes y asturianos en la cultura de la Alta Edad Media*, pp. 78 y 79.

<sup>15</sup> No existe una historia moderna del reinado de Alfonso VII. Es necesario siempre acudir a la *Chronica Adefonsi Imperatoris* (Ed. Sánchez Belda). Pero las fuentes arábigas y los documentos latinos permiten ampliar considerablemente las noticias de la Crónica.

dre estaba exhausto. Sus apremios dinerarios debieron ser gravísimos. . . Y se procuró recursos como pudo.

Forzado por las amargas circunstancias en que empezó a reinar, no vaciló en extorsionar a las iglesias de sus reinos. Poseemos precisos testimonios de ello. Se apoderó de los bienes de San Salvador del Nogal, dependiente del veneradísimo claustro de Sahagún, y los entregó a sus vasallos; movido —declaró luego— por las muchas necesidades que padeció «pro captando regno».<sup>16</sup> Antes de 1124 requirió del obispo de Santiago, Gelmírez, 40 marcos argenteos para poder armar a sus *militēs*.<sup>17</sup> En 1127 exigió al mismo prelado la entrega de 1.000 marcos de plata, bajo amenaza de privarle del señorío del Apóstol.<sup>18</sup> En 1129 obtuvo 3.000 sueldos del monasterio de Sahagún como arras

<sup>16</sup> «Ego Adefonsus Raimundi Comit̄is, & Urrache Regine filius totius Hispanie Dei gratia Rex & Dominus. Multis pro captando regno necessitatibus circumventus monasterium sancti Salvatoris, quod dicitur Nogare, a iure, & dominio sancti Facundi subductum meis illud militibus dedi. Nunc vero tactus inspiratione Divine plus in Deo, quam in hominibus confidens, quod Deo astuti, & hominibus dedi, saniore consilio hominibus aufero, & Deo omnipotenti restituo.» (Escalona: *Historia del Real Monasterio de Sahagún*, p. 520.)

<sup>17</sup> En un documento de 1124 Alfonso VII se dirige así a Gelmírez: «Uobis prefato archiepiscopo uestrisque successoribus unifico medietatem de toto Montanos unde jam beato Apostolo terciam in oblationem armorum meorum, que ab eius altari sumpsi, tradideram. Nunc autem pro adiutorio XV (quadraginta) marcharum quas mihi ad armandum mecum meos milites tradidistis, determino vobis illam medietatem.» (López Ferreiro: *Historia de la Santa Apostólica metropolitana iglesia de Santiago de Compostela*, IV, ap. III, p. 8.)

<sup>18</sup> Después de muchos forcejeos entre el Emperador y el arzobispo y de muchas conminaciones de aquél a éste, los burguesas de Compostela ofrecieron al rey 3.000 marcos de plata si privaba al obispo del señorío de la ciudad y Alfonso amenazó a Gelmírez con hacerlo. «Compostellanus igitur comperto Regis animo praenominatam pecuniam, partim de propria facultate, partim de aliena, ipsi Regi contulit, a Canonicis etenim suae Ecclesiae partem pecuniae habuit, quam illi sibi in auxilium sicut promiserant spontanea voluntate contulerunt: burgenses quoque aliam partem ei tribuerunt: sed alii gratis alii mutuo. Ubi vero nec ejus facultas, nec Canonicorum, nec burguensium dona, aut mutuamina ad complendum millenarium marcarum numerum non suffecerunt, ipse Archiepiscopus communi consilio & assensu fratrum quod ipsius numeri completionem defuit, per honorem B. Jacobi tam nobilibus quam ignobilibus petendo acquisiuit, & sic Regi integrum promissum, mille scilicet marcas argenti, contulit. Hoc autem fecit non quia suae personae captionem aut sui honoris amissionem pertimesceret, sed quia metuebat ne ipse Rex manus suae crudelitatis ad novum & inusitatum facinus extenderet, & Ecclesiam B. Jacobi invadere & dissipare praesumerat, & ejus honorem laicis potestatibus, sicut cum proditoribus jam disposuerat, distribueret.» (*Historia Compostellana*, lib. II, cap. 86; *España Sagrada*, XX, p. 454.)



por la restitucion del coto que le había arrebatado.<sup>19</sup> Y también en 1129 «forzado por la indigencia de lo necesario», consiguió que la Iglesia Apostólica se comprometiera a pagarle 100 marcos cada año mientras durasen sus guerras.<sup>20</sup>

Sus urgencias fiscales no disminuyeron en adelante. Hacia 1138 como «no ardía en el amor del dinero menos que Craso... , intimó al arzobispo que las ofrendas del altar y el arca del glorioso Santiago se conservasen intactas y que ésta (el arca), de la que se gastaba continuamente en la obra de la iglesia, no se abriese de manera alguna estando ausente el Emperador, cosa que no había memoria la hubiese practicado ninguno de sus antepasados». Gelmírez forcejeó con él. Alfonso, «encendido en las brasas de la codicia y avaricia e inflamado en el amor del dinero... », solicitó del arzobispo que «le diese algo para remediar las necesidades de sus milicias y adquirir el dominio de

<sup>19</sup> «Unde multis necessitatibus coangustatus, & levi adolescentiae sensu agitatus suppradicto Abbati, & monachis multa iniuste, ut modo iam meliore sensu recognosco, sustuli, aurum, & argentum & substantiam monasterij ad meum, & meorum militum sumptum accepi. Cautum, & regalia, necnon Romana privilegia infregi. Villae Prefectum contra ius, & fas imposui. Consuetudines antiquas novas inducens immutavi. Villas, ceteras que possessiones intus, & extra michi militantibus distribui. Nunc vero... Pro remedio quoque animae meae, & mei regni stabilitate Prefectum a villa talli tenore excludam, ut deinceps nulla occasione in illa nec in alijs omnibus nullum alium Dominium, nissi Abbatem & monachos perferam. Nec alicui terram sancti Facundi ulterius in Prestamine Concedam. Promito etiam & promitendo confirmo, ut nulla alterius monasterij persona, nisi quam concors congregatio predicti cenobij elegerit in ibi Abbas substituat. Nec alicui etiam ex proxenie regum sit licitum monasterium sancti Facundi, vel aliquam partem ex suis hereditatibus pro seculari hereditate requirere, vel in eis aliquod ius secularis hereditationis, seu terrenae subiectionis Dominium possidere. Id circo hunc textum confirmationis benigno animo fieri iussi, quem proprijs manibus super altare sancti Facundi Deo pollicendo & sanctis Martiribus cum magna devotione obtuli. In eius tamen confirmatione tres Mille solidos publicae monetae ab Abbate, & predictis monachis charitable accepi.» (Escalona: *Historia del Real Monasterio de Sabagún*, ap. III, p. 521.)

<sup>20</sup> «Cupiditatis tamen stimulis agitatus. & necessariorum indigentia coactus, pecuniam per suos internuntios Albertinum Legionensem, suum secretarium: & suum Majorinum Rudericum Veremudidem, ab illo occulte postulavit. Cumque Archiepiscopus animum ejus ab illa postulatione consumptis multis precibus revocare non posset, nec se aliter nisi pecunia ei collata evasurum esse sentiret, septuaginta marcas puri argenti ei contulit, & postea tale pactum cum eo ad ultimum coram praefatis viris stabilivit, ut centum marcas annuatim ei conferret, ut nec se aut suam Ecclesiam impugnaret, aut inquietaret, nec aliquid amplius a se postularet... » (*Historia Compostellana*, lib. III, cap. 12; *España Sagrada*, XX, p. 494.)

su reino», consintiendo en que abriese el arca del Apóstol, «que desde algún tiempo estaba intacta», por su mandato; y Gelmírez prometió darle «mucho dinero, es decir, quinientos marcos de plata para socorro de su necesidad y restablecimiento de la paz en todo su imperio».<sup>21</sup> En fecha imprecisa consiguió que el arzobispo le cediera la mitad de los beneficios que producían las acuñaciones de la ceca compostelana a cambio de prohibir la circulación por Galicia de otra moneda que la del Apóstol.<sup>22</sup> Y todavía, en 1155, tomó cien marcos de plata del monasterio de Celanova por la orden de devolución de los bienes que el claustro había perdido durante las revueltas de los días de doña Urraca.<sup>23</sup>

<sup>21</sup> «Quibus idem Imperator plerumque auditis, non minus aestuans amore pecuniae, quam Craesus... quemdam Vicarium suum Compostellam Archiepiscopo velociter delegavit, ut Altaris munera & arca B. Jacobi intacta conservarentur, & eo absente nullatenus aperiretur, de qua in ejusdem Ecclesiae opus incessanter consumebatur, quod a nemine avorum suorum... inquam factus fuisse memoratur... Tunc cupiditatis & avaritiae facibus accensus & amore pecuniae insatiabiliter inflammatus, eosdem & quemdam suum Vicarium familiarem Archiepiscopo suadendo destinavit, ut visceribus largitatis affluendo, sibi ad opus suorum militum & Regni sui Imperium acquirendum aliquid impertiret, & B. Jacobi Arcam jam diu intactam & a Vicario sub interdictam aperiret... Tunc archiepiscopus sui & suorum providus, & discretione & sapientia floridus, meditansque quod vulgus solitus est dicere, quod ira Regis nuntia est mortis, sanius & consilium utilius elegit, videlicet, ut Imperatoris fauces, aurum & argentum assidue sitientes, immensa pecunia sederet... et per eosdem magnitudinem pecuniae de proprio & possessione suae Ecclesiae, videlicet quingentas marcas argenti ad indigentiam explendam, & ad totius Imperii sui pacem revocandam, quantotius dari promisit. (*Historia Compostellana*, lib. III, caps. 53-55; *España Sagrada*, xx, pp. 591, 593-595.)

<sup>22</sup> Fernando II en 1121 concedió a la iglesia de Santiago esa mitad de los beneficios de la ceca compostelana con estas palabras: «...ab aibus nostris integra donatione tocius monete in ipsa compostellana ciuitate fabricande ab antiquo donata fuerit: necnon et attendens quomodo postea ipsa compostellana ecclesia medietatem monete patroni (*sic*) nostro A{defonso} bone memorie imperatori prestiterit, ob hoc uidelicet ne per stratam publicam, aut per galliciam alicubi moneta fabricaretur, dignum duxi ipsam monetam eidem cumpostellane ecclesie in integrum prestare. Damus itaque deo et ecclesie commemorati patroni nostri apli. iacobi et uobis dilecto nostro Petro eiusdem sedis venerabili archiepo. et omnibus successoribus uestris aliam medietatem monete quam pater noster imperator per supradictam pactionem acceperat.» (López Ferreiro: *Historia de la Iglesia de Santiago*, IV, pp. 114-115, ap.

<sup>23</sup> «Fatio cartam donationis et confirmationis deo et monasterio Sancti Saluatoris Celle Noue... de omnibus illis hereditatibus, quas habuistis in tempore aui mei regis Adefonsi in pace et postea perdidistis illas hereditates per guerram que fuit in tempore matris mee regine domine Urrace... et accipio a

Se explican tales maniobras. Debieron costarle ingentes sumas el fausto de su corte,<sup>24</sup> los feudos de bolsa que concedió a sus vasallos ultra y cispirenaicos,<sup>25</sup> sus campañas contra los islamitas: los largos y porfiados sitios de Oreja y Coria, sus algaras en Andalucía y hasta el

uobis proinde centum marchas argenti. . . » (P. Rassow: *Die Urkunden Kaiser Alfons' VII. von Spanien*, pp. 130-131.)

<sup>24</sup> Podemos juzgar de ese fausto por los relatos de la *Chronica Adefonsi Imperatoris* de la recepción que tributó a los embajadores del rey Zafadola y a éste después de su coronación como emperador en León en 1135, y de la boda de su hija bastarda Urraca con el rey García de Navarra. (Ed. Sánchez Belda, pp. 26-29, 55-59, 7072.) En ella se registra además los espléndidos regalos que hizo a Zafadola: «Deditque regi magna munera et gemmas pretiosissimas», 9 (p. 27); al conde de Tolosa: «...dedit vas aureum triginta marchos aequans pondere, valde optimum, et multos equos et alia plurima dona» (p. 53); a Guillermo de Montpellier y otros señores de allende el Pirineo (página 54); a los prelados y abades que concurren a la coronación imperial (p. 56), a su hija Urraca y a su yerno el rey de Navarra: Dedit autem imperator filiae suae et genere suo rege Garsiae magna munera argenti et auri et equorum et mulorum et alias multas divitias. . . » (p. 72.)

<sup>25</sup> En la *Historia Compostellana*, lib. 1, cap. 95, se refiere que a la muerte del rey Alfonso, con ocasión de las guerras que sobrevinieron, fue preciso halagar a los vasallos con pagas más crecidas. «Quippe post obitum nobilissimi Imperatoris A. ingruente tantarum guerrarum tumultu milites majoribus sollicitatis, amplioribus possessionibus beari oportuit: quod oppressionis, & inopiae causa populis erat. Pecunia enim imbecillioribus minusque potentibus quoquomodo subtracta, nobilibus ceterisque bellorum exercitiis insudantibus, larga manu erogabatur.» (Ed. Flórez: *España Sagrada*, xx, p. 175.)

Quedan reproducidos varios textos narrativos y diplomáticos que atestiguan la preocupación de doña Urraca y de Alfonso VII por obtener fuertes sumas para armar y pagar a sus milites (nas. 10, 16. . .).

Y en la *Chronica Adefonsi Imperatoris* se refiere así la entrega de feudos de bolsa por Alfonso a sus vasallos ultrapirenaicos: «...et super haec omnia omnes optimates, qui erant per totam Gasconiam et per totam illam terram usque ad flumen Rodanis, et Guillelmus de Montepesulano unanimiter venerunt ad regem et acceperunt ab eo argentum et aurum, multa varia et preciosa munera et equos multos, et omnes subditi sunt ei et obediebant in cunctis». (Ed. Sánchez Belda, p. 54.)

Confío en que mi discípula Hilda Grassotti alegrará nuevos testimonios sobre los feudos de bolsa en León y Castilla en la monografía que prepara sobre ellos.

La concesión de soldadas a los vasallos no era práctica exclusivamente castellana; otorgaban también *stipendia* en Aragón. El autor de la *Crónica latina de los reyes de Castilla*, § 21, al referir los preparativos para la jornada de Las Navas dice de Alfonso VIII: «Preter stipendia cotidiana regi aragonum multam sumam pecunie misit antequam ipse de regno suo exiret. pauper enir erat, et multis debitis obligatus, nec sine adiutorio regis castelle potuisset militibus suis qui eum sequi debebant stipendia necessaria largiri». (Ed. Cirot, p. 62.)

Mediterráneo, la empresa de Almería, la toma de Córdoba, los cercos de Jaén y de Guadix..., y sus luchas contra los reyes de Portugal y de Navarra.<sup>26</sup> Los nobles estaban exentos de ir a la guerra si no recibían prestimonios o soldadas.<sup>27</sup> Tal vez habían empezado a percibirlos, como recompensa de su asistencia a la hueste real, los caballeros villanos, es decir, los caballeros no nobles moradores en los

<sup>26</sup> Remito a los relatos de la *Chronica Adefonsi Imperatoris* y del *Poema de Almería* (Ed. Sánchez Belda), de la *Crónica latina de los reyes de Castilla* (Ed. Cirot, pp. 25 y ss.); del *Chronicon Mundi*, de Lucas de Tuy (Ed. Schott: *Hispaniae Illustratae*, IV, pp. 103 y ss.), de la obra *De rebus Hispanie*, de Jiménez de Rada (Ed. Schott: *Hispaniae Illustratae*, II, pp. 509 y ss.); de los *Anales Toledanos* (Ed. Flórez: *España Sagrada*, XXIII, pp. 388 y ss.). . . . A las noticias que nos proporcionan las fechas de sucesos históricos consignados en documentos recogidos por Peter Rassow: *Die Urkunden Kaiser Alfons' VII von Spanien. Archiv für Urkundenforschung*, X, XI, 1929, pp. 360-362. A la envejecida obra de Sandoval: *Chronica del ínclito emperador de España don Alfonso VII*. Y a las páginas que a sucesos del reinado de Alfonso VII han consagrado Zurita, en sus *Anales de la Corona de Aragón*; Herculano, en su *Historia de Portugal*; Codera, en su *Decadencia y desaparición de los almorávides en España*; Sánchez Belda, en su Introducción a la *Chronica Adefonsi Imperatoris*; Bosch Vilá, en *Los Almorávides*. Todo a la espera de la historia científica del reinado de Alfonso VII, que todos esperamos.

<sup>27</sup> En mi obra *El Stipendium hispanogodo y los orígenes del beneficio prefeudal*, Buenos Aires, 1947, pp. 135 y ss., demostré que ya en el siglo X los nobles castellanos estaban exentos de ir a campaña de no recibir prestimonios o indemnizaciones de guerra. Con otros textos lo acredita un muy conocido pasaje de las leyes de Castorjeriz: «Caballero de Castro, qui non tenuerit prestamo, non vadat in fonsado, nisi dederint ei espensam et sarcano, illo Merino» (Muñoz y Romero: *Colección de fueros municipales y cartas pueblas*, p. 38). Puesto que el conde García Fernández otorgaba tal exención a los caballeros villanos de la plaza al equiparlos a los infanzones, es decir, a los nobles de sangre, no podemos dudar de que éstos disfrutaran, desde antes, de ese privilegio. Mi discípula Hilda Grassotti en sus *Apostillas a «El prestimonium» de Valdeavellano. Cuadernos Ha. Esp.*, 1959, p. 185, na. 54, ha reproducido un pasaje de la obra del Toledano que confirma tal tesis.

En su *De rebus Hispaniae*, v. 3 (Ed. Schott: *Hispaniae Illustratae*, II, p. 83) escribe del referido conde don García: «Castellanis militibus qui et tributa soluere et militare cum principe tenebantur, contulit libertates, videlicet ut nec ad tributum aliquod teneantur, nec sine stipendiis militare cogantur.» Don Rodrigo Jiménez de Rada no habla ya de *expensas y sarcinas*, sino de *stipendia* o soldadas, porque en sus días los nobles las recibían de los reyes como recompensa de su servicio de armas.

concejos.<sup>28</sup> Unos y otros obtenían a veces caballos y armas de los re-

<sup>28</sup> El autor de la *Crónica de Alfonso X* escribe: «E veyendo este rey don Alfonso esta guerra que tenía comenzada con los moros en que se gastaban muchos caballos, é otrosí commo muchos de las villas se excusaban de lo servir por el llamamiento que les facía de cada año para la frontera, é en aquel tiempo iba cada uno á servir tres meses por lo que avia, ca el Rey non les daba nada de las fonsaderas, é porque de las Extremaduras avia más gentes para su servicio que de las otras villas del su reino, é porque oviesen razón de mantener é criar los caballos é estudiesen prestos cada que los él llamase, ordenó que oviesen los alardes en toda la Extremadura en esta manera: que cualquier home que mantoviese caballo é armas, que fuese excusado de la martiniega é fonsadera, é que oviese excusados sus amos é molineros é hortelanos é yugueros é mayordomos é apaniaguados, é por esto que fuese tenudo de ir servir á la frontera cada que el Rey le llamase sin le dar el Rey otra cosa ninguna por los tres meses de servicio. Este ordenamiento fizo el Rey con acuerdo de los de las Extremaduras que eran y con él, é envióle á las cibdades é villas é logares de la Extremadura: é este ordenamiento fué fecho por los labradores é caballeros ó por otros cualesquier que quisieren mantener los caballos é aver la franqueza para sí é para sus excusados.» *Bib. Aut. Esp.*, LXVI, p. 10, col. I.

Frente a este testimonio poseemos estas dos noticias de *La Crónica de la población de Avila*: «Assi el infante [el futuro Rey Sabio] ouo de entrar luego a Portugal, e ey rrey don Fernando [el Santo] embió dezir a los de Avila que non fuesen y, e por temor del rrey non fueron y, e con sabor de seruir al infante, la meatad de la fonsadera que auien auer los caballeros diérongela al infante e non quisieron ellos tomar nada.»

En los comienzos de su reinado Alfonso X tuvo dificultades con su suegro Jaime I de Aragón y convocó sus huestes en Soria para entrar en el reino vecino. Los de Avila tenían malquerencia a los reyes aragoneses desde los días de Alfonso el Batallador y acudieron con gusto al ejército real llevando consigo hasta setenta caballeros y quinientos peones moros. Al rey de Castilla no le agradó que los tales formaran en sus filas y las milicias abulenses encontraron en Ayllón una orden de don Alfonso para «que se tornasen los moros a Auila e quel diesen dos mill marauedis; e los caualleros entendieron que serie deseruicio del rrey si se tornasen los moros, e entendieron que el rrey auie menester los dineros, ouieron su acuerdo e embiaron a Gomez Nuño e a Gonçalo Mateos al rrey que era en Vitoria, quel pidiessen merçed, quel pidiessen que los moros fuesen en su seruicio, e ya que los dineros mucho menester los auie, que embiase luego a Auila a coger la fonsadera de los que non pudieron venir en la hueste, e que abrie él luego los sus dineros; e en rrazon de aquellos dos mil marauedis, *que le quitauan los caualleros la meatad de la fonsadera que ellos devien auer*, en que aurie muchos más dineros que estos, ca por saour de leuar gran gente en la hueste non quissieron leuar excusados ningunos.» (Ed. Gómez Moreno, p. 53.)

De este texto resulta que los caballeros abulenses percibían sus soldadas del monto de la fonsadera que pagaban quienes no iban a la guerra. Pero claro está que las cifras que se recaudaban de los pecheros en concepto de fonsadera

yes.<sup>29</sup> Los concejos habían alcanzado ya diversas exenciones de sus obligaciones guerreras, ora logrando que les fuese reducido el número de veces en el año o las ocasiones en que debían acudir al fonsado, ora consiguiendo que les limitasen el plazo durante el cual debían permanecer en campaña o las provisiones que habían de llevar a ella.<sup>30</sup>

no bastaban para el pago de sus soldadas a todos los que debían recibirlas.

Ahora bien, la *Crónica* de Alfonso X, con las de Sancho IV y Fernando IV, fueron escritas por orden de Alfonso XI, probablemente después de la conquista de Algeciras, en 1344, pero en todo caso ya entrado el siglo XIV y, por lo tanto, de ochenta a noventa años después de los comienzos del reinado del Rey Sabio. La *Crónica de la población de Avila*, según Gómez-Moreno, fue redactada poco después de 1255 y por un caballero abulense actor en los sucesos que refiere como ocurridos en los días de don Alfonso, todavía infante y de don Alfonso ya rey de Castilla. No podemos, por tanto, vacilar entre los dos testimonios. Queda, sin embargo, en pie el problema del momento en que los caballeros empezaron a percibir la fonsadera a guisa de soldada. ¿Dataría esa percepción del reinado de Alfonso VII? No me atrevo a afirmarlo ni a negarlo.

<sup>29</sup> En su confirmación de los fueros de Guipúzcoa de 1200, Alfonso VIII dijo a los guipuzcoanos: «Si contigerit me postulare ad bellum contra sarracenos uel agarenos vel contra regem Navarrorum venire debeatis in meo auxilio, et ego dare vobis equos, arma et solidos secundum morum infantaticum.» (González: *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, III, p. 225.) No es imposible que ya en los días de Alfonso VII los infanzones, cuyo fuero concedía su nieto a los moradores de Guipúzcoa, recibieran a veces de los reyes caballos y armas.

Y consta que los caballeros villanos recibían a veces de los reyes armas y caballos en los días de Alfonso VII por el testimonio de numerosos fueros municipales. Bastará citar tres de los días de El Emperador. El otorgado por él a los mozárabes, castellanos y francos de Toledo en 1118; el concedido por su orden en 1130 a los moradores de Escalona y el dado por el rey a Guadalajara en 1133. En el primero se lee: «Et qui ex illis obierit, et equum aut loriam, seu aliquas armas regis tenuerit, hereditent omnia filii sui, sive sui propinqui, et remaneant cum matre sua honorati et liberi in honore patris illorum, donec valeant equitare.» En el de Escalona: «Et qualis obierit ex vobis et tenuerit equum, aut loriam, seu aliquas armas ex parte nostra, ut hereditent filii sui, aut consanguinei sui.» Y en la versión romance del de Guadalajara: «Ningun home que tubiere cavallo, ó armas, ó alguna otra cosa, emprestado del rey, é le viniere el día de su muerte, tenga aquello todo su fijo, ó su hermano.» (Muñoz y Romero, *Fueros Municipales*, pp. 364, 486 y 510.)

<sup>30</sup> Reunió en su día muchas noticias sobre tales exenciones Palomeque: *Contribución al estudio del ejército en los estados de la Reconquista. Anuario de Historia del Derecho Español*, xv, 1944, pp. 234-235, 250-251, 298-317. El tema está, sin embargo, necesitado de una nueva investigación exhaustiva y de una nueva exposición metódica. Brindamos el doble esfuerzo al mismo amigo y discípulo.

Tales privilegios, exenciones y limitaciones, obligaban a los reyes a proveer al aprovisionamiento y a veces al equipo e incluso a la remuneración de los servicios de las milicias reales.<sup>31</sup> Fueron ingentes los gastos realizados por Alfonso VIII en los preparativos de la gran jornada de las Navas para armar, aprovisionar y dar soldadas al ejército cristiano.<sup>32</sup> No debieron ser menores los que Alfonso VII hubo de realizar poco más de medio siglo antes para la aventura de Almería; 30.000 maravedís de oro hubo de pagar sólo a las flotas auxiliares.<sup>33</sup> Y en todo caso ésa y sus otras empresas guerreras, por las razones expuestas, debieron insumirle sumas inmensas.

No sorprende por ello que el Emperador siguiera extorsionando a la iglesia de Santiago o a otras iglesias de su monarquía. Pero es dudoso que por tal camino lograra restaurar y equilibrar sus finanzas. ¿Se aventuraría Alfonso VII a repetir el gesto de su abuelo y a solicitar alguna vez sumas extraordinarias de sus súbditos para enjugar el déficit crónico de su erario? ¿Surgiría el *petitum* por obra de las necesidades imperiosas que su política imperial y su guerra contra los musulmanes impusieron al Emperador?

Quien se había aventurado a tomar grandes cantidades del tesoro del Apóstol patrono de España, siendo obispo Gelmírez, que le había hecho rey, y quien se había atrevido a poner mano en los bienes y señorío de Sahagún, uno de los más venerados monasterios de León y en el que descansaba el sueño eterno su abuelo Alfonso VI, no pudo vacilar ante los pecheros de su reino. ¿Cuándo comenzarían sus demandas y sus exigencias? Creo que temprano. Tenemos noticia de una serie de concesiones fiscales de Alfonso VII a diversas iglesias de su reino fechadas entre 1123 y 1135 en las que no figura el *petitum* entre la larga y a veces exhaustiva enumeración de las gabelas que ínte-

<sup>31</sup> El arzobispo don Rodrigo en su *De rebus Hispaniae*, VII, 4, refiere que Alfonso VIII pagó veinte sueldos a los caballeros y diez a los peones que concurrieron a la jornada de Las Navas, que dio caballos a muchos de los primeros y dispuso de miles de carros para llevar las provisiones. Cabe suponer que no sería la primera vez que los reyes de Castilla hicieran otro tanto.

<sup>32</sup> En la *Crónica latina de los reyes de Castilla* se dice al referir esos preparativos de la jornada de Las Navas: «Vbi tanta copia auri effundebatur cotidie quam uix et numeratores et ponderatores multitudinem denariorum qui necessarii erant ad espensas poterant numerare. Vniuersus clerus regni castelle ad petitionem regni medietatem omnium redituum suorum in eodem anno concesserant domino regi.» (Ed. Cirot, p. 62.)

<sup>33</sup> En la *Chronica Adefonsi Imperatoris* se dice: «Acceptis ab imperatore triginta millibus morabetinorum sese cum multis navibus, viris, armis, ingeniis, sumptibusque oneratis, adspoponderunt et kalendas augustas terminum sui aduentus, tam ipsi quam imperator, possuerunt.» (Ed. Sánchez Belda, p. 161.)

gra o parcialmente les cedía o de las que les eximía en todo o en parte. En el primer grupo figuraban las donaciones a las iglesias de Toledo (1123),<sup>34</sup> Sigüenza (1124),<sup>35</sup> Burgos (1128),<sup>36</sup> León (1125)<sup>37</sup> y Sigüenza de nuevo (1135).<sup>38</sup> En el segundo, las exenciones otorga-

<sup>34</sup> El 29 de noviembre de 1123 Alfonso VII concedió a la iglesia de Toledo el diezmo de todas las rentas reales en estos términos: «Dono atque concedo... decimam partem omnium reddituum meorum quos in toletana habeo vel adquisiero civitate vel in eius terminis tam infra quam exterius; panis scilicet et vini, molendinorum, furnorum, tendarum, totius fori alfondegarum, monetarum, balnearum, de almuniis quoque et piscariis, de canalibus, de sale, de omni portatico, de illa etiam greda de Magan et de omnibus calumpniis de livoribus, de omni peicho, de guardiis de illo alerisore et de omnibus ganantiis quas ego sive mei successores predicta urbe fecerunt.» Colección Burriel DD. 112, f. 43 (ant.), 13.093 moderna.

<sup>35</sup> El 1 de noviembre de 1124 Alfonso VII donó a la iglesia de Sigüenza: «Totam decimam partem omnium regalium et eorum omnium videlicet reddituum qui regalis juris ad presens esse videntur vel in antea adquiri poterit in Atencia, in Medina et in Sancto Justo et in aldeis eorum; decimam scilicet partem panis et vini et salis et tocuis portatici et ortorum, de quintis et molendinis et de omni alcavala et de ceteris omnibus que ad regem pertinent vel ad ejus alcavidum sive merinum que multa sunt ut per singula enumerentur.» Minguella, *Historia de la diócesis de Sigüenza y de sus obispos*, I, p. 349.)

<sup>36</sup> El 8 de julio de 1128 Alfonso VII otorgó al obispo de Burgos: «De omnibus exitibus de Burgis que michi pertinent dono et concedo supradicte ecclesia et vobis decimam part de hoc quod in presenti teneo, tanquam de illud quod ad regale ius pertinent vel pertinere debet, scilicet de laboribus terrarum et vinearum, de balneis et molendinis, de ortibus, de mercato et de la plana, de moneta, de portaticiis et calumpniis et de tota illa alfoce que ad supradictam civitatem pertinent.» Y el 12 de julio del mismo año de 1128, al donar a la sede burgalesa diferentes iglesias y posesiones y entre ellas el hospital real de Burgos, reiteró las concesiones fiscales del diploma, cuatro días anterior. (Serrano: *El obispado de Burgos y Castilla primitiva desde el siglo V al XIII*, III, pp. 161-162 y 163-166.)

<sup>37</sup> El 11 de junio de 1135 Alfonso VII donó a la iglesia de Santa María de León «...decimam de moneta qui fit in ciuitate Legionis et de portatico et de zauazogado et de omni regali calumpnia qui regibus solet dari ex more in Legione. (Guallart y Laguzzi: *Algunos documentos reales leoneses. Cuadernos Hist. Esp.*, I-II, p. 364.)

<sup>38</sup> En junio de 1135 Alfonso VII donó a la iglesia segontina «...in Calatajub decimas omnium regalium reddituum et palatia regia... balneum quoque... In Soria autem dono vobis decimas omnium reddituum regalium... et cum omnibus que ibi sunt ad me pertinentia. In Almazam quoque dono vobis decimas omnium regalium reddituum et hereditatum». (Minguella: *Historia de la diócesis de Sigüenza*, I, p. 354.)



das al monasterio de Sahagún (1126)<sup>39</sup> y a la catedral de Astorga (1130).<sup>40</sup>

Mas en 1141 eximió a los canónigos de León de contribuir con los otros ciudadanos legionenses a las peticiones y a los pechos que por fuerza o con su consentimiento les pidiese o demandase.<sup>41</sup> Es evidente que la concesión de excepciones fiscales ha sido siempre algunos años posterior al establecimiento de las gabelas de que los contribuyentes llegaban a eximirse y es, por tanto, probable que bastante antes de 1141 el Emperador había obtenido de sus súbditos, *vi vel gratu*, tributos que pudieron constituir el germen del futuro *petitum*.

Pero cabe pasar de la conjetura a la afirmación. Consta que el 3 de enero de 1136 el Emperador concedió a la iglesia de Osma el diezmo de cuantos ingresos percibía en San Esteban de Gormaz: a saber, de las rentas de sus sernas, viñas, huertos, aceñas y pesqueras; del portazgo; del impuesto que pagaban los judíos; de la fonsadera y del quinto, y de sus pechos y *petitiones*.<sup>42</sup> Y sabemos que el 9 de

<sup>39</sup> El 5 de noviembre de 1126 Alfonso VII confirmó a Sahagún la decanía de Cofiñal y la acotó así: «ut nullus homo, nulla potestas, nullus sayo, nec de Rege, ne de Comite, nec de aliqua potestate ausus sit intrare infra ipsos terminos supradictos pro nulla causa, non pro Nodo, ne pro pignore, neque pro Homicidio, nec pro Rauxo, neque pro fossataria, neque pro annubda, neque pro alique calumpnia». (Escalona: *Hist. de Sahagún*, p. 519.)

<sup>40</sup> El 3 de diciembre de 1130 Alfonso VII confirmó a la catedral de Astorga todas sus franquezas: «...ita videlicet ut omnes vestre hereditates et homines in eis habitantes, absolutae et libere sint semper ab omni fere servitutis regalis, scilicet ab homicidio vel fosataria et pena caldaria vel praelio vel rauso vel maneria bel ab omni prorsus calumpnia fisci nostri». (Colección Buriel, DD. 112, Mss. 13093, fol. 71.)

<sup>41</sup> El 27 de abril de 1141 Alfonso VII declaraba: «Facio kartulam testamenti et scriptum firmitatis uobis omnibus canonicis Sancte Marie Legionis siue ad maiores quomodo ad minores qui in canonica de Sancta Maria comuniter panem habetis. Quod non detis neque exsoluatís neque pectetis in petitione uel in pecta quam rex uel regina siue aliquis princeps omnibus Legionensis ciuibus ui uel gratu pecierit uel demandauerit. Et sagio nec alcaide uel aliquis homo in uestras domos non intret per ulla calumpnia neque inde aliquid abstrahat ui.» (Guallart y Laguzzi: *Algunos documentos reales leoneses. Cuadernos Hist. Esp.*, I-II, p. 366.)

<sup>42</sup> «In primis dono eis decimam de omni portatico et decimam de omni meo labore, tam de sernis, quam de vineis et decimam de meis aszeniis. Deinde dono eis decimam de meis hortis et decimam de meis piscariis. Insuper dono eis decimam de omni illo Duero et de omni illo redditu quam habeo de Judaeis, et quae per me, et adop. (*sic.*) meum mei Merini vel alii mei homines de ipsis Judaeis accipiunt. Dono etiam eis decimam de omnibus meis pectis et petitionibus, et de meis fossaderiis et quintis et de omnibus aliis rebus, quae ad me pertinent in Villa Sancti Stephani, et in suo termino, quas

abril del mismo año otorgó a la iglesia de Segovia el diezmo de todos los derechos en los pueblos del obispado: de las sernas, viñas, huertos, molinos, tiendas, calumnias, quinto, portazgos, peajes... , excepto de la fonsadera y del pedido, se dice en la confirmación de la merced por Alfonso VIII.<sup>43</sup>

Tales testimonios acreditan que la petición de servicios extraordinarios databa de los primeros años del reinado del Emperador, porque su inclusión en la concesión a la iglesia de Osma y su excepción en la merced a la de Segovia implican que en fecha anterior solían exigirse, pues no es verosímil que a raíz de su primer requerimiento se hiciera la concesión y la excepción ahora registradas. Si en verdad Alfonso VII en 1129 hubiese eximido de pedido, fonsadera y portazgo a Mariandrés y su progenie, de la alberguería del Pontón, en escritura confirmada por Alfonso X en 1263, podríamos concluir que las primeras exigencias del *petitum* habían tal vez coincidido con el inicio de su largo y difícil reinado. Pero el análisis de tal documento inclina a creer que fue otorgado alrededor de un siglo después por Alfonso IX<sup>44</sup> y no puedo, por tanto, alegar pruebas anteriores a 1136 de concesiones y de exenciones del pedido.

non nominavi, nec nominare potui.» (Loperráez y Corvalán: *Colección diplomática del Obispado de Osma*, III, pp. 15-16.)

<sup>43</sup> Peter Rassow (*Die Urkunden Kaiser Alfons' VII von Spanien*, p. 426) tomó noticia de tal diploma del extracto del mismo que reproduce Colmenares (*Historia de Segovia*, pp. 118-119). El 4 de septiembre de 1181 Alfonso VIII confirmó en estos términos la referida dotación de su abuelo Alfonso VII, el Emperador: «Dono, itaque, concedo irreuocabiliter et confirmo uobis donationem illam quam predecessori uestro bone memorie Petro, eiusdem ecclesie episcopo, omnibusque successoribus suis, dedit auus meus gloriosissimus imperator Aldefonsus, ut habeatis iure hereditario in perpetuum, decimas omnium eorum quecumque in Secobiensi episcopatu ad regalem pertinet iurisdictionem, videlicet, de quintis, portaticis, pedagiis, sernis, ortis, uineis, molendinis, tendis, calumpniis et omnibus aliis regalibus redditibus, exceptis fossaderiis et petitis, quicumque, inquam, redditus modo sunt et qui fuerint deinceps in ipsa Secobia et in Septempública, Collar, Coca, Iscar, Pedraza, Maderolo, Fresno, Monteio, Fontedonna, Bernoi, Sacramenia, Beneuiere, et in uniuersis terminis suis.» (Julio González: *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, II, p. 658.)

<sup>44</sup> El documento reza así: «Adefonsus Dei gratia Rex Legionis, totis qui litteras viderint, salutem. Sepatis quod Ego tenebam in mea guarda et in mea commenda Albergueria de Ponton, et Mariandres, et sua progenies, et quantum habent: et excuso, sive quito ipsam Mariandres et sua progenies de toto petito, et fonsadera, et portazgo, et qui isto contravenerint, iram meam habebit, et quantum illis prendederit, dupplicabit et mihi mille morabedinos persolvet. Datis apud Salamanc: era MCLXVII quinta die Julii.» (González: *Colección*

No me atrevo, sin embargo, a suponer que la exigencia había llegado ya a ser en tal año tan frecuente como para haberse convertido

*de privilegios, franquezas, exenciones y fueros concedidos a varios pueblos y corporaciones de la Corona de Castilla*, v, p. 34.)

La concesión llegó al siglo XIX en tardías confirmaciones reales, la última de Felipe II, de 1562, y es posible que se deslizará un error de fecha en el texto original de la escritura, a través de la larga serie de sus reproducciones.

De hallarnos ante un documento sin tacha sorprendería que Alfonso VII hubiese otorgado en 1129 a los posaderos del Puerto de Pontón, en las montañas de Asturias, una exención que no aparece concediendo a las más importantes iglesias de su reino, y sorprendería también el uso de la voz *petitum*, puesto que no aparece en las concesiones reales hasta bastantes años más tarde; en los más antiguos se habla de *petitiones*.

El formulario del diploma se aviene con el habitual en los documentos calificados por Julio González de cartas abiertas o mandatos al estudiar los de Alfonso IX; documentos que, como el texto en estudio, se inician por la salutación y cuya disposición está constituida por una orden escueta y breve (*Alfonso IX*, I, pp. 498 y ss.). En los diplomas de Alfonso VII la cláusula cronológica comienza siempre con la frase «*Facta Carta*»; en el analizado se lee: *Datis epud*, como en los tardíos ya citados de su nieto, el mencionado rey de León. Comparéense los documentos del Emperador publicados por P. Rassow: *Urkunden*, p. 65 y ss., con los centenares de los editados por González: *Alfonso IX*, t. II. En las escrituras reales de los primeros años de Alfonso VII muy rara vez se señala, como en la merced que nos ocupa, el lugar en que fueron otorgadas; es, en cambio, excepcional la exclusión de tal dato en los documentos de Alfonso IX. Los diplomas de Alfonso VII se datan conforme al sistema romano de calendación: consignando el día de las kalendas, nonas e idus, Millares, en su estudio sobre *La cancillería real en León y Castilla hasta fines del reinado de Fernando III. Anuario de Historia del Derecho Español*, III, 1926, p. 238, escribe que el uso de la fecha de mes y de día en los documentos reales «es muy raro con anterioridad a 1197 aproximadamente»; la cláusula cronológica de la supuesta concesión a Mariandres y su progenie se acuerda, pues, también con las fórmulas usuales en los días de Alfonso IX.

Al confirmar Sancho IV en 1293 los privilegios de los «hombres buenos» que tenían por entonces la alberguería de Pontón, decretó que usasen de sus derechos «asi como usaron en tiempos del rey Alfonso nuestro visabuelo», y Sancho IV no fue biznieto de Alfonso VII, sino de Alfonso IX.

El Emperador no se habría titulado, además, simplemente, *Rex Legionis*, ni habría amenazado en 1129 con el pago de mil maravedís a los contraventores de su merced.

¿Se habría olvidado una C en una de las muchas confirmaciones del documento estudiado y habría sido éste concedido en MC[C]LXVII, es decir, en 1229 y por el nieto del Emperador, conforme permiten sospechar las anomalías y coincidencias señaladas en el mismo? Ese error explicaría la exención del pedido a Mariandres, tan extraña en 1129 como normal alrededor de cien años después.

en una petición anual o a lo menos ordinaria. Claro que sólo ha podido llegar a nosotros noticia de su demanda en las concesiones de su percepción a particulares o en excepciones de su pago a los obligados a pecharlo. Y no poseemos una colección diplomática exhaustiva o a lo menos pormenorizada del reinado del Emperador, colección que nos permita seguir las huellas de tales mercedes. Sin embargo, en los numerosos documentos reales de Alfonso VII publicados en diversos cartularios<sup>45</sup> y en los que registra Petter Rassow como todavía inéditos que he podido conocer, no se menciona el pedido entre las concesiones de impuestos y gabelas a particulares, ni en las exenciones de los mismos posteriores a 1136.<sup>46</sup> ¿Porqué no era aún habitual y anual su demanda?

¿Cómo se realizaba el pedido a los pecheros de León y Castilla?

<sup>45</sup> Remito a los diplomas de Alfonso VII publicados por: Colmenares: *Historia de Segovia*, 1687.

Flórez y Risco: *España Sagrada*, ts. XVI, XVII, XVIII, XXII, XXVII, XXXVI, XXXVIII, XLI, Madrid, 1787-1798.

Escalona: *Historia del Real Monasterio de Sabagún*, Madrid, 1782.

Loperráez y Corvalán: *Colección diplomática del obispado de Osma*, III, Madrid, 1788.

González: *Colección de privilegios, franquezas, exenciones y fueros concedidos a varios pueblos y corporaciones de la Corona de Castilla*, V, Madrid, 1830.

Vignau: *Cartulario del monasterio de Eslonza*, Madrid, 1885.

Ferotin: *Recueil des chartes de l'Abbaye de Silos*, París, 1897.

López Ferreiro: *Historia de la A. M. Iglesia de Santiago de Compostela*, IV, Santiago, 1901.

Serrano: *Colección diplomática de San Salvador del Moral*, Valladolid, 1906.

Minguella: *Historia de la diócesis de Sigüenza y de sus obispos*, Madrid, 1910.

Mañueco y Zurita: *Documentos de la Iglesia Colegial de Santa María de Valladolid*, Valladolid, 1917.

Serrano: *Cartulario de San Pedro de Arlanza*, Madrid, 1925.

Millares: *La cancellería real en León, Castilla hasta fines del reinado de Fernando III. Anuario de Historia del Derecho Español*, III, 1926.

Serrano: *Cartulario del monasterio de Vega*, Madrid, 1927.

Rassow: *Die Urkunden Kaiser Alfons' VII von Spanien*, Berlín, 1929.

Serrano: *Cartulario de San Vicente de Oviedo*, Madrid, 1929.

Gualart y Laguzzi: *Algunos documentos reales leoneses. Cuadernos de Historia de España*, I-II, 1944.

Serrano: *El obispado de Burgos y Castilla primitiva*. III, Madrid, 1936.

Floriano: *El monasterio de Corneliana*, Oviedo, 1949.

Del Alamo: *Colección diplomática de San Salvador de Oña*, I, 1950.

Y a los copiados en las colecciones Gayoso, Salazar, Traggia, de la Academia de la Historia, y Burriel, de la Biblioteca Nacional.

<sup>46</sup> A guisa de ejemplo pueden señalarse estas concesiones: en 1142 Alfonso VII confirmó sus fueros a los habitantes de San Zoilo de Carrión:

Lo ignoramos. La realidad de su solicitud originaria no es cuestionable. En las postrimerías del reinado de Alfonso VII la exigencia de recursos extraordinarios seguía siendo calificado de *petitio* y ello implicaba, claro está, la vigencia de la idea primitiva de su efectiva demanda por los reyes a los pecheros de sus reinos. En 1154 el primogénito del Emperador, que ya ostentaba la dignidad de rey, don Sancho, al conceder a la iglesia oxonense el diezmo de los ingresos fiscales en Osma y en San Esteban de Gormaz, con el portazgo, las aceñas, las pesqueras, la fonsadera, el quinto, el tributo de los judíos y los otros pechos regios, incluyó en la merced el diezmo de las *petitiones*.<sup>47</sup>

Pero ¿siguieron siendo éstas en verdad solicitadas, es decir, pedidas, o fueron ya generalmente requeridas sin contar con la voluntad de los

«... ut amodo in antea sint liberi ab omni posta, pecta, fossadera et omni alia hacienda que regi pertineat». (P. Rassow: *Urkunden*, núm. 20.)

En 1144 Alfonso VII concedió así a la iglesia de Salamanca el diezmo de los ingresos reales en Alba: «Damus inquam eis decimam de omnibus nostrorum laborum fructibus, de ortis, de terris, de vineis. Damus etiam eis decimam de quintis, de calumpniis, de liuoribus, de aceniis, de roxa, de homicidiis, de portaticis, de tendis et de omnibus aliis nostris redditibus de quibus debeat decima dari.» (P. Rassow: *Urkunden*, núm. 23.)

En 1145 Alfonso VII donó a la iglesia de Toledo el diezmo de las rentas reales de Madrid en estos términos: «Dono inquam eis decimam de quintis, de portaticis, de calumpniis, de homicidiis, de molinis, de piscariis, de vino, de ganado, de furnis, de tendis de ortis, de almuniis, de balneis et omnibus aliis causis.» (Burriel: DD 112, Mss. 13093, fols. 118 y ss.)

En 1149 Alfonso VII otorgó diversos privilegios al monasterio de Oña con estas palabras: «Ut non detis montaticum, neque fossaderam, neque pectetis homicidium, nec faciatis annuptam, et quod sagio non intret in hereditatibus uestris.» (P. Rassow: *Urkunden*, núm. 30, y Del Alamo: *Colección de Oña*, I, p. 246.)

En 1152 Alfonso VII concedió a San Cristóbal de Villadiego el derecho a poblar sus términos: «Et homines qui circa supradictum monasterium populare voluerint, non habeant forum faciendi ullam facenderam nec fossaderam, nec ire in fossatum, nec habeant mannariam nec pectum, nullumque seruitium faciant inviti alio homini nisi domino S. Christofori et nullum homicidium pectent.» (Serrano: *El Obispado de Burgos*, p. 190.)

<sup>47</sup> «Ego rex Sancius serenissimi imperatoris Hispaniarum filius... facio cartam donacionis et concessionis et firme corroboracionis, Deo et beate Marie ecclesie Oxsomensis... decimam in Oxsoma de omni portatico et de omni labore regio et de pectis omnibus et quintis et calumpniis et petitionibus, et molendinis, et ortis et decimam de omni regalengo. Item uobis, in Gormaz... decimam de omni portatico et de omni labore regio, de ortis et de aceniis, de piscariis, de petitionibus, de fossaderiis et quintis, et de omni reditu Iudeorum et de omnibus pectis et aliis rebus in eodem villa ad regem partinentibus.» (J. González: *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, II, p. 25.)

pecheros? No había transcurrido un año desde la muerte del Emperador cuando su hijo, Sancho III de Castilla, al conceder el 4 de mayo de 1158 a los canónigos de Santa María de Husillos el fuero de los infanzones, les otorgó que en adelante nunca harían ningún servicio *coacti*.<sup>48</sup> Lo explícito de la exención implica, a lo que creo, el reconocimiento de que, por su ascensión a la jerarquía nobiliaria, no sólo estaban exentos de tributos, sino del pago de las *petitiones* y que éstas ya no se otorgaban voluntariamente, puesto que sólo los nobles no podían ser obligados a pagarlas.

¿Con qué periodicidad se demandaban? Es segura la repetición de su solicitud o de su exigencia. Debió ser ella tal que la gabela excepcional obtenida por Alfonso VI en 1091 y de nuevo lograda o impuesta por Alfonso VII se convirtió a la postre en una imposición generalizada y frecuente. En 1159 Fernando II, apenas dos años después de suceder a su padre el Emperador en los reinos de León y de Galicia, al eximir de impuestos a algunos vasallos rurales del monasterio de Escalada, incluyó el pedido en la excepción.<sup>49</sup> Tal vez implicaba, claro está, como las concesiones de Alfonso VII a las iglesias de Osma y de Segovia, la prolongación histórica de la costumbre de solicitar *petitiones* por los reyes de los pecheros de sus reinos. Pero la merced fernandina ofrece otro dato que acredita los pasos dados en unas décadas por la historia del *petitum*. Por ella sabemos que el monasterio de Escalada recaudaba parcialmente los derechos reales en Mayorga, excepto el pedido y el yantar. El tenor del privilegio de Alfonso VII a los canónigos de León —de 1141— eximiéndolos del pago de la

<sup>48</sup> «Dono et concedo uobis domno Raimundo, abbati ecclesie Sancte Marie de Fusellis, et omnibus sucesoribus uestris, et canonicis eiusdem ecclesie, tam presentibus quam futuris, in omnibus et per omnia, forum et calumpniam de infançon, ut quicumque uobis iniuriam fecerit in dicto vel in facto dehonestando, impellando, percuciendo vel res uestras auferendo, sicut est de infançon pectet uobis quingentos solidos. Et etiam facio uos liberos et absolutos ab omni seruicio regio, ut nec michi unquam aut posteritati mee aliquod seruitium faciatis coacti. . . » (J. González: *Castilla en la época de Alfonso VIII*, II, p. 76.)

<sup>49</sup> «Liberio et excuso in perpetuum, de pecto, petito et de omni foro et fisco regio, Sancto Michaeli de Scalada et uobis domino Dominico, ipsius ecclesie priori et vniuerso capitulo necnon et sucesoribus uestris, illos homines et uassallos uestros quatuor quos habetis in Regazolo et illum uestrum hominem de Maiorica qui uobis recaudauerit terciam partem decime quam habetis in omnibus directuris que sunt regis in villa de Maiorica et in toto eius termino, excepta inde regis comestione et petito; et illos preterea sic incauto quod nec alcaldes, nec sagio uel merinus seu aliquis alius eis contrarium uel impedimentum aliqua racione facere audeat.» (J. González: *Regesta de Fernando II*, p. 245.)

*petitio* aludía a los casos en que el rey o la reina la requiriesen de los ciudadanos leoneses y ello, naturalmente, suponía, no la regularidad de su exigencia, sino la eventualidad de su demanda. La exclusión conjunta por Fernando II del pedido y del yantar regio de entre los tributos de Mayorga, en cuya recaudación participaba Escalada, acredita que era aún ocasional la demanda del *petitum*, porque ocasional era también la exigencia del yantar: se requería cuando el rey estaba en el país. Pero atestigua, además, la importancia que los reyes atribuían al pedido; sólo ello explica la conjunción con el yantar que se juzgó siempre especial regalía de la Corona. Y muestra a la par la generalización y frecuencia con que el *petitum* era solicitado, puesto que el yantar era exigido con frecuencia y con muy raras exenciones.

Años después el *petitum* figuró, empero, con los tributos tradicionales, entre las cargas fiscales ordinarias de la población tributaria del reino. El ciclo se había cerrado. La prestación excepcional ideada por Alfonso VI en 1091 como medida de emergencia había entrado en la textura institucional del reino y se había convertido en un gravamen más de los que pesaban habitualmente sobre los pecheros. Se repetía un fenómeno bien conocido en la historia fiscal universal, que puede comprobarse muchas veces en el curso de la historia fiscal española.

La división del reino a la muerte de Alfonso VII en 1157 aumentó los apremios fiscales padecidos por la monarquía desde que Alfonso VI dejó de percibir parias de los reyes moros de España, antes de 1091. Se organizaron dos cortes y dos administraciones, lo que implicó una duplicación de gastos. Las dos realezas fueron menos fuertes frente a las fuerzas sociales de sus dos pueblos; y esa flaqueza, al facilitar los alzamientos nobiliarios e incluso algunas revueltas populares, amplió también las expensas de los dos estados. Los dos reinos tuvieron que combatir por separado a los musulmanes enemigos. En ocasiones adoptaron políticas internacionales dispares ante los africanos, permaneciendo impotentes —Castilla, durante la menor edad de Alfonso VIII— o manteniéndose neutrales e incluso aliándose con los odiados islamitas —León, más de una vez—, mientras el reino hermano combatía contra ellos. Y ese desigual y dispar enfrentamiento aumentó también las sumas que la Reconquista venía insumiendo desde siempre, pues las algaras para hacer mal al enemigo o las expediciones militares reconquistadoras de cada soberano requerían las mismas fuerzas y exigían los mismos gastos que las realizadas por Alfonso VII, quien por reinar sobre las dos monarquías disponía de la potencia fiscal de ambas. Los soberanos de los dos reinos pelearon entre sí ásperamente con frecuencia por cuestiones de límites o de prestigio o por resentimientos

y sañas personales; y esas frecuentes peleas no se mantuvieron sin dilapidar por duplicado los ingresos de los dos estados. Y la debilidad de ambos por la división de la antañona unidad de León y Castilla y por sus discordias intestinas, al alentar a los reyes vecinos de Aragón, Navarra y Portugal a suscitar no pocos pleitos y querellas que no rara vez degeneraron en porfiadas guerras, hoy para nosotros fratricidas, contribuyó asimismo a drenar el menguado tesoro de cada soberano.

No; no podemos dudar. La división del reino por Alfonso VII agravó la angustia fiscal de las dos monarquías. Las rentas fiscales de los reyes de León no eran cuantiosas por el peso muerto que en el reino significaban los enormes señoríos de la clerecía y de la nobleza. Eran mayores las de Alfonso VIII de Castilla porque su reino abarcaba una espesa red de concejos rurales y urbanos que tributaban ampliamente a la corona. Pero las erogaciones de ambas realezas fueron tan enormes —no puedo detenerme aquí ni siquiera a trazar un cuadro resumen del desequilibrio entre ingresos y gastos en las dos monarquías, quede el tema para otra ocasión— que todos los enfrentamientos, discordias y batallas apuntadas dejaron pronto exhaustos los erarios de los sucesores del Emperador y los forzaron a alumbrar nuevas fuentes tributarias que les permitieran proseguir las guerras, salvar su prestigio y mantener el orden dentro de sus estados.

Se comprende por ello que las dos realezas generalizaran el *petitum* y lo convirtieran en un gravamen más de los que pesaban sobre los pecheros de los dos reinos. En el de León, desde 1167,<sup>50</sup> tenemos noticia casi año a año de la exigencia del pedido, ya porque se concedía a una institución religiosa una parte del que habían de pagar los habitantes de una *civitas* o de un *burgo*, ya porque se eximía de su pago a los moradores en la villa donada a un noble o a una iglesia, ya por que se liberaba de él a un laico o a un eclesiástico.<sup>51</sup>

<sup>50</sup> En tal año Fernando II confirmó así a la iglesia de Salamanca los privilegios de sus antecesores: «In primis terciam partem omnium reddituum salamantine urbis, siue de quintis, siue de calumpniis, siue de portatico, aut etiam montatico. Et pro tercia parte petitionum, quam debuit habere a prima restauratione predicta ecclesia, decimam concedo omnium petitionum cum omnibus decimis proprii laboris, sicut constituit pater meus cum dompno Berengario, bone memorie episcopo. Terciam insuper partem monete in eadam ciuitate ita ut, ad hec omnia secundum libitum uestrum recipienda, ministros uestros et proprios custodes pro parte uestra, sicut et nos pro nostra, ibi constituere ualeatis.» (J. González: *Regesta de Fernando II*, p. 259.)

<sup>51</sup> De Fernando II pueden señalarse las concesiones a la iglesia de Ciudad Rodrigo del tercio de las rentas reales de la ciudad, incluso del pedido (1168, septiembre. González, p. 402); al monasterio de Melón «...decimam partem



Otro tanto podemos comprobar en Castilla desde más tarde. Es posible que durante la larga minoridad de Alfonso VIII no se atrevie-

de redditis qui ad regiam uocem spectant in burgo nuncupato Boubon, tam de petitibus, quam de portaginibus... (1172, noviembre. González, p. 277); a la iglesia de San Isidro de León del diezmo de los derechos del rey en Mayorga de «fumatgas, de fossaderas, de portatico, de calumpniis, de petito et comestione mea et filii mei et illius qui predictam villam tenuerit» (1185, abril. González, p. 500.)

El mismo Fernando II eximió de «pecto et de petito, de fossado et de iudicis et de tota fazendaria et de omni fisco et foro regio» la heredad de Escurrel adquirida por el monasterio de Vega (1175, julio. González, p. 287), especialmente de «petito» al concejo de Mera, sito cerca de Lugo (1187, julio. González, p. 457); «... de pecto, petito, fossado et fossadaria, de omni debito et seruicio quo regie parti usque modo respondere tenebantur», al realengo de San Miguel de Torío al donarlo a San Marcos de León (1178, julio. González, p. 29); de «pecto, petito, fossato, fossataria, de fisco regio, de omni foro et facendaria», a los vasallos del monasterio de San Felices (1185, diciembre. González, p. 330); de «pecto, petito, fossato et fossataria, de collecta et comestione, ab omni [...fisco] et regio foro», a los vasallos del monasterio de los Nogales (1187, enero. González, p. 339.)

Y también Fernando II otorgó a Pedro Domínguez que cuantos habitaran en la casa que poseía en León «nunquam... nec... fazendera nec forum aliquod regium, nec petitum nec fosatum faciatis, neque detis» (1173, diciembre. González, p. 284.)

Las exenciones de pedido otorgadas por Alfonso IX de que tengo noticia se escalonan así: 1188, julio - a los servidores del obispado de Oviedo (González: *Alfonso IX*, II, núm. 13); 1188, julio - a la villa de Melgar de la Igl. de Santiago (*ídem, id.*, 14); 1188, diciembre - a los vasallos y solariegos del mrio. de Los Nogales (*ídem, id.*, 19); 1189, mayo - a los clérigos de León (*ídem, id.*, 22); 1190 - a los pobladores de las Granjas de Torre Aguilar, Río Chico, Fuente de Canto, del mrio. de Aguilar (*ídem, id.*, 39); 1192, marzo - a la heredad de Carvallada, del mrio. de Moreruela (*ídem, id.*, 50); 1192, abril - al mrio. de Carboeiro (*ídem, id.*, 52); 1192, junio - a los lugares de Prado del Rey, Brozuelo, San Martín y Bonillos de la Igl. de Astorga (*ídem, id.*, 54); 1195, mayo - al hospital fundado por Pedro Franco extramuros de Astorga (*ídem, id.*, 93); 1196, febrero - a los vasallos del mrio. de Carvajal (*ídem, id.*, 99); 1196, abril - a los canónigos de León al concederles inmunidad (*ídem, id.*, 100); 1199 - a los obreros de la catedral de Salamanca (*ídem, id.*, 161); 1201 - a los vasallos del mrio. de San Isidoro de León en Castrova y Mayorga (*ídem, id.*, 162); 1203 - al mrio., granjas y dependencias de Carracedo (*ídem, id.*, 177); 1206, agosto - a los vasallos de la Igl. de León en el Alfoz de Rueda (*ídem, id.*, 214); 1208, enero - a los vasallos de la Igl. de Santiago desde el Esla a la Transierra (*ídem, id.*, 220); 1208, febrero - a todos los clérigos de las catedrales y a todos los clérigos rurales del reino (*ídem, id.*, 221); 1208, febrero - a los yugueros del mrio. de Valdedios (*ídem, id.*, 222); 1208, marzo - de la mitad de lo que debían los pobladores de un huerto de la Igl. de Santiago, en León (*ídem, id.*, 226); 1209, febrero - de la mitad de

sen los tutores a exigir peticiones extraordinarias y lo es que en los primeros y difíciles años de su reinado tampoco él se aventurase a demandarlas. Pero no es imposible que aquéllos en las turbadas horas de la minoría y él después, no eximieran de abonar el pedido a los que debían satisfacerlo ni otorgasen su percepción total o parcial a iglesias o a particulares. Pudieron no juzgarse con autoridad bastante para forzar al pago de una exención extraordinaria o demasiado apremiados por las erogaciones del erario para desprenderse de los ingresos que el pedido procuraba. Por el testamento de Alfonso VIII de 1204 sabemos que durante su niñez se extorsionaron 15.000 maravedís a la iglesia de Osma para los gastos de la defensa de Calahorra en 1163,<sup>52</sup>

lo que pagaban los pobladores del Castro de Ventosa a la Igl. de Santiago (ídem, *id.*, 239); 1209, marzo - a los hombres que doña Teresa Fernández había dado al mrio. de Carracedo (ídem, *id.*, 244); 1210, mayo - a los hombres que el arcediano Gonzalo Fernández tenía en San Félix de Pedregal y a los que poblasen en esa villa de la Igl. de Oviedo (ídem, *id.*, 260); 1210, agosto - a los hombres que fueran a habitar en Casasola, del Hospital de San Isidoro de León (ídem, *id.*, 266); 1213, febrero - al coto y los serviciales del mrio. de San Esteban de Chouzán (ídem, *id.*, 288); 1213, junio - a los pobladores de Carracedo (ídem, *id.*, 294); 1214, agosto - al coto y los hombres, del mrio. de Ribas de Sil (ídem, *id.*, 311); 1216, junio - a las casas del obispo de Lugo en Villafranca (ídem, *id.*, 335); 1218, marzo - a los hombres del mrio. de San Claudio, de Orense (ídem, *id.*, 356); 1222, febrero - a las heredades y serviciales del mrio. de Osera (ídem, *id.*, 418); 1222, marzo - dos tercios del que pagaban las behetrías de Salas (ídem, *id.*, 419); 1222, abril - a los que fuesen a poblar en Fuentesáuco, en beneficio del obispo de Zamora (ídem, *id.*, 440); 1227, diciembre - a los vasallos que la Orden de Alcántara tenía en Vecilla (ídem, *id.*, 516.)

Entre las concesiones de la percepción del *petitum* otorgado por Alfonso IX pueden citarse las hechas: en 1208 a la Igl. de Santiago de la mitad del que pagasen los que poblaran un huerto que poseía en León (ídem, *id.*, 226); en 1209 a la Igl. de Santiago de la mitad de lo que pecharan los pobladores de Castro Ventosa (ídem, *id.*, 239); en 1218 al mrio. de Melón el diezmo del que pagaban los habitantes del burgo de igual nombre (ídem, *id.*, 357); en 1224 a la Orden de Santiago de la mitad del que debían Puerto y Pías (ídem, *id.*, 424); en 1224, a la Igl. de Zamora de la mitad del de sus vasallos y heredades (ídem, *id.*, 446); en 1224, a la orden del Hospital de la mitad del que debían los moradores de Fresno, Paradinas y toda Extremadura (ídem, *id.*, 447.)

El mismo rey otorgó en 1210 que los pobladores de La Vid pagasen el pedido como los de Argüello (ídem, *id.*, 255) y en año impreciso ordenó que no se exigiese por fuerza el pedido a los de Tabladilla (ídem, *id.*, 659.)

<sup>52</sup> En el testamento, de 1204, de Alfonso VIII se lee: «Sciendum est pretere a quod, cum ego eram puer et a regibus Legionis et Nauarre, etiamque a sarracenis, regnum meum acriter infestabatur, imo nitebantur ut me exhereda-

y es lícita, por tanto, cualquiera de las dos hipótesis. Es seguro en todo caso que no se olvidaron las viejas prácticas y que el pedido a lo menos se recaudaba ya desde antes de 1174.<sup>53</sup>

En la concesión a la iglesia oxonense el diezmo de las rentas reales de la ciudad de Osma y de San Esteban de Gormaz, en 1174,<sup>54</sup> todavía se califica la demanda real de *petitio*; pero a partir de 1176 recibe el nombre de *petitum*.<sup>55</sup> Y podemos juzgar de la frecuencia con que se requería por las repetidas exenciones que se otorgaron de su pago y por las no menos numerosas concesiones que se hicieron de su recaudación. Hasta pocos años antes de la muerte del rey en 1214, concretamente hasta 1208, ni un solo año dejaron de concederse tales mercedes.<sup>56</sup>

rent, comes dompnus Nunnus et Petrus de Arazuri, in quorum potestate eram et a quibus nutriebar, pro instituendo in Oxomensi ecclesia pastore, que tunc temporis episcopo uacabat, quinque milia morabetinorum, me inconsulto et ignorante, a quodam perceperunt; quos in defensione cuiusdam ciuitatis mee que Calagurra dicitur, que iam pro ingenti guerra pene consilio et auxilio erat destituta, expendiderunt. Ideoque, pro recompensatione dicte pecunie, prefate ecclesie Oxomensi castellum de Oxoma cum uilla et cum omni iure suo post decessum comitis Gundissalui, cui in concambium dedi diebus suis habendam pro hereditate sua quam michi dedit, integre dari precipio.» (J. González: *El reino de Castilla*, III, pp. 345-346.) Y el ataque a Calahorra por el rey de Navarra tuvo lugar en 1163, según demuestra el mismo González, *Ob. cit.*, I, p. 788.

<sup>53</sup> En ese año Alfonso VIII confirmó a la iglesia de Osma sus posesiones y privilegios y entre ellos «decimam in Oxoma de omni portatico et de omni labore regio et de pectis omnibus et quintis et calumpniis et petitionibus et molendinis et ortis; et decimam de omni regalengo» y el diezmo «de omni portatico et de omni labore regio, et de ortis et de azeniis, et de piscariis et de petitionibus, de fossaderiis et quintis et calumpniis, et de omni redditu iudeorum, et de omnibus pectis et aliis omnibus rebus... ad regem pertinentibus», en San Esteban de Gormaz. (J. González: *El reino de Castilla*, II, p. 348.)

<sup>54</sup> Véase el texto copiado en la nota anterior.

<sup>55</sup> En abril de 1176 Alfonso VIII concedió al monasterio de Arlanza los collazos que poseía en los días de su abuelo el Emperador y añade: «Deffendo etiam et contestor ut nullam fazenderam, nullum pedido nemini unquam, nisi uobis, abbati, uel uestris successoribus, persoluant.» (J. González: *El reino de Castilla*, II, p. 421.)

<sup>56</sup> He aquí la larga serie de sus concesiones y exenciones: 1178, mayo - dona a los clérigos de Valladolid la mitad de la fonsadera, el pedido, el pecho y el coto (González, núm. 302); 1178, junio - exime a los vasallos y servidores de la iglesia de Valladolid de facendera, fonsadera, todo tributo, pecho, pedido, auxilio y portazgo (González, núm. 302); 1178, septiembre - da al monasterio de San Juan, de Burgos, la mitad de los pechos, homicidios, pedido

Esas anuales exenciones y concesiones no bastarían a acreditar la exigencia año a año del *petitum*. Poseemos, empero, testimonios de la realidad de tal frecuencia. Una disposición regia de 1181 sobre el monto del pedido que debían pechar los habitantes del concejo de Ca-

y todas las exacciones y servicios de los moradores en el barrio (González, núm. 306); 1180, enero -exime de fonsadera, facendera, posta, pedido y de toda exacción y servicio real a los habitantes de Medinilla, que donaba a una servidora de la reina (González, núm. 333); 1180, abril -exime de todo pecho, pedido y tributo real a los moradores de Huerta, al delimitar y acotar los términos de las posesiones del monasterio de Santa María (González, núm. 337); 1181, abril -exime de fonsado, fonsadera, posta, facendera, pedido a los moradores de Gañinas, Revenga y Golpejera, de San Zoilo de Carrión (González, núm. 363); 1181, noviembre -excusa de facendera, posta, pecho, fonsadera, pedido... las casas que Tello Pérez tenía en Castromayor (González, núm. 382); 1182, agosto -exime de facendera, fonsadera, pedido, pecho y todo servicio real las heredades del Hospital de Santa María de las Tiendas, en el camino de Santiago, entre Carrión y Sahagún (González, núm. 391); 1184 -exime de fonsadera, facendera, pecho y pedido las heredades del mrio. de San Zoilo de Carrión, en Paredes (González, núm. 426); 1187, mayo -exime de pecho, pedido, moneda, fonsado y fonsadera a 350 collazos de San Cebrián de Villamezquina (González, núm. 1023); 1187, diciembre -concede a la iglesia de Valladolid la mitad de la fonsadera, pedido, pecho y coto de todos sus collazos (González, núm. 488); 1188 -excusa de pedido a los collazos que la Orden de Santiago tenía en Castilla, al norte del Duero, e iguala su fonsado al de los collazos de los infanzones (González, núm. 511); 1189, abril -excusa de fonsado, fonsadera, pecho, posta, facendera, pedido, manpuesta y todo servicio regio a los moradores de Tordillos, del monasterio de Trianos (González, núm. 522); 1189, mayo -exime de posta, facendera, fonsado, fonsadera, pedido y de todo gravamen a los pobladores de Vallartilla, del monasterio de Obarenes (González, núm. 1025); 1191 -concede al monasterio de Oña la viña de Sotoavellano con todo el pedido que deberían pagar sus moradores (González, núm. 565); 1195 -excusa de pecho, posta, facendera, fonsado, fonsadera, pedido y de todo tributo o gravamen regio a los collazos del monasterio de Obarenes, en Molina (González, núm. 636); 1198 -excusa de fonsado, fonsadera, pecho, pedido y de todo gravamen a los collazos del monasterio de Trianos, en Villamofol (González, núm. 665); 1198, mayo -exime de fonsado, fonsadera, pecho, pedido y de todo tributo real a los collazos que un magnate tenía en Villacreses (González, núm. 666); 1199 -exime de fonsadera, fonsado, apellido, pedido y de todo tributo regio a los collazos de San Salvador del Moral, en Villaezmal (González, núm. 675); 1200, junio -concede a Las Huelgas, en Burgos, seis excusados de facendera, fonsadera, posta, pedido y de todo servicio (González, núm. 688); 1200, actubre -exime de facendera, fonsadera, posta, pedido o cualquier pecho a los moradores de Cabanillas, aldea de Atienza, comprada por el obispo de Sigüenza (González, número 691); 1200, actubre -exime a los guipuzcoanos de pagar *petitiones* sino cuando quisieran (González, núm. 692); 1201, febrero -excusa de todo pe-

lahorra parece acreditar que se pagaba anualmente.<sup>57</sup> Confirma la realidad de esa periodicidad el privilegio otorgado por Alfonso VIII en 1188 a la Orden de Santiago eximiendo a los collazos que poseía en Castilla, al norte del Duero, de pagar el *petitum* que le satisfacían *annuatim*, según la costumbre del país.<sup>58</sup> Y la asegura la merced hecha en 1191 al monasterio de Oña del pedido que pechaban al rey cada año los moradores en Sotoavellanos.<sup>59</sup>

Ahora bien, el pago anual no implica, claro está, que hubiera perdido el carácter primitivo que dio nombre a la gabela. Podía solicitarse por los reyes de vez en vez para ser satisfechos sin interrupción todos los años.

Sabemos que los nobles estaban exentos de pagar *petitum*. ¿Lo estaban también los solariegos de los infanzones? En 1218 Alfonso IX prohibió que le cobrasen de los *homines* del monasterio de San Clau-

cho, petición regia y fonsadera a Saelices de Cea, del monasterio de Sahagún (González, núm. 697); 1201, abril - excusa de fonsado, fonsadera, pedido y de todo pecho regio a Villanueva de San Mario, del monasterio de Sahagún (González, núm. 699); 1201 - excusa de pecho, posta, facendera, fonsado, fonsadera, pedido, apellido y de todo tributo regio a la villa de San Miguel, del monasterio de Valbeni (González, núm. 700); 1205 - excusa de pecho, posta, facendera, pedido, fonsado, fonsadera y todo tributo las casas que el monasterio de Valbeni tenía en Valladolid (González, núm. 770); 1207 - limita a medio maravedí la petición regia a los vasallos de Villasur de Herreros, del obispo de Burgos (González, núm. 805); 1208 - exime de posta, facendera, fonsado, fonsadera, pedido, apellido y de todo gravamen regio a los collazos de la iglesia de Palencia, en Santovenia (González, núm. 816), y en fechas imprecisas eximió de fonsado, fonsadera, pecho y pedido a los moros que fueran a poblar Deza, y de pecho, posta, facendera, fonsado, pedido y todo tributo real a los collazos de la leprosería de San Nicolás del Camino (González, números 947, 959).

<sup>57</sup> Reproduce el documento González: *El reino de Castilla*, II, p. 641. Véase el texto en la nota 69.

<sup>58</sup> «Absoluo, itaque, omnes collacios uestros quos ultra Dorium in Castella habetis, a pedido illo quod mihi annuatim secundum morem patrie solent persolvere. Et concedo et statuo quod in fossadum eant solummodo quando collacii infanzonum iuerint, et non pluries.» (González: *El reino de Castilla*, II, página 879.)

<sup>59</sup> «Concedo, itaque, prefato monasterio, et uobis abbati predicto uestrique successoribus et conuentui Oniensi, quod uilla ista Sotauellanos et monasterium Sancte Marie, quam a me recipitis in concambium, nunquam amplius sit in mamposta alicuius domini, nisi tantum in defensione regia, nec in apellidum eant homines istius hereditatis, et de pedido annuo quam rex fecerit nullam rex uel dominus terre percipiat portionem, sed uos totum pedidum quod ibi solet dari annum regi integre et absque particeps habeatis perhenniter.» (González: *El reino de Castilla*, III, p. 10.)

dio de Orense porque se había demostrado que era de hidalgos.<sup>60</sup> Obligaba en cambio la prestación a la clerecía y a sus hombres. Alfonso VIII eximió de su pago a los prelados y clérigos de Castilla en 1180 y 1181;<sup>61</sup> Alfonso IX prometió a la iglesia de Orense en 1193

<sup>60</sup> «Notum sit omnibus tam presentibus quam futuris quod ego Adefonsus, Dei gratia rex Legionis et Gallecie, concedo et confirmo monasterio de Sancto Claudio quod sui homines nunquam dent in regno petito, et quod meus homo non intret ibi pro voce de petito, quia ante me demonstratum fuit quod monasterium ipsum est de filiis dalgo et de herederiis; nec nocet eis aut in exemplum trahatur in posterum quod dominus Fernandus Gutერი injuste et per violentiam intraverit ibi cum homine meo, et extranxerit ibi morabetinos pro petito, quod utique iniuste actum fuit.» (González: *Alfonso IX*, II, p. 465.)

<sup>61</sup> En junio de 1180 escribe: «Statuo etiam et uoueo per me et per omnes successores meos perpetuo ut numquam aliquid de cetero petam archiepiscopis nec episcopis nec abbatibus nec aliquis religiosus uiris per uiolentiam nisi cum suo amore et beneplacito eorum et secundum quod archiepiscopus regni mei consulat mihi et mandabit.»

«Absoluo insuper omnes clericos et sacerdotes totius regni mei per me et per omnes successores meos perpetuo ab omni facendera et fossadera et qualibet alia pecta et seruiciis que ad regem pertinent. . . » (González: *El reino de Castilla*, II, p. 583.)

En julio del mismo año transcribió la concesión en los mismos términos a las iglesias de Sigüenza y de Osma (Idem, *id.*, II, p. 589.)

En noviembre se dirigió así a la iglesia de Palencia: «Concedo insuper, dono et uoueo ut nunquam de cetero exigam aliquid ab archiepiscopo siue episcopo siue qualibet ecclesiastica persona, neque a canonicis seu quibuscumque aliis clericis per uiolentiam, nisi spontanea voluntate mihi seruítium exhibere uoluerint, et licet non exhibeat mihi nec successoribus meis nullam tamen incurrant indignationem mei nec sucesorum meorum nee dampnum nec molestiam aliquam.»

«Simili modo absoluo per me et per omnes successores meos uniuersos canonicos et sacerdotes et omnes generaliter clericos tocius regni mei ab omni facendeira et fosadeira, et ab omni posta et manneria, et ab homicidio et a fossado et apellido, et ab omni penitus pecta, et ab omni regali seruicio et exactione. Cauto insuper domos canonicorum et sacerdotum et clericorum omnium, ut nullus merinus neque saion nec aliquis allius homo eas uiolenter intrare, nec aliqua ex eis per uiolenciam extrahere audeat (Idem, *id.*, II, p. 596.)

En diciembre transcribió el estatuto liberador a la iglesia de Segovia (ídem, *id.*, II, pp. 599-600.)

En mayo de 1181 dio así traslado de su orden a la iglesia de Burgos: «Dono itaque, uoueo et concedo per me et per omnes successores meos in perpetuum, ut nunquam de cetero exigam nec petam aliquid de ecclesiasticis prelatís, nec a clericis totius regni mei cuiuscumque dignitatis uel ordinis, per minas, terrorem seu uiolenciam, nisi cum uoluntate et beneplacito eorum et secundum quod meus archiepiscopus consulat et mandabit. . . Absoluo insuper per me et per omnes successores meos, in perpetuum, omnes clericos tocius regni mei

que nada la exigiría con violencia<sup>62</sup> y liberó de pedido a los prelados y clérigos del reino en 1208.<sup>63</sup> Y como privilegio excepcional también se eximió de él por Alfonso VIII a los guipuzcanos, voluntariamente incorporados a Castilla.<sup>64</sup>

Cabe sospechar que de ordinario los pecheros debían pagar una maravedí anual de pedido. En 1207 Alfonso VIII de Castilla, al conceder medio maravedí por año a la iglesia de Burgos, en Villasur, limitó el monto del *petitum* real a otro medio maravedí por vecino y por año.<sup>65</sup> Al reconocer Alfonso IX en 1218 al monasterio de San Claudio de

cuiuscumque dignitatis uel ordinis sint, ab omni posta et fadendera et ab omni alterius modi pecta que ad regem pertinet.» (Idem, *id.*, II, p. 636.)

<sup>62</sup> «Nunquam a personis et canonicis eiusdem ecclesie seu ab eorum clericis et uasallis aliquid exigam cum uiolentia uel inuadam nec aliquid de rebus illorum accipiam nisi illud quod de suo mihi dederint beneplacito.» (González: *Alfonso IX*, II, p. 100.)

<sup>63</sup> En las cortes reunidas en León en febrero de 1208, con el asentimiento general, decretó: «Nos insuper, qui religionem clericalem tam in capite quam in membris honorare volumus et tenemur, rationabilis concilii tenore perpenso firmiter prohibemus ne quis, quasi nostre uel alterius utilitatis abtentu, in clericos sedium cathedralium seu etiam in rurales exacciones aliquas, quas petitum uocant, presumat aliquatenus ostentare, uel hoc pretestu domos eorum inaudere siue bona quelibet occupare, cum enim sacri pontifices nostris necessitatibus consueti sint hylariter subuenire, serenitati nostre uisum est esse consonum equitati, ut et ipsorum necessitates horum subditorum a miniculis releuentur secundum quod regula anonibus prefixa docuerit aut prelatorum erga subiectos potuerit gratia promereri. Si quis igitur pacis ecclesiastice temerator huius nostre constitutionis transgresor extiterit, pene subiaceat supradicte. Compostellanus insuper archiepiscopus, una cum episcoporum uenerando colegio, de assensu nostro et baronum omnium et de omnium circumstantium beneplacito, excommunicationis vinculo innotavit quicumque supradicta uel eorum aliquid uolauerit uel nostris auribus sugeserit uolandum.» (González: *Alfonso IX*, II, p. 307.)

<sup>64</sup> En la confirmación de los fueros de Guipúzcoa, fechada el 28 de octubre de 1200, Alfonso VIII declara: «Si contigerit me postulare ad terram uestram cum exercitu meo, date mihi et militibus tantummodo curie mee panem et uinum, et ordium equis meis, nihil petitionibus meis nisi quod uolueritis.» (González: *El reino de Castilla*, III, p. 225.)

<sup>65</sup> «Statuo et mando quod Garsias, episcopus Burgensis, qui nunc preest ecclesie, uel aliquis successorum suorum, de cetero nunquam aliud exigant ab hominibus de Villa Assur de Ferreros, presentibus et futuris, nisi singulos medios morabetinos de unoquoque uicino, et hoc in festo Sancti Michaelis unoquoque anno, quia cum tali eos inueni consuetudine. Addo etiam et uolo ut deinceps ego uel mei successores non requiramus aliquid de prefata Villa Assur de Ferreros, nisi singulos medios morabetinos de unoquoque uicino, et hoc cum nostram fecerimus petitionem per Castellam.» (González: *El reino de Castilla*, III, p. 416.)

Orense la exención de pedido a que tenía derecho por ser de hidalgos, declara que por ello don Fernando Gutiérrez había entrado injustamente para tomar los maravedís del pedido.<sup>66</sup> En la avenencia entre el obispo de Mondoñedo y el concejo de Ponte Vineiro de 1223, se divide entre el rey y el prelado el pedido anual «singulorum marabetinorum», tanto de la villa como del alfoz.<sup>67</sup>

No me permito, empero, pasar de la sospecha a la afirmación. A veces se diferenciaba la recaudación del pedido de la recaudación de una gabela denominada «marabetinos», cuya naturaleza es difícil de fijar.<sup>68</sup> Y a veces se fijaba en una cifra global la cuantía del pedido que habían de satisfacer los moradores en un concejo. En 1181 Alfonso VIII determinó que el concejo de Calahorra pagase en calidad de pedido cincuenta *cabices* de pan, la mitad de trigo y la mitad de cebada, y veinte *cocas* de mosto;<sup>69</sup> y en 1225 Alfonso IX dispuso que el de Oviedo pechase 200 maravedís, *pro petito*, y el de Nora, 100, y ordenó que esas cantidades se derramaran entre los vecinos según su fortuna.<sup>70</sup> Con frecuencia el pedido se pagaba por San Martín; así le

<sup>66</sup> Véase el texto copiado en la nota 60.

<sup>67</sup> «Concilium debet bene parare episcopo uoces et totas suas directuras ecclesiarum uille et alfoz, ita tamen quod episcopus habeat quietamente ecclesias et tertiam partem uocis et calumpnie, et rex terciam, et alcaldes terciam. Petittum uero singulorum morabitorum uniuscuiusque anni, habeat episcopus medietatem et rex medietatem, tam de uilla quam de alfoz, et similiter portaticum et alias ganancias uille et alfoz, per alcaldes et maiordomum quam debent gardare et parare ei bene totas suas directuras.» (González: *Alfonso IX*, II, p. 547.)

<sup>68</sup> El 16 de abril de 1218 Alfonso IX excusó de tributos a los serviciales de San Martín de Foras, de Santiago, con estas palabras: «Nullus portarius nec aliquis alius de mea parte demandet pec(tus) aut morabetinos de illis.» (González: *Alfonso IX*, II, p. p. 472.) Y el mismo día prohibió así que ningún ricohome entrase ni exigiese nada en los cotos de Abegondo, San Félix y otros de la iglesia de Santiago: «Firmiter incauto quod nullus ricome, seu quicumque alius de parte sua, intret uobis pro aliqua causa, nec pro petito, nec pro morabitorio, nec pro quacumque alia exactione siue in petitione in istos cautos uestros.» (González: *Alfonso IX*, II, p. 472.)

<sup>69</sup> «Dono et concedo uobis quod nunquam pectetis de cetero pro fonsadera nisi inter quatuor cassatos unum morabetinum, et uiduas non pectent fonsaderam. Ea pectet totum concilium pro pedido quinquaginta kaffices de pan, medietatem tritici, medietatem ordeí, et uiginti cocas de musto et non amplius. Et illos qui pectabant in tempore imperatoris meý auui quod pectant, et illos qui tunc temporis non pectabant, modo nec de cetero non pectent.» (González: *El reino de Castilla*, II, p. 641.)

<sup>70</sup> «Do et concedo concilio de Oueto talem forum in perpetuum, quod michi et successoribus meis annuatim ad festum sancti Martini ducentos morabetinos pro petittum et ab eis amplius pro ipso non exigatur. Mando, et de bene-



estableció Alfonso IX en 1225 al determinar el monto del pedido que habían de pagar Oviedo y Nora.<sup>71</sup>

¿Hasta cuándo duró la idea originaria de la demanda por el rey a los pecheros de su reino de una gabela extraordinaria de cuantía precisa y por un plazo fijo? No sé. La cronología del *petitum* me inclinaría a prolongar algunas décadas el recuerdo de la prístina condición del pedido, si no fuera tan pobre la memoria colectiva.

En varias concesiones de 1180 y de 1181 dirigidos a los cabildos de Calahorra, Sigüenza, Osma, Palencia, Segovia y Burgos,<sup>72</sup> Alfonso VIII dispuso que nunca se exigiera ni pidiera algo por terror o por violencia, sino con su beneplácito, a los prelados y eclesiásticos de todo el reino, cualquiera que fuese su orden y dignidad, y ello implica el recuerdo y la pervivencia de las iniciales demandas del rey a sus súbditos. En 1195 el mismo soberano, al conceder a la iglesia de Cuenca el diezmo de las rentas reales de la misma ciudad y de Huete, Valera, Monteagudo y Cañete, eximió de la concesión la fonsadera y las regias *petitiones*,<sup>73</sup> palabra que había sido empleada en los albores de la historia del pedido y cuyo sentido no es discutible. Entre las libertades otorgadas por Alfonso VIII en 1201 a los guipuzcoanos en la confirmación de sus fueros figura la de que no pecharan «nihil de petitionibus meis nisi quod volueritis».<sup>74</sup> Y en 1207 también Alfonso VIII, al ordenar que el obispo de Burgos nunca exigiera a los hombres de Villasur más de medio maravedí anual, dispuso que ni él ni sus sucesores demandaran otro medio maravedí de cada vecino, «y ello —dice— cuando hiciéramos petición por Castilla».<sup>75</sup>

De estos testimonios se deduce que hasta principios del siglo XIII fue, a lo menos teóricamente, ocasional la demanda por los monarcas

placito et consensu ipsius concilii, quod unusquisque de concilio det in isto petito secundum ualorem facultatur suarum. Do et concedo eidem concilio terram de Nora Nora in perpetuum per alfoz cum totis suis pertinenciis, ita quod concilium ipsum mihi et successoribus meis det annuatim pro ea ad predictum festum Sancti Martini centum morabetinos.» (González: *Alfonso IX*, II, p. 576.)

<sup>71</sup> Véase el texto copiado en la nota anterior.

<sup>72</sup> Véanse los textos reproducidos en la nota 61.

<sup>73</sup> «Dono itaque uobis et concedo decimas omnium redditum regalium de Concha et de Opte, et de Valera, et de Monteacuto, uidelicet, de portaticis, de calumpniis, de quintis, de agricultura, de uineis, de salinis, de molendinis, de ortis, et de omnibus aliis que in predictis uillis ad regem pertinent, exceptis petitionibus et fonsaderiis.» (González: *El reino de Castilla*, III, p. 148.)

<sup>74</sup> Véase la nota 64.

<sup>75</sup> Véase la nota 65.

castellanos de una imposición extraordinaria.<sup>76</sup> ¿Bastarán a acreditar asimismo la persistencia de la idea del primitivo contacto entre el príncipe y el pueblo con motivo de tal petición? No sé. Si como los documentos de 1180 y 1181 demuestran, a veces se requerían prestaciones por la violencia, incluso de los prelados y de los clérigos,<sup>77</sup> es seguro que con menos respeto se exigiría el *petitum* de los pecheros inconsultamente, y no es imposible, por tanto, que antes de tal año bastara la orden real de que se percibiese el pedido para que fuese recaudado.

A comienzos del reinado de Alfonso IX de León, acaso no había aún desaparecido el recuerdo de la originaria condición del pedido. En su donación de Melgar a la iglesia de Santiago, en julio de 1188, el nuevo rey acota la villa donada, prohibiendo que ningún merino ni sayón entrase en ella por hurto, raptó u homicidio ni por ninguna «callumpnia», «*neque pro aliqua petitione*».<sup>78</sup> Todavía perduraba, por tanto, la más antigua denominación del pedido. En 1192, al confirmar al monasterio de Carboeiro las donaciones de sus antepasados, concede inmunidad a los dominios del claustro en Deza, liberándolos de las autoridades de la localidad y de cualquier otra *potestas* y prohíbe que al-

<sup>76</sup> Esa idea no desapareció rápidamente. En 1241 Fernando III hubo de fallar un litigio entre el obispo y el concejo de León acerca de los yantares, pedidos, encomiendas y martiniegas del alfoz. En el proceso se lee: «De parte del Concejo demandaron a los uassallos del Obispo τ de la egleſia que deuen dar con ellos en iantar de Rey, quando Rey uiniese a la tierra; τ otrosi demandaron que la iantar que el Ricombre auie ante que el Rey les diese el alfoz que la diessen a ellos... Demas dixieron que en quantos pedidos Rey fiziesse al Concejo de Leon que deuien dar con ellos los uasallos de la egleſia τ fazer hueste con ellos.» El rey falló «...que la mi iantar o la iantar de don Alfonso mio fijo quando hy fueremos o aquel quier de nos que hy fuere, que nos la den τ si en la villa tomarla quissieremos que nos la de la villa, τ si en el alfoz quisieramos tomar, que el alfoz nos la de, τ quando la quisieramos tomar del Obispo que el Obispo nos la de... Et mando que la parte de los otros pedidos, quando yo pidiere en la villa, que los de la villa lo den τ quando yo pidiere en el alfoz que los del alfoz lo den». (Concha Muedra Benedicto: *Nuevas Behetrías de León y de Galicia y textos para el estudio de la Curia Regia leonesa. Anuario de Historia del Derecho Español*, VI, 1929, pp. 419-420.)

<sup>77</sup> Véanse los textos reproducidos en la nota. 61. En el decreto dirigido a las iglesias de Sigüenza y Osma se habla de que no se pudiese nada a la clericia «per minas, terrorem seu uiolentiam».

<sup>78</sup> «Et cauto eam uobis ut nullus maiorinus uel saio ad eam audeat ingredi, neque pro furto, neque pro rauso, neque pro homicidio, neque pro ulla callumpnia, neque pro fossato, neque pro aliqua petitione, sed integre omnia que ad nos in ea pertinebant, habeatis uos et successores uestri.» (González: *Alfonso IX*, II, p. 30.)

guien pidiese algo al monasterio, le hiciere violencia o exigiese algún gravamen.<sup>79</sup> Así se recordaba aún la posible demanda ocasional del pedido en los primeros tiempos. Y un año después, en 1193, cuando Alfonso IX tomó bajo su protección la iglesia de Orense, prometió que nunca exigiría de sus canónigos, clérigos y vasallos nada por la violencia y no tomaría sino lo que le dieran de grado.<sup>80</sup> Aún sobrevivía, por lo tanto, como un eco de la práctica primitiva, vieja ya de un siglo, de solicitar ayuda a los pecheros del reino, usada otrora por los Alfonsos, abuelo y tatarabuelo del monarca protector de la iglesia orensana.

Ningún testimonio posterior poseemos de que en el reino de León perviviese siquiera la originaria condición extraordinaria de la demanda del *petitum*. De muchas exenciones regias, por el contrario, se deduce que pronto se convirtió en una exacción permanente incluida con el *pecto* o tributo ordinario, la *fonsadera* o tributo de guerra y las *facendarias* o prestaciones personales de carácter público, entre las cargas fiscales ordinarias que pesaban sobre los pecheros del reino.<sup>81</sup> Los reyes de León se vieron forzados a solicitar cada año el pedido para salvar el déficit de su erario, por ser muchos menos quienes en su reino estaban obligados a pagarlo —había en él una masa muy numerosa de nobles y de eclesiásticos— y por ser inferiores, por tanto, las fuentes de sus ingresos.

Y si en Castilla puede dudarse de que los reyes consultaran a su pueblo sobre la percepción del *petitum*, ningún testimonio favorece en León la idea misma de que realizaran tal consulta.

En el primer siglo de su historia, las *petitiones* o *petitum* debieron ser consideradas como fuentes muy importante de ingresos para la realeza y debieron serlo en verdad. Dos indicios de tal importancia nos ofrecen los documentos de la época. Las exenciones de su pago y las concesiones totales o parciales de su recaudación, salvo muy raras y

<sup>79</sup> «Scilicet idem monasterium sit semper liberum et de omni potestati absolutum de iure et dominio illius qui in Deza habuerit dominium uel tenuerit, tam militis siue maiorini quam alicuius potentis vel nobilis seu etiam comitis uel alterius hominis. Et nulli umquam liceat ab ipso monasterio aliquid petere uel exigere, neque ei ullam inferre uiolenciam uel gravamen.» (González: *Alfonso IX*, II, p. 84.)

<sup>80</sup> «Ut nunquam a personis et canonicis eiusdem ecclesie seu ab eorum clericis et uasallis aliquid exigam cum uiolencia uel inuadam nec aliquid de rebus illorum accipiam nisi illud quod de suo mihi dederint beneplacito.» (González: *Alfonso IX*, II, p. 100.)

<sup>81</sup> Véanse los documentos de Alfonso IX citados en la nota 51.

muy tardías excepciones,<sup>82</sup> se refieren a las sumas debidas por reducidos grupos de collazos de abadengo, por pequeñas aldeas de señorío, por poblaciones recién repobladas o en trance de repoblación y, por tanto, poco promisorias de recursos fiscales, e incluso por casas, huertos y otras posesiones menudas de clérigos o de laicos.<sup>83</sup> Y cuando los reyes abrían la mano y concedían amplias exenciones y libertades tributarias a grupos sociales importantes: concejos, iglesias, nobles, Ordenes, u otorgaban total o parcialmente a una iglesia catedral, un monasterio, una milicia religiosa, un hospital, un magnate o un particular los impuestos, gabelas, rentas, pechos y servicios reales de un centro urbano importante o de una extensa zona —de un obispado, por ejemplo— ora la merced no mencionaba el *petitum* en la larga serie de tributos, gabelas, pechos y exacciones de cuyo pago se eximía<sup>84</sup> o

<sup>82</sup> Las más amplias fueron las prohibiciones de recaudar el pedido inconcuntamente de los obispos y clérigos de Castilla (antes, nota 61) y de León (antes, nota 63).

<sup>83</sup> Repárese en la larga serie de exenciones del pago del pedido y de concesión total o parcial de su recaudación otorgadas por Fernando II y Alfonso IX de León y por Alfonso VIII de Castilla registradas en las notas 47 a 52, 55-56, 58-60 y 67.

<sup>84</sup> Alfonso VIII no incluyó el pedido: en la exención de gravámenes reales que otorgó a los caballeros de Toledo en septiembre de 1182 (González: *El reino de Castilla*, II, p. 679); en la libertad de pechos y servicios regios que concedió en agosto de 1184 a todos los moradores—collazos y súbditos—en los señoríos de la iglesia de Toledo (ídem, *id.*, II, p. 732); en la amplia inmunidad tributaria que otorgó en 1185 a las posesiones de Martín González en Peñafiel (ídem, *id.*, II, p. 754); en su confirmación al monasterio de Oña, en 1187, de sus bienes y exenciones fiscales (ídem, *id.*, II, p. 827); en su exención tributaria al concejo de Aceca, fechada en 1188 (ídem, *id.*, II, p. 881); en su confirmación, de 1190, junio, al monasterio de Cardeña de la libertad tributaria que había concedido a sus collazos Fernando I (ídem, *id.*, II, p. 943); en su exención, de julio 1190, de todos los tributos reales de Pineda y Hontomín, propiedad del monasterio de Oña (ídem, *id.*, II, p. 951); en su liberación de tributos de diez collazos que el monasterio de Oña poseía en Tellada, fechada en 1193 (ídem, *id.*, III, p. 91); en su exención tributaria al monasterio de Tórtolos, de 1199 (ídem, *id.*, III, p. 95); en su confirmación, de 1202, del privilegio de Alfonso VI declarando exentas de tributos y servicios reales las heredades de los caballeros de Toledo en todo el reino (ídem, *id.*, III, p. 286); en su exención fiscal de los monasterios del Císter en Castilla, fechada en julio de 1203 (ídem, *id.*, III, p. 313); en su exención de los tributos y servicios reales de la villa de Hontanás, en el camino de Santiago, concedida a Arloto de Marsán en agosto de 1203 (ídem, *id.*, III, p. 317); en su exención impositiva del concejo de Palazuelos, en 1203 (ídem, *id.*, III, p. 354); en su libertad tributaria de los solares que tenían en Espinosa doce monteros, fechada en 1206 (ídem, *id.*, III, p. 364); en la que otorgó en 1207 al concejo de

cuya percepción era otorgada<sup>85</sup> ora el *petitum* era excluido expresamente de la donación regia.<sup>86</sup> Incluso cuando se firmaban tratados entre los reyes de León y Castilla para resolver problemas políticos graves, como el provocado por la forzada separación de Alfonso IX y de doña Berenguela, el leonés al reconocer los derechos sucesorios del hijo habido en ella y darle por juro de heredad diversos castillos con todos sus pechos y derechos, se reservaba en ellos el yantar y el pedido.<sup>87</sup>

Sólo cuando la estúpida prodigalidad de los reyes multiplicó las exenciones y concesiones de los más varios y diversos impuestos, gabelas y

Carcedo, del monasterio de Cardaña (ídem, *id.*, III, p. 417); en la que concedió en 1208 a los moradores de Alcázar (ídem, *id.*, III, p. 444); en su exención tributaria, de 1210, de las hererades dadas por los caballeros a la Orden de Santiago, siempre que no fueran de realengo (ídem, *id.*, III, p. 511.)

<sup>85</sup> Alfonso VIII, por ejemplo, no incluyó el *petitum*: en su donación del diezmo de las rentas reales del obispado de Sigüenza, al concederlas a la iglesia segontina en 1181 (González: *El reino de Castilla*, II, p. 652); en su confirmación de las concesiones a la iglesia toledana del diezmo de las rentas reales en Talavera, Calatrava, Madrid, Toledo, fechada en agosto de 1184 (ídem, *id.*, II, p. 735); en su concesión a Juan Pascual, en 1185, de los impuestos y servicios reales de los moradores en la heredad que había comprado al concejo de Atienza (ídem, *id.*, II, p. 765); en su donación a la Orden de Santiago, en 1186, de la mitad del diezmo de las rentas reales de Trujillo (ídem, *id.*, II, p. 775); en su concesión a la iglesia de Avila, en enero de 1187, del tercio de los tributos, gravámenes y servicios reales de Plasencia (ídem, *id.*, II, p. 796); en su generosa dotación y privilegios al monasterio de Las Huelgas en junio de 1187 (ídem, *id.*, II, pp. 809-811); en su concesión a la Orden de Santiago, en 1188, del diezmo de las rentas reales de Medellín (ídem, *id.*, II, p. 880); en su donación al monasterio de San Juan de Burgos, en 1192, del diezmo de las rentas reales de Castro Urdiales (ídem, *id.*, III, p. 74.)

<sup>86</sup> Alfonso VIII, al conceder a la iglesia de Segovia el diezmo de las rentas reales del obispado secobiense en 1181, exceptuó expresamente de la merced la fonsadera y el pedido (González: *El reino de Castilla*, II, p. 658); hizo otro tanto al conceder, en 1192, al monasterio de Santa María de Aguilar el diezmo de las rentas reales de la villa (ídem, *id.*, III, p. 61); excluyó precisamente el pedido y la fonsadera al otorgar, en 1195, a la iglesia conquense el diezmo de las rentas reales en Cuenca. Huete, Valeria, Monteagudo y Cañete (ídem, *id.*, III, p. 148.)

<sup>87</sup> En el tratado de Cabreros, firmado el 26 de marzo de 1206, Alfonso VIII de Castilla y Alfonso IX de León, se lee: «Et el rei de León da, al sobredicho suo filio, Luna, Arbueio, Gordon, Ferrera. Et dal et otorgal todos los castellos de las arras que nombrados son de suso. Et da más; dal Tedra et Alba dAlist.»

«Et el rei de León aia hi pedido et comer et otras derechos mesuradamente quomodo en el otro suo regno. Et si el rei de León desmesuradamente lo agruar, aquel que el castello touiere en que lo fizere bien gelo pueda defender sin mal estanza de si et sin reprehimento.» (González: *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, III, p. 366.)

servicios reales, y también del *petitum*,<sup>88</sup> y ello en proporción pareja con el sincrónico crecimiento de las angustias fiscales de los reyes, las *petitiones regias*, como originalmente se dijo, no bastaron a cubrir el déficit crónico del erario real. Mas al disminuir de continuo, por las mercedes regias, el número de los obligados a pagar el pedido y al solidificarse la antigua ocasional demanda —por serlo de cuantía variable— en cifras permanentes —fijadas por la costumbre o por los reales privilegios—<sup>89</sup> coincidiendo con el aumento desorbitado de los gastos,<sup>90</sup> los reyes tuvieron que descubrir nuevos veneros de recursos. Y fue entonces cuando se ideó el tributo o servicio votado por las Cortes; en sus comienzos imaginado como compra por el pueblo a los reyes de su libérrima potestad de fijar a su guisa el valor de la moneda.<sup>91</sup>

<sup>88</sup> Hoy es posible seguir la marea creciente de tales exenciones y concepciones otorgadas por Alfonso VIII de Castilla y por Alfonso IX de León gracias a las magníficas colecciones de documentos de ambos soberanos que nunca agradeceremos bastante los historiadores a la celosa erudición de Julio González.

<sup>89</sup> Remito a lo dicho antes sobre la cuantía del *petitum* y a los decretos reales: de Alfonso VIII fijando el monto del que debía pagar el concejo de Calahorra (antes nota 69), y de Alfonso IX señalando la cuantía del que obligaba a los concejos de Oviedo y de Nora (antes nota 70.)

<sup>90</sup> Urge un estudio de la fiscalidad de los reinos de León y Castilla en el siglo XII.

<sup>91</sup> Dedicué en tiempos atención al tema. He de insistir sobre él.





## EL PRECARIUM EN OCCIDENTE DURANTE LOS PRIMEROS SIGLOS MEDIEVALES

Ninguna institución puede perdurar inalterable en el curso de los siglos. He reconocido los cambios sufridos por el *precarium* con el correr del tiempo, pero he sostenido que esos cambios no habían hecho desaparecer los rasgos esenciales del mismo: gratuidad, duración sin plazo fijo y revocabilidad, en los albores de la Edad Media, cuando pudo aplicarse en las concesiones estipendiarias, de las que había de nacer el beneficio.<sup>1</sup>

Un año después de publicado mi libro sobre el estipendio hispanogodo ha aparecido un muy agudo estudio del romanista Ernest Levy<sup>2</sup> acerca de la evolución que llevó del precario al beneficio germánico. En él ha sostenido su autor la total degeneración del *precarium* en el curso del siglo IV. Diocleciano, dice, conoció aún la institución en su pureza primitiva (C.J., VIII, 9, 2). Las Sentencias de Paulo (5, 6, 7, y 5, 6, 11), contemporáneas, le presentan todavía con sus rasgos característicos tradicionales. Pero en una *Constitución* de Valentiniano y Valente del 365 (C.J., VII, 39, 2) el *precarium* se muestra ya irreconocible y equiparado a la *locatio* o *conductio*. Otra *Constitutio* del emperador Zenon del 484 (C.J., VIII, 4, 10) se opone a esa equiparación, pero no distingue a las claras tales instituciones antes muy diferentes. Entre Diocleciano y Justiniano, en ninguna otra disposición legal, se menciona al *precarium*. Desaparecen los recursos jurídicos que le eran peculiares; y el *interdictum* de precario y la *exceptio vitiosae*

<sup>1</sup> El «*stipendium*» hispanogodo y los orígenes del beneficio prefeudal. Buenos Aires, 1947, 146 pp.

<sup>2</sup> Von römischen *Precarium* zum germanischen *Landleihe*, *Zeitschrift der Savigny Stiftung für Rechtsgeschichte*, LXVI. Romanistische Abteilung, 1948, pp. 1-30.



*possessionis* no figuran ya entre los pocos procesos posesorios que aún podían suscitarse.

Después, sólo en el Edicto de Teodorico (76) y en las Etimologías (5, 25, 17) de San Isidoro se acogen huellas precisas de la vieja institución; pero ambos testimonios son inválidos para Ernest Levy, porque los juzga meros ecos eruditos de un pasado ya extinto. En la refundición de las Sentencias de Paulo, de principios del siglo v, se reconoce una *actio interdicti... sicut de commodati* al *precarium dans* o concedente del *precarium*. En las *Interpretationes* de tales *Sententiae* que figuran en el *Breviario* o Código de Alarico del 506, se declara que en la recuperación del bien otorgado en precario: *veluti vi de commodato agatur* y el *precarium* figura en ellas concedido *ad tempus*.

Con Justiniano resucita el *precarium*. Se le consagra un título del *Digesto* (43, 26); pero en el derecho justiniano también aparecen desfigurados los rasgos primitivos del precario, según Levy, aunque, como éste reconoce, se tiende a distinguirlo a las claras de la *conductio*.

La autoridad de Ernest Levy y mi alejamiento de los estudiosos romanistas me hacen vacilar al emprender la tarea de objetar algunas de sus conclusiones. Me sorprende que no se haya sorprendido de la rapidísima declinación del *precarium* —de una institución vieja de muchas centurias— en el curso del medio siglo que medió entre Diocleciano y la *Constitutio* de Valentiniano y Valente del 365, para él testimonio definitivo de la total transformación de la multisecular figura jurídica. Me asaltan dudas sobre la exactitud de su interpretación del precepto legal en cuestión. Si tal *Constitutio* se hubiera referido en su segunda parte a los precaristas, y éstos hubieran pagado una *merces*, no acierto a comprender cómo habrían podido invocar la prescripción, puesto que cada año habrían debido hacer un tan evidente acto de reconocimiento de dominio. Y que los *possessores iure precario* invocaban a las veces la *praescriptio longissimi temporis* resulta a las claras de la misma prohibición de Valentiniano y Valente, pues no se prohíbe lo que no ocurre. Sólo si el *precarium* hubiese seguido siendo aún con frecuencia, como medio siglo antes, gratuito y de duración incierta y dilatada, se habrían hallado los precaristas en situación propicia para extorsionar a los propietarios mediante la invocación de la *praescriptio*. No; la Constitución de Valentiniano y Valente no me parece abonar tan a las claras como se pretende la identificación del *precarium* con la *conductio*. ¿No será posible deducir de su contexto que en la primera parte de la misma se prohibió a los precaristas invocar la prescripción, porque Constantino sólo había favorecido con ella a quienes poseían para sí y no para otros; y en la segunda se negó

el mismo derecho a los arrendatarios, porque no eran poseedores puesto que pagaban una renta?

Mis dudas sobre la supuesta alusión a precaristas en la segunda parte de la *Constitutio* de Valentiniano y Valente donde se habla de los poseedores que debían *praestare mercedem* parecen garantizadas por la existencia, comprobada documentalmente: a) De una serie de cesiones estipendiarias *iure precario y more salario*, cuya gratuidad constituía la esencia misma de la concesión.<sup>3</sup> b) De precarias gratuitas o de precarias cuyos concesionarios sólo pagaban un mínimo canon, no remuneratorio sino reconocitivo;<sup>4</sup> es decir un canon destinado a garantizar al concedente contra la alegación por el precarista de la prescripción extintiva, *longissimi temporis*. Si ya en 365 todos los precaristas hubieran pagado una *merces* y el *precarium* hubiese llegado a identificarse con la *conductio*, es inimaginable que durante los siglos VI al VIII hubieran existido tales cesiones estipendiarias *iure precario* y tales precarias gratuitas.

Y parecen también contradecir la interpretación por Levy de la *Constitutio* de Valentiniano y Valente y la por él supuesta equiparación en ella del precario y del arrendamiento: a) La clara distinción que Zenon hizo entre ambos en 484 y que repitió el derecho justiniano, distinción que señala el mismo Ernest Levy. b) La aproximación entre *precarium* y *commodatum* que se hace en la tardía refundición de las *Sentencias* de Paulo y en las *Interpretationes* de las mismas incluidas en el *Breviario* de Alarico —aproximación registrada también por Levy— porque el comodato era un préstamo de uso gratuito.

Pero veamos si cabe asentir a la tesis de Levy sobre la degeneración y muerte del precario en el curso del siglo IV. Ernest Levy explica así el nacimiento de la *precaria*: Los *conductores* de pequeñas parcelas de los bienes imperiales y más aún los *conductores* de los bienes de particulares cayeron en una miserable condición durante las postrimerías del Imperio Romano. Y para avenir la necesidad de seguir obteniendo tierras en arriendo sin caer en la aflictiva y humillante condición a que la *locatio conductio* llevaba, se acudió a las formas degeneradas del *precarium*.

Esa tesis plantea un previo interrogante de difícil respuesta; suscita una pregunta: ¿cómo y por qué el *precarium* llegó a ser aplicable a esos nuevos arrendamientos? O lo que es igual ¿cómo y por qué el precario había perdido sus lineamientos clásicos para poder ser convertido en un contrato? Pues si hubiera seguido siendo como había

<sup>3</sup> Véase mi *Stipendium hispano-godo*, pp. 28-40; 48-52; 95-96.

<sup>4</sup> Brunner: *Deutsche Rechtsgeschichte*, I,<sup>2</sup> pp. 305-306.

sido hasta los días de Diocleciano y de Paulo, es increíble que se hubiese acudido a él en sustitución de la *conductio*.

Ernest Levy no se ha planteado esa cuestión. Ha afirmado que la precaria surgió porque el precario estaba muerto. Luego discutiré esa supuesta muerte del precario. No creo en ella. Pero aún dándola por exacta siempre quedaría en pie el problema de explicar por qué se habría extinguido la más que centenaria figura jurídica. Por mi negativa a aceptar la realidad de tal extinción me inclino a reducir la dificultad apuntada, a intentar comprender cómo y por qué habrían surgido formas espúreas de precario junto a las formas clásicas del mismo.

Me parece seguro que el *precarium* clásico comenzó a sufrir cambios importantes en su esencia jurídica por la necesidad en que se vieron quienes otorgaban bienes en precario, de defender sus propiedades frente a las facilidades que las características de tales concesiones brindaban a los precaristas para la legal o ilegal invocación de la *prescriptio*. Levy no se ha detenido a medir la importancia de esa actitud defensiva de los *precario dantes* en la transformación degenerativa de la primitiva institución. Sólo porque el temor al posible alegato de la prescripción, por quienes disfrutaban de *possessiones precarias*, había creado una nueva clase de precarios, pudo acudir a la degenerada figura jurídica en sustitución de los viejos contratos agrarios desjerarquizados. Sostuve antaño que los poseedores *iure precario* pudieron invocar la *praescriptio longissimi temporis* cuando tuvo carácter extintivo. Registré en una nota las diversas teorías de los estudiosos modernos acerca de la naturaleza jurídica de la *justa possessio* de los precaristas. No es asunto sobre el cual me atreva a opinar. La diversidad de criterios de los romanistas sobre el tema me autoriza, sin embargo, a juzgar que los juristas romanos no dejaron muy clara la cuestión.<sup>5</sup> Y no faltan los juristas modernos que presentan a los precaristas pudiendo alegar la prescripción extintiva tricenal.<sup>6</sup>

Admitamos, sin embargo, que legalmente los precaristas no pudie-

<sup>5</sup> Sobre la posesión del precarista véase Moreno Mocholi: *El precario*, Barcelona, 1951, pp. 124-158. En los párrafos que la consagra utiliza los textos clásicos con cuidado y buena parte de la bibliografía moderna sobre el tema.

<sup>6</sup> Comentado la *Constitutio* de Valentiniano y Valente del 365 (CJ.; VII, 39, 2), Moreno Mocholi (*El Precario*, p. 211) cree que proscribía la invocación de la *praescriptio longissimi temporis* por los arrendatarios mientras «tiende a reconocer esa prescripción a los que en precario poseen». Así parece responder a «la cuestión de si esa prescripción (extintiva) de treinta años (que introdujo Teodosio el Joven y que Justiniano dejó subsistir con

ran invocar la *praescriptio* extintiva en su provecho; me parece, empero, seguro, que la invocaban y con éxito a las veces. Una *Constitutio* de Severo y Caracalla del 199 alude ya a la *longi temporis praescriptio*. Algunos años antes, Pomponio (*Ad Sabinum*, 29; *Digesto*, XLIII, 26, 5) discurría sobre la fecha en que había de contarse el inicio de la posesión del precarista; y, algunos después, Ulpiano (*Digesto*, XLI, 2, 10, § 2) descubría que los precaristas pagaban en ocasiones un *nummo*, en contraste con la cifra no insignificante que satisfacían los conductores o arrendatarios. ¿Me será permitido vincular tal pago simbólico y aquella preocupación por la data en que comenzaba la *possessio iure precario* con la frecuente invocación de la *praescriptio* por los precaristas? ¿A qué otro fin pudieron responder el celo por la fijación del momento inicial de la posesión del concesionario del *precarium* y la entrega por el mismo de un solo y único *nummo*? Dudo de que los romanistas puedan explicarme de otra manera esas, para mí, evidentes medidas defensivas de los propietarios frente a la, si se quiere, ilegal pero posible y hasta fácil invocación de la *praescriptio*.<sup>7</sup>

Si no hubiese llegado a ser frecuente esa invocación, no la habrían prohibido Valentiniano y Valente en su *Constitución* del 365 y no habrían repetido muchas veces medidas prohibitivas semejantes las asambleas canónicas de la Galia, en el curso del siglo VI.<sup>8</sup>

eliminación del requisito del justo título) era o no aplicable en favor del precarista, y, caso afirmativo, a partir de cuándo habría de computarse el tiempo». Y alega la contradicción de Scialoja a la teoría de Savigny de que el cómputo habría de iniciarse a partir de la negativa del precarista a restituir.

<sup>7</sup> Debió tentar a los precaristas el deseo de extorsionar a los propietarios desde el primer momento en que fue legalizada la *praescriptio*. Las posibilidades y las facilidades para que la alegaran debieron aumentar cuando Constantino decretó la *praescriptio longissimi temporis* de carácter extintivo en favor de los poseedores que no podían invocar la prescripción adquisitiva. Y más aún cuando Justiniano suprimió la exigencia del justo título para poder alegar aquéllas. Schupfer reconoció ya tales posibilidades y facilidades. Supuso que la exigencia del pago de un pequeño canon de reconocimiento había tendido a impedir la prescripción y a obtener una prueba contra su invocación (*Il diritto privato dei popoli germanici con speciali riguardo all'Italia*, III. *Possessi e domini*, p. 421). Y Merêa ha apuntado después la misma idea en sus *Estudos de direito visigótico*, 1948, p. 306. Afirma que *de facto* la posición de los precaristas era favorable para la invocación de la *praescriptio*: «por ter o prédio durante largo tempo sem haver escrito nem pagamento de renda».

<sup>8</sup> Concilio de Agde (506), cn. LIX; Orléans (511), cn. XXIII; Epaon (517), cn. XVIII; Orléans (541), cn. XVIII; Clichy (626), cn. II y Reims (627), cn. I.

Al mismo propósito de garantizar a quienes concedían tierras en precario contra la posible invocación por los precaristas de la *praescriptio longissimi temporis*, fue arraigando, según lo más probable, la práctica de solicitar la concesión del *precarium* mediante un documento.<sup>9</sup> El mismo Levy reconoce que las disposiciones de la *Lex Romana Burgundionum* ordenando la petición escrita de la *precaria possessio* trataban de proteger al concedente de la misma contra posteriores ataques a su derecho de propiedad.<sup>10</sup> Y, naturalmente, era el camino de la invocación de la *praescriptio* por el que más fácilmente podían llegar tales amenazas.

Y me parece no menos probable que la limitación *ad tempus* de las concesiones de bienes *iure precario* —limitación que fue cada día más frecuente y que acabó reflejándose en la *Interpretatio* de las *Sentencias* de Paulo recogidas en el *Breviario*— respondió al mismo deseo de asegurar al concedente del *precarium* contra la invocación de la *praescriptio*. De otro modo no se explica que aquél renunciase a su derecho de revocar *ad nutum* la concesión a su albedrío, y se atase mediante la fijación de un plazo cierto y definido. El deseo de interrumpir la posesión del precarista y de obtener testimonio escrito de su derecho mediante el nuevo documento que aquél debía suscribir, hace comprensible tal renuncia.

A la afirmación de estas nuevas características de algunas concesiones en precario contribuyó también la aplicación del *precarium* para disfrazar diversos negocios jurídicos ajenos a la primitiva naturaleza de la institución. Lo usaron algunos arrendadores para tener a su merced a sus arrendatarios, al poder revocar a su capricho el arrendamiento sin acudir a la evicción legal.<sup>12</sup> Pero claro está que al aplicarse

<sup>9</sup> Se solicitaban ya mediante epístolas, concesiones en precario en los días de Paulo, contemporáneo de Severo Caracalla. *Sententiae* V. 6. 11; la *Lex romana burgundionum* (500 a 516), ley 35.2; el concilio de Epaon (517), canon XVIII; el Edicto de Rotario, ley 227, etc., acreditan la acentuación de tales exigencias.

<sup>10</sup> *Precarium*. *Zeitschrift für Rechtsgeschichte* LXVI, *Rom. Abt.*, p. 14.

<sup>11</sup> Ya en los días de Ulpiano a veces se otorgaban precarios *ad tempus* (Digesto XLIII 26.4). Aparece generalizada tal concesión en la *Interpretatio* de las *Pauli Sententiae* 5.7.8.

<sup>12</sup> Defendió tal tesis Fustel de Coulanges: *Les origines du système féodal*, pp. 107-108. Se basó en textos de Ulpiano (Dig. XLI, 2, 10 y XLI, 2, 21) y de Juliano (Dig. XLI, 3, 33, § 6). ¿No cabe suponer que buscaron el mismo resultado los contratos bizantinos del siglo V que contienen una cláusula en virtud de la cual el propietario podía expulsar al arrendatario en cualquier momento y sin previo aviso? El mismo Levy (*Precarium*, pp. 21-

así a veces el precario para verdaderos contratos agrarios, como el propietario no renunciaba a percibir un canon de los bienes cedidos a los falsos precaristas, éstos quedaron obligados al pago de una *merces*.

Muchos propietarios que se vieron forzados a ceder en prenda sus bienes a sus acreedores, en el momento de la recepción de un préstamo, los obtenían luego de los mismos en precario.<sup>13</sup> Y claro está que estos extraños precaristas no podían hallarse frente a los concedentes del *precarium* en la misma situación de los concesionarios de los precarios clásicos. En verdad pagaban un canon al *precario dans*— en realidad su acreedor— y recibían el precario *ad tempus*, porque lo recibían por un plazo determinado: mientras no satisfacían la deuda y recobraban sus bienes.

Y es sabido que para eximirse de impuestos o para obtener protección, los campesinos entregaban sus tierras a los poderosos. Es casi seguro que las recibirían luego en precario. Es probable que a su muerte fueran concedidas a sus hijos. No es dudoso que los patrocinados y más aún sus descendientes hubieron de aceptar las condiciones que los patronos quisieron imponerles. Y no cabe dudar de que, sobre todo en el caso de los últimos, constituiría la primera de tales condiciones el pago de un canon remuneratorio por las tierras que recibían en precario, tierras que ellos mismos o sus progenitores habían antes entregado a sus patronos y señores.<sup>14</sup>

Por ello me parece probable que esas concesiones en precario —lógicamente remuneratorias— otorgadas a los hijos de los patrocinados que habían cedido sus bienes a un poderoso para comprar su protección, al superponerse a las otras anómalas formas de precario ya apuntadas, llegaron a constituir el prototipo que permitió aplicar el *precarium* como contrato agrario en substitución de la *locatio conductio*. Pero a la par, precisamente el probable juego de las relaciones territoriales entre patronos y clientes permite sospechar que el precario clásico sobrevivió a su explicada degeneración y perduró junto a las

22) da noticia de estos pactos siguiendo a Waszynski, Mitteis, Arangio Ruiz y Taubenschlag, que no me han sido accesibles en Buenos Aires.

<sup>13</sup> Lo demostró Fustel de Coulanges (*Les Origines du système féodal*, pp. 99-101), basándose en Juliano (Dig. XIII, 7, 29), Florentino (Dig. XIII, 7, 35), Juliano (Dig. XLI, 2, 36), Ulpiano (Dig. XLIII, 26, 6 § 4) y Celso (Dig. XLIII, 26, 11.)

<sup>14</sup> Así lo cree Fustel de Coulanges: *Les origines du système féodal*, pp. 101 y ss.; Flach: *Les origines de l'ancienne France*, pp. 70 y ss.; Zulueta: *Patronage in the later empire. Oxford Studies in social and legal History*, 1, 1909, pp. 47 y ss.; y Lot: *L'Impôt foncier sous l'Empire romain et à l'époque franque*.

formas espúreas del mismo que habían ido surgiendo por los caminos señalados.

Como cada día nuevas y nuevas gentes entraban en dependencia y donaban sus bienes a sus patronos y los recibían de ellos en precario, probablemente muchas veces los recibirían conforme a los lineamientos esenciales del *precarium* clásico; los señores habían hecho demasiado magnífico negocio al adquirir la propiedad de sus tierras para exigir después un canon remuneratorio a quienes se las habían arrancado; y entre los clientes obligados a aceptar esos turbios negocios jurídicos figuraban a veces gentes de alto rango que no podían ser tratadas como arrendatarios.<sup>15</sup> Esos poderosos cuyas fortunas fueron acrecentadas con los bienes de sus patrocinados pronto necesitaron rodearse de clientelas armadas. Para recompensar a sus soldados privados empezaron a cederles tierras en estipendio, es decir, *more salario*. Y no era la *precaria conductio* sino el *precarium*, gratuito y revocable, la cesión que mejor se avenía con lo incierto y lo frágil del vínculo de patrocinio que unía a los poderosos con esos *militēs* o *bucellarii* (*Codex Euricianus*, CCCX, y *Lex Visigothorum*, v, 3, 1; v, 3, 3 y v, 3, 4).

Ernest Levy niega sin embargo que se aplicara a las concesiones territoriales de los patronos a sus clientes. Con razón ha rechazado recientemente tal negativa Paulo Merêa.<sup>16</sup> Es cierto —lo hice ya notar en mi libro sobre «El *stipendium* hispano-godo»—<sup>17</sup> que ningún texto legal acredita a las claras la realidad de tales concesiones en precario. Ninguno contradice sin embargo su existencia. Levy alega una Constitución del 468 (C.J., 11, 54) en que se dice: *Si quis... ad patrocinium cuiuscumque confugerit, id, quod huius rei gratia geritur sub praetextu donationis vel venditionis seu conductionis aut cuiuslibet alterius contractus, nullam habeat firmitatem*. Ni siquiera se mencionaba ya por tanto al *precarium* en el siglo v —arguye Ernest Levy— entre los negocios jurídicos a que las relaciones de patrocinio podían dar lugar. Pero el reproducido precepto legal alude a las fórmulas que disfrazaban la transmisión al patrono de los bienes del cliente y el *precarium* no podía figurar entre ellas, puesto que, se empleaba, a la

<sup>15</sup> Fustel de Coulanges (*Origines syst. féodal*, p. 239), destacó la noticia de Zosimo V. 2 sobre el caso de Luciano, hijo de un prefecto del pretorio y rico propietario que, sin embargo, tomó por patrono a Rufino, le entregó sus bienes y obtuvo mediante su protección el cargo de conde de oriente.

<sup>16</sup> *Sobre as origens da precaria. Estudos de direito hispânico medieval*, II, 1953, pp. 157-158.

<sup>17</sup> P. 55, na. 44.

inversa, para que el patrocinado conservase el disfrute de las heredades de cuya propiedad había debido desprenderse.

La *Lex Romana Burgundionum* (35,2) de comienzos del siglo VI parece comprobar la realidad de tal empleo y de las maniobras que acompañaban al establecimiento de una relación de patrocinio. En ella se lee: *Vinditionem vero ex hoc maxime ius firmitatis accipere, si traditione celebrata possessio fuerit subsecuta. Si vero post possessionem dierum aut mensium praecaria fuerit subsecuta, ut ille iterum rem videatur possidere qui vindidit, documenti professio firmitatem praecariae possessionis obtineat.* Detrás de estas palabras ¿no aparece claro el recuerdo de la fingida venta por el cliente a su patrono de sus bienes propios y de la recepción por el primero, en precario, de la tierra cuya venta simulada acababa de suscribir? Sí; me parece seguro que el precepto borgoñón parece responder al deseo de los patronos de asegurarse la propiedad de los bienes recibidos de sus patrocinados mediante un torpe negocio jurídico; bienes en seguida cedidos por ellos en precario a sus clientes.

Otra prueba de la realidad de tales cesiones en precario nos brinda la posterior aparición de las *precarias oblatas*. Sería inconcebible que alguien hubiese cedido la propiedad de sus bienes para recibir luego su mero disfrute, si tan pésimo negocio no hubiese comenzado disfrazando una de las formas de transmisión de dominio por los patrocinados a sus señores, transmisiones prohibidas por la ley pero que se realizaban de continuo como condición previa a la anudación de una relación de patrocinio. La *precaria oblata* habría constituido en sus comienzos la normal concesión en precario por los patronos a sus clientes de las tierras de ellos recibidas; concesión que, mediante la ya generalizada petición del *precarium* por escrito, aseguraba a los señores contra la posible futura invocación de la *praescriptio* por sus patrocinados precaristas.

Ernest Levy niega, sin embargo, que Salviano atestigüe el empleo del precario en las relaciones de patrocinio. Pero sólo tal uso y la generalización de tales relaciones pueden explicar las muy conocidas palabras del predicador citado: *commodati enim a Deo facultatibus utimur, et quasi precarii possessores sumus.*<sup>18</sup> Por ínfima que hubiera sido su cultura jurídica es increíble que al pronunciar o escribir tales palabras hubiese dejado de pensar en el precario. No permiten creer que los patronos cedieran a sus patrocinados en usufructo o en arrendamiento las tierras recibidas de sus clientes por cualquiera de las

<sup>18</sup> *Ad ecclesiam* I, 26. Véase además *De Gubernatione Dei*, v, 8.



fórmulas jurídicas que la Constitución del 468 había luego de prohibir. Si los oyentes de Salviano hubiesen sido usufructuarios o arrendatarios de sus poderosos protectores, es seguro que el presbítero marsellés no habría empleado la imagen de la *possessio precaria* para significar la condición incierta del disfrute por el hombre de los bienes tenidos en préstamo de Dios. Y como el comodato venía empleándose para el préstamo de *res mobiles* o *semovientes*<sup>19</sup> —a tal fin seguía usándose todavía en los siglos VI y VII, según acredita la *Lex Visigothorum*: II, 1, 26; IV, 5, 3; V, 5, 1 y 2; V, 5. 6 a 9— y no engendraba ningún género de posesión estricta, parece seguro que Salviano no pensó en el *commodatum* al calificar a sus oyentes de *precarii possessores*. Es en cambio archiverosímil que les calificara de tales porque en verdad fueran precaristas.

Y como diversos papiros egipcios registrados por Zulueta<sup>20</sup> atestiguan el empleo del *precarium* en las concesiones de tierras por los patronos a sus patrocinados en Egipto —a veces mediante el pago de un pequeño canon reconocitivo— el empleo por Salviano de la metáfora antes reproducida me parece acreditar la realidad del uso del precario en Occidente, a los mismos fines que en Oriente.

Defendí su empleo en el momento de tránsito de la antigüedad a la Edad Media en mi obra sobre el *stipendium* y le reconoce, frente a Ernest Levy, crítico tan poco propicio a aceptar la indefinida perduración del *precarium* como Merêa.<sup>21</sup> No cabe negar que en las disposiciones legales posteriores a Diocleciano la figura jurídica del *precarium* carece de algunos de sus perfiles clásicos. Pero tengo por cierto que el uso espúreo del *precarium* que provocó tal vez las transformaciones procesales señaladas por Levy y que contribuyó sin duda al nacimiento de la precaria, ni fue general ni extinguió por entero el empleo de la vieja institución con características no demasiado alejadas de sus lineamientos jurídicos originales.

Sí; me parece seguro que en Occidente a principios del siglo VI todavía se hacían concesiones en precario conforme a los lineamientos

<sup>19</sup> Lo reconoce dos veces el mismo Levy, *Precarium, Zeitsch. Rechtsgeschichte* LXVI, *Rom. Abt.*, pp. 13 y 26. Moreno Mocholi ha trazado una clara y precisa contraposición entre *precarium* y *commodatum*. *El precario*, pp. 99 y ss.

<sup>20</sup> *Patronage in the later empire. Oxford studies in social and legal History*, I, 1909, pp. 47 y ss.

<sup>21</sup> *Sobre as origens da precaria. Est. de direito hisp. medieval*, II, pp. 156 y ss. Con razón escribe: «Pode mesmo dar-se provável que, devido a generalização dos vínculos de patronato, se tenham reproduzido sob uma nova forma as condições que presidiram as origens do precário segundo a hipótese bem conhecida de Niebuhr e Savigny».

esenciales de la primitiva institución, aunque ya se hubiesen empleado formas degeneradas de la misma para negocios jurídicos muy distintos de los que había implicado el *precarium* clásico. Ciertamente que en la *Interpretatio* de una *Sententia* de Paulo (v, 7, 8) se habla de *quando precibus exorati aliquid cuicumque possidendum ad tempus praestitum fuerit*. Y en otra (v, 6, 7) se declara que posee en precario *qui per precem postulat, ut ei in possessione permissu domini vel creditoris fiduciam commorare licent*. Pero tales frases ¿obligan a concluir que el prístino precario había muerto?

*Ad tempus* y *per epistulam* se habían otorgado precarios en la época imperial junto a otros del tipo más puro.<sup>22</sup> En la *Lex Romana Visigothorum* se reproduce además sin comentarios la *Sententia* v, 6, 11 de Paulo en que la vieja institución conserva sus caracteres primitivos por lo que hace a la forma misma de la concesión. De la *Interpretatio* de la *P.S.* v, 6, 12 se deduce que perduraban precarios no concedidos *ad tempus* sino por plazo indeterminado y dilatado que sobrepasaba a veces la vida del mismo precarista. De ninguna de las interpretaciones de las *P.S.* en las *L.R.V.* cabe deducir que el *precarium* hubiera de ser remuneratorio; ninguna acredita que no pudiera ser a veces revocado por el concedente o *precario dans* y nos han llegado incluso claros ecos de la gratuidad y revocabilidad del mismo. ¿No cabe ver un indicio de ésta en la *Interpretatio* a la *P.S.* v, 6, 7 que hace depender la *possessio* del precarista del *permissu domini*; y en la reproducción sin comentarios en la *L.R.V.* de la *P.S.* v, 6, 11 donde se dice: *Precario possidere videtur . . . qui nullo voluntatis indicio, patiente tamen domino, possidet?* ¿No parece apoyar la probable perduración de la tradicional revocabilidad del precario el hecho de que en la *L.R.V.* se reprodujeran sin *interpretatio*, las *P.S.* v, 6, 10 y v, 6, 11? ¿Habrían traído a capítulo el *commodatum* los refundidores de la *P.S.* v, 6, 10 relativa al precario, si éste no hubiese implicado con frecuencia una concesión gratuita?

Y nos es prudente afirmar que la cita y comentario de tales *Pauli Sententiae* en la *Lex Romana Visigothorum* no reflejaban la realidad del uso del precario y respondían a meras reminiscencias teóricas. Quedan huellas de que hacia la misma época en que se redactó el *Breviario* se hacían cesiones de tierras conforme a los módulos típicos del *precarium* clásico y de que tales concesiones siguieron haciéndose todavía en fecha posterior. Vamos a recordarlas en seguida.

<sup>22</sup> De precarios otorgados *ad tempus* hablan Ulpiano (Dig. XLIII, 26, 4) y Celso (Dig. XLIII, 26, 12); y de precarios solicitados *per epistolam*: Gayo, Lib. 26 *ad Ed.* (Dig. XLIII, 26, 9) y Paulo *Sent.*, v, 6, 11.

¿No habrá ido demasiado lejos Ernesto Levy al datar la muerte del precario en el siglo IV? Admitamos que la precaria surgiera en verdad de la aceptación como contrato agrario —en reemplazo de la *conductio*— del tipo degenerado del *precarium* que había ido creando el lógico espíritu defensivo de los propietarios frente a la posible invocación por los precaristas de la *praescriptio longissimi temporis* y el antes señalado múltiple aprovechamiento de la vieja institución para diversos negocios jurídicos ajenos a sus fines primitivos. Pero admitido tal alumbramiento ¿por qué los rasgos esenciales del *precarium* no habían de perdurar en aquellas concesiones *iure precario* que venían a continuar los tradicionales negocios jurídicos a los que había venido aplicándose la primitiva institución? Nada obliga a negar tal posibilidad y hay en cambio indicios claros de que así ocurrió en efecto.

Porque cualesquiera que hubiesen sido los cambios introducidos con el correr del tiempo en los métodos procesales de recuperación de los bienes cedidos en precario seguía éste implicando con frecuencia una cesión no remuneratoria, las iglesias cedieron tierras gratuitamente —*iure precario*— a sus clérigos y patrocinados para que les sirvieran de estipendio: *sustentandae vitae causa* —Concilio de Toledo II (a. 527) cn. IV—, *de munificentia ecclesiae*— Concilio de Epaon (a. 517) cn. XIV— *episcopi largitate* —Concilio de Toledo VI (638) cn. V. Y porque habían perdurado las concesiones gratuitas en precario, aceptaron precarias —naturalmente no remuneratorias— condes, mujeres de alta posición, y hasta miembros de la familia real en la Galia merovingia.<sup>23</sup> Ahora bien, la perduración de concesiones gratuitas *iure precario* bastaría para comprobar la supervivencia de una de las características esenciales del *precarium* primitivo, puesto que la *locatio conductio* implicaba siempre el pago de una *merces*.

Consta que también se conservó hasta el siglo VII la práctica de otorgar la posesión precaria de tierras sin que precediera una petición escrita, es decir, sin que se suscribiera una *epistula precaria*; lo acreditan para la Galia: el canon XVIII del Concilio de Epaon del 517 y el XVIII del Concilio de Orleans del 514, y para *Hispania*, el V del Concilio VI de Toledo del 638.

Y que hasta fecha muy tardía se mantuvo en vigor la revocabilidad originaria del *precarium* clásico resulta, a las claras, de la condición revocable de las cesiones estipendiarias visigodas y francas. Lo he de-

<sup>23</sup> Ha registrado tal aceptación Brunner (*Deutsche Rechtsgeschichte*, I,<sup>2</sup> p. 306) basándose en textos reunidos por Waitz, *Deutsche Verfassungsgeschichte*, II, 1, p. 302.

mostrado en mi obra sobre el *Stipendium* e insistiré en seguida sobre el tema del carácter revocable de algunas precarias ultrapirenaicas, señalado por los historiadores del derecho medieval —por Brunner entre ellos—<sup>24</sup> y admitido asimismo por Levy.<sup>25</sup>

Si; admitamos que surgieran formas degeneradas de precario por obra de la lógica postura defensiva de los propietarios frente a la fácil invocación de la *praescriptio* por los precaristas y como resultado del uso del *precarium* para disfrazar los negocios jurídicos arriba señalados —por aplicarse a un género de arrendamientos que colocaban al arrendatario a merced del arrendador; a las cesiones otorgadas por los patronos, a sus clientes, de las tierras de ellos recibidas; y a las concesiones por los acreedores, a sus deudores, de los bienes que servían de garantía al préstamo. Mas aunque esas formas espúreas del *precarium* al emplearse como contratos agrarios hubieran dado origen a la precaria medieval, siempre habría podido perdurar un tipo de precario heredero directo del antiguo y más cercano a sus fórmulas clásicas. Por su utilidad para la solución de ciertos negocios jurídicos en los cuales los concedentes no corrían los riesgos que habían llevado a la transformación paulatina del precario; y además por el peso de una tradición multiseccular.

¿Por qué habría dejado de usarse el *precarium* en aquellas circunstancias en que no era fácil que se cumplieran los requisitos previos necesarios para que el concesionario pudiera invocar la prescripción? Tal fue el caso de las concesiones en precario otorgadas por los acreedores, a sus deudores, de los bienes a ellos obligados. El deudor no podía fácilmente extorsionar a su acreedor invocando la *praescriptio*, puesto que éste retenía en sus manos la prueba documental de su derecho y percibía un canon por su crédito. Y de que perduraba en tales condiciones el viejo precario nos ofrece un fuerte indicio la definición que da San Isidoro en sus *Etimologías*, 5, 25, 17: *Precarium est, dum prece creditor rogatus permittit debitorem in possessione fundi sibi obligati demorari, et ex eo fructus capere. Et dictum precarium, quia prece dicitur.*

¿No sorprende que de todas las posibles concesiones de precario que la tradición romana conoció, Isidoro de Sevilla recogiera sólo ésta?

<sup>24</sup> *Deutsche Rechtsgeschichte*, I,<sup>2</sup> p. 304. Escribe: «Das zu «precaria» oder wohl auch zu «precarium» verliehene Gut war entweder auf Widerruf oder auf bestimmte Zeit...». Alega en prueba de precarias o precarios revocables varias Fórmulas: Marculfo, II, 41; Turonenses, VII... y alude a otros ejemplos reunidos por Roth: *Feudalität*, p. 146.

<sup>25</sup> *Precarium*, *Zeitsch. Rechtsgeschichte*, LXVI, *Rom. Abt.*, p. 29.

¿Es muy aventurado suponer que el autor de las *Etimologías* escogió tal definición precisamente porque todavía tenía validez en su tiempo?

¿Por qué habría dejado de usarse el *precarium* en sus lineamientos primitivos —retocado claro está en su sistema recuperatorio— para recompensar a los clientes personales de reyes, nobles y obispos y a los servidores de los mismos, mediante la concesión, a guisa de salario o estipendio, de la posesión de algunas tierras?<sup>26</sup>

Me he preguntado muchas veces, y pregunto ahora a los romanistas, si tan generosas concesiones como eran las cesiones en precario —gratuitas y de plazo incierto y dilatado— pudieron hacerse jamás sino para recompensar algún servicio, obtener alguna garantía prendaria, ocultar algún turbio negocio o salvar alguna situación política o personal difícil? En un país muy poco poblado puede imaginarse a los grandes propietarios cediendo sus tierras en precario para valorizar las que conservaban al vivificar las cedidas. Pero no era ahora ése el caso y no cabe por tanto explicar las generosas entregas de tierras *iure precario* sino como un *do ut facias* o como destinadas al logro de algunos otros fines muy concretos, más o menos confesables. Porque es dudoso que las dictara la munificencia o la piedad en un mundo como el romano; y no se han otorgado nunca mercedes o beneficios por puro azar o por puro capricho.

El aumento, el arraigo y la transformación de la clientela personal, con ocasión de la crisis de autoridad que conoció el mundo antiguo, debió de contribuir a conservar con vida el viejo *precarium*: gratuito, de duración dilatada, sin plazo fijo y revocable, junto a la precaria naciente que venía a reemplazar a la *conductio* o a desfigurarla. Pudieron cambiar las fórmulas procesales de recuperación de los bienes cedidos, pudieron adoptarse garantías para evitar la extorsión de los cedentes por los precaristas, pero empleado el *precarium* primitivo para remunerar a los clientes, a tal propósito debió seguir usándose. ¿Con qué otro tipo de cesiones podía recompensarse a los patrocinados personales en función de su servicio de clientes? Ni el usufructo, ni el comodato, ni la *precaria conductio*, por la naturaleza misma de sus

<sup>26</sup> En contradicción a Levy, Merêa ha admitido el empleo del *precarium* en las concesiones estipendiarias (*sobre as origens da precaria, Est. direito hisp. med.*, II, pp. 160-161) conformándose con las opiniones de Fustel de Coulanges: *Orig. syst. féod.*, p. 129, Viart: *Essai sur la precaria*, p. 196, y Schupfer: *Dir. priv. pop. germ.*, p. 430, sobre la concesión de tierras en precario por los obispos a los clérigos y de acuerdo con mi tesis sobre el otorgamiento de cesiones *in stipendio* o *causa stipendii* por reyes, magnates y prelados a sus patrocinados.

características singulares podían emplearse a tal fin. Pregunto a cuantos se sientan inclinados a negar la perduración de un tipo de *precarium* que conservase algunos de los rasgos esenciales del precario primitivo —gratuidad, plazo incierto y dilatado y revocabilidad— ¿mediante qué otra figura jurídica pudieron pagar estipendio territorial los patronos a sus patrocinados personales y los obispos a sus clérigos y clientes durante los siglos v a vii? Dudo de que puedan alegarse pruebas ni siquiera indicios convincentes a favor de la concesión de alguna otra forma de préstamo de tierras que se otorgara sin necesidad de ningún documento contractual, que fuera gratuito, que no tuviera un plazo fijo y que pudiera ser revocada, si llegaba a ser necesario retirar la cesión por la ruptura del vínculo de la clientela o por desobediencia de los clérigos. Y mi duda se acrecienta porque, como queda dicho, entre los favorecidos con tales cesiones territoriales figuraban gentes de consideración e incluso de alto rango.

Aunque los textos legales de esos siglos guardan silencio sobre ese tipo de precario heredero directo del *precarium* primitivo, ese silencio puede explicarse porque al legislador sólo podía interesar la regulación del nuevo y degenerado precario que revestía forma contractual, no las cesiones de tradición clásica otorgadas a los fines señalados y a puro riesgo de sus concedentes. No olvidemos, además, que el Estado romano lejos de legalizar el patrocinio territorial lo persiguió<sup>27</sup> y era natural que no legislase sobre la figura jurídica habitualmente usada para la retrocesión a los patrocinados de las tierras que éstos habían antes cedido a sus patronos, burlando los preceptos imperiales que prohibían y castigaban tales cesiones. Y cabe en cambio probar que las concesiones estipendiarias hispanogodas y galofrancas tuvieron los caracteres específicos esenciales del *precarium* tradicional.

Que las cesiones hispanogodas de tierras *in stipendio* no pueden ser calificadas de contratos agrarios ni se otorgaban con fines económicos, sino que eran gratuitas, resulta a las claras: de las declaraciones de Vamba en su enérgica ley contra los obispos (675),<sup>28</sup> de la am-

<sup>27</sup> El patronato fue un peligro para la seguridad del Estado y una formidable fuente de fraude para el fisco: Fustel de Coulanges: *Orig. syst. féod.*, pp. 235 y ss., 243-247; Zulueta: *De patrocinii vicorum. Oxford studies in social and legal History*, II, pp. 13, 19-20... Halban: *Das römische Recht in den germanischen Volksstaaten*, p. 211; Schupfer: *Il dir. priv. dei pop. germ.*, I, pp. 109-110, etcétera. Y en defensa del poder público, como pensó Halban, o por mero interés crematístico, como creyó Zulueta, múltiples constituciones publicadas entre 360 y 534 combatieron el patronato y trataron de impedir que se anudaran nuevas relaciones de clientela.

<sup>28</sup> *Lex Visigothorum*, IV, 5, 6.

nistía concedida por el concilio XIII de Toledo (683) a los magnates rebelados con Paulo contra Vamba<sup>29</sup> y de las palabras dirigidas por Égica al concilio XVI de Toledo (693).<sup>30</sup> Atestigua la larga e imprecisa duración de tales cesiones, *causa stipendii*, la posible invocación de la *praescriptio longissimi temporis* por los concesionarios de las mismas, invocación acreditada por el canon 5 del concilio VI de Toledo (638)<sup>31</sup> y por la citada ley de Vamba (675). Y comprueban la revocabilidad de tales concesiones *sub stipendio* los dos textos últimamente alegados.

Vamba amenazó con graves penas a los obispos que habiéndose apropiado los bienes de las parroquias de su diócesis y habiéndolos distribuido *in stipendio* no los devolvieran a sus iglesias. Si tales cesiones hubieran revestido la forma de las precarias visigodas, verdaderos contratos agrarios, sorprendería que los prelados hubiesen enfrentado la dura penalidad de la ley y arrostrado su posible condenación como sacrílegos, por no devolver los predios de sus parroquias; habrían podido reconocer la propiedad de éstas sobre los bienes cedidos en precaria y tales iglesias hubiesen recobrado instantáneamente sus ingresos. Sólo si eran gratuitas las cesiones hechas *causa stipendii*, podían cumplir su misión y brindar un salario a los favorecidos con ellas. Y sólo por su condición no remuneratoria se comprende el embarazo de los obispos ante la imposibilidad de devolver a las parroquias sus rentas sin privar de su estipendio a quienes venían poseyéndolas, y se explica la saña del rey por la resistencia de los prelados a reintegrarlas.

De la amnistía del concilio XIII de Toledo puede deducirse también la gratuidad de las cesiones *in stipendio*: a) Por la distinción que hace entre las heredades así cedidas y las *fisci viribus applicatae*—es decir, las que rendían ingresos al erario. b) Porque de haber tenido el carácter de contratos agrarios, la asamblea canónica no habría tropezado con ningún obstáculo para reconocer a sus antiguos propietarios su dominio sobre ellas, lo que no ocurrió en verdad. Si las concesiones estipendiarias hubieran obligado a quienes las recibían al pago de algún canon, o a la prestación de algún servicio de índole económica, habrían sido imposibles la alegación de la *praescriptio* y la consiguiente pérdida de los bienes cedidos por los obispos —alegación y pérdida contra los que se dirigió el Concilio VI de Toledo en 638 y luego se alzó el rey Vamba en 675. El periódico pago de una gabela o

<sup>29</sup> Sáenz de Aguirre: *Collectio maxima omnium conciliorum Hispaniae*, IV, pp. 280-281.

<sup>30</sup> M. G. H., *Leges*, I, p. 482.

<sup>31</sup> Sáenz de Aguirre: *Col. max. omn. conc. Hisp.*, III, p. 410.

la periódica prestación de algún servicio habrían acreditado periódicamente la propiedad de la iglesia sobre los predios cedidos *causa stipendii*.

Si las concesiones estipendiarias se hubieran hecho *ad tempus* y no sin plazo fijo y dilatado, los favorecidos con una de tales concesiones no habrían podido invocar a su favor la *praescriptio longissimi temporis* cuyas consecuencias en daño de la iglesia temieron los padres reunidos en el Concilio VI de Toledo y Vamba condenó ásperamente. A la terminación del tiempo por el que se hubiera hecho la cesión habría sido preciso al beneficiario de la misma conseguir su renovación por el cedente; y tal renovación habría dado a éste un título decisivo contra la alegación de la prescripción por el concesionario. Sólo habría podido ser invocada la *praescriptio*, si las concesiones *causa stipendii* se otorgaban y se disfrutaban por un ilimitado y muy largo periodo de tiempo y si a la par implicaban el disfrute de los bienes concedidos *sub stipendio* fuera de la órbita económica del dominio del que habían sido segregados.

Y como el Concilio VI de Toledo dispuso que perdieran los bienes de que percibían *stipendia* quienes incumplieran sus preceptos y Vamba ordenó a los obispos la devolución inmediata, a las parroquias de sus diócesis, de los bienes que les hubiesen tomado y que no hubieran poseído durante treinta años, bienes que en parte habían sido cedidos por ellos *causa stipendii*, es seguro que los prelados podían en 675, como en 638, revocar en cualquier momento las concesiones estipendiarias.

Ahora bien, las características señaladas de las cesiones *sub stipendio* o *causa stipendii* —segregación de los predios cedidos, de la unidad económica de donde procedían, gratuidad del disfrute de los mismos, plazo de cesión indefinido y dilatado que facilitaba la invocación de la prescripción de treinta años, y derecho del cedente de revocar a su arbitrio la merced— ¿con qué figura jurídica coinciden sino con el *precarium*? ¿Qué otra figura jurídica de la tradición institucional romana puede avenirse mejor con las normas comprobadas de tales concesiones? A cuantos duden de la perduración de un tipo de precario muy vinculado con el *precarium* primitivo me atrevo a preguntar si las características de las cesiones estipendiarias pueden encajar en los lineamientos del usufructo, del comodato o de la precaria *conductio*.

Las cesiones *more salario* otorgadas por los prelados galofrancos a sus clérigos durante el siglo VI revestían también las formas jurídicas esenciales del *precarium* clásico. Podían otorgarse como aquél *sine precaturiis*, es decir de palabra: lo acreditan el canon XVIII del



Concilio de Epaon del año 517, el XVIII del Concilio de Orleans del 541 y el II del Concilio de Clichy del 526. Lo indefinido y dilatado de la cesión resulta del celo con que cuidaron de salvaguardar los derechos de la Iglesia sobre los bienes cedidos, contra la posible invocación de la *praescriptio*, los Concilios de Agde (506) cn. LIX, Orleans (511) cn. XXIII, Epaon (517) cn. XVIII, Orleans (541) cn. XVIII, Reims (672) cn. I... Los clérigos percibían *stipendia* o *remuneraciones* de los bienes a ellos cedidos, según comprueban los cánones de los Concilios de Agde (506), Orleans (511), Epaon (517), Orleans (538), Orleans (541), Lyon (567) ... —lo que implica la gratuidad de las cesiones. Y de las disposiciones de los concilios de Epaon (517) cn. XIV, Orleans (538) cn. XX, Orleans (541) cn. XXXVI, Lyon (565) cn. V... puede deducirse la revocabilidad de tales cesiones, como he probado al comentar tales preceptos en mi obra sobre el Stipendio.<sup>32</sup> Otra vez me decido a preguntar ¿qué figura jurídica distinta del *precarium*, pudo aplicarse al otorgar tales concesiones estipendiarias, *more salario*?

Por si alguien se atreve a responder: la precaria, me aventuro a suscitar esta duda. ¿No se habrá ido demasiado lejos al unificar bajo el nombre genérico de precarias concesiones territoriales muy diferentes en su esencia? ¿Basta la mera fórmula inaugural de la relación entre el otorgante y el concesionario para definir una institución? ¿Basta la habitual redacción de una *epistola precaria* para agrupar en una sola figura jurídica negocios tan distintos como las cesiones de plazo incierto, gratuitas y revocables y las que implicaban verdaderos contratos agrarios, de plazo preciso y con frecuencia vitalicio, cuyos concesionarios pagaban un canon al propietario de la tierra y prestaban éstos o los otros servicios? ¿Quién se aventuraría, sin temor, a realizar abstracciones y unificaciones parejas, fuera del campo de las relaciones territoriales que suelen calificarse de precarias? ¿No podría cambiarse todo el cuadro histórico de la vida medieval, si fueran lícitas tales generalizaciones?

De otra parte consta expresamente que las concesiones estipendiarias si habían solido otorgar sin que mediara una *epistola precaria*; por los peligros que tal sistema acarreaba a la iglesia, el Concilio Toledano VI (638), canon V, decretó que en adelante se exigiese tal requisito a los concesionarios. ¿Es además imaginable que los reyes godos hubiesen requerido la redacción de una *precaturia* a los *fideles*<sup>33</sup>

<sup>32</sup> P. 32.

<sup>33</sup> Sobre los *fideles* de los reyes godos que les debían *fidele obsequium* y

—*comites, proceres y gardingos*— a quienes concedían tierras *in stipendio*, según los Concilios Toledanos v, cn. 6; vi, cn. 14 y XIII?<sup>34</sup> No hay a lo menos el menor indicio de que así se hiciera. Y en todo caso ¿qué podían ser tales concesiones estipendiarias puesto que, según he demostrado, y todos admiten,<sup>35</sup> eran gratuitas, de plazo incierto y revocables, sino un tipo de precario enraizado en la tradición clásica, que había sobrevivido a las formas espúreas del *precarium*, de las que había nacido la *precaria-conductio*?

Diversos pasajes de la *Historia Francorum* de Gregorio de Tours de las *Gesta Dagoberti* y algunos diplomas contemporáneos permitieron a Waitz, Bethmann-Hollweg y Brunner apoyar su teoría sobre las donaciones revocables de los Merovingios y de los Agilolfingos.<sup>36</sup> La mayor parte de tales noticias narrativas y diplomáticas aluden, a lo que me parece seguro, a verdaderas concesiones estipendiarias.<sup>37</sup> Los bienes que tenía encomendados Eberulfo, cubiculario del rey, bienes que fueron devueltos al fisco al ser acusado del asesinato de Chilperico,<sup>38</sup> según lo más probable habrían sido poseídos por él hasta allí *sub stipendio*, es decir, en beneficio-sueldo. Si a la muerte del ayo de Childeberto, Wandelino, al ser reemplazado por la reina en la custodia del monarca, volvió al fisco lo que del fisco tenía,<sup>39</sup> fue quizá porque esos predios le habían sido otorgados *causa stipendii* y, por tanto, eran reintegrados al patrimonio regio cuando dejaban de servir de beneficio-sueldo. Era natural que se hiciera constar cómo no se había

*sincerum servitium* véase mi obra *En torno a los orígenes del feudalismo*, I, pp. 41 y ss.

<sup>34</sup> Sáenz de Aguirre: *Col. max. omn. conc. Hispaniae*, III, pp. 404-405 y 411-412 y IV, pp. 280-281. Conf. *Lex visigothorum*, IX, 2, 9, adición de Egica o Vitiza (*M.G.H., Leges*, I, p. 375).

<sup>35</sup> He estudiado esas concesiones estipendiarias en mis *Orígenes del feudalismo*, I, pp. 160 y ss. y en mi *Stipendium hispanogodo*, pp. 22 y 28 y ss. Han aceptado mi caracterización de las mismas Merêa, G. de Valdeavellano, García Gallo...

<sup>36</sup> Waitz: *Deutsche Verfassungsgeschichte*, II, p. 315; Bethmann-Hollweg: *Der civilproces des gemeinen Rechts in geistlicher Entwicklung*, I, p. 14; Brunner: *Die Landschenkungen der Merowinger und der Agilolfinger. Sitzungsberichte der Preussischen Akademie der Wissenschaften*, 1885.

<sup>37</sup> Fustel de Coulanges: *Orig. syst. féod.*, pp. 180 y ss. había interpretado tales textos de modo muy distinto a Waitz, a Bethmann-Hollweg y a Brunner. Contra la tesis de éstos se ha alzado Krawinkel: *Zur Entstehung des Lebenswesens*.

<sup>38</sup> Gregorio de Tours: *Historia Francorum*, VII, 22. *M.G.H., Scrip. Rer. Mer.*, I, p. 303.

<sup>39</sup> Gregorio de Tours: *Ha. Franc.*, VIII, 22, *M.G.H., S.R.M.*, I, p. 340.

tomado nada al hijo del duque Bodegesilo al morir su padre,<sup>40</sup> porque la muerte de un servidor real ponía fin a su servicio y, asimismo, al beneficio-suelo que disfrutaba en *stipendio*; y sólo la generosidad real podía conservar a su descendiente la dignidad y las tenencias estipendiarias del padre. Por la misma razón uno de los hijos de Wadon, primero mayordomo del palacio de Rigonta y luego al servicio de Brunequilda, al ser asesinado su padre, habría solicitado del rey los bienes que su progenitor poseía <sup>41</sup> *causa stipendii*, como beneficio-suelo. Si el *comes stabuli* Sunnegisilo y el *refendarius* Gallomagno, condenados por el delito de lesa majestad, al ser perdonados por el rey, sólo conservaron sus fortunas privadas,<sup>42</sup> pudo ser muy bien porque el príncipe no quiso reintegrarlos a su servicio y perdieron por tanto los beneficios-sueldos que tenían *sub stipendio*. Landegisilo, hermano de la reina Nanthilda y, según lo más probable, con cargo palatino, pudo poseer como beneficio-suelo la villa que tuvo hasta su muerte por mandato del rey, villa que luego Dagoberto concedió a un monasterio a ruegos de la misma Nanthilda.<sup>43</sup> Nada más lógico que ver sucederse en la posesión del dominio de Lagny a los mayordomos de palacio Ebrain, Waraton, Guislimar y Waraton, segunda vez,<sup>44</sup> si estaba adscrito como *stipendium* a la mayordomía y nada más natural que su reintegración al fisco a la muerte del último de los mayordomos mencionados, puesto que ella ponía término a su servicio y, con él, al beneficio-suelo de que venía disponiendo. Y si al ocurrir el fallecimiento del *vir inluster* Panichius la villa de Nançay que el rey le había concedido, volvió a poder del fisco,<sup>45</sup> pudo ser muy bien porque le hubiera sido concedida *causa stipendii*, como beneficio-suelo. No de otra manera habrían disfrutado y perdido los *fideles regis* visigodos las heredades a ellos cedidas *sub stipendio* y no de otro modo hubieran sido un día reintegradas al fisco tales bienes en el reino hispanogótico.

La teoría de Waitz, Bethmann-Hollweg y Brunner sobre el carácter de donaciones de tales concesiones y sobre su no heredabilidad y su revocabilidad, dice mucho en pro del enlace de las mismas con el *precarium* de contornos clásicos. Recordemos las palabras de Ulpiano:

<sup>40</sup> Gregorio de Tours: *Ha. Franc.*, VIII, 22, *M.G.H.*, *S.R.M.*, I, p. 340.

<sup>41</sup> Gregorio de Tours: *Ha. Franc.*, VI, 45; VII, 43; IX, 35. *M.G.H.*, *S.R.M.*, I, pp. 285, 321 y 390.

<sup>42</sup> Gregorio de Tours: *Ha. Franc.*, IX, 38, *M.G.H.*, *S.R.M.*, I, p. 393.

<sup>43</sup> *Gesta Dagoberti*, 26, *M.G.H.*, *S.R.M.*, II, p. 410.

<sup>44</sup> Diploma de Thierry III del 688, *M.G.H.*, *Dip. Reg. Franc.*, p. 50.

<sup>45</sup> Diploma del 695, *M.G.H.*, *Dip. Reg. Franc.*, p. 57.

*Simili donatio precarium est, y las de Paulo: Magis enim ad donationis et beneficii causam, quam ad negotii contracti spectat precarii conditio.*<sup>46</sup> Y recordemos la condición revocable de las cesiones en precario, acreditada por Gayo, Ulpiano, Celio, Paulo...<sup>47</sup> La gratuidad y la revocabilidad habían sido condiciones esenciales del *precarium* primitivo y éstas eran las características de las cesiones de bienes de los merovingios a los servidores de la corona; cesiones que movieron a los autores alemanes antes citados a considerar donaciones revocables las concesiones estipendiarias. Las otorgadas por los reyes y prelados hispano-godos, como las concedidas por los prelados y reyes galo-francos atestiguan, por tanto, la perduración en sus lineamientos esenciales de una institución que Ernest Levy suponía muerta en el siglo IV.

Y si las concesiones estipendiarias a servidores, clientes y clérigos contribuyeron a salvar al *precarium* de su total degeneración, también colaboró a tal empresa el deseo de burlar los efectos de las confiscaciones regias. Lo atestigua una ley de Chindasvinto —la II, 1, 6, (8) de la *Lex Visigothorum*— contra los enemigos del rey fugitivos o arrogantes, ley que ha escapado a la inteligente investigación de Ernest Levy. Declara nulas y sin valor las escrituras que esos tales pudieran hacer para escapar a la pérdida de sus fortunas, porque —dice el cruel, pero inteligente monarca— muchos de ellos entregan sus cosas a las iglesias, a sus mujeres, a su hijos, a sus amigos o a otras personas y lo por ellos entregado es por ellos después recuperado *iure precario* con burla de su castigo.

La condición de las personas que donaban sus cosas en propiedad y las recibían luego *iure precario* excluye la concesión a las mismas de precarias del tipo de las que nos descubren la *Lex Visigothorum* y las *Formulae* —precarias que eran ya verdaderos contratos agrarios— tanto como presupone, para tales cesiones, características más cercanas a las del precario primitivo. Dada la habitual jerarquía de los magnates que solían incurrir en la cólera regia ¿cabe imaginarles convertidos en *conductores*-precaristas? Y las contracesiones, a los condenados a confiscación, *iure precario*, de los bienes que ellos habían donado antes para escapar a ella, sólo podían producir los efectos apetecidos por ellos y temidos por los reyes, si revestían las modalidades del precario clásico.

<sup>46</sup> Digesto, XLVII, 2, 14 y XLIII, 26, 14.

<sup>47</sup> Gayo: *Instituta*, IV, 154; Ulpiano: Dig., XLIII, 26, 1; XLIII, 26, 2; XLIII, 26, 4; Celsio: Dig., XLIII, 26, 12; Paulo, *Sent.*, v, 6, 11.

Sólo si los familiares o amigos, a quienes los amenazados de confiscación habían donado sus bienes, se los cedían mediante la figura jurídica del *precarium* primitivo: gratuito, revocable y de plazo incierto y dilatado, podían aquéllos seguir disfrutando de sus heredades sin dispendio y sin peligro, mientras no cambiara el clima político del reino. Si la amenaza de confiscación se concretaba o se repetía, bastaba con que el concedente del precario revocase su concesión para que los bienes quedasen libres de toda acción penal.

¿Cómo explicar la sagaz medida de Chindasvinto si el *precarium* hubiese muerto en el siglo IV como quiere Levy? ¿Mediante qué fórmula jurídica calificable de *iure precario* —así llamó Chindasvinto a las retrocesiones de los bienes donados por los magnates para salvar su fortuna de la confiscación— pudieron, si no, realizarse tales retrocesiones?

No será fácil hallar dentro de la tradición jurídica romana una institución que se avenga mejor que el *precarium* clásico con las modalidades precisadas de las cesiones estipendiarias ultra y cispirenaicas; pero me parece no menos difícil armonizar las cesiones *iure precario* a que alude Chindasvinto en su ley con ninguna de las fórmulas de la *precaria-conductio* hispano-goda. Y menos aún con el *commodatum* que en la misma *Lex Visigothorum*, donde se recoge el precepto en cuestión, nunca aparece otorgado *iure precario*, ni creando una *possessio precaria* y que se aplicaba —como había sido habitual— a la cesión en uso de bienes muebles o semovientes y de siervos y —lo que no era tradicional— al préstamo a réditos de frutos de la tierra —vino, aceite, trigo...— o de dinero.<sup>48</sup>

Si ya a mediados del siglo V el precario hubiese desaparecido en Occidente para dar paso a la *precaria*-arrendamiento ¿por qué en Italia todavía en el siglo VI perduraba con vida la vieja institución del *precarium*, nítidamente diferenciada de la también vieja institución de la *conductio*?<sup>49</sup> ¿Por qué en Italia no hubo apenas precarias y por qué en ella el arrendamiento rural recibió de ordinario el nombre de *libellus*,<sup>50</sup> mientras se llamaba *precarium* al estipendio percibido por

<sup>48</sup> Véanse el *Codex Euricianus*, CCLXXVIII, CCLXXXII, CCLXXXIII, CCLXXXV; la *Lex Theudi Regis* 50, y la *Lex Visigothorum*, II, 1, 26; IV, 5, 3; V, 5, 1; V, 5, 2; V, 5, 5; V, 5, 6; V, 5, 7; V, 5, 8; V, 5, 9 y comparense tales preceptos con los de la *Lex Visigothorum*, II, 1, 8 y X, 1, 11 a 14.

<sup>49</sup> Las *Variae* de Cassiodoro y el *Edicto* de Teodorico fuerzan a Ernesto Levy a reconocer tal supervivencia y tal diferenciación: *Vom. röm. Precarium, Zeitsch. Rechtsgesch.*, LXVI, *Rom. Abt.*, pp. 27-28.

<sup>50</sup> Cf. Ernest Levy, *Ob. cit.*, p. 28.

magistrados o por hombres de armas,<sup>51</sup> estipendio que en la Hispania gótica y en la Galia franca implicaba con frecuencia la posesión de una tierra *iure precario*?<sup>52</sup>

Si el *precarium* clásico no hubiese sobrevivido —a lo menos con algunas de sus notas distintivas— al empleo de fórmulas degeneradas del mismo como contratos agrarios y si la precaria hubiese nacido precisamente porque el precario estaba muerto ¿cómo explicar que, según queda dicho, muchas de las mal llamadas precarias merovingias conservaran las condiciones otrora esenciales del *precarium* —gratuidad, plazo incierto y revocabilidad? <sup>53</sup> ¿Y cómo explicar la prolongación de algunos de los rasgos típicos del precario clásico en las concesiones beneficiarias de la época carolingia? Pues importa no olvidar, que, naturalmente, tales cesiones eran gratuitas y que, como Ganshof ha señalado,<sup>54</sup> muy rara vez se redactaba una escritura al otorgar beneficios a vasallos y cuando la concesión se hacía por escrito, el otorgante —un obispo, un abad...— se reservaba el derecho de revocar la merced beneficiar caso de ser abandonado por el vasallo beneficiario. Ahora bien, las tres circunstancias registradas acreditan que en la institución matriz de tales concesiones en beneficio no era necesaria la redacción de una epístola precaria, como no lo era en el *precarium* clásico, y que conforme a la remota tradición del mismo, podía ser revocado el préstamo y se poseía gratuitamente.

Si el *precarium* hubiese muerto en el siglo IV y desde entonces sólo se hubieran empleado las formas espúreas del mismo que llegaron a reemplazar a la *locatio conductio* y que acabaron dando origen a la precaria medieval y si hasta las postrimerías de la monarquía visigoda no hubiese perdurado un tipo de cesión de tierras anclado aún en la tradición del *precarium* clásico —advuértase que no defiendo la supervivencia estricta de tal institución— no hallaríamos en el reino asturleonés y en el leonéscastellano después, durante los primeros siglos de la reconquista, concesiones territoriales gratuitas, de plazo incierto, revocables y a las veces otorgadas sin la previa redacción de una epístola precaria. Y sin embargo, a más de los textos legales que

<sup>51</sup> Así resulta de varias *Epistolae* del Papa Gregorio el Magno. *Eps.*, II, 45; IX, 131; IX, 133; X, 8; *M.G.H., Epistolae*, I, pp. 144; II, pp. 131, 132, 243. En otra Epístola, Gregorio I emplea con el mismo significado de *stipendia* la voz *roga*. *Ep.* II, 45 (*M.G.H., Ep.* I, p. 145.)

<sup>52</sup> Véase mi libro sobre *El stipendium hispano-godo*.

<sup>53</sup> Antes nas. 23-25.

<sup>54</sup> *Qu'est-ce que la féodalité*, pp. 57 y 61.

permiten sospechar su existencia,<sup>55</sup> han llegado hasta hoy varios testimonios diplomáticos de los siglos X y XI —es escasísimo el número de documentos anteriores disponibles— que acreditan el otorgamiento de tales cesiones de tierras a familiares o servidores de reyes y reinas. Por su condición estipendiaria o por la jerarquía de los favorecidos con ellas, esas cesiones eran forzosa y obligadamente gratuitas y de ellas sabemos que fueron revocadas por sus egregios otorgantes, cuando les vino en gana o cuando los concesionarios incumplían sus deberes cerca de los príncipes o eran desplazados por éstos a nuevos servicios.<sup>56</sup> Existen también concesiones territoriales, fechables entre 964 y 1099, otorgadas por obispos y abades a *milites* y a patrocinados, concesiones que no implicaban el pago de un canon y que podían ser revocadas *ad nutum*.<sup>57</sup> De alguna de éstas resulta evidente que tales mercedes se hacían a veces de palabra<sup>58</sup> y es dudoso que hubiesen requerido la redacción de un documento los préstamos benéficos de reyes y reinas a familiares muy íntimos y los préstamos, a guisa de soldada, otorgados a servidores como mayordomos o merinos.

<sup>55</sup> No puedo dudar de que aludan a tales concesiones las Leyes de Castrojeriz de 974 y las disposiciones de las cortes de Benavente de 1202 (Muñoz y Romero: *Colección de fueros municipales y cartas pueblas*, pp. 38 y 107.)

<sup>56</sup> En 947 Ramiro II ordenó tomar la villa de Piniés que su padre Ordoño II (914-924) había cedido a un su primo y la donó a su cuñada la reina viuda doña Goto (*Colección diplomática de Galicia histórica*, p. 451). La reina Elvira, mujer de Bermudo II (982-999) revocó el préstamo de la villa de Santa Eulalia que venía poseyendo Osorio Froilaz, cuando éste abandonó su servicio y buscó otro señor (Sánchez-Albornoz: *En torno a los orígenes del feudalismo*, I, p. 176, na. 50). Y en 1015 Alfonso V donó a un particular la villa de Ablazeite que había tenido hasta allí —*ex manibus meis*, dice el rey— Fromarigo, merino de León, a quien había encomendado otro servicio (Sánchez-Albornoz: *Muchas páginas más sobre las bebetrias*, *Anuario de historia del derecho español*, IV, p. 143.)

<sup>57</sup> Consta que recibían concesiones beneficiarias —*atonitos*— los *milites* nobles —infanzones— al servicio de abades o prelados y que éstos las revocaban a las veces. En 966 el obispo de Lugo donó al monasterio de Sobrado, algunos de los bienes que habían poseído en beneficio sus infanzones, necesariamente después de revocar las cesiones estipendiarias de que aquéllos disfrutaban (Sánchez-Albornoz: *En torno a los orígenes del feudalismo*, III, p. 277, na. 26). Y cesiones gratuitas y revocables a particulares que podemos suponer patrocinados de los obispos o de los abades concedentes, se hallan atestiguadas en escrituras de la abadía de Santillana del Mar —1022— (ed. Jusué, p. 42), de los monasterios de Arouca y Guimaraes —1053-1092— (*Port. Mon. Hist., Dipl. et Chart.* docs. 389 y 780) y de la Sede de Lugo —1099— (Ed. Villamil, *Los fueros de Galicia en la Edad Media*, p. 131.)

<sup>58</sup> Así se declara en el documento de 1022 citado en la nota anterior.

Y poseemos también pruebas numerosas de la perduración de cesiones estipendiarias —parejas de las hispanogodas *iure precario* y *more salario* y como ellas gratuitas, sin plazo cierto y revocables— recibidas por infanzones y caballeros en recompensa de servicios de armas o de servicios vasalláticos. Esos testimonios se extienden desde 1030 —documento de los infanzones de Espeja<sup>59</sup> —a la primera mitad del siglo XII— *Historia Compostelana* (1112)<sup>60</sup> — y a 1178— concesión prestimonial del Obispo de Lugo a su vasallo Alfonso Peláez.<sup>61</sup> Tales testimonios y algunos pasajes de Ximénez de Rada (siglo XIII) sobre los que llama *feuda temporalia* cuya revocabilidad consigna,<sup>62</sup> comprueban que las cesiones vasallático-beneficiales no fueron siempre en León y Castilla vitalicias y que pudieron ser revocadas.

¿A qué institución antigua pueden remontar las raíces de esas concesiones? Su enlace genético con las otorgadas *causa stipendii* en la España goda y su perpetuación, si no exclusiva sí más frecuente, en la región hispana más conservadora de las viejas tradiciones jurídicas, institucionales y culturales del mundo romano, en el solar de *Galletia*,<sup>63</sup> obliga a concluir que en toda la península hispánica, como queda probado para Italia y las Galias, se usaron sincrónicamente durante centurias dos clases de concesiones *iure precario*: una todavía enraizada en la tradición clásica y otra muy degenerada. Porque los

<sup>59</sup> Serrano y Sanz: *Noticias y documentos del condado de Ribagorza*, p. 337; Menéndez Pidal: *Orígenes del español*, pp. 39-41, y Sánchez-Albornoz: *Muchas páginas más sobre las bebetrias*, *Anuario de historia del derecho español*, IV, 1927, p. 73.

<sup>60</sup> En 1112 el arzobispo de Braga recibió del prelado de Compostela varias heredades *in praestimonium sive feudum* mediante una escritura donde se comprometía a devolverlas cuando Gelmírez se las reclamase (*quando ipse recipere voluerit ei vel Ecclesiae S. Jacobi quiete dimittam vel restituam*). Se reproduce el documento en la *Historia Compostelana*, Ed. Flórez. *España Sagrada*, XX, p. 145.

<sup>61</sup> El obispo de Lugo al otorgar la concesión declara: *hanc tamen conventionem appono, et tu eam suscipis libenter observandam, quatenus quando-cumque dictam ecclesiam et turrem ego uel successores mei irati uel pacati a te requiramus, tu eam nobis in pace bona absque omni contradictione et sine cauto omni etiam appellatione cessante restituas*. Ed. Valdeavellano: *El praestimonium*, *Anuario de historia del derecho español*, 1955, p. 90.

<sup>62</sup> El Toledano dice de Fernando III (1217-1252) que en los comienzos de su reinado tomó a unos magnates los *temporalia feuda quae tenebant* (*De rebus Hispaniae*, ed. Schott: *Hispania Illustrata*, II, p. 118.)

<sup>63</sup> Obsérvese que del solar de la *Galletia* romana, que abarcaba el norte de Portugal hasta el Duero, proceden la casi totalidad de los textos citados en las notas anteriores.



préstamos vinculados con la tradición del *precarium* primitivo, préstamos que aparecen en esa zona tradicionalista de Hispania —en el auténtico *Finis Terrae* del mundo romano— no pudieron ser fruto de ninguna renovación teórica, del tipo de la provocada por Justiniano en Bizancio durante el siglo VI o de la más tardía de las escuelas medievales italianas. Y sólo se explican como un eco lejano y desfigurado de la supervivencia del precario hasta después de la fecha en que se le supone muerto y olvidado; y como prueba de la concesión, durante los siglos VI y VII, de préstamos territoriales que habían conservado algunas de las características esenciales del *precarium* clásico —que no eran, claro está, las accidentales formas procesales de que disponían los otorgantes para recuperar los bienes cedidos a los precaristas— y alguna de las cuales —aludo a la posible revocación *ad nutum*— resulta incompatible con el pleno deslizamiento del *precarium* hacia la silueta del *commodatum* y menos aún con su plena transformación en una *locatio conductio*.

El *precarium* clásico había sufrido sin duda cambios profundos que le habían aproximado al *commodatum* y a la *conductio*, que le habían dado poco a poco matiz contractual y que habían engendrado la precaria ultra y cispirenaica y el hispano prestimonio, pero me parece imposible que de esas formas espúreas del precario pudieran haber nacido las concesiones estipendiarias de la España goda, de la Galia franca y de la Italia contemporánea y las cesiones vasallático-beneficiales del reino castellano-leonés —gratuitas, de plazo incierto y revocables. Y dudo que nadie pueda explicarme cómo pudieron surgir éstas, si no partiendo de la perduración de formas relativamente puras de *precarium* hasta el inicio del prefeudalismo occidental.



## PERVIVENCIA Y CRISIS DE LA TRADICION JURIDICA ROMANA EN LA ESPAÑA GODA

La tradición romana pervive en España desde la caída del Imperio Romano hasta hoy. Durante la época goda es todavía muy vivaz y llena toda la vida hispana. Su perduración constituye después fuerza galvanizadora de la cristiandad española en su pugna multiseccular contra el Islam. Escindida Hispania en dos comunidades, una musulmana y cristiana la otra, mientras la primera miró durante centurias hacia Oriente, los cristianos tuvieron a Roma como uno de los dos polos de sus emocionados y vigorizantes recuerdos. Y con caídas y resurrecciones, la romanidad ha estado siempre presente en la Península. Un largo libro sería necesario para examinar la curva de las oscilaciones —explosiones, decadencias, renacimientos, crisis...— de la acción de lo romano entre nosotros a través de la historia.

Naturalmente no intento abarcar aquí todo el problema histórico que la presencia de Roma en España constituye; ni siquiera esquemáticamente. He de imponer a mi esfuerzo límites cronológicos en razón del tema genérico que vamos a estudiar en esta Settimana y he de imponerme además límites conceptuales por la enorme amplitud de cuestiones que la pervivencia y la crisis de la romanidad en España durante la monarquía hispanogoda me forzaría a examinar.<sup>1</sup>

Ha sido señalada por Menéndez Pidal, entre otros, la primera de las crisis que la presencia de Roma en Hispania experimenta con el inicio del particularismo hispano. Se refleja incluso en el pensamiento de algunos intelectuales españoles, como Orosio. Al narrar la conquista de España por los romanos descubre a las claras su simpatía hacia los sojuzgados, hacia sus connacionales.<sup>2</sup> Pero es notorio que esa de-

<sup>1</sup> Las curvas primeras de esa crisis han sido estudiadas por Lacarra: *Il tramonto della romanità in Hispania*, Madrid-Roma, 1961.

<sup>2</sup> Menéndez Pidal: *Historia de España*, II, Introducción, pp. xxxiii-xxxvii.

clinación, obra de un nacionalismo larvado y apenas subconsciente, no significó demasiado contra la pervivencia de la acción de Roma en nuestro suelo. La leyenda quiere que el Cid, el héroe nacional de la historia y de la epopeya castellana, ganara batallas a los moros después de muerto. Roma logró auténticas victorias en España tras la caída de su imperio.

No aludo a la continuidad de la tradición romana en la Península durante los siglos de señorío visigodo sobre ella. Esa tradición triunfa en el pensamiento, las letras, el arte, el derecho, la organización estatal y social, las ciudades, los caminos, las casas, los monumentos, los hábitos del vivir diario y las reacciones temperamentales de los hispanogodos. Aunque alterada por el inexorable correr del tiempo, la impronta romana es evidente en la vida toda de los peninsulares del siglo v al vii, no obstante la entrada en España y el establecimiento en ella de los bárbaros. Fue tal vez incluso más firme y clara que en las Galias y acaso no menos evidente que en Italia. Por su extrema occidentalidad no había sufrido la intensa germanización que las Galias habían padecido antes de las grandes invasiones del siglo v; los godos llegaron a ella más romanizados que los otros invasores germanos del Imperio y la fugaz bizantinización del sur y del sudeste hispano no puede parangonarse con la experimentada por Italia.

Mas al hablar de las batallas ganadas por Roma en España tras la caída de su imperio no aludo a esa pervivencia de la tradición romana en la Península, cualquiera que fuese su volumen e importancia. Me refiero al avance de la romanización a zonas antes del siglo v todavía no saturadas de romanidad.<sup>3</sup> No queda después otra huella de las lenguas vernáculas que la pervivencia del vascón en las montañas navarras y en la hoya vascongada.<sup>4</sup> Y sólo perduran islotes sin cris-

<sup>3</sup> Recordemos que al filo del año 400, Eutropia alababa a una dama del Nordeste de España que pudiera dirigirse en su habla a los campesinos, y San Paciano, obispo de Barcelona, decía de sí mismo que, formado por romanos, hablaba latín (F. Soldevila: *Historia de España*, I, p. 83). Y recordemos la persistencia de cultos indígenas en Cantabria en el año 399 (García Bellido, *Cantabria romana*, p. 32.)

<sup>4</sup> Remito a la *Geografía histórica de la lengua vasca*, II, 1961. Debo sin embargo señalar el error de Merino Urrutia al suponer que el vascón se extendía originariamente a Burgos y Rioja, pobladas de Turmogos y Berones, tribus celtas según los autores clásicos. Olvida que las huellas de toponimia y antroponimia vascas en ellas proceden de la época de su reconquista y de su repoblación por vascones, en el siglo x.

tianizar en que se conservaban prácticas religiosas indígenas, en las profundidades de la Cerretania pirenaica y de la pirenaica Vasconia.<sup>5</sup>

No voy empero a referirme aquí ni a la vivaz acción de la romanidad en la psiquis, la cultura y la vida toda de los hispanogodos ni a su difusión por zonas de España a las que no había antes llegado intensamente. Tampoco me propongo disertar acerca de la importancia de la herencia hispano-romana recibida por Al-Andalus, es decir por la España islámica, a través de la España hispanogoda. Se extiende a las más varias facetas del temperamento, el habla, las costumbres, la cultura y las instituciones.<sup>6</sup> De todos estos temas me he ocupado en mi *España, un enigma histórico* al estudiar la forja del *homo hispanus* y de España misma. Se me señaló como asunto concreto de mi participación en esta Settimana la investigación de los problemas jurídicos e institucionales. Y tienen éstos además demasiada enjundia y son demasiado complejos para que pueda hacer preceder o seguir su estudio del examen de los otros aspectos del tránsito de la antigüedad al medioevo en mi país.

Ese tránsito se realiza, claro está por lo que hace a la vida jurídica e institucional, como proyección del avance en España del derecho y las instituciones germánicas por obra de la presencia de los suevos y de los godos en la Península, y en función del surgir de un nuevo derecho y sobre todo de nuevas instituciones como resultado de las normales, yo diría inexorables, variaciones de los tiempos. Pero no apremuremos la exposición del tema.

<sup>5</sup> He estudiado el problema en mi monografía *¿Normandos en España durante el siglo VIII? Cuadernos de historia de España*, xxv-xxvi, 1957, pp. 309 y ss.

<sup>6</sup> El hallazgo de las jarchas —estribillos en lengua romance que apostillaban las *muwassabas* hispanoárabes— ha demostrado cómo perduró una lírica latina vulgar, sospechada antaño por mis maestros Ribera y Menéndez Pidal; una lírica de cuya existencia no dudan hoy romanistas ni arabistas. Lévi-Provençal comprobó en su día la pervivencia en Al-Andalus del patrocinio territorial hispanorromano que, a través de la España goda, se prolongó en las behetrías castellanas. El descubrimiento de arcos de herradura y de yeserías decorativas en edificios hispanorromanos e hispanogóticos, arcos y yeserías raíz segura de los arcos y yeserías parejos de la España musulmana, atestiguan, con otros análisis y observaciones arqueológicas, que algunas de las más típicas manifestaciones del arte hispanoárabe se vinculan con la tradición hispano-romana. Y he completado el cuadro de la persistencia de tal tradición en Al-Andalus en las páginas que dedico a «*Lo pre-muslim en la España musulmana*» en mi *España, un enigma histórico*, Buenos Aires, 1957, I, pp. 140-157. Las amplí en la segunda edición de la misma obra y volveré a examinar el tema en un artículo que aparecerá en la *Revue Historique*.

Importa antes señalar que en el aspecto institucional, social y jurídico la herencia romana pervive intensamente en Hispania. Ante el panorama que de la organización estatal hispanogoda se conocía hace treinta años, no sin alguna razón juzgó Lot a la España gótica perduración decadente del Imperio romano tardío. Su juicio tropieza con realidades —algunas comprobadas después de la formulación del mismo— como la existencia de un muy avanzado prefeudalismo o protofeudalismo por mí sacado a luz, con la importancia de las asambleas políticas de estirpe gótica cuyo conocimiento perfilé y con la llamada teocratización del poder real de antiguo conocida y cuyos rasgos he procurado limitar.<sup>7</sup> Pero en su conjunto el aparato estatal reflejaba en verdad muy fielmente la tradición romana. No había desaparecido la idea del Estado. Exceptuadas las vinculaciones prevasalláticas y prebeneficiales del rey con sus fideles y gardingos, las relaciones del soberano con la mayoría de sus súbditos seguían siendo de derecho público. La accesión al poder mayestático y el contenido fundamental del mismo recordaron durante más de dos siglos su origen imperial romano. Y no eran menos evidentes el del *Officium Palatinum* y el de la *regia comitiva*. A la tradición imperial remontaban a las claras los medios del Estado visigodo: la jerarquía administrativa, la organización del ejército y de la hacienda y la justicia.

En la ordenación jurídica civil, penal y procesal también triunfan las huellas del derecho romano, especialmente las del llamado derecho romano vulgar; mejor sería denominarlo postclásico. Son evidentes en las diversas leyes dictadas por los soberanos visigodos desde el Código de Eurico hasta el *Liber Iudiciorum* de Recesvinto.

No se extingue el régimen dominical de explotación del suelo con sus *villici*, *actores* y *procuratores*, ni el del patrocinio en su doble facies territorial y personal.

Perduran las jerarquías sociales romanas de *honestiores* y *humiliores* y de *ingenui*, *liberti*, *tributarii* y *servi* y también los *curatores*, *defensores*, *exactores*, *exceptores* y *numerarii*. Aparecen en los textos *senatores*, *curiales* y *privati*. Y se conservan denominaciones honoríficas como *illustres*, *spectabiles*, *nobilissimi* y *clarissimi*.<sup>8</sup>

<sup>7</sup> *Fideles y gardingos en la monarquía visigoda*, Mendoza, 1942; *El Aula Regia y las asambleas políticas de los godos*, *Cuadernos Hist. España*, v, 1946; *El Senatus Visigodo*, *Cuadernos Hist. España*, vi, 1946; *El «Stipendium» hispanogodo y los orígenes del beneficio prefeudal*, Buenos Aires, 1947.

<sup>8</sup> Remito a las obras de Dahn: *Die Könige der Germanen*, vi *Die Verfassung der Westgothen*, 2ª ed., 1885; Pérez Pujol: *Instituciones sociales de la España goda*, i-iv, 1886; Gama Barros: *Historia da administração pública em*

Es incluso posible comprobar la supervivencia de instituciones de abolengo romano después de la caída de la monarquía visigoda. El *cursus publicus* que aparece todavía en vigor en los días de Chindasvinto (642-649) —lo acredita la ley V. 4. 19 del *Liber Iudicum*— se mantuvo en uso hasta que se desorganizó como resultado de los crueles años de hambre y de epidemia que padeció la España musulmana a mediados del siglo VIII.<sup>9</sup> Y he demostrado la prolongación del impuesto territorial romano en el *tributum quadragesimale* que pagaban aún en Galicia durante el siglo X los descendientes de los *privati* hispano-romanos.<sup>10</sup>

Pero cuidado; he hablado de la prolongación de las instituciones y del derecho del Imperio romano tardío, en el derecho y las instituciones de la España visigoda; de la supervivencia en sus líneas generales de la organización social y estatal y de la ordenación jurídica romanas, y del recuerdo de dignidades y de títulos de otrora. La normal proyección en la monarquía hispanogoda de la tradición de la Roma imperial no implica empero —apenas es necesario afirmarlo— la solidificación de la herencia recibida del mundo antiguo en la Península. Las instituciones y el derecho sufrieron cambios profundos, decisivos en la Hispania de los siglos V al VIII. Queda dicho que por las inexorables mudanzas de los tiempos y por obra de la presencia en el solar hispano de los germanos invasores. Para estudiar esos cambios en su importancia y en su pormenor importa examinar un problema previo: el de la realidad del legado jurídico germano en España, hoy puesta en tela de juicio.

Hasta hace unos veinte años la doctrina admitida por todos puede resumirse en estos términos. La España romana había sufrido en el siglo III el impacto de las primeras invasiones bárbaras. Había padecido

*Portugal*, I-IV, Lisboa, 1885-1922, 2ª ed., bajo la dirección de Sousa Soares I-XI, 1945-1954; Torres López: *Instituciones económicas, sociales y político-administrativas de la Península hispánica durante los siglos V, VI, VII, Hª de España*, Menéndez Pidal, III, 1940, pp. 143-352 y García Gallo: *Historia del derecho español*, I<sup>3</sup>, 1943, pp. 285-507; completadas por la bibliografía en ellas citada y con la lectura del *Liber Iudiciorum*, las *Formulae*, las actas conciliares y las fuentes narrativas y hagiográficas.

<sup>9</sup> El *Ajbar Machmú'a* nos da noticia de esa desorganización al relatar la campaña de Yúsuf al-Fihri, contra los rebeldes de Zaragoza, en 756, durante la cual desembarcó en España el primer soberano Omeya de Al-Andalus, Abd al-Rahman I. Trad. Lafuente Alcántara: *Colección de obras arábigas... que publica la Academia de la Historia*, I, pp. 78.

<sup>10</sup> El *tributum quadragesimale*, *Mélanges d'histoire du Moyen Age*. Louis Halpben, Paris, 1955, pp. 645-667 y antes en esta obra.

mucho de ellas; grandes ciudades como Tarragona, la puerta y el puerto de Hispania por siglos, y Clunia, la capital romana de la meseta del Duero, habían sido destrozadas. Pero la marea se había retirado y la Península no había soportado una germanización parecida a la que puede comprobarse fuera de ella. Los visigodos habían sufrido el contagio de lo romano en su lento peregrinar desde Adrianópolis hasta Tolosa. Habían conocido aún a Roma en su grandeza y uno de sus reyes, Ataulfo, había soñado con revitalizarla mediante transfusiones de sangre goda en sus esclerosadas arterias. Por la forma en que se habían establecido en el Imperio de Occidente, su asentamiento no había quebrado revolucionariamente la tradición romana. Habían basado su convivencia con los imperiales en el principio de la personalidad de las leyes; pero habían ya dado paso al derecho romano en las suyas —en el *Codex Euricianus*— movidos de su devota admiración por Roma. En ese camino habían ido lejos. El Estado visigodo había sido muy romanizante. Cada vez había sido más proclive a dar paso a la tradición jurídica romana. Pero por bajo de esa superestructura estatal el pueblo godo se había mantenido fiel a su derecho vernáculo, en sorda pugna con los preceptos de abolengo romano de sus príncipes. Tras dos siglos de vida en estado de latencia, al hundirse la monarquía visigoda tras la victoria musulmana en 711, ese derecho de estirpe germánica adquiere vigencia en la España de la Reconquista.<sup>11</sup>

<sup>11</sup> Hay en esta teoría elementos distintos que proceden de autores diversos. Los concernientes a la legislación derivaban especialmente de Zeumer: *Geschichte der Westgotischen Gesetzgebung, Neues Archiv der Gesellschaft für ältere deutsche Geschichte*, xxiii (1897), xxiv (1898), xxvi (1900), Trad. esp. de Clavería, Barcelona, 1944; Brunner: *Deutsche Rechtsgeschichte*, i<sup>2</sup>, 1906; y Ureña: *La legislación gótica hispana*, 1906. Los aspectos que hacen relación a la naturaleza del derecho legal visigodo dependían en particular de Dahn: *Westgotische Studien*, 1874; Von Halban: *Das römische Recht in der Germanischen Volks-Staaten*, 1899; y Conrat: *Breviarium Alaricianum, Römisches Recht im frankischen Reich*, 1903. La doctrina relativa a la perduración del derecho consuetudinario visigodo procedía especialmente de Ficker: *Über nähere Verwandtschaft zwischen gotisch-spanischen und norwegisch-islandischen Recht, Mitteilungen des Institut für österreichische Geschichtsforschung*, 1888, Trad. esp. Rovira Armengol, Barcelona, 1928 e Hinojosa: *Das germanische Element im spanischen Rechte, Zeitschrift der Savigny Stiftung*, xxxii, *Germ. Abt.*, 1910, Trad. esp., Galo Sánchez, Madrid, 1915. Y diversos problemas que la teoría abarcaba fueron completados por numerosos aportes monográficos registrados por Torres López en sus *Lecciones de historia del derecho español*, ii<sup>2</sup>, 1936 y García Gallo: *Historia del derecho español*, i<sup>3</sup>, Lib. iii; y concretamente en uno de sus aspectos por Melicher: *Der Kampf zwischen Gesetzes und Gewohnheitsrecht im Westgotenreiche*, Weimar, 1930.

Esa teoría estudiamos quienes iniciamos nuestra formación histórica hace cincuenta años y esa enseñamos luego todos, en especial quienes integramos la Escuela de Hinojosa, autor de un libro titulado *El elemento germánico en el derecho español*.

Las nuevas generaciones de estudiosos no nos limitamos sin embargo a aceptar y a enseñar las viejas teorías. En lo que va de siglo el ímpetu creacional hispano ha buscado su camino, en el estudio de la historia institucional y jurídica como en todas las ramas del saber. Y muchos nos hemos enfrentado con el problema de la historia jurídica visigoda.

Formado en Alemania en la tercera década del siglo, Torres López poseía en plena juventud una gran cultura histórico-jurídica, conocía bien las fuentes de la historia hispanogoda y manejaba el doble tesoro bibliográfico y documental con juicio claro. Muy mozo aún escribió una importante monografía sobre *El estado visigótico*<sup>12</sup> y dedicó después un volumen de sus *Lecciones de historia del derecho español*<sup>13</sup> al período visigodo de nuestro pasado. En ambos estudios nos brindó un cuadro renovado de la vieja tesis. La corrigió, la perfiló y la amplió como podía hacerse unos treinta años atrás, pero permaneció fiel a sus lineamientos generales.

También yo me asomé al viejo problema. Conocéis mi labor. En ruptura con la persistente y equivocada negativa de Dahn y de Torres López he logrado demostrar la realidad del prefeudalismo, mejor sería decir, del protofeudalismo visigodo. El examen detenido de las fuentes legales, conciliares, narrativas y hagiográficas hispanogodas, entre ellas el de algunas olvidadas, y su paralelo con las instituciones vasallático-beneficiales de los otros pueblos de Occidente, me permitió dar un paso firme en el camino del retoque y rectificación de la vieja imagen del Estado visigótico como pura prolongación del Imperio romano tardío. Remito a mis obras *Fideles y gardingos en la monarquía visigoda y El «Stipendium» hispanogodo y los orígenes del beneficio prefeudal*.<sup>14</sup> Examiné además la crisis de la organización municipal romana en España y las transformaciones sufridas por el gobierno de las ciudades hispanogóticas<sup>15</sup> como resultado de los cambios introducidos en el re-

<sup>12</sup> *Anuario de historia del derecho español*, III, 1926, pp. 307-476.

<sup>13</sup> Quedan citados en la na. 11.

<sup>14</sup> Antes na. 7.

<sup>15</sup> *Ruina y extinción del municipio romano en España e instituciones que le reemplazan*, Buenos Aires, 1943 y *El gobierno de las ciudades en España del siglo V al X, La città nell'alto medioevo, Centro italiano di studi sull'alto medioevo*, Spoleto, 1959, pp. 359-391 y aquí enseñada pp. 602 y ss.



gimiento del Estado por los reyes visigodos, quienes no obstante la pervivencia de las tradiciones romanas enfrentaban la vida pública con psiquis peculiar y con peculiar cosmovisión. Mi estudio de *Las asambleas políticas de los godos* y de *El Senatus visigodo*<sup>16</sup> me permitió completar el cuadro de la ruptura parcial del derecho público hispanogótico con la herencia romana. Al analizar el legado transmitido por la España visigoda a la España islámica y a la España de la Reconquista he vuelto a examinar el significado del período godo en la acuñación de la herencia temperamental hispana. En mi intento de desentrañar el enigma de la historia española, he comprobado la imposibilidad de explicar la forja de España y del *homo hispanus* prescindiendo de la época visigoda del pasado de mi patria. Y a la par, he hecho ver cómo aquella, en cuanto constituyó una regresión a formas de vida menos evolucionadas, permitió la parcial restauración de la primitiva estructura funcional de los hispanos septentrionales que habían de hacer España.<sup>17</sup>

Dos profesores españoles que empiezan ya a no ser jóvenes, un medievalista y un romanista, han ido mucho más lejos que yo en el retoque de la vieja tesis: han roto revolucionariamente con ella. Aludo a mi antiguo y querido discípulo García Gallo y a Álvaro D'Ors. No han discutido, en sus líneas generales, mis conclusiones sobre la ruina del municipio y sobre el prefeudalismo y no han opinado sobre lo concerniente a la acción de lo hispanogodo en la acuñación de lo español, porque, juristas muy eruditos, habrían debido saltar las barreras de su ceñido cientifismo. Uno y otro han formulado empero teorías en extremo novedosas y que no puedo dejar de lado al examinar aquí la pervivencia y la crisis de la tradición romana en la España goda. Porque para los dos el derecho visigótico no habría ejercido influencia en la sociedad hispanogoda y tampoco, claro está, en la España de la Reconquista.

García Gallo es un investigador concienzudo de la historia jurídica española, tiene mucho saber, una mente clara y su obra científica es ya enorme. Rompiendo con la tesis tradicional de la personalidad de las leyes visigodas ha defendido la territorialidad del derecho de los

<sup>16</sup> *Cuadernos de historia de España*, v, 1946, pp. 5-110 y vi, 1946, páginas 5-99.

<sup>17</sup> *España, un enigma histórico*, Buenos Aires, 1957, I, pp. 134 y ss.

godos desde el *Codex Euricianus*.<sup>18</sup> Y convencido del triunfo del derecho romano en la España goda ha negado el origen germánico de las instituciones de la España de la Reconquista. El derecho visigodo no habría vivido en estado de latencia. No se atreve a negar que en los textos legales de los reinos cristianos españoles aparecen figuras jurídicas que se acercan a las de clara estirpe germana, pero se niega a admitir su estirpe visigoda y trata de vincularlas con las instituciones hispanas primitivas o de explicarlas por influencia franca cuando es evidente su parentesco con el derecho germano.<sup>19</sup>

Su teoría sobre la territorialidad del derecho visigodo, sagaz y honestamente construida —no niega las dificultades que se alzan frente a ella— ha suscitado muy agudas objeciones de los estudiosos. La han contradicho Heymann,<sup>20</sup> Schulze,<sup>21</sup> Leicht<sup>22</sup> y Wohlhaupter<sup>23</sup> entre los no peninsulares; la ha discutido el eruditísimo profesor de Coimbra, Merêa;<sup>24</sup> no la han aceptado Valdeavellano<sup>25</sup> ni Del Álamo<sup>26</sup> y más la ha dañado que favorecido el celo desbordante que ha puesto en su defensa Álvaro D'Ors,<sup>27</sup> al ir demasiado lejos en la busca y rebusca de argumentos en su pro, como si alegara en juicio y quisiera ganar el pleito a toda costa. Creo que no se ha dicho la última pala-

<sup>18</sup> *Nacionalidad y territorialidad del derecho en la época visigoda*, *Anuario de historia del derecho español*, XIII, 1941, pp. 168-264 y *La territorialidad de la legislación visigoda*, *Respuesta al Profesor Merêa*, *Anuario hist. dch. esp.*, XIV, 1942-1943, pp. 599-609.

<sup>19</sup> *La historiografía jurídica contemporánea*, I *El derecho germánico y su importancia en la formación del español y El carácter germánico de la épica y del derecho en la edad media española*, II *La vivencia del derecho germánico en Castilla*, *Anuario hist. dcho. esp.*, XXIV, 1954, pp. 606-617 y xxv, 1955, pp. 597-640.

<sup>20</sup> En su recensión del estudio de García Gallo en la *Zeitschrift der Savigny Stiftung. Germ. Abt.*, LXIII, 1943, p. 361.

<sup>21</sup> *Über westgotisch-spanisches Eherecht*, 1944, pp. 105 y ss.

<sup>22</sup> *Rivista di storia del diritto italiano*, XVII-XX, 1947, pp. 203 y ss.

<sup>23</sup> *Das germanische Element im altspanische Recht*, *Zeit. der Sav. Stift. Germ. Abt.*, LXVI, 1948, pp. 166-173.

<sup>24</sup> *Uma tese revolucionaria*, *Boletim da Faculdade de direito da Universidade de Coimbra*, XVIII, 1943, pp. 417 y ss. y XIX, 1944, pp. 194 y ss. Reproducidos con correcciones en *Para uma critica de conjunto da tese de García Gallo. Estudos de direito visigótico*, Coimbra, 1948, pp. 199-248.

<sup>25</sup> *Desarrollo del derecho en la Península Ibérica hasta alrededor del año 1200*, *Cahiers d'histoire mondiale*, III, 4, 1957, pp. 836-837.

<sup>26</sup> Después de haber aceptado la tesis de García Gallo se inclinó a rechazarla. Véase Merêa: *Estudos...* p. 201, na. 20.

<sup>27</sup> *La territorialidad del derecho de los visigodos. Estudios visigóticos*, I, Roma-Madrid, 1956, pp. 94 y ss.

bra sobre el tema. No voy a terciar en el debate. Debo empero declarar que no puedo aceptar la tesis de la territorialidad, por razones que expondré luego, y tampoco la supuesta pérdida por los godos de su derecho vernáculo antes del siglo v, por cuanto he dicho en otra parte y aquí he de repetir y de ampliar.

Hace años me he enfrentado amicalmente con la tesis de García Gallo contraria al origen germánico de nuestro derecho de los días de la Reconquista. Para que las instituciones de los reinos españoles medievales emparentadas con las germánicas de allende el Pirineo se vinculasen con el derecho hispano primitivo, habría sido necesario que éste hubiese vivido en estado de latencia, no un par de siglos como hemos supuesto que vivió el derecho godo bajo el Estado romanizante hispanogótico, sino más de un milenio y bajo la presión de Roma y de Toledo. Y el parentesco del derecho de la España de la Reconquista con el germánico de los siglos medievales no puede explicarse por influencia franca. Porque aparece en fuentes de los siglos vi al x, anteriores al contacto eficaz de lo ultra y cispirenaico en la Península. Y porque, como demostró Ficker en su día, el derecho hispanogermánico se vincula con el noruegoislandés y no con el del grupo que incluía el derecho salio. He estudiado detenidamente el tema en mi *Tradicón y derecho visigodos en León y Castilla*.<sup>28</sup>

Álvaro D'Ors es un muy erudito y muy sagaz romanista. Le debemos páginas excelentes sobre el derecho romano y su vigencia en la Península. Con Merêa, ha sacado a luz la eficacia del llamado derecho romano vulgar en la forja del derecho hispano. Le sacude un ímpetu admirable en la investigación de los problemas histórico-jurídicos pero le enfervoriza una tan extraña y firme fe en sus teorías que llega a negar, sin concesión alguna, cuantos alegatos se han hecho en apoyo de las tesis contrarias; y a veces, sin intención consciente, llega incluso a forzar la lógica interpretación de los hechos históricos. ¿Me perdonará estos reproches? Los dicta mi admiración por su labor y mi confianza en sus magníficas dotes para el riguroso trabajo científico.

Para Álvaro D'Ors los godos perdieron su derecho consuetudinario durante su emigración del Danubio al Garona. Sus leyes fueron desde siempre territoriales. El llamado Código de Eurico es el equivalente del Edicto del prefecto del pretorio de las Galias y un puro monumento de derecho romano vulgar. Lo germánico avanzó en el curso de la historia hispanogoda, con Leovigildo, con Chindasvinto y con sus sucesores; y no por vivificación del viejo derecho visigodo sino por in-

<sup>28</sup> *Cuadernos Hist. España*, xxix-xxx, 1959, pp. 244-265.

fluencia franca.<sup>29</sup> Para estudiar la pervivencia y la crisis de la tradición romana en España me es necesario examinar estas teorías de mi sabio amigo. Si fueran válidas sería preciso dar al problema que me ocupa una solución muy diferente de la que he llegado a concebir.

Es increíble que los godos perdieran su derecho consuetudinario en el curso de su avance desde Adrianópolis hasta Roma; pero habríamos de rendirnos a la evidencia si tuviéramos pruebas de esa pérdida. Álvaro D'Ors no ha alegado un solo argumento convincente en apoyo de su aventurada teoría. El texto de Jordanes sobre la propuesta de los godos a Valente de vivir sometidos a sus leyes y a su Imperio si les entregaba la Tracia y la Mesia no tiene valor alguno para negar la perduración de las tradicionales normas jurídicas de la comunidad.<sup>30</sup> Esa oferta de sumisión no implicaba, claro está, sino la promesa de vivir conforme a las leyes políticas romanas, no la de renunciar a su derecho privado. Y en último término no significaría sino una promesa sin consecuencia eficaces en orden al olvido de sus costumbres jurídicas ancestrales.

Nada permite suponer que les llevara a abandonarlas su conversión al cristianismo. ¿Por qué al aceptar la fe cristiana habrían renunciado a su organización familiar característica, a las otras particularidades de su derecho privado, a su proceso acusatorio y verbal, a sus tribunales colectivos, a sus ordalías del juramento expurgatorio y del agua caliente, a muchas de sus normas penales y a tantas otras prácticas jurídicas que no alzaban contradicción alguna frente a la doctrina de la Iglesia de Cristo?

Las influencias recibidas del derecho helenístico y del romano vulgar no implicaron la forzosa extinción del derecho visigótico consuetudinario: a) Porque sólo incidieron en aspectos parciales de la vida de la comunidad. b) Porque, como las instituciones públicas y la vida romana toda, el derecho romano vulgar había sufrido previamente el impacto de lo germánico —le reconoce E. Levy— y con frecuencia Roma transmitía a los godos fórmulas, normas y figuras jurídicas antes

<sup>29</sup> Defendió ya tal teoría en su estudio sobre *La territorialidad del derecho de los visigodos* citado en la nota 27. Ha insistido sobre el tema ampliando sus puntos de vista en *El Código de Eurico. Estudios Visigóticos*, II, Roma-Madrid 1960.

<sup>30</sup> El pasaje de Jordanes, *Get.* cap. 25, reza así: *Vesegothae... ad Romaniam direxere, ad Valentem imperatorem, fratrem Valentiniani imperatoris senioris, ut partem Thraciae sive Moesiae si illis traderet ad colendum, eius legibus viverent, eiusque imperii subderentur: et ut fides uberior illis haberetur, promittunt se, si doctores linguae suae donaverit, fieri Christianos.*

recibidas de Germania. c) Porque, acaso, según ha señalado Von Schwerin,<sup>302</sup> a veces los derechos romano y germano se acercaban por su común origen ario. Algunos de los preceptos en que las compilaciones legales primitivas de los soberanos visigodos coinciden con tradiciones del derecho romano vulgar pueden, pues, explicarse por la previa transformación del derecho clásico, a impulsos de influencias del derecho germánico, o por su común raíz originaria. Creo, por tanto, que cuando una institución o una figura jurídica recogida en tales compilaciones ofrezca semejanzas con otras del derecho romano vulgar pero las ofrezca a la par con algunas del derecho popular germánico, será legítimo admitir el origen gótico de la misma. Y será lícito sospecharlo también cuando sea difícil explicar el paso de la tradición imperial al derecho visigodo, como la exégesis de algunos textos que han de salirnos al paso permitirá comprobar.

El mismo desplazamiento, las más de las veces guerrero, del pueblo godo desde el Danubio al Tíber, al forzarle a cerrar sus filas frente al enemigo romano, más habría de facilitar que de perjudicar la conservación de su derecho tradicional. Los ostrogodos permanecieron todo el siglo v como federados en la Mesia, en directo y casi pacífico contacto con los romanos, y cuando Teodorico se estableció en Italia como magistrado imperial, su pueblo no había perdido sus tradiciones jurídicas y siguió rigiéndose por ellas mientras los provinciales se regían por las suyas.<sup>31</sup>

Álvaro D'Ors se atreve a deducir de un pasaje de los Fastos del Imperio de Oriente que al entrar en la Romania los godos realizaron una verdadera entrega cultural.<sup>32</sup> Me causa dolor no poder aceptar su aventurada conjetura.

La lengua goda perduró hasta la llegada de los godos a Hispania. Schmidt<sup>33</sup> asegura que todavía se habló el godo en el reino de To-

<sup>302</sup> *El derecho español más antiguo. Anuario hist. dcho. esp.*, I, p. 42.

<sup>31</sup> Ya empleó este último argumento Leicht al rechazar la tesis de Álvaro D'Ors en la *III Settimana spoletina* de 1955, *I Goti in Occidente, Centro italiano di studi sull'alto medioevo*, 1956, pp. 469-470. D'Ors no niega que los ostrogodos conservaran su derecho al fundar su reino en Italia.

<sup>32</sup> La frase de los Fastos Imperiales reza así: «*Universa gens gothorum cum rege suo in Romaniam se tradiderunt*». Temo que va a ser muy difícil a los estudiosos asentir a las palabras de Álvaro D'Ors: «Esa entrega fue una verdadera entrega cultural también.»

<sup>33</sup> *Geschichte der deutschen Stämme*. Su obra no me ha sido asequible en Buenos Aires. Tomo la noticia de su afirmación, de Bröens: *Le peuplement germanique de la Gaule entre le Méditerranée et l'Océan, Annales du Midi*, n. 33, 1956, p. 20.

losa, al que puso fin la batalla de Vogladum del 507, y no cabe dudar de tal aserto. Consta que Teodorico II (453-466) aprendió el latín como habla extraña y que Eurico (466-484) lo conocía muy deficientemente; y como la romanización lingüística hubo de realizarse necesariamente de arriba a abajo, desde el rey y la corte hasta los campesinos,<sup>34</sup> es seguro que los súbditos de Teodorico II y de Eurico conocerían peor que ellos la lengua latina. Sachs<sup>35</sup> cree que el pueblo godo había olvidado su habla vernácula al entrar en España; pero Gamillscheg<sup>36</sup> afirma que continuó usándola después de su establecimiento en la Península y es seguro que acierta. Habría tenido que olvidar su lengua en menos de medio siglo, supuesto lo dicho sobre los dos monarcas antes citados. Y de haberla olvidado no habrían pasado al castellano más de medio centenar de palabras de abolengo godo que sobre trabajos rurales, vida casera, industrias domésticas... pueden comprobarse en nuestro idioma.<sup>37</sup>

Ahora bien, ni Álvaro D'Ors ni nadie puede dudar de que bajo invencibles presiones históricas los pueblos cambian de habla mucho más fácilmente que de normas jurídicas. Puede alegarse el ejemplo de los mozárabes toledanos. Ocupada Toledo por los musulmanes en 711, sus moradores acabaron arabizándose lingüísticamente hasta el extremo de que siguieron usando el árabe como lengua propia después de la conquista de su ciudad por Alfonso VI en 1085.<sup>38</sup> Y sin embargo, a través de los largos siglos que vivieron bajo el señorío musulmán se mantuvieron fieles a su derecho antañón y continuaron rigiéndose por el Fuero Juzgo.<sup>39</sup> Quienes conocen la vida íntima de las masas indígenas de las naciones hispano-americanas saben que, hispanizadas en su habla y en otras muchas manifestaciones de su vida cultural, no han

<sup>34</sup> Dahn: *Die Könige der Germanen*, VI, p. 74.

<sup>35</sup> *Die germanischen Ortsnamen in Spanien und Portugal*, *Berliner Beiträge zur romanische Philologie*, II, 4, Jena und Leipzig, 1932.

<sup>36</sup> *Historia lingüística de los visigodos*, *Rev. Fil. Esp.*, XIX, 1932, p. 125 y ss.

<sup>37</sup> Reinhart: *El elemento germánico en la lengua española*, *Rev. Fil. Esp.*, xxx, 1946.

<sup>38</sup> González Palencia: *Los mozárabes de Toledo en los siglos XII y XIII*, I-IV, Madrid, 1926-1930.

<sup>39</sup> En el privilegio otorgado por Alfonso VI en 1101 a los mozárabes toledanos se lee: «*Et si inter eos ortum fuerit aliquod negotium de aliquo iudicio, secundum sententias in Libro Iudicum antiquitus constitutus discutatur.*» Muñoz y Romero: *Colección de fueros municipales y cartas pueblas*, 1847, p. 561.

olvidado por completo al cabo de cuatro siglos sus costumbres jurídicas prehispánicas. Y podrían multiplicarse indefinidamente los ejemplos.

Sí; está el derecho tan entrañablemente unido a la vida de los pueblos que éstos mudan de habla y aun de religión con menos dificultad que abandonan las tradiciones jurídicas rectoras de su vida familiar y comunal. Y puesto que el pueblo goda conservó su habla hasta su entrada en España, a priori podríamos concluir que no habría perdido su derecho en el curso de su peregrinación a través del Imperio.

Pero podemos pasar de la conjetura a la afirmación. El mismo Álvaro D'Ors nos ofrece una prueba concluyente de que al asentarse en las Galias los godos se mantenían fieles a su derecho tradicional. Ha dado noticia de la *Epístola* de Sidonio Apolinar donde cuenta qu Avito, Prefecto del Pretorio en Arlés del 449 al 450, convirtió al romanismo jurídico al rey Teodorico I († 453).<sup>40</sup> Y claro está que tal conversión habría sido innecesaria si, durante su avance a través del Imperio, los godos hubiesen abandonado su derecho consuetudinario ancestral para aceptar el romano. A mediados del siglo V se estaba realizando en verdad la romanización oficial de los futuros señores de España; y no por obra de su lenta incorporación a una nueva vida jurídica sino por la seducción ejercida sobre quien encarnaba el poder soberano —sobre Teodorico I— por una figura política romana relevante, por Avito. «*Mihi Romula dudum per te iura placent*», le habría dicho al rey goda según refirió, a su yerno Sidonio Apolinar, el después emperador de Occidente.<sup>41</sup>

Y podemos dudar de que esa romanización fuese integral porque el mismo Sidonio nos dice de Seronatus ¿«*vicarius VII provinciarum*» en los primeros años del reinado de Eurico? —«*exultans Gothis insultansque Romanis... leges Theodosianas calcans Theodoricianas proponens*».<sup>42</sup> Y ese contraste entre su desprecio de las leyes romanas y su imposición de las dictadas por el rey Teodorico II parece prueba sobrada de la clara distinción entre el contenido jurídico de la legislación teodosiana y de la goda. Si los godos no hubiesen conservado en parte su derecho ese contraste no habría existido.

\*

<sup>40</sup> *El Código de Eurico*, Prefacio, p. 6.

<sup>41</sup> Sidonio: *Carmina VII*, 495 ss.

<sup>42</sup> Sidonio: *Epístola*, 40, D'Ors ha copiado dos veces el pasaje en cuestión: *Territorialidad... Est. Visigóticos*, I, p. 111 y *El Código de Eurico*, p. 5.

¿Sorprenderá que podamos comprobar la real perduración en el reino godo de Tolosa y después en el reino godo de Toledo de instituciones y de normas jurídicas de clara estirpe visigoda? He registrado la vigencia de las primitivas funciones de carácter político de las asambleas populares de la nación hasta después del establecimiento de los godos en España; la abonan testimonios de Jordanes, Hidatio, la «*Aviti pre-tacoricici eremita vita*», Procopio, la *Chronica Caesaraugustana* y San Isidoro. Y sabemos incluso que tales asambleas actuaban a la manera antigua como congresos nacionales del pueblo en armas, que resolvían «armis insonantibus». <sup>43</sup>

No puede dudarse de que seguían vivas instituciones de estirpe visigoda como el *gardingato* cuya identidad con la comitiva germánica he demostrado y todos aceptan, <sup>44</sup> la *saionía* o clientela armada de los que podríamos llamar *seniores gentis gothorum*, <sup>45</sup> y la *thiufa* y los *thiufados*, éstos —pese a D'Ors— en sus comienzos a lo menos —tal vez siempre— jueces de los godos. <sup>46</sup>

<sup>43</sup> *El Aula Regia y las asambleas políticas de los godos, Cuadernos Hist. Esp.*, v, 1946, pp.8-11.

<sup>44</sup> *Fideles y gardingos en la monarquía visigoda. En torno a los orígenes del feudalismo*, I, Mendoza, 1942.

<sup>45</sup> Sobre los sayones véase lo que digo en mi obra *El «Stipendium» hispano-godo y los orígenes del beneficio prefeudal*, pp. 24-25 y también la bibliografía que reuno allí, en la nota 43.

<sup>46</sup> La identificación originaria del *thiufadus* y del *millenarius* resulta evidente de las antiguas IX.2.1. y IX.2.4. Sólo tardíamente llegaron a diferenciarse —en la ley de Recesvinto II.1.27 del *Liber*— cuando, sobre su primitivo carácter de jefe de una unidad militar de mil hombres, triunfaba quizás en el *thiufadus* su condición de funcionario dotado con los poderes judiciales, policíacos, administrativos y fiscales con que aparece en las leyes II.1.16 y II.1.27 de Recesvinto; IV.5.6 y IX.2.3 de Vamba; IX.2.9 de Ervigio; IX.2.21 de Égica y en el *Edictum de tributis relaxatis* de Ervigio. Esa transformación de las actividades del *thiufadus-millenarius* de los primeros tiempos de la historia visigótica —en la ley IX.2.9 se le distingue de los *compulsores exercitus*— sólo es explicable si comenzó siendo a la par jefe militar y juez de los godos. En el Código de Eurico CCCXXII figura como juez civil en las demandas de los hijos defraudados por la madre dilapidadora de sus bienes. Cualquiera que fuese la naturaleza de ese cuerpo de leyes, tanto si fue dictado para los dos pueblos como si sólo tuvo validez nacional, la mención del *millenarius-thiufadus* como juez civil implica necesariamente la condición que Álvaro D'Ors le niega. ¿Puede alguien darme otra explicación de su cita con el *comes civitatis vel iudex* como uno de los legítimos juzgadores de un proceso de evasión? Es inimaginable que se diera acción a los hijos de una madre negligente o culpable ante un jefe militar romano como ocurriría si el *millenarius* lo hubiese sido y la ley no se hubiese referido en verdad al *thiufadus*.



Del Código de Eurico resulta la conservación a principios del último tercio del siglo V de las tradiciones jurídicas godas relativas a la *Sippe* y a la responsabilidad familiar, al *Launegildo*, al *Reinungseid* o juramento expurgatorio, al sistema de *compositiones* penales fijas y a otras varias facetas del derecho privado, penal y procesal.

Y tengo por extremadamente probable que el mismo Código de Eurico, aunque muy romanizado, fue dictado como ley de los godos y para los godos.

Estos dos últimos asertos contradicen la teoría de Álvaro D'Ors<sup>47</sup> y para justificarlos me es preciso discutirla. Me es ingrato enfrentarme con él pero no me cabe libertad de opción. Para el conocimiento de la perduración y crisis de la tradición romana en España no es indiferente que Eurico publicara un a modo de *edictum* del prefecto del pretorio o una ley peculiar para su pueblo; ni que ésta fuera un puro monumento de derecho romano vulgar o un cuerpo mixto en que se entrecruzaran las dos normas jurídicas, con evidente predominio, nadie puede dudar, de la doctrina romana.

El libro de Álvaro D'Ors sobre *El Código de Eurico* es una obra maestra; no dudo en calificarla así. Su esfuerzo para reconstituir el

Al citarle a la cabeza de los *indices* ante los cuales podían querellarse los perjudicados por la eversión, Eurico descubre que era juez de los godos. El jefe de una *thiufa* pudo haber tenido funciones policiaco-judiciales durante la emigración del pueblo visigodo, que al cabo era el ejército en armas. No fue preciso realizar ninguna revolución conceptual al presentarle como juzgador de la querrela planteada por unos godos jóvenes para que se amonestase judicialmente a su madre. ¿Podrá alguien imaginar que los romanos dañados por la codicia o el descuido de su progenitora deberían acudir a un oficial militar visigodo? En su condición de jefe de una *thiufa* y juez de los godos, le menciona Eurico antes que al *comes civitatis vel index*: era la autoridad judicial más cercana y más en contacto con las gentes de su raza, las más establecidas en el agro y no en las ciudades. La mención del thiufado junto a jueces de origen romano en las leyes II.1.27 de Recesvinto y IX.1.21 de Égica permite sospechar que conservó hasta los últimos días de la monarquía visigótica su condición de juez de los godos. Pero no me atrevo ahora a pasar de la sospecha a la afirmación. Si Álvaro D'Ors no hubiese enfrentado el estudio del thiufado convencido de que Eurico no distinguió legalmente godos de romanos y procurando convencernos de ello, creo que habría valorado debidamente los textos aquí citados, que alegué ya en mis *Fideles y Gardingos*... pp. 86, 87-90, 100, 102, 130, 131 y 152. Acierta sin embargo al identificar al *thiufadus* y al *millenarius* con Bethmann-Hollwey, Dahn, Pérez Pujol, Von Halban, Zeumer, Ureña, Brunner, Schröder-Künsberg y Torres López, contra Gama Barros seguido sin razón por García Gallo. Véase la *Historia del derecho español* de éste p. 484 y nas. 26, 27 y 28. 47.

<sup>47</sup> Véase la na. 29.

texto perdido de la ley euriciana y para estudiar la estirpe de cada una de sus disposiciones asombra por la torrencial erudición que descubre y por el ingenio agudo desplegado en la exégesis. Pero hasta las obras maestras tienen lunares. D'Ors ha acometido su palíngenesis partiendo de dos supuestos muy discutibles: el de la territorialidad del Código de Eurico por su condición de *edictum* prefectoral y el de la total ausencia en él de huellas apreciables del derecho visigodo consuetudinario. Si hubiese iniciado su magnífica empresa horro de esos dos apriorismos —ya había sostenido tales ideas en un trabajo anterior— habría podido ver mucho más claro en su crítica de los preceptos euricianos y no la habría realizado dispuesto a demostrar que nada había en ellos de origen gótico.

Nos ha reprochado graves prejuicios germanistas; él se ha dejado seducir por mucho más arraigados prejuicios romanistas. Los estudiosos de las instituciones medievales españolas nunca negamos el enorme aporte romano a la forja del derecho hispanogodo. Yo mismo he demostrado la vinculación genética con la tradición romana de las concesiones beneficiarias dadas *in stipendio* y *iure precario* por los reyes godos, de las que deriva el beneficio feudal.<sup>48</sup> Álvaro D'Ors niega el agua y el fuego a la tradición jurídica germánica en la vida jurídica hispana. No da por bueno ni uno solo de los juicios de Ureña, Zeumer, Brunner, Hinojosa, von Schwerin, Melicher, Stroheker...<sup>49</sup> favorables a la influencia que rechaza. Y derrocha erudición e ingenio para buscar orígenes romanos a las instituciones de más segura estirpe gótica y para explicar el silencio del Código sobre algunas instituciones romanas. Me complazco en rendir homenaje a esos geniales esfuerzos aunque fracasen muchas veces.

Álvaro D'Ors pretende que al desaparecer el prefecto del pretorio de Arlés con la extinción del Imperio de Occidente, Eurico se apresuró a dictar un edicto en su reemplazo, con vigencia para godos y romanos. Esa afirmación me parece extremadamente aventurada. Aventurada por lo que hace a la ocasión de la promulgación del texto legal, a su condición de *edictum*, publicado para suplantar al del Prefecto de las Galias, y a su carácter territorial. Analicemos el problema.

Álvaro D'Ors cree que Eurico dictó su edicto al conocer la acefalía de la prefectura de Arlés, pocos meses después del histórico gesto de

<sup>48</sup> El «*Stipendium*» hispanogodo... pp. 27 y ss., 51 y ss., 59-67, 68-82, 95 y ss., 98 y ss. y *El precarium en Occidente durante los primeros siglos medievales. Études d'histoire du droit privé offertes à Pierre Petot*, Paris, 1959.

<sup>49</sup> *Eurich, König der Westgothen*, Stuttgart, 1937. Quedan antes citadas las obras de Ureña, Zeumer, Brunner, Hinojosa, von Schwerin y Melicher.

Odoacro. ¿Me perdonará si le hago observar que es difícil de explicar y de admitir esa extraordinaria premura? Los romanos no precisaban leyes nuevas con urgencia y los godos se regían por las de Teodorico —recordemos el pasaje de Sidonio Apolinar sobre la actitud de Sernatus frente a las *leges Theodosianas* y *Theodoricianas*—. Y Eurico no había mostrado tal reverencia ante el Imperio y un tan vivaz complejo de inferioridad frente a él —le había combatido y vencido, al punto de que, según reconoce D'Ors, en 475 Roma se rindió a la evidencia de su fuerza y renunció a mantener su poder en las Galias— como para que podamos imaginarle aprovechando raudo la acefalía de la prefectura de Arlés para enseguida promulgar un edicto. Habría podido legislar cuando le hubiera venido en gana sin esperar a la crisis que Álvaro D'Ors le supone utilizando sin demora. No obstante la abundante bibliografía que poseemos sobre el Código de Eurico no podemos fijar con precisión la fecha en que fue publicado.<sup>50</sup> Pero podemos, sí, tener por incierta la propuesta por D'Ors y por injustificada su correlación con la caída del Imperio de Occidente.

La rápida publicación de un edicto prefectural para godos y romanos tropieza además con graves dificultades históricas. Sidonio Apolinar escribe en 477: «*modo per promotae limitem sortis, ut populos sub armis sic frenat sub legibus*».<sup>51</sup> ¿Será muy aventurado ver en esa frase una alusión a la promulgación de una ley para los godos que eran en verdad quienes disponían de las armas? ¿Cómo avenir tales palabras con la publicación de un edicto prefectural, como tal, con vigencia para romanos y godos? Pero vayamos despacio.

Nunca he defendido la personalidad de la legislación visigoda, ninguna cuestión de amor propio me lleva por tanto a negar que las leyes euricianas fueran un *edictum*. No puedo asentir a tal supuesto porque los hechos le contradicen. Álvaro D'Ors reconoce que el Código de Eurico es mucho más extenso que los edictos prefecturales. Si en verdad hubiese suplantado a uno de ellos esa diferencia constituiría una anomalía poco justificable.

<sup>50</sup> Ha reseñado la bibliografía concerniente al problema Juan García González en sus *Consideraciones sobre la fecha del Código de Eurico*. *Anuario de historia del derecho español*, XXVI, 1956, pp. 701-705. Von Schwerin había datado el *Codex Euricianus* en 469; García González anticipa tal fecha y le supone publicado entre el 466 y el 468, no más tarde. No puedo estudiar aquí una cuestión que no interesa sino marginalmente al tema de esta monografía.

<sup>51</sup> *Epistolae*, 111.

Pese a Álvaro D'Ors,<sup>52</sup> cabe sospechar que Eurico se propuso dictar una ley, si no regulando todos los problemas jurídicos que pudieran presentarse, sí lo suficientemente amplia como para abarcar de modo completo la totalidad de los habituales. Lo acreditan los fragmentos llegados hasta hoy completados con las *antiquas* que la erudición y el ingenio de Álvaro D'Ors han calificado de euricianas y con algunas que lo son también, aunque él no lo quiera, según los alegatos de Ureña, von Schwerin y Stroheker. Y esa visión panorámica del derecho en su conjunto no se aviene bien con la condición de *edictum* prefectural que le concede su exégeta postrero.

Álvaro D'Ors<sup>53</sup> reconoce que Eurico legisló como podía haberlo hecho un emperador, innovando a su gusto la tradición jurídica. ¿No sorprende esa audacia en el autor de un puro *edictum* prefectural?

En el texto conocido de las leyes euricianas el rey no emplea la palabra *provincias*; dice siempre «*sedes nostras*».<sup>54</sup> En el *Edictum Theodorici* sí aparece. ¿Por qué había de haberse excluido la voz clásica del derecho romano en un edicto que venía a reemplazar el de un prefecto del pretorio?

En apoyo de su tesis Álvaro D'Ors alega el cuidado de Eurico en evitar el uso de la palabra *fiscus* que para él habría sido el de los emperadores. Pero con razón considera euricana la *Antiqua* XI.3.3. y ella resultaría trunca si suprimiéramos la frase en que aparece la suelta voz tabú, porque sin ella el culpable quedaría sin castigo en metálico.<sup>55</sup>

Es natural que el ostrogodo Teodorico dictara un *edictum*. Nunca fue teóricamente sino un magistrado romano, un *magister militum* y *patricius* que no gozó jamás de dos prerrogativas peculiares del poder imperial: el derecho de promulgar leyes y el de conferir la ciudadanía romana; y se había además comprometido a respetar y a hacer respetar el derecho romano. Pero ése no era el caso de Eurico, enfrentado con el poder imperial y libre incluso del peso de su sombra en 476, tras la caída del Imperio de Occidente. ¿Por qué habría de haber promulgado un edicto y no una ley?

<sup>52</sup> *El Código de Eurico*, p. 7.

<sup>53</sup> *Ob. cit.*, p. 8.

<sup>54</sup> Lo señala D'Ors, pp. 3 na. 1, 7 na. 39 y 430 na. 339.

<sup>55</sup> La *antiqua* XI.3.3 reza así: «*Nullus transmarinus negotiator de sedibus nostris mercenarium audeat in locis suis transferre. Qui contra hoc venire temtaverit, inferat fisco nostro auri libram unam et preterea C flogella suscipiat.*» El castigo al pago de una libra de oro y la pena de azotes aparecen en los fragmentos CCLXXVII y CCLXXVI del Código de Eurico.

Oficialmente siempre llamó edictos a los textos legales emanados de su cancillería el ostrogodo Teodorico. En la *Formula Comitivae Gothorum*, el rey declara «*secundum edicta nostra*» y en diversas *Variae* dice «*secundum edictorum seriem*» y «*sicut iam anterioribus edictis constitutum est*». Edictos fueron llamados también por Atalarico, nieto de Teodorico: «*Edicta vero domni avi nostri. . .*», «*Edicta tam nostra quam domni avi nostri*», escribió.<sup>56</sup> Y con el mismo nombre se califican en el Anónimo Valesiano: «*et a Gothis secundum edictum suum quod eis constituit rex fortissimus in omnibus iudicaretur*».<sup>57</sup>

*Leges* se llamaron en cambio los preceptos del godo Teodorico, según un fragmento euriciano que reproduciré en seguida. Y de *leges Theodoricianas* calificó las disposiciones de aquél Sidonio Apolinar al contraponerlas a las Teodosianas.<sup>58</sup> No hay razón para que abandonando el ejemplo de su padre y de su hermano llamara Eurico *edictum* a su obra legal.

El Código de Eurico nunca fue además llamada *edictum*, ni oficialmente, ni por los contemporáneos, ni en los textos posteriores. En el precepto CCLXXVII se lee: «*Antiquos vero terminos sic stare iubemus, sicut et bonae memoriae pater noster in alia lege praecepit*». Luego Eurico tenía por leyes a la disposición de su padre y a la suya. En el mismo precepto el rey ordena: «*ut quod cum lege viderimus emissum nobis praecipientibus dibeat probari*» y en el fragmento CCCXXVII se dice: «*In priori lege fuerat constitutum. . . Nos modo meliore ordinatione censuimus*»; y ambas frases confirman lo deducido de la primera. En el precepto CCLXXX dispone que quienes hubiesen tomado en encomienda «*aurum, argentum vel ornamenta vel species*» y, alegando robo, se apropiasen de las cosas recibidas: «*sicut fur ea quae celavit, ut legum statuta praecipiant, compositione implere cogatur*»; y en la antigua VIII.4.15, probablemente euriciano, vuelven a mencionarse los *statuta legum* al amenazar a quienes los quebrantasen. Para defender su teoría sobre la territorialidad del Código de Eurico, D'Ors quiere ver en esas frases vagas referencias a las leyes romanas pero no obstante su inmensa erudición no intenta demostrar a cuáles se alu-

<sup>56</sup> *Variae* VII.3; IV.27; v.5; IX.14; IX.18; pp. 203, 126, 147, 278, 284. Recogió ya estas noticias Vismara en su *Romani e goti di fronte al diritto nel regno ostrogoto*, III *Settimana di studi del Centro italiano di studi sull'alto medioevo*, Spoleto, 1958, p. 428. Trad. esp. *El «Edictum Theodorici», Estudios Visigóticos*, I, Madrid-Roma, 1956, p. 63.

<sup>57</sup> Tomo la noticia de Vismara: *Ob. cit.*, p. 431. Trad. p. 65.

<sup>58</sup> Antes na. 42.

de.<sup>59</sup> Me parece lícito ver en ellas la evidente alusión por Eurico a sus propias *leges*. Y confirma esta conjetura un precepto de la *Lex Baiuvariorum*, tan emparentada con el código euriciano, en que el legislador escribe una vez «*contra legum nostrarum statuta*».

De *leges* calificó la codificación de Eurico su contemporáneo Sidonio Apolinar en frase antes copiada.<sup>60</sup> Cuando se alude al texto euriciano en los *Fragmenta Gaudenciana*, alrededor de medio siglo después de su promulgación, se le llama *lex*.<sup>61</sup> Y San Isidoro dice de Eurico: «*Sub hoc rege Gothi legum instituta scriptis habere ceperunt*».<sup>62</sup>

Ni se llamó *edictum* ni tuvo vigencia territorial el Código de Eurico. La supuesta decisión de éste de legislar para romanos y godos habría representado una ruptura con la tradición de su estirpe, puesto que ni Teodoro ni Teodorico habrían legislado sino para su pueblo. No hay un sólo indicio de que hubiesen dado vigencia territorial a sus leyes<sup>63</sup> y si no hubiesen tenido carácter nacional visigodo, Seronatus no se habría hecho acreedor a ningún reproche por despreciar las leyes teodosianas y aplicar las de Teodorico. El mismo D'Ors, en su busca de argumentos en apoyo de su tesis sobre la territorialidad de la legislación visigoda, no se atreve a deducir del texto de Sidonio Apolinar sino que, aplicadas las leyes del rey godo a los romanos por Seronatus, habrían llegado a ser territoriales de hecho.<sup>64</sup>

He escrito, no se atreve; y debo rectificar; no se atrevió antaño. Su celo por demostrar la condición de edicto prefectural de las leyes euricianas le ha llevado a afirmar que habían suplantado al *Edictum Theodorici* y le ha movido a escribir del mismo: «*Este sería el edicto del Prefecto de las Galias en época de Teodorico II el visigodo*»— el sub-

<sup>59</sup> *El Código de Eurico*, pp. 61, 109, 166 na., 498, 204 na. 657, 206 na. 671. En ninguna parte demuestra su aserto.

<sup>60</sup> En la Epístola 112 escribe: «*modo per promotae limitem sortis ut populis sub armis, sic frenat arma sub legibus*».

<sup>61</sup> En el Frg. n. 12. Lo reconoce Álvaro D'Ors: *Ob. cit.*, p. 3 na. 1. Pretende que se refieren al Código de Eurico los *Fragmentos* 7.10 y 11 que aluden a un *edictum*: pero parecen aludir al *Edictum Theodorici* 23,2 y 145, como insinúa Zeumer en su edición de aquellos y como se deduce de los comentarios del mismo Álvaro D'Ors a las leyes IV.2.3, II.1.12 y II.1.19 del *Liber. Ob. cit.*, pp. 269, 60-61 y 67.

<sup>62</sup> *M.G.H., Auct. Antq.*, XI. *Chronica Minora*, II, p. 281.

<sup>63</sup> La natural aplicación a los romanos de las leyes de Teodorico II sobre las *sortes* góticas a que alude el fragmento CCLXXVII del Código de Eurico no puede alegarse, claro está, como indicio de que la legislación teodoriciano tuviese carácter territorial.

<sup>64</sup> *Territorialidad... Est. Visig.*, I, p. 112.

rayado es de Álvaro D'Ors.<sup>65</sup> Creo que ha errado Vismara al atribuir al hermano y predecesor de Eurico el *Edictum Theodorici* que todos habían tenido por emanado de la cancillería del ostrogodo Teodorico, el Grande.<sup>66</sup> Mas aunque acertara el crítico citado nunca podríamos asentir a las palabras de mi sabio colega y amigo. No es fácil comprender cómo pudo llamarse *Edictum Theodorici*, no a un texto legal promulgado por un rey Teodorico sino al edicto de un prefecto de Arlés de los días del rey Teodorico. ¿Quiere explicarme el caso Álvaro D'Ors?

Ni se llamó *edictum* ni tuvo vigencia territorial. Diversos estudiosos: Heymann, Merêa, Schulze, Stroheker . . .<sup>67</sup> han combatido la doctrina de García Gallo. Sin proponérselo Álvaro D'Ors nos procura nuevos argumentos contra ella; sin proponérselo porque la ha defendido con

<sup>65</sup> *El Código de Eurico*, p. 8.

<sup>66</sup> No puedo ni quiero terciar en la polémica sobre si el Edictum fue o no dictado por el amalo Teodorico. Sólo me niego a admitir que lo promulgase el visigodo Teodorico II. El mismo Vismara admite la dificultad que alza contra tal conjetura la cita del Edictum en la *Lex romana canonice compta*, en la *Collectio Anselmo dedicata* y en otras compilaciones de origen italiano. Esas dificultades no son únicas. Cabe señalar otras varias que contradicen también su teoría. Reconoce que «el más antiguo edicto de Atalarico, articulado en doce capítulos, no sería en gran parte otra cosa que una repetición o paráfrasis del Edicto teodoriciano». Esa paráfrasis o repetición es perfectamente normal si el *Edictum Theodorici* fue dictado por el abuelo de Atalarico (633-534) ¿Cómo explicar que éste hubiese seguido tan de cerca el edicto de un soberano que reinó en Toulouse del 453 al 466, según habría hecho si, como quiere Vismara, su evidente modelo hubiese sido otorgado por el rey visigodo Teodorico? Ignoramos el texto de las leyes promulgadas por éste, pero sabemos que no eran tenidas por *edictum* sino calificadas de *leges*. Y como es seguro que no tenían vigencia para los provinciales —vuelvo a aludir a la censura por Sidonio Apolinar de su aplicación por Seronatus a los romanos— es difícil hacerlas coincidir con el *Edictum Theodorici*, del cual Vismara escribe «que tuviese eficacia de ley territorial, no hay duda; que dirigiese en el prólogo y en el epílogo, tanto a los romanos como a los bárbaros las normas en él establecidas, es seguramente cierto». Y del cual al referirse «a los capítulos que regulan instituciones de derecho privado», dice, «la mayor parte de ellos se dirigen a los romanos». Es verosímil que un magistrado imperial, como fue el ostrogodo Teodorico, hablase de *barbari* y *romani* siguiendo la moda lingüística de la cancillería de los emperadores; no lo es que el visigodo Teodorico hiciese otro tanto; la palabra *barbari* no aparece en ninguna compilación jurídica visigoda. Me parece absolutamente imposible que Teodorico II dictase desde Toulouse el capítulo III del *Edictum* que trata de las sepulturas de la ciudad de Roma. Y podría seguir el rosario de objeciones insalvables que hacen inverosímil la tesis de Vismara. Envío a su doble edición en italiano y en castellano, citada en la na. 56.

<sup>67</sup> He citado sus estudios en las nas. 20 y ss.

calor. Reconoce que la ley euriciana suprime el requisito de la *insinuatio* para la validez de las donaciones, simplifica el procedimiento con omisión de los trámites procesales y no distingue a los *honestiores* de los *humiliores*.<sup>68</sup> ¡Extraño tríplico de ausencias en una ley destinada, según, él, a godos y romanos! D'Ors quiere obviar esa triple anomalía que contradice de modo tajante su tesis pero no logra su intento.

En el Código de Eurico no habrían aparecido referencias concretas a los trámites procesales —dice— por vivir el país en un momento de desorganización. Vano alegato. La anormalidad —habría que probar su importancia excepcional— antes habría requerido la acentuación que la supresión de las complejidades del proceso. El reino atravesaba una situación crítica a comienzos del siglo VI y sin embargo en la llamada *Lex Romana Visigothorum* o Código de Alarico se registró la tradición procesal del Imperio tardío. ¿No es más verosímil suponer que se suprimieron las formalidades procesales porque la ley se dictó para los godos que se regían por un procedimiento diferente, de estirpe germánica?

Para D'Ors Eurico silenció el trámite de la *insinuatio* de las donaciones inmobiliarias porque las curias municipales habían dejado prácticamente de existir.<sup>69</sup> Pero consta que en las Galias las curias perduraron hasta el siglo VII y que prosiguió practicándose la *insinuatio*. En los *Fragmenta Gaudenciana*, de principios del siglo VI según lo más probable, se dispone que las donaciones fuesen inscriptas ante las curias, y de tal modo se consideraba la *insinuatio* indispensable que se completa el precepto ordenando: «si en la ciudad donde se otorgara la donación no hubiera curiales llévese a otra donde los hubiese».<sup>70</sup> Numerosas *Formulae* notariales de tiempos merovingios acreditan, según ha señalado Vercauteren, que durante los siglos VI y VII en diversas ciudades del sur y del centro de las Galias: Burdeos, la región de Cahors, Mans, Clermont-Ferrand, Bourges, Tours, Angers e incluso en Meaux y en París, el *defensor civitatis* presidía la curia municipal y procedía a la *insinuatio*. Las Formulas Andecavenses han permitido al mismo Vercauteren atestiguar que hacia el 515 en Angers el *curator*, con el *defensor* y la curia de la ciudad, procedió a la *insinuatio* de una dote. Apoyándose en diversos textos, Vercauteren ha comprobado que du-

<sup>68</sup> El Código de Eurico, p. 7.

<sup>69</sup> El Código de Eurico, pp. 238 y ss.

<sup>70</sup> En el Frag. XV se lee: «*Et donatio ipsa ante curiales deferatur. Quod si in civitate eadem curiales non possint inveniri, ad aliam civitatem ubi inveniatu deferatur*», M. G. H., *Leges*, I, p. 471.



rante los siglos mencionados las curias de otras varias ciudades de las Galias continuaron funcionando como meros centros de registro de documentos: a mediados del VII todavía se seguía procediendo a la *insinuatio* en Meaux y en París.<sup>71</sup> La práctica tradicional de proceder a ella había permanecido por tanto tan firme en tierras regidas por Eurico del 466 al 484, que ella había hecho sobrevivir a las curias hasta casi dos siglos después de la promulgación de la *Lex Euriciana* en la que D'Ors supone silenciada la *insinuatio* porque «las curias habían dejado prácticamente de existir». ¿Cómo dudar de que no se requirió la *insinuatio* de las *donationes* porque se legisló para los godos, cuyo derecho vernáculo no coincidía con el romano por lo que hace a las transmisiones gratuitas de bienes raíces?

No se habrían distinguido *honestiores* de *humiliores* en el Código de Eurico porque «ahora —escribe D'Ors— la superioridad social correspondía formalmente a los godos». Como los ya analizados este alegato carece de valor. ¿Quién se atreverá a admitir que un godo del pueblo era superior socialmente a León de Narbona o a Sidonio Apolinar y a los otros potentes romanos de la época que habrían sido, según la tesis de Álvaro D'Ors, los *humiliores*? D'Ors advierte que *honestiores* y *humiliores* vuelven a diferenciarse en algunas *antiquas* de Leovigildo<sup>72</sup> y supone que éste restableció la diferenciación clásica. Aquella ausencia y esta restauración serían inexplicables si el Código de Eurico hubiese tenido vigencia territorial. Como en el caso de la falta de mención concreta de los trámites procesales y de la no exigencia del requisito de la *insinuatio* para la validez de las donaciones, este silenciar de la vieja diferenciación de *honestiores* y *humiliores* se explica, a la inversa, si suponemos que Eurico legisló sólo para los godos. Leovigildo habría dado paso a su *Codex Revisus* a la tradición jurídica romana que diferenciaba los dos grupos sociales.

En una ley para los godos las tres ausencias serían normales, puesto que el procedimiento germánico no coincidía con el romano, sus transmisiones gratuitas de bienes raíces —si es que hubo algunas sin la contrapartida del *launegildo*— diferían de la figura jurídica de la *donatio* del derecho romano; y entre los godos no se diferenciaron *honestiores* de *humiliores*. Y un análisis detenido de otras ausencias, del Código de Eurico, de fórmulas jurídicas de estirpe imperial que con-

<sup>71</sup> Vercauteren: *Étude sur les Civitates de la Belgique Seconde*, Bruxelles, 1934, pp. 409 y ss.

<sup>72</sup> En las *Antiquas* VII.2.22, VII.5.1, VIII.1.10, VIII.3.14, VIII.4.29 y IX.3.3. Ureña tiene a la VIII.3.14 por euriciana pero no demuestra su afirmación.

tradedían tradiciones jurídicas germanas y la presencia en él de preceptos en pugna con el derecho romano clásico o vulgar o sin enlace posible con él,<sup>73</sup> nos llevaría a la misma conclusión. No puedo realizar aquí ese análisis. Lo llevaré a cabo en mejor ocasión. Sólo quiero reforzar por dos caminos diferentes mi negativa a admitir la tesis de Álvaro D'Ors.

Consciente de la imposibilidad de negar las diferencias de raza, religión, vida, tradiciones... que oponían a godos y romanos, D'Ors no intenta discutir las y llega a reconocerlas a las claras al sostener la superioridad social de los primeros. Ahora bien, esas múltiples diferencias ¿no le parecen obstáculos graves para que Eurico se aventurase a equiparar a ambos pueblos ante la ley, dando vigencia territorial a sus preceptos?

Merêa<sup>74</sup> ha demostrado el error de García Gallo<sup>75</sup> al sostener que Eurico había derogado la Constitución imperial que prohibía los matrimonios entre godos y romanos. Álvaro D'Ors no se atreve a creer en la derogación euriciana.<sup>76</sup> Sabe que la *antiqua* III.1.1, por su es-

<sup>73</sup> Al discutir la tesis de García Gallo sobre la territorialidad de las leyes visigodas, señaló ya que en el Código de Eurico hay «preceitos que deviam repugnar à população romana». «Ocurre nos —escribe— como exemplo típico, o cap. 320 que establecía distinção entre os sexos para efeitos sucessorios, submetendo a um régimen especial os bens de raiz hereditarios. Otros exemplos se poderiam tal vez invocar. Assim, as disposições de Cod. Eur. (278-280) que isentam da responsabilidade o depositário ou comodatário, uma vez que este jure a sua inocência, dificilmente encontraríamos aceitação entre a gente, romana.» Del *Boletim da Faculdade de Direito... de Coimbra*, XVIII, 1942, pp. 417-426. García Gallo reprodujo la crítica de su tesis por Merêa en el *Anuario ha. dcho. esp.*, XIV, 1943, v, pp. 595 y 596. Es posible añadir otras observaciones parejas. Me limitaré a apuntar algunos detalles que no se avienen con la territorialidad del Código de Eurico. La mención del *millenarius-thiufadus* como juez civil en un concreto proceso de eversion y antes que el *comes civitatis vel index* en el fragmento euriciano CCCXXII —v. antes na. 46— me parece un nuevo indicio más del carácter nacional del Código. ¿Cómo explicar que se forzara a los romanos a acudir ante un juez militar godo? ¿No sorprende que se cite primero al juez godo y que no se aluda a ninguno de tradición romana? Cuando Leovigildo llevó a su *Codex Revisus* la ley de Eurico —*Antiqua* IV.2.14— no mencionó al *millenarius-thiufadus* porque él sí legisló para los dos pueblos y no tenía ya razón para citar al *millenarius* a la cabeza de los juzgadores del proceso.

<sup>74</sup> *Para uma critica de conjunto da tese de Garcia Gallo, Estudos de d'reito visigótico*, IV, pp. 231-248.

<sup>75</sup> *Nacionalidad y territorialidad... Anuario ha. dcho. esp.*, XIII, 1941, pp. 197-201.

<sup>76</sup> *Territorialidad... Est. Visg.*, I, pp. 102-103.

tilo, no puede ser de Eurico sino de Leovigildo. Pero se niega admitir —no acierta en su negativa— que el primero dictase la *prisca lex* prohibitiva, modificada por el precepto leovigildiano del *Liber*. Y piensa por tanto que Eurico mantuvo en vigor la ley romana discriminatoria. ¿No le parece que en un intento de legislar para romanos y godos, con el propósito de igualarlos ante la ley, Eurico habría debido establecer expresamente la legitimidad de sus enlaces matrimoniales? Puesto que, además, parece seguro que fue dictada, por Eurico, la «vieja ley» que prohibía los matrimonios mixtos abrogada después por Leovigildo —es gratuita la afirmación de que el rey vencedor de Roma tuviese interés en facilitar el cruce de su pueblo con el romano; ¿por qué y para qué?— otra vez podemos concluir que el *Codex Euricianus* se promulgó para los godos.

Tampoco se atreve a seguir a García Gallo al comentar el Capítulo CCCXII del texto euriciano. Se dispone en él que si un romano donase a un goda una cosa en litigio y el goda la ocupara, el donante perdiera su derecho sobre ella y el goda fuese indemnizado por él con otra cosa igual o con su precio. Mi amigo y discípulo García Gallo<sup>77</sup> cree que esa indemnización era la obligada consecuencia del carácter no gratuito de las donaciones germánicas y constituía la contrapartida del *launegildo* entregado por el goda al romano al recibir el predio. D'Ors<sup>78</sup> no puede aceptar tal exégesis porque le forzaría a reconocer la vigencia en los días de Eurico de una tradición jurídica visigótica e intenta explicar la indemnización recibida por el goda, suponiendo que el bien entregado por el romano era una parte del que había de constituir la *sors* gótica del donatario; la indemnización sería resultado del considerarse en derecho público las cesiones de las *sortes* como donaciones forzadas a las que debía extenderse la responsabilidad por evicción. Pero como no se le oculta lo inverosímil de tal exégesis —sabe que no puede probar la condición de donaciones de las obligadas entregas de las *sortes* por los romanos a los godos ni que tales entregas tuvieran la garantía de la evicción— ofrece la alternativa de otra no más verosímil y no más justificada conjetura para el caso de que no se aceptase la primera. En ambas pasa además por alto el hecho evidente de que lo donado por el romano al goda era un bien disputado judicialmente.

<sup>77</sup> *Nacionalidad y territorialidad...*, *Anuario ha. dcho. esp.*, XIII, 1941, pp. 104 y ss.

<sup>78</sup> *Territorialidad...*, *Est. Visg.*, I, pp. 99-102.

Leído el texto euriciano<sup>79</sup> sin apriorismos, se llega a la conclusión de que no tenía ni mucho, ni poco, ni nada que ver con la división de tierras. Zeumer<sup>80</sup> le supuso ya destinado a frenar la posible maniobra dolosa de un romano que por la superioridad política del godo le donaba una cosa en litigio para hacer difícil la situación del litigante contrario.

Merêa<sup>81</sup> ha relacionado el precepto en estudio con la disposición del Código Teodosiano iv.23.3, sobre la maliciosa entrega por un romano a un godo de un bien que alguien le disputaba judicialmente, con la esperanza de ganar así el proceso. Y Schulze<sup>82</sup> y el mismo D'Ors<sup>83</sup> han vinculado la entrega prevista en la ley euriciania con la *translatio ad potentiores* del *Codex Theodosianus*, II.14.1. Int., es decir, con la donación del bien disputado a quien por su autoridad podía influir en la pérdida del litigio por el demandante al que se deseaba burlar.

Suscribo tales conjeturas. Ahora bien, esas diversas vinculaciones suponen la diferencia potencial de godos y romanos incompatible con la igualación de ambos en una ley territorial. Y por ello D'Ors, contradiciéndose, ideó la explicación ya rechazada en busca de un atajo que le evitara caer en otra dificultad no menos grave: en la explicación sugerida por García Gallo sobre la indemnización que el godo debía recibir. Deseaba no verse forzado a admitir la prolongación en vigencia de una institución germánica. Por padecer del mismo prejuicio antigermanista, Merêa, que niega sin razón la pervivencia del *launegildo* en la monarquía visigótica —otras leyes de Eurico la acreditan como veremos enseguida— no encuentra explicación a la indemnización del godo por el romano decretada en el precepto euriciano. Ahora bien, pese a García Gallo y a Álvaro D'Ors, ese precepto es una nueva prueba de que Eurico legisló para sus connacionales. La indemnización al godo decretada por él se aviene mal con la supuesta intención de acercar a godos y romanos en una ley territorial, y confirma la tesis de Stroheker de que, al contrario, tuvo el propósito de asegurar la superioridad de su pueblo mediante una ley de vigencia nacional. Y es fácil la contraprueba. Cuando se habían avanzado largas jornadas en la agrupación jurídica de los dos pueblos, Leovigildo en la *antiqua* v.4.20

<sup>79</sup> Fragmento CCCXIII.

<sup>80</sup> *Neues Archiv* XXIII, p. 435.

<sup>81</sup> *Para una crítica...*, *Est. dir. visg.*, pp. 220-231.

<sup>82</sup> *Über westgotisch-spanisches Eherecht*, p. 121.

<sup>83</sup> *Territorialidad...*, *Est. Visg.*, I, p. 99-100.

ni habló de godos y romanos ni previó ninguna indemnización para el donatario por el bien que perdía al perder el donante su pleito.

La lógica cerrada con que García Gallo construyó su teoría sobre la territorialidad del derecho visigodo —me complazco en elogiarla— le llevó a sostener que el Código de Eurico fue abolido al publicarse el de Alarico en 506 y que éste lo fue a su vez por Leovigildo al promulgar el hoy llamado *Codex Revisus*. Graves dificultades se alzan frente a tal conjetura. La compilación legal euriciana ha llegado a nosotros en un código escrito en caracteres unciales del siglo VI;<sup>84</sup> fue pues copiada mucho después de su supuesto reemplazo por el Breviario y esa copia, como reconoce D'Ors, implica su vigencia con posterioridad al año 506.<sup>85</sup> Las palabras de San Isidoro sobre las correcciones introducidas por Leovigildo en las leyes de Eurico<sup>86</sup> confirman la realidad de tal vigencia en el último tercio del siglo VI. Es increíble que, de haber tenido validez territorial la llamada *Lex Romana Visigothorum*, el rey citado revisara un código que había sido abrogado setenta años antes y que lógicamente habría debido caer en olvido. Los probables retoques e interpolaciones sufridos por el texto original del Código de Eurico<sup>87</sup> y su aprovechamiento para la redacción de la *Lex Baiuvariorum*<sup>88</sup> constituyen otros tantos indicios de la continuada vigencia del *Codex Euricianus* después de su supuesta derogación por Alarico.

El gran romanista Álvaro D'Ors ha tropezado con algunas de estas contradicciones<sup>89</sup> y en vez de volver a la vieja teoría sobre la perso-

<sup>84</sup> Löwe: *Codices latini antiquiores, Part. V, France*, Oxford, 1950, p. 31. Tomo la cita de Alvaro D'Ors: *El Código de Eurico*, p. 15.

<sup>85</sup> *Territorialidad...*, *Est. Visg.* I, p. 120.

<sup>86</sup> *In legibus quoque ea quae ab Eurico incondite constituta videbantur correxit, plurimas leges praetermissas adiciens, plerasque superfluas auferens*, M. G. H., *Auct. Antq.* XI, *Chron. Min.*, II, p. 288.

<sup>87</sup> Primero Ureña en *La legislación gótica hispana*, p. 248 y sobre todo Von Schwerin en sus *Notas sobre la historia del derecho español más antiguo*, *Anuario ha. dcho. esp.*, I, 1924, p. 35, han destacado en el texto del Código de Eurico llegado hasta hoy varias frases que suponen injertos e interpolaciones realizadas tardíamente en el original del mismo. Y ello supone, naturalmente, su perdurable vigencia, porque no se retoca ni interpola una ley en desuso.

<sup>88</sup> La influencia del Código de Eurico en la *Lex Baiuvariorum* es por todos admitida y aunque se debate sobre la fecha o fechas en que tal *Lex* fue publicada siempre se admite que hubo de serlo lo más pronto avanzado el siglo VI. Véase Brunner-von Schwerin: *Deutsche Rechtsgeschichte*, I<sup>2</sup>, p. 454 y ss. y la abundante bibliografía que existe sobre el tema, recogida por los dos autores en su obra.

<sup>89</sup> No ha tenido en cuenta las tres últimas citadas.

nalidad de las leyes visigodas,<sup>90</sup> trata de resolver la grave dificultad que la vida sincrónica de los códigos de Eurico y Alarico alza contra la pretendida territorialidad de la legislación goda, suponiendo que la publicación de las leyes alaricianas no implicó la caducidad de las euricianas, porque aquéllas, aunque dictadas para romanos y godos, como las de Eurico, sólo tuvieron carácter didascálico.<sup>91</sup>

Otra vez una apriorismo aprisiona en el error al ilustre jurista. Un apriorismo y la convicción de que su construcción teórica sobre el Código de Eurico caería por su base si en verdad éste sólo hubiese tenido vigencia nacional. El *Commonitorium* del Breviario contradice a las claras de carácter didascálico de la ley alaricianas.<sup>92</sup> Pero además es fácilmente demostrable el error de Álvaro D'Ors al defenderlo. ¿Quiere justificarme cómo pudo Teudis hacer incluir su ley en un texto sin autoridad real y sólo publicado a los fines didácticos que él le atribuye? Para Álvaro D'Ors la *prisca lex* que prohibió los matrimonios entre godos y romanos, derogada por Leovigildo en la *antiqua* III.1.1, sería una Constitución de Valentiniano y Valente (*Codex Theodosianus* III.14.1) que se reproducía en el Breviario. Con Merêa creo errada esa opinión, pero puesto que Álvaro D'Ors la tiene por válida ¿quiere explicarme por qué Leovigildo se habría creído obligado a derogar ese precepto de una compilación sin vigencia efectiva y publicada únicamente con fines didascálicos?

D'Ors equipara el papel del Breviario en la España goda al del Digesto en el Bizancio de Justiniano y al de las Partidas en la Castilla del doscientos. Ahora bien, a ningún emperador bizantino del siglo VI pudo ocurrírsele hacer insertar en el Digesto una ley nueva ni derogar un pasaje del mismo. Como ninguno de los sucesores de Alfonso X osó hacer nada parejo con las Partidas, antes de que Alfonso XI les diera fuerza de ley en 1348.

Vuelvo a repetir lo escrito antes. El Código de Eurico no fue un *edictum* dictado para suplantar al del prefecto del pretorio de Arlés, ni tuvo vigencia territorial. Fue una ley promulgada para los godos

<sup>90</sup> No aceptan la derogación del Código de Eurico al publicarse el Breviario ni Heimann, ni Schultze, ni Leicht, ni Merêa. El último ha refutado uno a uno los argumentos de García Gallo. Este ha llegado a admitir que la abrogación «pudo no ser aceptada por los godos que después de Vogladum quedaron en las Galias sometidos a los reyes francos. Ello explicaría su utilización en la redacción de la *Lex Baiuvariorum!*» *I Goti in Occidente. III Settimana di studi...*, III, 1956, p. 467.

<sup>91</sup> *Territorialidad...*, *Est. Visg.*, I, p. 121.

<sup>92</sup> Destacó ya esta dificultad García Gallo al discutir la memoria de Álvaro D'Ors en la III Settimana spoletina, *I Goti in Occidente*, pp. 667-668.

por un soberano que había roto los vínculos de su nación con el Imperio y había obligado a Roma a renunciar a su autoridad en las Galias. Mas en su condición de *statuta legum* para el pueblo goda no pudo ser tampoco un mero monumento de derecho romano vulgar sin huella apreciable de la tradición jurídica visigoda, como Álvaro D'Ors pretende.

\*

La doctrina tradicional sobre el Código de Eurico reconocía ya la profunda romanización de su contenido jurídico. Von Schwerin<sup>93</sup> la perfeccionó y rastreó en él huellas de derecho helenístico. Ernesto Lévy<sup>94</sup> ha ampliado enormemente el panorama del derecho romano postclásico o vulgar. Merêa<sup>95</sup> ha insistido sobre la importancia de la tradición jurídica romana en el delineamiento de algunas instituciones antes juzgadas de estirpe gótica. Y Álvaro D'Ors ha tenido grandes aciertos al filiar en el derecho romano vulgar varios preceptos euricianos. Pero es seguro que ha ido demasiado lejos al rechazar siempre, sin una concesión, la presencia de muchas figuras jurídicas de origen goda en el Código de Eurico.

A los casos antes citados de huellas claras del triunfo de la tradición jurídica goda en los tres silencios registrados —de la ordenación procesal romana, de la *insinuatio* de las donaciones y de la distinción entre los *honestiores* y *humiliores*— pueden añadirse pruebas bastantes del aflorar a las leyes auricianas de otros rastros del derecho germánico del pueblo visigodo. Me sería preciso escribir un extenso estudio para señalar uno a uno la larga serie de esos rastros. Me limitaré a apuntar algunas pruebas concretas del entrecruce de lo gótico y lo romano en el romanizante Código de Eurico.

En *antiquas* de evidente origen euriciano (IX.1.4 y IX.1.14) aparece el juramento expurgatorio o *Reinungseid*. Merêa<sup>96</sup> y D'Ors<sup>97</sup>

<sup>93</sup> *Notas sobre el derecho español más antiguo, Anuario ha. dcho. esp.*, I, pp. 27 y ss.

<sup>94</sup> Álvaro D'Ors ha reunido la bibliografía de Levy sobre el tema en *Territorialidad...*, *Est. Visg.*, I, p. 91, na. 1.

<sup>95</sup> Remito a sus eruditísimas monografías sobre diversas cuestiones de derecho visigodo reunidas en sus *Estudios de direito visigótico*, Coimbra, 1948 y a algunas otras, como *Origen do executor testamentario* recogidas en sus *Estudios de direito hispanico medieval*, I, y II, Coimbra, 1952-1953.

<sup>96</sup> *Nota sobre a Lex Visigothorum*, II.1.23 (*Juramento subsidiario*), *Anuario ha. dcho. esp.*, XXI-XXII, 1951-1952, pp. 1163-1168.

<sup>97</sup> *El Código de Eurico*, p. 90, na. 160.

habían señalado que éste se conoció ya en el derecho romano vulgar. D'Ors cree que se adoptó en el Código de Eurico porque se empleaba ya en la audiencia episcopal durante el siglo IV. Siendo habitual en la tradición jurídica germánica ¿no es lógico que de ella pasara al Código de Eurico? Nadie, libre de prejuicios antigermanos, puede encontrar más verosímil que un príncipe, godo y arriano, lo adoptara por influencia de las prácticas de los tribunales episcopales católicos y no siguiendo las costumbres procesales de su raza. Esta segura conclusión legitima la sospechada de que no es lícito negar el origen gótico de otras muchas instituciones y normas jurídicas recogidas en el Código de Eurico que ofrecen mayores o menores semejanzas con algunas normas jurídicas e instituciones del derecho romano vulgar y que a la par coinciden con otras del derecho popular germánico.

Álvaro D'Ors<sup>98</sup> reconoce que el sistema de *compositiones* pecuniarías fijadas para penar algunos daños viene a sobreponerse, como norma legal, al sistema romano de la estimación judicial, fundamentalmente conservado por Eurico. Imposibilitado de aceptar la estirpe gótica de tales *compositiones* escribe que «quizá la *praxis* procesal tardo-romano habría tendido ya... a imponer penas fijadas para determinados daños...», «puesto que tal tendencia... es simplemente un caso de primitivismo jurídico en el que puede fácilmente recaerse». Pero ¿quién asentirá a esa peregrina explicación? ¿No es más lógico admitir la conservación por Eurico de una tradición gótica que aceptar ese inde demostrable recaer en un primitivismo jurídico por los escoliastas del derecho clásico y luego por los redactores del texto que D'Ors tiene como monumento de derecho romano vulgar, destinado a suplantar el edicto del prefecto de las Galias?

La *antiqua* VI.1.8. de origen euriciano elimina el sistema germánico de la responsabilidad penal familiar. ¿Puede dudarse de que había llegado por tanto viva hasta entonces entre las costumbres jurídicas visigodas? No se habría prohibido si hubiese estado olvidado.

Otro tanto puede decirse de la interdicción establecida en la ley de Eurico de que se pactara sin intervención judicial una *compositio* por el hurto denunciado; precepto con el que se vincula la *Lex Baiuvariorum* 9.17 y que fue suplantada por la de Recesvinto VII.4.1.

Y puesto que en la *antiqua* VI.5.2 se declaran impunes los homicidios casuales ¿no podremos imaginar que también llegó viva hasta los días de Eurico la tradición jurídica germánica por esa vieja ley prohibida?

<sup>98</sup> *El Código de Eurico*, p. 10.



Ernest Levy y Álvaro D'Ors reconocen el carácter netamente germánico de dos *antiquas*: la VII.3.3 que disponía la entrega del *plagiator* de un niño al padre, madre, hermanos o *proximi parentes* del raptado para que se vengaran y la VII.3.6 que decreta la entrega del siervo *plagiator sine consciencia domini* a los *parentes plagiati* para que ejercieran el derecho de venganza. Tales entregas a la *Sippe* a los fines señalados no pueden ser vinculados por el exégeta del Código de Eurico con ninguna figura jurídica del derecho romano clásico o vulgar y, para no ceder en su negativa a admitir en el texto legal comentado la más mínima contaminación del derecho germánico, se aventura a escribir que ese régimen, irreductible a su tesis, «quizá sea posteuriciano».<sup>99</sup> Otra vez su apriorismo le fuerza a saltar por cima de la realidad.

La *antiqua* III.2.3 dispone que la mujer ingenua unida en contubernio con un siervo, si se negara por tres veces a separarse de él, debía ser entregada a sus parientes y que, de no ser castigada por ellos, se convertiría en sierva del señor de su contubernio. Zeumer destaca la semejanza de esa ley con la *Lex Burgundionum* y con el *Edictum Rotharii* y cree que nos hallaríamos ante un nuevo caso de entrega a la *Sippe* decretado en el Código de Eurico. Naturalmente D'Ors<sup>100</sup> niega que esa ley sea euriciana, aunque acepta tal origen para la II.2.4 que la sirve de complemento. El vocabulario de ambas acreditaría su aserto. Pero mientras en la última aparece el verbo *coniunxerit*, que, según D'Ors, no figura en el Código de Eurico, en la III.2.3. se dice *se matrimonio sociaverit*, expresión que se lee en el fragmento CCCX.5. de aquél. Pese a D'Ors otra vez nos hallamos por tanto en presencia de una referencia al reconocimiento de la *Sippe* en la legislación de Eurico.

Otra *antiqua*, la III.4.9., dispone que, caso de adulterio del marido, la amante fuese entregada a la mujer engañada para que ejerciera sobre ella el derecho de venganza. Zeumer invoca el paralelo de esa ley con el derecho sueco; sería por tanto de origen euriciano y reflejaría una tradición germánica. De nuevo D'Ors<sup>101</sup> se niega a admitir la influencia de instituciones visigodas en el Código de Eurico y atribuye la ley a Leovigildo por la aparición en ella del término *sociaverit*, olvidando su presencia, ya registrada, en el Fragmento CCCX.5. Por su estilo la *antiqua* III.4.9 es indudablemente euriciana, y no podemos en

<sup>99</sup> *El Código de Eurico*, p. 97.

<sup>100</sup> *Id. Id.*, p. 136 y ss.

<sup>101</sup> *Id. Id.*, p. 147.

consecuencia disentir de la opinión de Zeumer sino arrastrados por el notorio apriorismo antigermánico que tortura a D'Ors.

Reconoce éste que Eurico «no alude en sus leyes a la donación de inmuebles de una manera clara».<sup>102</sup> Esta realidad no le sorprende como extraña anomalía en un *Edictum* prefectural para godos y romanos. Me permito sorprenderme por él del contraste entre ese silencio y la explícita distinción por el Edicto de Teodorico caps. 51, 52 y 53 y por los Fragmentos Gaudencianos 14 y 15, entre las dos clases de donaciones de muebles y de inmuebles. Como en el caso de la no exigencia de la *Insinuatio* de las donaciones por Eurico, esa indistinción autoriza a tener por seguro que el código euriciano se dictó exclusivamente para los godos.

En la ley euricianá CCCVIII se lee: «La cosa donada, si se entrega de presente no la revoque el donante en modo alguno, a no ser por causas ciertas y probadas. El que hace una liberalidad de modo que la cosa donada pertenezca después de su muerte a aquél a quien la donó, como hay semejanza con el testamento, tendrá facultad de cambiar su voluntad cuando quisiere, incluso sin alegar que hubo ingratitud. El que engañado por una falsa donación gastó algo en utilidad del donante recupérela del mismo donante o de sus herederos, a fin de que no sufra injustamente perjuicio quien había esperado un lícito lucro de una falsa promesa.» Es otra vez imposible a Álvaro D'Ors<sup>103</sup> aceptar la presencia en el Código de Eurico de una institución de estirpe germánica y se niega a admitir que la indemnización que había de recibir el donatario, si no obtenía al cabo la cosa donada, era la natural contrapartida del *launegildo* que había entregado al donante. Y prisionero de su tesis, llega a interpretar la frase de la ley: *Ille vero qui... aliquid in utilitate donatoris expendit*, como si se refiriese a gastos hechos en la cosa objeto de la donación. De la traducción de la ley, que copio de Álvaro D'Ors,<sup>104</sup> no puede deducirse que la *res donata* estuviera en manos del donatario. La única traducción legítima del texto no permite además otra interpretación que la de una clara referencia a expensas en provecho directo de la persona del donante —*in utilitate donatoris*— y ellas naturalmente no podían ser otras que las normales implicadas por el *launegildo*. Es explicable por el celo en rechazar realidades jurídicas en pugna con su teoría sobre el Código de Eurico, que

<sup>102</sup> *El Código de Eurico*, p. 239.

<sup>103</sup> *Id. Id.*, p. 140.

<sup>104</sup> Sólo he reemplazado su frase: «La cosa donada si se entrega en presencia» por esta: «si se entrega de presente», porque refleja mejor en castellano la idea del legislador: «*si in praesenti traditur*».

Álvaro D'Ors se cierre así a la única exégesis legítima del texto, aun a trueque de contradecir su propia versión. Pero confío en que no se irritará porque yo no me deje arrastrar por su apriorismo. ¿Por qué negar la segura referencia al *launegildo* en las leyes euricianas si con el nombre de *vicissitudo* se conservaba en uso cuando, medio siglo después de la promulgación por Eurico de sus *statuta legum*, fue prohibida su práctica en los *Fragmenta Gaudenciana* XIV? No se prohíbe lo que no se realiza y puesto que en el siglo VI aun se acostumbraba a requerir la contrapartida tradicional en las donaciones no gratuitas de estirpe germánica —contrapartida que intentaba suprimir un texto legal romanizante— no cabe sorprenderse de que, la *vicissitudo* o *launegildo* se filtrase de alguna manera hasta el Código de Eurico.

Von Schwerin, Levy, Merêa y Bruck<sup>105</sup> han señalado como una peculiaridad del derecho visigodo la legitimación de las donaciones entre cónyuges por las leyes CCCVII y CCCXIX del Código de Eurico, contra la norma prohibitiva del derecho romano conservada aun en el Breviario de Alarico-P.S. II.23.2-5. Álvaro D'Ors,<sup>106</sup> solo frente a todos, se niega a aceptar esta teoría que implicaría un rasgo de derecho germánico en las leyes euricianas, pero no logra salir airoso de su empeño y demostrar el error de los otros exégetas. Sigue prisionero de su apriorismo. Este le lleva a escribir ¡¡«Así pues, C E 307 nos da la forma de las donaciones testamentarias y C E 308 la de las donaciones *inter vivos* que se perfeccionan por la simultánea *traditio*»!! Es fácil comprobar a quien lea los dos capítulos euricianos —queda reproducido el segundo— lo insostenible de tal afirmación. ¿Pero por qué, por qué llegar tan lejos en la obstinación antigermanista? ¿Cómo una mente clara puede negarse a admitir de modo tan absoluto y sin concesión alguna la presencia de numerosas huellas de derecho visigótico en la ley de un rey godo?

Podría seguir acumulando pruebas de la perduración de otras instituciones visigodas hasta los días de Eurico —remito a las obras de Ureña, von Schwerin y Stroheker.<sup>107</sup> Pero bastan las registradas para

<sup>105</sup> Álvaro D'Ors reconoce esta unanimidad y registra las monografías en que los autores citados exponen sus puntos de vista. *El Código de Eurico*, p. 237, na. 798.

<sup>106</sup> *Código de Eurico*, pp. 237 y ss.

<sup>107</sup> Suscribo las palabras de García Gallo: «el pueblo visigodo, a pesar de su larga estancia en territorios del Imperio, había conseguido mantener su propio derecho incontaminado —al menos sin influencias extrañas profundas— conservándolo tan puro como el de los pueblos nórdicos». *Nacionalidad y territorialidad...*, *Anuario ha. dcho. esp.*, XIII, 1941, p. 194.

que sea preciso reconocer que cuando los godos tomaron sedes definitivas en España la tradición romana hubo de sufrir el impacto del derecho visigótico. Porque, claro está, que por bajo de la superestructura romanizante de la ley euriciana —a lo que creo dictada para la nación goda— las costumbres jurídicas visigóticas pudieron y debieron permanecer vivas entre el pueblo por Eurico regido. Precisamente por lo cerrado e integral de la romanización del código euriciano era más difícil que en un abrir y cerrar de ojos los godos cambiaran de derecho como por artes de magia. Más fácil habría sido el impacto de lo romano en las tradiciones jurídicas ancestrales del pueblo visigodo si la inundación y saturación de la ley por el derecho romano vulgar no hubiese sido tan intensa y abarcante.

Si contra lo que parece seguro acertara García Gallo al defender el carácter territorial del Código de Eurico y al afirmar que fue suplantada en 506 por la *Lex alariciana*, más difícil aun habría sido que por bajo de la coraza legal de la pura legislación romana del Breviario no hubiesen conservado los godos su tradición jurídica. Cabe incluso legítimamente sospechar que se habría producido una firme reacción nacional contra una ley dictada pocos meses antes de la derrota de los godos arrianos por los francos católicos; frente a una ley dictada para conquistar la simpatía de los galo-romanos que no disimularon su adhesión a los vencedores de Vogladum.

Mas tengo por seguro que, aun en el caso de haber sólo tenido carácter nacional el Código de Eurico y de haber permanecido en vigencia para el pueblo godo después de la promulgación del Breviario en 506, también debió producirse una vivificación de las tradiciones jurídicas vernáculas visigodas. Sabemos hoy que los godos se establecieron en masas relativamente compactas en el valle del Duero y que conservaron en él sus costumbres y vivieron apartados de los hispanos hasta su conversión al catolicismo a fines del siglo VI.<sup>108</sup> Aunque no tuviéramos ninguna prueba de que asimismo mantuvieron vivo su derecho consuetudinario podríamos lícitamente imaginarlo. Su vida apartada en los que luego se llamaron Campos Góticos<sup>109</sup> habría normalmente facilitado tal perdurabilidad. Pero podemos pasar de la legítima conjetura a la fundada afirmación. La abonan dos realidades. Una reconocida por Álvaro D'Ors; otra destacada por mí hace tiempo.

<sup>108</sup> He recogido la bibliografía de conjunto sobre el tema en mi *Tradición y derecho visigodos*, *Cuadernos Hist. Esp.*, XXIX-XXX, 1959, p. 256, na. 7.

<sup>109</sup> Véase mi *Tradición y derecho visigodos*, *Cuadernos Hist. Esp.*, XXIX-XXX, 1959, pp. 253 y ss.

Álvaro D'Ors ha reconocido sin vacilaciones que el derecho y las instituciones germánicas van adquiriendo corporeidad en la legislación hispanogoda con el correr de las décadas. Las leyes de Leovigildo habrían sido más germanizantes que las de Eurico, las de Chindasvinto más que las de Leovigildo y más aun las de los últimos reyes visigodos. Esa regresión no puede tener más que una explicación racional: la consagración legal de la tradición jurídica goda. Pero D'Ors que tropieza con esa realidad encadenado por su teoría —antes desbaratada— sobre la desaparición temprana del derecho visigodo, no puede admitir que se deba a la paulatina debilitación de la presión romanizante del Estado y se aventura a afirmar que esa vivificación de lo germánico habría sido resultado de la influencia franca.<sup>110</sup>

Para justificar esa novedosa conjetura habría debido hacer algún esfuerzo a fin de comprobar la autenticidad de tal influencia en la España goda. No procura siquiera alegar un indicio seguro de la misma.<sup>111</sup>

<sup>110</sup> *El Código de Eurico*, pp. 11, 235, 268.

<sup>111</sup> Se ha limitado a atribuir probable origen franco a los *leudes* que aparecen en la ley IV.5.5 del *Liber* y a suponer que en el desarrollo del derecho visigótico «¡los bucelarios pierden su antiguo carácter absorbidos dentro de una clientela beneficiar de tipo franco!» *El Código de Eurico*, p. 241 na. 820 y 243.

Frente a Mitteis —*Der Staat des hohen Mittelalters*, p. 43 na.— que atribuye a la voz *leudes* origen visigodo, me he inclinado a creer que fue importada de la Galia. La frecuencia con que se empleaba entre los francos y el aparecer una única vez entre los godos me ha sugerido tal opinión. Pero, cuidado, la adopción de un vocablo tan divulgado allende el Pirineo, por un escriba de Leovigildo, que acaso había viajado a las cortes merovingias, no permite tener por importada la institución de la clientela real visigoda, con claros y remotos orígenes vernáculos, según he demostrado en mis *Fideles y gardingos*... y todos aceptan, aunque D'Ors no se haya enterado.

Acabo de refutar sus errores sobre los *leudes* —justificables en un romanista— en mi estudio *Los leudes de la Lex Visigothorum*. *Revista chilena de historia del derecho*, 2, 1961, pp. 11,21. Y temo que su afirmación sobre la absorción del bucelariato en una fantástica clientela beneficiar franca va a escandalizar a quienes conozcan la historia institucional visigoda. ¿Me perdonará si le recomiendo que lea mis *Fideles y gardingos* y mi «*Stipendium*» *hispanogodo*? Y no digo relea porque parece ignorarlos.

Y a propósito de los bucelarios debo decir aún unas palabras. Se ha alegado por García Gallo la reglamentación por Eurico de dos instituciones parejas: una de stirpe romana, el bucelariato, y otra de stirpe gótica, la sayonía, en prueba del carácter territorial de la legislación euriciana. Ya contradujo este alegato Merêa. Quiero sólo observar que no hay ninguna razón para negar que los godos tuvieran ya bucelarios a su servicio en los días en que se dictó el Código de Eurico. El bucelariato era la transcripción romana de la comitiva germánica. Mas aunque no lo hubiese sido y debiéramos tenerlo por pura

Renuncia a todo intento de prueba y endosa el problema a futuros investigadores. Mucho van a tener que luchar éstos para comprobar lo improbable. Quienes nos hemos asomado a la historia visigoda les auguramos un fracaso. Leicht dijo en su día que no había ninguna razón para pensar en la influencia franca a fin de explicar la vivificación del derecho consuetudinario visigodo.<sup>112</sup> Y cualquier buen concedor de la historia franca mostrará a las claras su negativa a admitir la influencia jurídica ultrapirenaica en la España goda.<sup>112 bis</sup>

Jacques Fontaine<sup>113</sup> ha resumido así la realidad de las relaciones entre visigodos y francos: «Malgré et peut-être en partie à cause d'une politique d'alliances matrimoniales dont il faut reconnaître que les résultats ont été décevants, les relations entre les princes tolédans et les rois francs ont toujours été tendues. Les rois wisigoths ont légitimement continué a voir dans les monarques merovingiens les descendants des vainqueurs de Vouillé, et redouté leurs intentions agressives envers le royaume de Tolède. Il semble qu'Isidore ait partagé ces inquiétudes et cette hostilité.» ¿Qué concedor de la historia visigoda se atreverá a admitir que esos reyes y ese pueblo que Isidoro encarnaba fueran a copiar a tierras de francos instituciones y normas jurídicas?

Dudo que nadie pueda demostrar en el reinado de Leovigildo la realidad de una influencia franca suficiente como para moverle a germanizar sus leyes. Mala ocasión hubieron de brindar para tal influjo la discordia religiosa y política que llevó a su familia la boda de su hijo Hermenegildo con la princesa franca Ingunda y su personal intransigencia arriana. Es notorio que las relaciones de Leovigildo con los merovingios fueron muy tensas. Su hijo Recaredo hubo de rechazar un ejército franco que intentó conquistar la Galia Gótica<sup>114</sup> y sabemos que por su orden fueron asaltados navíos francos que iban de Francia

invención del Imperio tardío, es lógico que los godos la hubieran adoptado durante los dos siglos que llevaban en contacto con Roma en los días de Eurico. Es curioso que quienes creen que los visigodos en su emigración desde Adrianópolis a Tolosa se romanizaron por entero jurídica e institucionalmente, no admitan la adopción por ellos de ese tipo de clientela que, de no ser de origen germánico, rimaba a maravilla con las propias costumbres e instituciones del pueblo visigótico.

<sup>112</sup> *I Goti in Occidente*, III *Settimana di studi*, p. 463.

<sup>112 bis</sup> Eso hizo Ganshof cuando plantee verbalmente el tema en Spoleto.

<sup>113</sup> *Isidore de Séville et la culture classique dans l'Espagne Wisigothique*, Paris, 1959, II, p. 835.

<sup>114</sup> *Johannis Biclarensis Chronica*, a. 585. M. G. H., *Auct. Antiq. XI, Chr. Min.* II, p. 217.

a la Galicia sueva.<sup>115</sup> Es increíble que Chindasvinto se dejara influir por lo ultrapirenaico a la muerte de Dagoberto (639), cuando se precipitó la disolución del Estado franco. Y menos lo es aún que los últimos reyes godos recibieran el impacto de lo merovingio cuando el *Regnum Francorum* estaba minado interiormente, era atacado por todas partes y del cual, a lo menos Vamba y Égica, sufrieron zarpazos.<sup>116</sup>

Para que los legisladores visigodos aceptaran normas jurídicas francas de derecho privado, penal y procesal como las que D'Ors les supone llevando a sus leyes, desde Leovigildo a Vitiza, la influencia ultrapirenaica habría debido ser intensa, continuada y profunda. Es difícil la imitación de normas de derecho público por pueblos vecinos y hostiles; es imposible que sin un muy íntimo contacto entre pueblos enemigos uno adopte instituciones tan entrañablemente unidas a la vida nacional como las de carácter civil, procesal o penal que Álvaro D'Ors supone aceptadas de los enemigos de allende el Pirineo por Leovigildo, Chindasvinto y sus sucesores. ¿Quiere D'Ors explicarme cómo se compagina, además, la recepción de normas de derecho franco de estirpe germánica con la inclinación evidente de tales soberanos a la fusión racial y a la igualación jurídica entre romanos y godos? ¿Quiere explicarme por qué y para qué habrían de adoptar figuras jurídicas de derecho privado vigentes en el reino merovingio, un Leovigildo doblemente agraviado y perturbado por la realeza franca; un Chindasvinto que quizás había pertenecido al partido derrocado por los francos en la disputa entre Sisenando y Suíntila y que como todos los nobles godos difícilmente podía olvidar los 200.000 sueldos áureos que hubieron de entregar a Dagoberto; y unos reyes como los postreros visigodos que debieron enfrentar a veces a los francos: Vamba con ocasión de la rebelión de Paulo en la Galia Narbonense y Égica por tres veces y con infausto resultado?<sup>116 bis</sup> ¿Quiere explicarme por qué Égica o Vitiza, alrededor del año 700, habrían aceptado de sus vecinos del norte la ordalia del agua caliente o prueba caldaria que incorporaron a la redacción vulgata del *Liber Iudiciorum* (VI.1.3)?

Más fácilmente que el derecho privado o procesal se han recibido siempre las que podríamos llamar mundanidades: formas artísticas o literarias, joyas, modas, costumbres... No hay indicio de que la Es-

<sup>115</sup> *Historia Francorum*, VIII. XXXV.

<sup>116</sup> *Crónica de Alfonso III*: «Paulum quendam ducem provincie Gallie directum statimque revellavit... Acminibus francorum adjuvatus contra Banbanem regem ad prelium est preparatus.»

<sup>116 bis</sup> «Egica... cum francis ter prelium gessit, sed triumphum nullum cepit.» Ed. Gómez Moreno, *Bol. Ac. Ha. C.*, 1932, pp. 609-611.

paña goda recibiera influencias apreciables de allende el Pirineo por lo que hace a ninguna de esas diversas actividades y usos humanos. Schlunk<sup>117</sup> en su estudio sobre el arte hispanogodo y Fontaine<sup>118</sup> en el suyo sobre San Isidoro han señalado la ausencia de contactos con la cultura de la Galia merovingia. Y Salin<sup>119</sup> al examinar la civilización franca de la época no registra tampoco ninguna proyección de la misma en España. Y si no se imitaron las joyas, las tumbas, las industrias artísticas, las costumbres, las letras, el arte... menos verosímil es que sólo se copiaran las instituciones y prácticas jurídicas que D'Ors supone importadas de tierras francas por los reyes godos. Las posturas apriorísticas llevan a aventurar teorías de demostración más que difícil, imposible.

No es difícil explicar en cambio el creciente aflorar de normas jurídicas germánicas en la legislación hispanogoda si las suponemos vivificación de la tradición gótica, mantenida en las costumbres diarias por las masas populares, al margen de las disposiciones romanizantes del Estado. Los reyes visigodos del siglo V habrían vivido demasiado deslumbrados por la grandeza de la Roma imperial que conocieron de cerca y rodeados de galo-romanos cultos que normalmente sentirían desdén frente a las simplistas prácticas jurídicas primitivas de los bárbaros. Fue por ello lógico que Eurico diera paso a sus leyes al derecho vigente en el Imperio hasta dejarlas inundar por él. Pero no es menos lógico que con el correr del tiempo, al alejarse y desdibujarse la imagen grandiosa de la Roma eterna, que todavía habían alcanzado a admirar los hijos de Teodoro, los reyes godos se sintieran poco a poco menos subyugados por el impacto de lo romano y más prontos a llevar a sus leyes las tradiciones jurídicas que su pueblo no había olvidado.

Desde la entrada de los bizantinos en la Península como auxiliares de Atanagildo (554), a la natural debilitación de la idea-fuerza que el nombre de Roma había constituido en los albores del reino hispanogodo debió unirse un sentimiento de hostilidad a lo romano, encarnado entonces por Bizancio, contra cuyas tropas batallaban los godos en el sur. Desde los mismos días de Atanagildo (554-567) hasta los de Suín-

<sup>117</sup> *Arte visigodo. Ars Hispaniae*, II, pp. 227 y ss. Schlunk señala como fuentes del arte hispanogótico la vivificación de las tradiciones indígenas y claras influencias africanas y orientales.

<sup>118</sup> *Isidore de Séville...*, pp. 835 y ss. En el capítulo que intitula «La culture isidorienne dans l'Occident contemporaine», figura este parágrafo: «Isidore et la Gaule: deux mondes opposés.» San Isidoro sólo recibió algún aporte de la Galia gótica, que vivía de espaldas a la cultura franca.

<sup>119</sup> *La civilisation merovingienne*, I-IV, Paris.



tila (621-631) duró la guerra de reconquista del jirón de Hispania ocupado por los que tanto Juan de Biclario<sup>120</sup> como Isidoro de Sevilla<sup>121</sup> llaman *romani*.

Fue Leovigildo uno de los reyes que más activamente peleó con ellos. Hubo de verlos asociados a su rebelde hijo Hermenegildo y de comprar su neutralidad en la contienda. Conocemos además su fervor arriano y su hostilidad al catolicismo, para los godos vinculado al nombre de Roma.<sup>122</sup> No podrá por ello sorprender que se mostrara menos devoto del derecho romano que Eurico y que, al revisar sus leyes, las abriera de vez en vez a la tradición jurídica de su propio pueblo, único y fiel sostén de sus empresas.

Chindasvinto subió al trono octogenario en 642, muy pocos años después del fin de la lucha contra los romanos-bizantinos y es seguro por tanto que hubo de participar en ella. Fue cruel con la aristocracia, legisló castigando con dureza los actos de hostilidad contra su gobierno y contra el pueblo godo y se esforzó en impedir la participación de la clerecía en las sublevaciones. Su antiromanismo, reconocido ya por Dahn, y la apertura de su legislación a la tradición jurídica de las masas godas pueden explicarse por su enemiga a las oligarquías clerical y laica que podemos suponer devotas de lo romano tradicional, a juzgar por lo que San Isidoro y Sisebuto nos descubren.<sup>123</sup> Y quizás por el recuerdo de sus probables batallas contra los *milites romani* durante las décadas centrales de su vida.

Y el creciente olvido de la brillante imagen de la Roma señora del mundo, la natural crisis de la tradición jurídica romana por obra de las inexorables mudanzas de los tiempos y el deslizamiento del reino visigodo hacia una articulación estatal feudalizante, cada vez más

<sup>120</sup> Con frecuencia califica de romanos a los bizantinos. Sirva de ejemplo esta frase: «*Longobardi in Italia regem sibi ex suo genere eligunt vocabulo Autharic cuius tempore et milites Romani omnino sunt caesi*», M. G. H., *Auct. Antq.*, XI, *Chr. Min.*, II, p. 216.

<sup>121</sup> Con la misma frecuencia que el Biclarense llama San Isidoro romanos a los bizantinos. Bastará con reproducir este pasaje: «*Wittericus... namque adversus militem romanum proelium saepe molitus nihil satis gloriae gessit*», M. G. H., *Auct. Antq.*, XI, *Chr. Min.*, II, p. 291.

<sup>122</sup> He aquí las palabras del Biclarense sobre la política religiosa de Leovigildo: «*Leovigildo rex in urbem Toletanam synodum episcoporum sectae Arrianae congregat et antiquam haeresem novello errore emendat, dicens de Romana religione a nostra catholica fide venientes non debere baptizari*», M. G. H., *Auct. Antq.*, XI, *Chr. Min.*, II, p. 216.

<sup>123</sup> Remito al libro de Fontaine antes citado y a su más reciente obra *Isidore de Séville. Traité de la nature*, Paris, 1960.

alejada de la antañona organización estatal de estirpe romana, hubieron de facilitar la nueva oleada germanística de la postrimera legislación visigoda.

¿Conjeturas? No pretendo darlas por realidades, pero se alzan sobre sólidas bases. Se apoyan en el acuerdo destacado entre la proclividad de algunos reyes a la recepción del derecho germánico y la historia política de los mismos, a la par incompatible con su supuesta inclinación a copiar el derecho privado franco y lógicamente deslizante hacia la vivificación de las tradiciones ancestrales de su raza. Y se apoyan también en la segura perduración del derecho vernáculo en las masas de los Campos Góticos e incluso en las clases dirigentes. He escrito segura y no sin fundamento. Consta que diversas instituciones germánicas llegaron vivas en el pueblo goda hasta la época euriciana. Recordemos lo dicho sobre el juramento expurgatorio, el launegildo, la sippe, el derecho de venganza, la responsabilidad penal familiar, las donaciones en general y las donaciones entre cónyuges en particular, etcétera; unas infiltradas en el Código de Eurico y otras prohibidas en él y por lo tanto en uso.<sup>124</sup> Recordemos que de algunas, silenciadas en las leyes euricianas, nos dan noticia: los *Fragmenta Gaudenciana*<sup>125</sup> (la prenda extrajudicial), las *Formulae Visigoticae*<sup>126</sup> (la *morgengabe*), el *Liber Iudicum* y algunos textos conciliares y hagiográficos (el *gardingato*),<sup>127</sup> fuentes narrativas francas que las califican de prácticas góticas (el duelo judicial),<sup>128</sup> etcétera. Y recordemos que cabe demostrar el goticismo de muchas instituciones de los reinos de León y Castilla emparentadas con las germánicas de los otros pueblos bárbaros: a) Porque no pueden vincularse con las hispanas primitivas, como pretende García Gallo, pues éstas habrían debido vivir un milenio en estado de latencia para resucitar un día porque sí y con características germánicas.<sup>129</sup> b) Porque no pueden enlazarse con las instituciones ultrapirenaicas, pues aparecen en multitud de documento de los siglos IX al

<sup>124</sup> Antes pp. 561 y ss.

<sup>125</sup> *Frag.* XIII.

<sup>126</sup> *Formula* XX.

<sup>127</sup> Véanse los textos a el *gardingato* relativos en mi obra *En torno a los orígenes del feudalismo*, I, Mendoza, 1942.

<sup>128</sup> Me refiero a los pasajes de la *Vita Hludovici* y del poema de Ermoldus Nigellus sobre el duelo a caballo de dos godos en Aquisgrán: «*more tamen nostro*» declararon a Ludovico Pío al solicitar autorización para batirse. Recogí estos textos en mi obra *En torno a los orígenes del feudalismo*, III, p. 100.

<sup>129</sup> García Gallo había admitido la pervivencia del derecho vernáculo entre los godos establecidos en España en su estudio *Nacionalidad y territorialidad del derecho en la época visigoda*, *Anuario ha. dcho. esp.*, XIII, p. 184. La ha

XI, anteriores al período en que los contactos con los francos tuvieron importancia.<sup>130</sup> c) Porque algunas de ellas —la *morgengabe* por ejemplo— de las que quedan huellas privadas innegables en la época visigoda, se muestran en el reino asturleonés fielmente coincidentes con la paralela figura jurídica antañona.<sup>131</sup> Y por tanto si es inverosímil que Leovigildo, Chindasvinto y sus sucesores imitaran a los francos y es lógico que se volvieran hacia el derecho consuetudinario visigodo, y sabemos que al entrar los godos en España conservaban vivas diversas instituciones vernáculas y las vemos luego en vigor en la España de la Reconquista, creo que mis conjeturas sobre la regresión de la legislación hispanogoda hacia el derecho germánico de estirpe nacional gótica deben ser validadas como exactas.

Nada vale contra estos argumentos el ejemplo de la desaparición sin huella de las tradiciones jurídicas de vándalos y ostrogodos. Unos y otros fueron vencidos por Bizancio y en su solar histórico temporal aparecieron luego lombardos y árabes. Los godos combatieron y vencieron a los bizantinos y, tras su victoria, el derecho visigótico afloró en sus leyes. Dirigieron luego la lucha contra los islamitas en el Norte y formaron un reino en el que pronto triunfó un evidente neogoticismo y en el que tradiciones jurídica germánicas adquirieron nueva y fecunda vida.<sup>132</sup>

Frente a la hipótesis de la influencia franca se alza además el íntimo parentesco demostrado por Ficker<sup>133</sup> entre las instituciones góticas españolas y los derechos noruego e islandés, no con los de la familia de pueblos germánicos de que formaban parte salios y ripuarios. Y se alzan también estas dos realidades: hoy está en baja el crédito que antes concedíamos al influjo ultrapirenaico en el reino de Oviedo —no vacilo al afirmarlo— y ni siquiera se otorga la misma influencia que

combatido después en *El carácter germanico de la épica y del derecho en la Edad Media española, Anuario ha. dcho. esp.*, XXV. Véase contra su tesis mi *Tradición y derecho visigodos en León y Castilla, Cuadernos Hist. Esp.*, XXIX-XXX, 1959, p. 251.

<sup>130</sup> Véase mi *Tradición y derecho visigodos...*, p. 248.

<sup>131</sup> Valdeavellano: *La obra de don Ramón Menéndez Pidal y la historia del derecho. Revista de estudios políticos*, n. 105, 1959, pp. 17-20.

<sup>132</sup> Me avergüenzo de anunciar otra vez mi obra sobre los *Orígenes de la nación española, Historia política del reino de Asturias*, tantas veces prometida y nunca terminada.

<sup>133</sup> *Über nähere Verwandtschaft zwischen gotisch-spanischen und norwegisch-isländischen Rechts, Mitteilungen des Institut für österreichische Geschichts-forschung*, 1888.

antafío al arte carolingio en la formación del arte asturiano, después de los magníficos estudios de Schlunk.<sup>134</sup>

Algunos estudiosos han defendido a la inversa que D'Ors el intento de algunos soberanos francos de copiar las instituciones estatales visigodas en la organización política de sus reinos. Pero es problema que no conozco bien, que no interesa de modo preciso al tema aquí estudiado y que ni puedo ni necesito examinar ahora.

Álvaro D'Ors al atribuir a infiltración franca la regresión germánica de la legislación hispanogoda desde Leovigildo en adelante, ha prescindido por tanto: de la aparición de claras huellas de la tradición jurídica visigoda en el Código de Eurico, de la conservación de esa tradición entre las masas godas establecidas en España, de la realidad política del reino de Toledo que contradice la supuesta penetración franca en sus instituciones, del *in crescendo* de lo germánico en el reino asturleonés antes de los frecuentes contactos de la cristiandad peninsular libre con Francia, de la prueba de Ficker sobre la estirpe del derecho visigodo y de las últimas novedades sobre las instituciones, la economía y el arte ovetenses. Y es inútil su alegato del origen franco de la prescripción de año y día como prueba de la influencia ultrapirenaica en España pues, aunque sea probable, no es seguro tal origen y porque sólo aparece tardíamente entre nosotros, cuando ya había alcanzado importancia la corriente inmigratoria de allende el Pirineo en la Península, muy avanzado el siglo XI.

Creo que después de esta lenta y enfadosa prueba de la conservación por los godos de su derecho consuetudinario a su entrada en España —el merecido crédito de que gozan entre los estudiosos García Gallo y Álvaro D'Ors la ha hecho indispensable— me será lícito afir-

<sup>134</sup> Compárense por ejemplo los estudios de Selgas sobre: *La basilica de San Julián de los Prados, Las iglesias del Naranco, La primitiva basilica de Santianes de Pravia, Monumentos ovetenses...* con los de Schlunk: *Arte asturiano, Ars Hispaniae*, I, 1947 y *La Pintura mural asturiana de los siglos IX y X*, 1957. En el primero de ellos, pp. 328-329, 341-344 y 374-376, al resumir sus estudios monográficos sobre los edificios de cada una de las tres etapas del arte asturiano, marca los orígenes de las tres corrientes artísticas que en el coinciden sin conceder influencia a lo ultrapirenaico. Y en su libro sobre la pintura, cuando resume sus teorías sobre ella, tras un examen exhaustivo de las huellas de la misma llegadas hasta hoy —pp. 161 a 167— al rastrear sus antecedentes —hispanos, clásicos y orientales— no concede papel digno de nota a la antes admitida infiltración carolingia.

mar que durante los siglos tempranos de la Edad Media la tradición jurídica romana en la Península sufrió un evidente impacto del derecho y de las instituciones visigodas; y que en las entrañas mismas de la sociedad hispanogótica se hallaba encendida la que pudiéramos considerar como bomba de tiempo, que había de estallar al derrumbarse, como resultado de la invasión musulim, el Estado romanizante de los godos, con sede en Toledo desde los días de Atanagildo.

La tradición jurídica romana sufrió a la par en España las naturales lógicas y obligadas mudanzas que impone siempre el curso de los tiempos. Esas mudanzas afectaron a la par a la organización social y la organización política del reino.

Los cambios sociales pueden sintetizarse en la declinación jurídica de los *privati* o *possessores* hispanorromanos; en el cambio de situación de los *commendati*; en la reducción de lo que pudiéramos llamar aristocracia al círculo muy extenso pero al cabo restringido de los vinculados al *Palatium Regis*; en el surgir de una nobleza de sangre como clase hereditaria en las postrimerías de la monarquía toledana.

La declinación jurídica de los *privati* tuvo dos causas: la ruina de la organización municipal y la diferenciación de godos y romanos frente al impuesto. Aquélla, que he estudiado con detenimiento,<sup>135</sup> les privó del gobierno de los centros urbanos y de los territorios de ellos dependientes, gobierno que fue ejercido desde temprano por funcionarios reales encabezados por el *comes* o *iudex civitatis*; y los privó asimismo, lo que fue aún más grave, del control de la organización fiscal cuya rectoría correspondió también a oficiales del rey. He examinado el gobierno de las ciudades hispano-godas, en otra monografía publicada por este mismo Centro,<sup>136</sup> y he historiado la organización fiscal visigoda, en ella y al estudiar la ruina del municipio romano en España.<sup>137</sup> Una epístola de Teodorico el Grande, de principios del siglo VI, y otra de Recaredo, de fines, del mismo, varios cánones conciliares, algunos preceptos del *Liber Iudicum*, dos edictos de Ervigio y de Égica y otros textos me han permitido trazar un cuadro puntual del problema, en el que he de insistir después.<sup>138</sup>

La diferenciación fiscal de godos y romanos es una realidad histórica

<sup>135</sup> *Ruina y extinción del municipio romano en España e instituciones que lo reemplazan*, Buenos Aires, 1943.

<sup>136</sup> *El gobierno de las ciudades en España del siglo V al X. La città nell'alto medioevo. VI Settimana di studio...*, pp. 339-391 y después aquí pp. 602 y ss.

<sup>137</sup> *Ruina y extinción...*, pp. 53-66, y *El gobierno de las ciudades...*, pp. 376 y ss.

<sup>138</sup> Véase después p. 588.

innegable, pese a D'Ors<sup>139</sup> quien no parece haberse enterado del estudio que dediqué al tema.<sup>140</sup> Por ello interpreta erróneamente la *antiqua* X.1.16 en que se ordena la restitución a los romanos de las tercias ocupadas por los godos «*ut nihil fisco debeat deperire*»;<sup>141</sup> ley que no puede tener sino un único y estricto sentido: evitar que el fisco perdiera la contribución territorial que pagaba el romano y no pagaba el godo, como unánimemente reconocen todos sus comentaristas.

Álvaro D'Ors ha derrochado en vano torrentes de ingenio para corregir esa clara y precisa explicación. Ha llegado a brindar tres o cuatro conjeturas peregrinas<sup>142</sup> —ese elijan acredita su inseguridad, su forcejeo y lo inútil de su empresa— para interpretar contra todos los exégetas del texto, la orden de devolver a los romanos sus tercias a fin de que el fisco no perdiera sus ingresos.

La exención fiscal de los godos duró lo que la monarquía. Consta que continuaban libres del peso del impuesto a mediados del siglo VII.

<sup>139</sup> *El Código de Eurico*, pp. 176 y 179. En la primera escribe «que los godos estuvieran exentos en un primer momento de pagar ese tributo [la contribución territorial] es posible pero no seguro». Y en la segunda afirma que para un momento posterior «consta que también los godos pagaban la contribución territorial». Respeto los métodos de trabajo ajenos; yo no me he atrevido a lanzar afirmaciones tajantes en mis monografías eruditas sin comprobarlas documentalmente.

<sup>140</sup> Aludo a mi estudio «*De la exención tributaria de los godos*» Ap. I de mi *Ruina y extinción del municipio romano en España*... , pp. 133-139.

<sup>141</sup> La ley reza así: «*Ut si Goti de Romanorum tertiam quippiam tulerint, iudice insistente Romanis cuncta reforment. Iudices singularum civitatum, vilici adque prepositi tertias Romanorum ab illis, qui occupatas tement, auferant et Romanis sua exactione sine aliqua dilatione restituant, ut nihil fisco debeat deperire: si tamen eos quinquaginta annorum numerus aut tempus non excluserit.*»

<sup>142</sup> No comprendo cómo ha llegado a escribir: «esa ocupación de la tercia romana por un godo, normalmente el mismo consorte, tendría como causa más frecuente el abandono de aquella tercia por su propietario romano y esto sin duda porque el rendimiento, de la misma, podía llegar a no compensar el pago del tributo». Nada justifica tales conjeturas. De la ley se deduce a las claras que la ocupación se había hecho contra la voluntad y en daño del romano. Si éste hubiese abandonado las tierras voluntariamente por no poder pagar el impuesto, no las hubiera reclamado luego; y los godos no eran precisamente respetuosos de los derechos ajenos. Tengo a Álvaro D'Ors por muy inteligente y erudito y por ello no acierto a comprender que haya aventurado esa y las otras explicaciones de un texto sin problemas. A la vista del mismo ¿quién podrá seguirle? Y es el caso que, con razón, rechaza (*Ob. cit.*, p. 184) la interpretación dada por Gaupp a la *antiqua* X, 1, 15 en que basa su errónea y ya viejísima tesis (1844) sobre el tardío sometimiento de los godos al pago del impuesto.

Chindasvinto decretó que los *curiales* y *privati* «*qui caballos ponere vel in arca publica functionem exolvere consueti sunt*» sólo pudieran enajenar sus bienes entre sí o a quienes se comprometieran a pagar el tributo debido por ellos. Con tales limitaciones el rey deseaba asegurar el mantenimiento en uso del *cursus publicus* y la recaudación de la contribución territorial.<sup>143</sup> Mas al reglamentar sólo la enajenación de los bienes de *curiales* y *privati*, descubre que sólo sobre ellos pesaban las cargas fiscales. Puesto que el texto de la ley implica la existencia de gentes libres de la prestación del servicio de postas y del pago del censo público<sup>144</sup> y no pueden ser incluidos los godos entre los *privati*, es segura su exención tributaria entre los años 642 y 653.

Al publicarse el *Liber Iudicum* por Recesvinto hacia el 654, los godos no habían sido obligados aún a pagar el impuesto. Lo atestigua la inclusión en él de la *antiqua* x.1.16 y de la ley de Chindasvinto ahora comentadas. Y lo acreditaría asimismo el epígrafe que los legisladores recesvindicados habrían puesto a otra *antiqua*, a la x.1.15 —*Ut qui ad excolendum terram accipit, sicut ille, qui terram dedit, ita et iste censum exolvat*— si como cree Zeumer no correspondiera al texto de la misma.<sup>145</sup>

<sup>143</sup> Aludo a la ley v.4.19 «*De non alienandis privatorum et curialium rebus.*» He aquí el pasaje que interesa: «*Curiales igitur vel privati, qui caballos ponere vel in arca publica functionem exolvere consueti sunt, nunquam quidem facultatem suam vendere vel donare vel commutatione aliqua debent alienare. Tamen si contigerit, aut voluntate aut necessitate, eos alicui, sive vinditione aut donatione seu commutatione, omnem suam facultatem dare, ille, qui acceperit, censum illius, a quo accepit, exolvere procurabit, et hanc ipsam sumam census eiusdem scripture sue ordo per omnia continebit.*»

<sup>144</sup> Si no hubiera habido gentes exentas del pago del impuesto cuando Chindasvinto dictó su ley, no habrían tenido sentido las restricciones con que limitaba la enajenación de los bienes de los *privati* y menos aún la obligación que imponía a sus adquirentes de pagar el censo que pesaba sobre aquéllos. Forzando a los compradores o donatarios de los fundos de los romanos al pago de los impuestos Chindasvinto deseaba apartar a los godos de la adquisición de los mismos y en último término castigaba con la pérdida de su inmunidad fiscal a quienes, ello no obstante, se aventuraban a realizar el negocio jurídico. Como en los días de Eurico las *sortes* góticas estaban exentas y las tercias romanas no, en los de Chindasvinto las propiedades de los *privati* se hallaban obligadas al pago de la contribución territorial y no lo estaban las propiedades hereditarias de los godos.

<sup>145</sup> Se ha discutido mucho acerca de esa ley. Han escapado a D'Ors algunos de los comentarios a la misma —el de Thibault, por ejemplo— que recogí en su día (*Ruina y extinción del municipio romano...*, pp. 133-135). Los de Gaupp, Saleilles y Zeumer parten de la suposición de que el epígrafe de la ley fue obra de una equivocada interpretación del oscuro texto de la

Y los godos seguían exentos en 683 cuando Ervigio dictó su *Edictum de tributis relaxatis* a favor de cuantos «*sub tributali exactione... in omnes provincias Hispaniae consistentibus*». El rey perdonó los tributos que no hubiesen sido abonados hasta el primer año de su reinado: «*tam privatis quam etiam fiscalibus servis*» de todo su reino.<sup>146</sup> Sabemos que en ninguno de esos grupos se hallaban incluidos los godos. No es lógico que si éstos hubiesen estado obligados a pagar el impuesto, fuesen tan puntuales en su exacción como para no necesitar la condonación de que se hacía merced a los poseores romanos y a los siervos fiscales. Ni lo es que de haber incurrido en atrasos, Ervigio los excluyera del perdón.

El reducido número de godos en proporción a los varios millones de hispano-romanos —aproximadamente constituirían el 2.50% de la población total del país— explica la perdurabilidad de su libertad tributaria. Ahora bien la incuestionable exención fiscal de los godos no podía dejar de provocar la decadencia social y jurídica de los romanos. Ella es evidente ya en los días de Chindasvinto. ¿Cabe prueba más clara de esa declinación histórica que la prohibición de la ley v.4.19 antes citada, de que enajenaran libremente sus bienes fuera de sus propios círculos? ¡En el mismo precepto se reglamenta la interdicción a los *plebei* o colonos de enajenar su gleba! Por ese camino se llegó a la degradación de los nietos de tales poseores romanos en la época asturleonense, al ser donados a instituciones religiosas, por los reyes de Oviedo primero y de León después, los tributos fiscales que sobre ellos pesaban.<sup>147</sup> ¿Iniciaron esas concesiones los postreros reyes godos? Me inclino a creer que sí. Cuando me ocupe detenidamente del tema justificaré esta conjetura.<sup>148</sup> Basta sin embargo con la real limitación a mediados del siglo VII de una de las más preciadas libertades de los *privati* para que se haga evidente una importante novedad en la organización social romana.

No menos incidió en su crisis la diferenciación del *wergeld* de los *honestiores* y de los *humiliores* en los días de Égica o de Vitiza —hasta

misma por los redactores del *Liber*. Ahora bien, sólo puede explicarse ese error —lo admite D'Ors, na. 575— si suponemos que en sus días los godos seguían exentos del impuesto.

<sup>146</sup> Véase el texto del *Edictum* en los *M. G. H., Leges*, I, p. 479.

<sup>147</sup> Véase mi estudio *El «tributum quadragesimale». Supervivencias fiscales romanas en Galicia. Mélanges... Halphen*, pp. 645-658; especialmente las pp. 653 y ss. y antes en esta misma obra.

<sup>148</sup> He apuntado los fundamentos de mi opinión en mi obra *En torno a los orígenes del feudalismo*, III, pp. 203-204.



allí sólo se había diferenciado el de los ingenuos, libertos y siervos— problema que he estudiado en otra parte.<sup>149</sup>

El Estado hispanogodo adoptó frente a los *commendati* una postura en oposición con la tradición romana. Habían los emperadores prohibido unas veces y dificultado otras la anudación de relaciones de clientela; los reyes godos las legalizaron, eximieron de penas a los patrocinados que cometieran delitos por orden de sus patronos y acabaron por admitir la prestación por ellos del servicio militar, en caso de guerra, a las órdenes de sus señores. Remito a mis páginas sobre el tema.<sup>150</sup>

He estudiado en otras las reformas de Ervigio circunscribiendo a los *primates palatii*, es decir a cuantos servían al rey en los altos puestos de la corte, del ejército o de la administración de las provincias, el disfrute de singulares privilegios políticos, procesales y penales. Y he señalado también el nacimiento de la nobleza hereditaria por una disposición del mismo Ervigio en que otorgó algunas de tales exenciones a los hijos de esos *primates palatii*, a los futuros infanzones.<sup>151</sup>

Y si añadimos a estas novedades la aparición de los *iuniores* en una ley de Égica del 702,<sup>152</sup> como grupo social diferenciado —de los *iuniores* de prolongada y compleja vida histórica en el reino asturleonés<sup>153</sup>— habremos registrado bastantes quiebras de la tradición jurídica romana por lo que hace a la articulación de la sociedad hispanogoda.

No menos importante fue la crisis sufrida por la organización estatal que recibió de Roma la monarquía hispanogótica. Quienes sin conocer el trasfondo de la vida pública en la España visigoda se asoman a las definiciones de las leyes y de las actas conciliares, sobre todo si se hallan habituados a los textos contemporáneos de los otros pueblos bárbaros, quedan deslumbrados y asombrados por los ecos del

<sup>149</sup> *En torno a los orígenes del feudalismo*, I, p. 197.

<sup>150</sup> *Las bebetrias*, *An. ba. dcho. esp.*, I, pp. 179 y ss.; y *En torno a los orígenes...*, III, p. 269 y ss.

<sup>151</sup> *En torno a los orígenes...*, I, p. 216 y *El Aula Regia*, *Cuadernos Hist. Esp.*, v, pp. 74-84.

<sup>152</sup> En la ley IX.1.21 *De mancipiis fugitivis et de susceptione fugitivorum* se lee: «*Quod si thiuphadi aut vicarii... in quorum commisso mancipia ipsa latebrosa vagatione se foverint, huius legis sententiam in subditis sibi populis vel iunioribus adimplere neglexerint...*», M. G. H., *Leges*, I, p. 364.

<sup>153</sup> Me he referido a los juniore asturleonese en *Las Bebetrias* y en *Muchas páginas más sobre las bebetrias*, *An. ba. dcho. esp.*, I, p. 164, na. 25 y IV, pp. 51 y ss. He anunciado desde hace muchos años la aparición de un estudio *Tributarios y juniore*. Confío en que Dios me dará vida y salud para publicarlo.

pensamiento romano que en ellos encuentran. Bajo esas teorizaciones e incluso bajo las prescripciones de reyes y concilios quienes hemos penetrado los secretos de la vida pública hispanogoda podemos captar los cambios profundos sufridos por ella en el curso de los siglos.

La conversión de Recaredo al catolicismo al mismo tiempo que da a la realeza el gobierno efectivo de la iglesia española<sup>154</sup> acaba por teocratizar a la monarquía.<sup>155</sup> No sabemos desde cuando, algunos pretenden que desde el reinado de Recaredo († 601) pero sin duda desde los días de San Isidoro († 636), comenzó a unirse a los reyes.<sup>156</sup> Un pasaje de sus *Orígenes* 7.11.2<sup>157</sup> y otro de su *De ecclesiasticis officiis*

<sup>154</sup> A las obras generales de Gams: *Die Kirchengeschichte von Spanien*; Vicente de la Fuente: *Historia eclesiástica de España*; Dahn: *Die Könige der Germanen*, VI. *Verfassung der Westgothen*, pp. 360-492; Pérez Jujol: *Historia de las instituciones sociales de la España goda*, III, pp. 62 y ss. y 251 y ss; Magnin: *L'Église Wisigothique au VII siècle*; García Villada: *Historia eclesiástica de España*, II, 1<sup>a</sup> parte; Ziegler: *Church and State in Visigothic Spain*; Torres López: *Instituciones de la península hispánica durante los siglos V, VI y VII*, *Hist. de España*. Menéndez Pidal, III, pp. 265-327, y a numerosas monografías sobre distintos temas de la historia eclesiástica visigoda que no puedo enumerar aquí debo añadir las excelentes páginas de Lacarra: *La iglesia visigoda en el siglo VII y sus relaciones con Roma*, publicadas por la VII *Settimana di studi spoletina*, 1959, pp. 353-384.

<sup>155</sup> Naturalmente no doy a la palabra teocracia un sentido riguroso. Son encontradas las opiniones de los historiadores sobre la calificación de teocrático del Estado hispano del siglo VII. No me corresponde examinar aquí el problema. He opinado sobre él al estudiar *El Aula Regia. Cuadernos Hist. Esp.* v, p. 85. Lo justificado de la discusión del tema basta para que podamos señalar las nuevas relaciones entre Estado e Iglesia en la España goda, como generadoras de un nuevo impacto en la tradición estatal romana.

<sup>156</sup> Entre quienes creen que ya fue ungido Recaredo figuran: Schücking: *Die Regierungsantritt*, I, 1889, p. 74; García Villada: *Ha. Eclesiástica...*, II, 1, p. 84-90; Mayer: *Ha. inst. sociales y políticas de Esp. y Port.*, II, p. 12; Torres López: *Lecciones...*, II, p. 234; García Gallo: *Ha. dcho. esp.*, p. 430 y Pange: *Le roi très chrétien*. Unos se han apoyado en la inocua frase con que San Isidoro inicia el relato del reinado de Recesvinto: «*regno est coronatus*» (*Ha. gothorum*, 52, M. G. H., *Auct. Antq. XI, Chr. Min.*, II, p. 288). Algunos han alegado este pasaje de Gregorio de Tours: «*Tum Recharedus... se catholicae legi subdidit, et accepto signaculo beate crucis cum chrismatis unctione, credidit Jesum Christum credidit filium Dei aequalem cum spiritu sancto*», *Hist. Franc.*, IX, 15. Otros se basan en este texto de Gregorio Magno: «*Hac unctione exprimitur quod in sancta ecclesia materialiter exhibetur; quia qui in culmine ponitur, sacramenta suscipit unctionis*», I *Reg. expos.* 4, 5 (ML., LXXIX, 278). J. de Pange (*Le roi très chrétien*, Paris, 1949) considera las palabras de Gregorio Magno como testimonio decisivo de la unción de Recaredo.

<sup>157</sup> «*Sicut nunc regibus indumentum purpurae insigne est regiae dignitatis, sic illis unctio sacri unguenti nomen ac potestatem regiam conferebat.*»

2.26<sup>158</sup> se refieren a la unción regia, y los padres del Concilio IV de Toledo del 632, al condenar en su canon 75 a quienes atentaran contra el rey exclaman, repitiendo palabras del *Libro de los Reyes*: «Quien alzará su mano contra el unguido del Señor».<sup>159</sup> Es especialmente probatorio el texto de *Eccl. off.*: «*iam non solum pontifices et reges, sed omnis ecclesia unctione chrismatis consecratur*». Las palabras de San Julián sobre el aplazamiento de la unción de Vamba para que se celebrara en Toledo, por haber sido elegido rey en Gérticos donde había muerto Recesvinto,<sup>160</sup> fuerzan a creer que en 672 la ceremonia se practicaba ya conforme a un viejo rito que exigía su realización en la sede regia y obligan a remontar a varias sublimaciones reales anteriores el inicio de la unción solemne de los reyes. Con ello vuelve a ser lícito conjeturar que la importante novedad hubo de ser introducida en la época isidoriana porque los predecesores de Vamba habían subido al trono: Recesvinto en 649, Chindasvinto en 642, Tulga en 639, Chintila en 636 y Sisenando en 631 y es dudoso que con ninguno de ellos se iniciara el rito de la consagración de los monarcas. Mas cualquiera que fuera la fecha en que comenzó a practicarse, a fines del siglo VI<sup>161</sup> o en la primera mitad del siglo VII, la unción regia, fruto de las nuevas relaciones de la clerecía y la realeza, provocó un nuevo impacto sobre la tradición estatal de origen romano, y ese impacto no fue el único

Fontaine me hace notar amablemente que los párrafos anteriores y posteriores de San Isidoro se inspiran en unos sermones de San Agustín o en obras de Gregorio Magno y no se atreve a juzgarle reflejo de la realidad institucional de la época. No me parece suficientemente fundada su duda particularmente ante lo concluyente de un pasaje procedente del isidoriano *De officiis ecclesiasticis*.

<sup>158</sup> M. L., LXXXIII, 823.6.

<sup>159</sup> «*Quis enim adeo furiosus est qui caput suum manu propria deseret? Illi ut notum est immemores salutis suae propria manu se ipsos interimunt, in semetipsos suosque reges proprias convertendo vires, ut dum Dominus dicat: Nolite tangere christos meos; et David; Quis, inquit, extendet manum suam in christum Domini et innocens erit? Illis nec vitare metus est perjurium nec regibus suis inferre exitium...*»

<sup>160</sup> «*Quorum non tam precibus quam minis superatus, tandem cessit, Regnumque suscipiens ad suam eos pacem recepit, et tamen dilato unctionis tempore usque in nonum decimum diem, ne extra locum sedis antiquae sacraretur in Principem. Gerebantur enim ista in villa cui antiquitas Gerticos nomen dedit, quae fere centum viginti millibus ad urbe Regia distans, in Salmanticensi territorio sita est.*» *Liber de Historia Galliarum*, 3. Flórez: *Esp. Sagr.*, VI, p. 535.

<sup>161</sup> No he podido disponer en Buenos Aires del estudio de David sobre la consagración regia aparecido en la *Rev. du Moyen Age Latin*, 6, 1950.

recibido, de lo que se ha llamado teocratización de la monarquía. La intervención de los Concilios de Toledo en la vida política, sobre todo en la segunda mitad del siglo VII, constituyó otra novedad importante en la organización del Estado, cualesquiera que fuesen las interferencias de la realeza en sus deliberaciones y en sus acuerdos.<sup>162</sup>

Bajo los lineamientos generales de la tradición estatal romana la realeza visigoda se muestra empero fiel al regimiento del reino con el asenso, que a veces llegaba a la imposición, de las asambleas nacionales; todavía tenemos testimonios de tal realidad durante el reinado de Vamba (672-680), con motivo del juicio contra el rebelde duque Paulo.<sup>163</sup> La fuerza creciente —por su arraigo en la tierra y por el aumento de sus clientelas personales— de grupos de magnates y de eclesiásticos —podados por la violencia de algunos soberanos, medraban de nuevo por las mercedes de otros— y la vinculación de todos los reyes con las facciones que los llevaban al trono, inclinó a varios de ellos, a Ervigio sobre todo, a dar paso al gobierno del reino a congresos integrados por miembros de las dos aristocracias. He estudiado el problema en varias monografías enlazadas entre sí.<sup>164</sup> Esa intervención del Aula Regia y del Senatus acentuó la ruptura de la España goda con la tradición jurídica romana.

A acentuar esa ruptura contribuyó lo que he llamado feudalización creciente de la sociedad y del Estado hispanogodos. He demostrado que los reyes visigodos se hallaron siempre rodeados de una comitiva de tipo germánico, integrada por los llamados en lengua goda *gardingos*; y también, que junto a esa comitiva aumentó la fuerza social y política de los otros *fideles regis* —como los *gardingos* vinculados a los reyes por relaciones personales de servicio y de fidelidad— con ocasión de la violenta lucha que mantuvo la realeza contra las dos aristocracias constituidas por los potentes laicos y por los obispos aseglarados. He logrado probar asimismo que, al menos durante el siglo VII, los reyes otorgaron tierras *in stipendio* o *causa stipendii* y *iure precario* a sus *fideles* y *gardingos*; es decir que junto al *gardingato* prevasallático y en vinculación fáctica con él, el reino goda conoció la figura

<sup>162</sup> Es selvática la bibliografía concerniente a los Concilios de Toledo. La he reunido al estudiar el tema de su papel en la vida política del reino. *El Aula Regia, Cuadernos Ha. Esp.*, v, pp. 86-95.

<sup>163</sup> San Julián: *Judicium in tyrannorum perfidia promulgatum, Esp. Sagr.*, vi, p. 561.

<sup>164</sup> Aludo a mis *Fideles y Gardingos*, pp. 213 y ss.; a *El Aula Regia, Cuadernos Ha. Esp.*, v, pp. 74 y ss. y 99 y ss.; a *El Senatus visigodo, Id.*, vi, pp. 79 y ss. y a *El «Stipendium» hispanogodo*, pp. 82 y ss. y 120 y ss.

jurídica del beneficio prefeudal. He conseguido además comprobar que en la primera mitad de la misma centuria los soberanos hacían concesiones de tierras *pro exercenda publica expeditione*, probablemente para aumentar el número de quienes prestaban a caballo el general deber militar de todos los hispanos. Y he demostrado que estas tres instituciones protofeudales adquirieron especial fuerza y significación en la segunda mitad del siglo señalado.<sup>165</sup> Ahora bien, esa triple serie de relaciones personales entre el rey y grupos numerosos de magnates introdujo una nueva triple cuña en las vinculaciones de carácter público entre el monarca y sus súbditos, con la aguda quiebra de la tradición estatal romana.

De ella se apartaron también, en parte, la articulación militar y la articulación fiscal del reino. En el ejército goda adquirió creciente importancia la caballería.<sup>166</sup> Y como, a lo que creo, la integraban no sólo los *fideles* y *gardingos* del séquito regio sino quienes recibían tierras para servir en el ejército como jinetes —confío haberlo demostrado en mi exégesis de un pasaje de la vida de San Fructuoso por San Valerio<sup>167</sup>— me parece segura la nueva suplantación de la tradición castrense romana por formas jurídicas nuevas vinculadas a las necesidades de los tiempos. De alguna manera las instancias centrales del Estado habían de proveer a la conservación de la vieja tradición hípocguerrera de la nación goda cuando ésta arraigó en la tierra. Las novedades, provocadas por la peculiar postura del Estado hispanogodo frente a las relaciones de patrocinio, llevaron, como queda dicho, al consentimiento legal de que los patrocinados fueran a la guerra a las órdenes de sus señores. Mas ese consentimiento, reconocido expresamente por Ervigio en la ley IX.2.9<sup>168</sup> del Liber, no pudo dejar de contribuir a quebrar la silueta de la organización militar romanizante de la monarquía de Toledo.

<sup>165</sup> Remito de nuevo a mis obras *Fideles y Gardingos...* y *El «Stipendium» hispanogodo...*, tantas veces citados aquí y a mis páginas *España y el feudalismo carolingio, I problemi della civiltà carolingia, I Settimana di studio sull'alto medioevo*, Spoleto, 1954, pp. 109-145.

<sup>166</sup> Véase mi estudio sobre *La caballería visigoda, Wirtschaft und Kultur Festschrift zum 70 Geburtstag von Alfons Dopsch*, Wien-Leipzig, 1938 y *En torno a los orígenes del feudalismo*, III, pp. 83-103.

<sup>167</sup> *El «Stipendium» hispanogodo...*, pp. 120 y ss.

<sup>168</sup> «*Nam et si quisque exercitulum, in eadem bellica expeditione profiscens, minime ducem aut comitem aut etiam patronum suum secutus fuerit, sed per patrocinia diversorum se dilataverit, ita ut nec in wardia cum seniore suo persistat, nec aliquem publice utilitatis profectum exhibeat...*», M. G. H., *Leges*, I, p. 378.

La ruina y extinción del municipio romano en Hispania fue favorecida por los cambios en la organización fiscal del reino hispanogodo y a su vez contribuyó a impulsar tales novedades. Es muy probable que durante los primeros años del reinado de Amalarico (511-531), nieto de Teodorico, el Grande, los funcionarios ostrogodos por él enviados a la Península percibieron ya los impuestos en algunas ciudades hispanas; así parece deducirse de la carta del rey a sus lugartenientes en España Ampelio y Liberio.<sup>169</sup> Consta que los oficiales reales colocados al frente de las *civitates* y de los *territoria* regían ya la administración fiscal en ellos, junto a los *actores fiscalium patrimonium*, en los días de Recaredo (586-601); lo acreditan los cánones XVIII y XIX del Concilio III de Toledo del 589,<sup>170</sup> la *Epistola de Fisco Barchinonensi* del 592<sup>171</sup> y la ley XII.1.2 del *Liber Iudicum* dictada por el citado soberano.<sup>172</sup> Por el acuerdo conciliar sabemos que los *iudices* y los agentes fiscales debían reunirse con los obispos el 1 de noviembre para resolver sobre la recaudación de los tributos y la exigencia de los servicios. Y por la Epístola citada conocemos la existencia de distritos fiscales que abarcaban diversas ciudades y aún diversas sedes episcopales; fiscos en los que servían diversos numerarios nombrados por el *comes patrimonii* o jefe del erario real. El *Edictum de tributis relaxatis* de Ervigio del 683<sup>173</sup> atestigua que los *duces*, *comites*, *thiuphadados*, *numerarios* y *villicos* y todos los agentes del Estado, eran responsables personalmente de las contribuciones que no recaudasen oportunamente y que oportunamente no ingresaran en el tesoro público. Y de otro *Edictum* de Égica, del 693,<sup>174</sup> podemos deducir que la recaudación tributaria subalterna, en las *civitates*, se hallaba en manos de *numerarii* de ínfima jerarquía social. Apenas es necesario observar la gran transformación sufrida por la organización fiscal romana que refleja este cuadro del régimen fiscal de la monarquía hispanogoda.

Creo que la tradición de las asambleas judiciales germánicas, que ya había influido en el surgir de la audiencia colectiva de los jueces romanos del Imperio tardío, convirtió en obligada la presencia de *au-*

<sup>169</sup> M. G. H., *Auct. Antq.*, XII, pp. 164-165.

<sup>170</sup> Sáenz de Aguirre: *Collectio maxima omnium conciliorum Hispaniae*, III, p. 232.

<sup>171</sup> Sáenz de Aguirre: *Coll. max. omn. conc. Hisp.*, III, p. 304.

<sup>172</sup> M. G. H., *Leges*, I, p. 407.

<sup>173</sup> M. G. H., *Leges*, I, p. 479.

<sup>174</sup> M. G. H., *Leges*, I, p. 483.

*ditores* junto al *index* hispanogodo.<sup>175</sup> Y podría seguir examinando despaciosamente las novedades que, en todos los órdenes de la vida política y administrativa del reino visigodo, fueron quebrando en el siglo VII la tradición jurídica romana. Pero ello me obligaría a escribir un largo libro y basta con lo dicho para destacar la realidad de la crisis del legado recibido de Roma por la sociedad y el Estado visigodos.

La comprobada perduración del derecho consuetudinario visigodo en la España de los siglos VI y VII, en conjunción con las novedades que el inexorable correr del tiempo fue introduciendo en la estructura política y social del reino hispanogodo, determinaron una declinación, aun mas decisiva que las hasta ahora señaladas, de la tradición jurídica romana. Se concreta en las postrimerías de la monarquía toledana, en vísperas de la gran crisis de la invasión árabe.

La vida a la intemperie histórica, desde el siglo V en adelante, de los pueblos del norte de España, de Asturias a Vasconia, menos romanizados que los otros peninsulares y tardíamente o nunca sometidos por los godos, coincidiendo con el aflojamiento primero y la ruptura luego de los vínculos de derecho público que venían ligando a los hispanos desde el triunfo de Roma en la Península, provocaron dos procesos paralelos y sincrónicos que acabaron entrecruzándose.

Fueron vivificadas diversas tradiciones de los españoles primitivos,<sup>176</sup> bravos, arriscados y amadores de sus libertades, entre los que había triunfado el caudillismo y la *devotio* y entre los que la *fidelitas* había representado papel esencial como elemento aglutinante de su vida colectiva. Y esa vivificación los hizo porosos a la posterior recepción de instituciones visigodas como la venganza de la sangre, la prenda extrajudicial, el sistema procesal de las ordalías, las asambleas populares... y de otras formas jurídicas simplistas y primitivas que rimaban muy bien con su regresión a un estilo de vida cercano del suyo originario, también primitivo y simplista.

<sup>175</sup> Con algunas modificaciones de detalle, consecuencia de las observaciones de Merêa, mantengo en lo esencial lo que escribí en el Apéndice nº 2 «Dé los auditores o jurados populares de los jueces visigodos» en mi *Ruina y extinción del municipio romano en España*, pp. 139 y ss.

<sup>176</sup> Esa vivificación puede comprobarse en la renovación de viejas tradiciones artísticas de los hispanos primitivos: en el arte visigodo, en la arquitectura asturiana alfonsí, en la decoración mural que la ornamentaba —Schlunk: *Obras* y pp. citadas en la nota 134— y en el arte de la miniatura —Neus: *Die Apokalypse des Hl. Johannes in der altspanischen und altchristlichen Bibel-Illustration, Spanischen Forschungen der Görresgesellschaft*, II Reihe, 2-5 Band, 1931.

Y a medida que en unos grupos medraban las relaciones personales protovasalláticas y protobeneficiales y en otros las de clientela y patrocinio y al mismo tiempo se afirmaba y se legalizaba el viejo derecho consuetudinario de los godos, en toda España —especialmente en torno a los núcleos visigóticos y en sus aldeaños— el hombre se deslizaba insensiblemente hacia formas jurídicas de vida en contraste con las que habían afirmado la *pax* y la *lex* romanas, según he pormenorizado en mi obra *España, un enigma histórico*.<sup>177</sup>

En ella he estudiado también el proceso de regresión sufrido por los pueblos que iban a hacer España y he señalado que no tuvo paralelo en las Galias ni en Italia. «En ésta porque naturalmente fue fecunda en orden a sus formas de vida su saturación por la cultura grecorromana y fue leve y circunscrito a la Lombardía el mestizaje étnico y cultural romanogermano. Y en las Galias porque los francos colonizaron hasta el Loire en masas cerradas y en esa zona triunfó en toda su pureza la pura contextura vital germánica. Y como el resto de la Francia de hoy era la parte más intensamente romanizada del solar gálico y en ella había sido dilapidada, además, casi íntegramente la herencia temperamental de los pueblos sojuzgados por Roma, la simbiosis francorromana no pudo reabrir los primitivos cauces de vida, salvo, claro está, en Gasconia, hermana por su raza y por su historia a la vecina Hispania.»

La entrada de los musulmanes en España produjo enseguida la crisis definitiva de la tradición jurídica romana en la Península. De dos maneras. En las tierras conquistadas y ocupadas por los invasores musulmanes porque en ellas rigieron naturalmente un nuevo derecho y unas nuevas instituciones. Y en las del norte, que se alzaron y resistieron al Islam, porque al refugiarse en ellas los godos de los Campos Góticos y mezclarse con los moradores del país que habían retrogradado a formas de vida primitivas, el derecho y las instituciones visigóticas, libres de la acción romanizante del Estado, alcanzaron nueva vida en un ambiente propicio para su eclosión y pervivencia.

<sup>177</sup> En el Cap. III «De la remota España primitiva a la supuesta España mudéjar». 5. Los godos y la retrogradación de la contextura vital hispana, pp. 130-140.





## RELAZIONE SANCHEZ-ALBORNOZ

FONTAINE: *le Professeur Sanchez Albornoz croira peut-être que, si je veux dire quelques mots, c'est pour tenter de courir à la rescousse du Professeur García Gallo. Il n'en est rien. Car je ne tiens pas à m'interposer entre les «lanzas» que rompent entre eux des historiens, et des historiens du droit, n'étant moi-même ni l'un ni l'autre. Je voudrais seulement présenter quelques réactions personnelles à cette conférence; elle me pose en effet avec plus d'acuité quelques problèmes qui m'étaient apparus déjà en un autre domaine: celui de l'histoire de la culture wisigothique.*

*Je crains tout d'abord que les perspectives n'aient été un peu faussées par le fait que l'accent vient d'être mis un peu trop sur la crisis et trop peu sur la pervivencia de la tradition romaine dans l'Espagne wisigothique. Prenons la monarchie tolédane au moment de sa transformation essentielle, au lendemain de la conversion de Reccared, ou sous le règne de Sisebut. C'est un moment d'esperance, de création. En même temps, dans l'ordre littéraire comme dans la conscience des contemporains, c'est un moment de renaissance et de restauration de l'Antiquité, —ainsi que le dit très bien Braulion de Saragosse en parlant de son maître Isidore de Séville. Nous percevons alors la conscience et la volonté d'une synthèse créatrice chez tous ceux qui, dans ces générations, sont encore des hommes cultivés, capables de penser leur situation et de se représenter à eux-mêmes ce qu'ils veulent être. Le dessein des hommes de ces générations n'est-il pas d'essayer de faire une synthèse neuve entre les éléments proprement wisigothiques et les éléments hispanoromains? N'avons-nous pas là, par conséquent, les données qui vont expliquer l'évolution, même institutionnelle, du royaume wisigothique, pendant le siècle qu'il a à vivre entre la mort de Liuvigild et l'invasion arabe de 711? Car sur le plan des idées, cette volonté de parvenir à une synthèse aboutira, dans l'ordre juridique, à l'élaboration des grands*

codes de lois wisigothiques du VII<sup>e</sup> siècle. Mais en dessous de cette synthèse d'ordre culturel, sur le plan des faits, ne faudrait-il pas parler d'une sorte de tension vécue, et souvent dramatique, entre ce qu'on pourrait appeler de façon imagée un parti germanique et un parti romanisant?

En second lieu, je voudrais poser au Prof. Sánchez Albornoz la question suivante: comment définit-il, dans l'évolution des institutions de l'Espagne wisigothique, le rôle de l'Eglise? Elle semble avoir voulu défendre surtout la «pervivencia», et se faire l'avocate d'une restauration idéale: celle de l'Empire chrétien. L'idée des rois wisigoths comme successeurs des empereurs chrétiens est très chère à l'épiscopat espagnol de ce temps. Quel est le dessein de ce dernier? Sans doute, d'abord, de retrouver dans cette «pax uisigothica», reconquise par les campagnes victorieuses d'un Liuvigild, la position officielle qui était celle de l'Eglise dans les institutions de l'Empire chrétien. Mais aussi, face à la reconquête partielle de l'Espagne par Justinien, de voir le royaume wisigothique rivaliser avec le monde byzantin et reconstituer dans la péninsule une sorte de romanité occidentale. L'Eglise y songe avec cette conscience de soi un peu agressive qui est celle de la royauté wisigothique en ce moment privilégié (fin du VI<sup>e</sup>, début du VII<sup>e</sup> siècle). Car il s'agit alors de reconquérir les places de l'Espagne méridionale qui sont encore au pouvoir des mercenaires byzantins.

L'Eglise, d'autre part, semble défendre dans cette même perspective le droit romain: il n'est que de lire, par exemple, le cinquième livre des Origines d'Isidore de Séville pour s'en rendre compte. Il est enfin une institution proprement espagnole et difficile à apprécier dans sa nature, je veux dire dans ce qu'elle représentait concrètement pour les contemporains possédant encore un minimum de culture juridique: ce sont les Conciles de Tolède. Ils ne sont pas, comme on l'a dit parfois trop rapidement, des ancêtres des Cortes. Mais ils constituent en tout cas une institution originale et très complexe. Que penser de cette institution, du rôle qu'elle a pu jouer dans l'évolution des institutions wisigothiques, et dans cette prise de conscience d'une originalité du royaume wisigothique par ses représentants les plus éminents?

Troisième et dernière question. Le Prof. Sánchez Albornoz a justement rappelé que les structures sociales et juridiques germaniques des Wisigoths ont été si bien conservées qu'elles devaient permettre une sorte de regroupement des chrétiens dans le Nord-ouest de la péninsule à partir de la «Reconquête» à proprement parler. Il a attiré notre attention sur la cause de ce phénomène: le groupement des Wisigoths en peuplement homogène dans quelques provinces du nord de la meseta,

*dans l'isolement relatif de ces terres fertiles que nous appelons encore les campos góticos.*

*La conséquence qu'il faut en tirer, c'est que dans le reste de la péninsule les Wisigoths n'ont jamais représenté qu'une infime minorité, noyée pour ainsi dire dans la masse hispano-romaine. Le problème d'équilibre et de compétition entre les éléments germaniques et les éléments romains s'est donc posé de façon très différente dans les régions plus méridionales. A Tolède même, la capitale, l'influence des milieux cultivés, celle des clercs en particulier qui étaient par excellence les tenants de la tradition romaine, a dû être au moins aussi considérable que celle des conquérants wisigoths, et cela même à la cour. La conception de la royauté, surtout à partir de la conversion des Wisigoths au catholicisme, a dû dès lors s'élaborer bien plus à partir de «types» chrétiens (le roi biblique) et romains (l'empereur du IV<sup>e</sup> siècle) qu'à travers des catégories germaniques. Si nous descendons encore plus au sud, nous trouvons Isidore de Séville dans cette Bétique qui était une des provinces les plus romanisées de l'Espagne, mais aussi une région frontière en contact direct avec les territoires soumis au patrice byzantin de Carthagène. Or, on trouve précisément dans l'oeuvre d'Isidore la volonté de ressusciter une sorte de romanité hispanique. Cette volonté n'est pas seulement perceptible à travers les textes juridiques que j'évoquais tout à l'heure. Elle l'est aussi, par exemple, à travers ce traité de spiritualité pour les divers états de vie que l'on trouve au livre III des Sententiae: un certain nombre de chapitres (p. ex. sur les juges, les témoins, les avocats...) y reflètent encore indirectement une survie active de la procédure romaine traditionnelle dans l'Espagne contemporaine. Crisis de la tradition romaine? En Vieille Castille, dans les futurs «campos góticos», sans doute. Mais pervivencia certaine partout ailleurs, surtout dans le sud; et cela dans le détail des institutions vivantes, et non pas seulement dans le domaine particulier de la culture.*

*Je résume donc mes trois questions:*

*1. La tradition romaine n'est-elle vraiment, comme le dit le Prof. Sánchez Albornoz, qu'une sorte de «croûte» extérieure de la civilisation wisigothique? Ou la vérité ne serait-elle pas à chercher dans une via media qui fît une juste part à l'élément germanique et à l'élément romain, tout en insistant, du côté romain, sur les éléments de pervivencia au moins autant que sur ceux de crisis, —et non seulement dans le domaine de la culture—?*

*2. Par rapport au problème «crise et survivance», comment apprécier exactement le rôle de l'Eglise dans la formation et l'évolution de la civilisation wisigothique? N'a-t-elle pas contribué à promouvoir ef-*

*fectivamente, après 587, une renaissance de la romanité au delà même du domaine particulier de la culture (qu'il serait au demeurant erroné d'isoler des problèmes généraux de la civilisation)?*

*3. Ne faut-il pas nuancer la position du problème en tenant compte d'une double différenciation, historique et géographique, des termes dans lesquels il s'est concrètement posé, —en tel temps et en telle région—? N'est-ce pas l'aggravation de cette tension entre ce que nous appellerions aujourd'hui les «groupes de pression» germaniques et romains qui expliquerait le mieux les convulsions et l'anarchie croissantes du royaume au VII<sup>e</sup> siècle? Et ne faut-il pas distinguer selon les provinces, le cas de la Bétique apparaissant fondamentalement différent de celui de la meseta nord?*

SÁNCHEZ ALBORNOZ: *agradezco mucho al profesor Fontaine las observaciones que acaba de hacerme porque van a permitirme insistir sobre algunos puntos de los que abarca mi lección. No puedo ni quiero dejarme arrastrar por las primeras palabras de mi eminente colega y entrar a estudiar el problema cultural que se alza junto al problema institucional y jurídico visigodo. Por varias razones: Porque el tema de mi comunicación de ayer es sobradamente amplio para que no me sea posible desbordar sus límites restrictos. Porque si bien lo cultural se proyecta siempre sobre todas las facetas de la vida de una comunidad nacional —a la par que recibe de ellas influencias— las instituciones y el derecho constituyen un campo harto autónomo, por tender sus raíces muy lejos y por su estrecha relación con lo económico y lo social. Y porque Fontaine es hoy el mejor conocedor de la cultura hispanogoda durante el periodo isidoriano y sus conclusiones merecen mi asentimiento salvo en detalles.*

*Deseo sí hacerle observar que o yo no me he expresado bien o él no me ha interpretado con precisión. No he negado, ni menguado la realidad: las proporciones de la pervivencia de la tradición romana en la España goda. He señalado su amplitud y su profundidad. Pero ellas son tales que según la mayor parte de quienes han estudiado los siglos v a vii de nuestra historia —os habla un español, por eso empleo con rigor el posesivo nuestra— ni la cultura, ni las instituciones, ni el derecho, ni la vida habrían sufrido durante ellos en Hispania crisis digna de nota. Esa proclividad de los estudiosos a negar la acción de lo germánico y del natural curso de los siglos en la transformación de la sociedad, del Estado y del derecho de la España visigótica, me ha forzado a dedicar casi entera mi larga disertación a rechazar tales errores. No se me ha pasado por las mientes la idea de negar ni de discutir*

*siquiera la perduración de lo romano. Ni la de que fuera preciso insistir en las palabras tajantes y precisas que he dedicado a reconocerla y a subrayarla por lo que hace incluso al orden institucional y jurídico. Pero de no haber yo realizado el esfuerzo paciente y enfadado que he llevado a cabo se habría afirmado la tesis de que lo germano no influyó de modo apreciable en la formación de la sociedad y de la monarquía hispanogodas —ha conquistado incluso a algún caro colega italiano que me escucha, aludo a Bertolini— y por ende tampoco en la forja de España y de lo hispano, como ha afirmado un antiguo colega español con quien he polemizado ampliamente en obra que todos conoceis.*

*No creo haber dicho, amigo Fontaine, que lo romano fue sólo una costra superficial en la vida cultural de la España goda. Pienso, sí, que fue una superestructura en la vida jurídica de la monarquía, superestructura que ocultaba con su sombra la realidad de la pervivencia de las instituciones y del derecho germánico en las masas de estirpe visigoda y el contagio de las hispanoromanas —sobre todo de las más allegadas a la corte— por las normas jurídicas de los que al cabo constituían la minoría conquistadora y gobernante. Y creo que esa superestructura fue poco a poco quebrándose para dar paso a la tradición vernácula del grupo minoritario que señoreaba al país y por obra de los normales cambios sociales y políticos que toda sociedad experimenta al correr no de las centurias, de las décadas.*

*Tiene razón Fontaine al señalar diferentes zonas de intensidad en la posible acción de lo goda en la España de los siglos v al vii. La geografía y la historia habían diferenciado desde temprano esas regiones culturales por él señaladas.*

*Hispania es una de las más firmes y cerradas unidades geográficas del mundo; he dicho Hispania y podría decir España, porque en verdad, como dijo en su día el más grande poeta portugués, Camoens, todos los peninsulares somos españoles. Pero esa cerrada y perfecta unidad geográfica que es Hispania está dividida en regiones muy dispares diferenciadas por la desigual configuración horizontal y vertical de nuestro suelo. Asperas montañas las separan. No tenemos mansos ríos, son casi todos torrenciales. Y si no son fáciles las comunicaciones terrestres entre ellas son imposibles las fluviales. Sus climas y sus productos son distintos y por tanto, por grandes que sean los vínculos raciales e históricos que unen a los moradores en ellas, ni han podido comunicarse entre sí asiduamente ni han podido hermanar sus estilos de vida. La historia ha contribuido además a separarlos. Son agudos los contrastes culturales entre la España meridional y levantina y la España norteña y atlántica. Los reconoció ya Estrabón en el siglo pri-*

*mero de nuestra era y los registraron, con él, los otros geógrafos e historiadores clásicos. La Bética fue romanizada muy temprano y muy intensamente; Galicia, Asturias, Cantabria y Vasconia muy tardíamente. Y esas tierras del norte no conocieron apenas la vida urbana, no hubo en ellas casi ciudades.*

*Media por todo ello gran distancia entre la intensa perduración de la romanidad en el solar histórico de Isidoro y su escuela y en el áspero y lejano septentrión, donde combatían las huestes del rey literato Sisebuto mientras él dialogaba literariamente con su amigo el santo arzobispo sevillano. Y hubo por tanto doble disparidad entre la fuerza de la tradición romana en las diversas zonas de Hispania y entre la potencia germinadora de novedades de los colonizadores germanos en cada una. Con una diferencia a favor de la acción de lo godo en todas ellas. Porque es cierto lo afirmado por Fontaine acerca de la mínima densidad de la población de estirpe germánica fuera de los Campos Góticos del Duero —y de la Galicia sueva, debiéramos añadir juntos. Pero creo que Fontaine olvida la posición dominante políticamente de esa minoría y la proyección natural de esa posición en la vida estatal y jurídica del reino, porque era esa minoría gobernante la que dictaba la ley. Y he señalado en el curso de mi lección más de un cambio de postura de la oligarquía gótica que regía a Hispania frente a la tradición jurídica imperial. Quiero recordarle como ejemplo la nueva visión con que enfrentó el problema del patrocinio.*

*Me argüirá Fontaine que esa minoría gobernante de estirpe germánica estuvo a su vez influida por otra minoría, celosa guardadora de la tradición cultural romana y que, como Fontaine ha señalado con razón, en las primeras décadas del siglo vii tenía conciencia del renacimiento cultural que sus hombres provocaban. Aludo, claro está, a la Iglesia. Y con esto llego a otra de las interrogaciones que Fontaine me ha planteado. A la que concierne a la influencia de la clerecía en la pervivencia de la romanidad en la España visigoda.*

*No quiero y no puedo entrar aquí a estudiar las relaciones políticas y culturales entre la Iglesia y el Estado visigodos. Su examen ha hecho correr mucha tinta. En la Settimana de 1959 aludí al tema mi discípulo Lacarra. Deseo sin embargo hacer unos distinguos cronológicos. Una discípula mía, Hilda Grassotti, ha dicho de mí que soy un maniaco de la cronología. Sí, lo soy, porque creo que sin tener en cuenta el inexorable correr del tiempo se falsea la historia. Fontaine asentirá a este esquema simplista: Antes de la conversión de Recaredo fue mínima la influencia de la Iglesia católica sobre la minoría germánica gobernante. Aumentó notablemente después. Y al avanzar el siglo vii*

*y penetrar en las jerarquías eclesiásticas clérigos de raza goda, fue la Iglesia la que recibió el impacto de las formas de vida de los dominadores. Lacarra ha señalado bien el cambio; podría yo insistir sobre el tema registrando lo que cabría llamar protofeudalización de la clerecía. Varias leyes de Vamba y de Égica me han permitido trazar ese cuadro en otra parte.*

*Debemos restringir y matizar por ello la realidad de la influencia de la Iglesia en la conservación de la tradición romana en la vida jurídica e institucional. Durante la primera mitad del siglo vii intentó, sí, la síntesis armónica y la brillante restauración a que ha aludido Fontaine. Y logró triunfar en el campo restringido de la vida del espíritu. La gran cultura que podríamos llamar isidoriana proyecta sus luces en el espacio y en el tiempo. La Europa occidental le debe mucho. Fontaine ha contribuido a destacar esa deuda. Y en España lo mozarabía —es decir la cristiandad que vivió sojuzgada por los árabes— constituida en legataria de la tradición isidoriana, iluminó con su saber, de estirpe hispanogoda, el norte cristiano que resistía al islam y que no había podido seguir nunca de cerca a los hispanos del sur.*

*¿Pero alcanzó la Iglesia el mismo éxito en la conservación de la tradición romana por la que hace a la vida institucional y jurídica? Se esforzó por restaurar la lex y la pax. Por eso San Isidoro y sus contemporáneos y discípulos procuraron asegurar la pacífica transmisión del poder real para cortar las querellas que aquella solía suscitar; ungiéron a los reyes a fin de dar un nuevo crédito al poder mayestático; amenazaron con la excomunión a quienes atentasen contra los soberanos; colaboraron con éstos en la redacción del Liber Judicum y de algunas otras leyes; intervinieron en la vida social, política y jurídica a través de los concilios nacionales reunidos en Toledo; alcanzaron de los príncipes autoridad en los órdenes judicial y fiscal; etcétera, etcétera. No quiero regatear la acción de la Iglesia en la vida pública. Pero sería desfigurar la realidad no destacar a su vez la sumisión de la Iglesia al Estado y la de los concilios toledanos a los reyes. Las he señalado en largas páginas de mi estudio «El aula regia y las asambleas políticas de los godos» que no han satisfecho a los elementos clericales de mi patria por haber salido de la pluma de un católico como yo. Reflejan empero la pura y desnuda verdad.*

*Se entrevera un complejo juego de influencias entre la Iglesia y la monarquía con ocasión de la aguda crisis del poder público que presenció el siglo vii. Ya definió Dahn con frase certera la historia de la realeza hispanogoda durante esa época al hablar de sus oscilaciones entre la arbitrariedad y la impotencia. He insistido sobre el problema*



*en varias de mis obras. El poder era la única fuente del privilegio y de la riqueza. Para alcanzarlo se entablaban luchas terribles. Los reyes procuraban defenderse y, al mismo tiempo que desarrollaban las instituciones protovasalláticas, para afirmar su fuerza, buscaban aliados donde podían encontrarlos. Y hallaron uno en la Iglesia, a la que interesaba el orden público dentro del cual podía medrar sin los peligros que la discordia civil podía suscitarla. Por eso en esa etapa de la historia de mi patria la Iglesia sirvió al Estado y se sirvió de él. Se sirvió de él en su propio interés pero a costa de grandes y humillantes claudicaciones. A costa de sancionar con su aprobación todos los golpes de estado y todas las maniobras políticas que alcanzaban éxito, aunque quebrantasen las más rígidas leyes y prescripciones por ella redactadas o sancionadas para afirmar el respeto a la regia autoridad. Recordemos cómo el concilio IV, presidido por San Isidoro, pasó la esponja, perdónese me lo vulgar de la expresión, sobre el alzamiento de Sisenando contra Suintila con ayuda de los francos y le levantó la excomunión en que había incurrido por tal crimen. Y ese gesto se repite al legalizar: la revolución de Chindasvinto; la maniobra de tipo picaresco de Ervigio contra Vamba —le narcotizó mediante una fuerte dosis de esparteína y le hizo tonsurar; la negativa de Égica a cumplir el juramento prestado a su antecesor de respetar a su familia. . .— Y a costa de adoptar una devota sumisión ante los príncipes —pueden destacarse palabras de los más famosos Padres del episcopado hispanogodo de humildísima inclinación ante la autoridad regia; incluso palabras de claro servilismo— y de dejarles regir a su arbitrio a la misma Iglesia mediante el nombramiento y la deposición de los obispos y mediante otras decisivas intervenciones en su vida interna. En verdad la Iglesia que había hecho publicar leyes magníficas enraizadas en la más pura tradición romana, capituló a la postre y no logró detener la evolución histórica que iba dando vigor legal a la tradición jurídica gótica y que hacía deslizar a la sociedad y al Estado hacia un claro y bien articulado protofeudalismo; deslizamiento que acentuaba la crisis de la romanidad institucional. Queda registrado el aflorar cada vez más vigoroso del derecho germánico en las leyes desde Leovigildo a Égica y Vitiza; lo reconoce el mismo Alvaro D'Ors. Y he consagrado largas páginas a estudiar la feudalización de la monarquía visigoda.*

*Y quiero terminar esta larga pero necesaria réplica —à tout seigneur tout honneur— aludiendo a la última de las observaciones de Fontaine. Me pregunta si la agravación de la tensión entre los que hoy llamaríamos grupos de presión germánicos y romanos podría explicar la convulsión y la anarquía crecientes del reino durante el siglo vii. Sin*

*vacilar me atrevo a responder que no creo en la tensión de los grupos germanistas y romanistas en la monarquía toledana y que, si hubo algún forcejeo —insisto en negar su realidad— no influyó ni mucho, ni poco, ni nada en las convulsiones anárquicas que dieron al traste con el Estado hispanogodo e hicieron posible el triunfo del Islam.*

*He consagrado muchas horas y mucha atención a la historia del último siglo del reino goda y a su triste caída; momento decisivo del pasado de mi patria, que aún proyecta sus sombras sobre su presente. He publicado en parte el resultado de mis investigaciones, de mis análisis y de mis reflexiones. Habré de insistir sobre el tema.*

*Los que Fontaine llama grupos de presión germanista y romanista eran simplemente: la aristocracia gótica o que había logrado entrar en sus filas y se había incorporado a su vida, de una parte, y la Iglesia, de la otra, o para decir mejor, aquella parte de la Iglesia no infectada por la presencia de los prelados y clérigos de estirpe visigoda que llegaron a ser más numerosos de lo que se ha notado hasta ahora. Y por cuanto queda dicho, no es lícito sospechar sino a lo sumo un tibio forcejeo entre Estado e Iglesia. Fue en verdad un astuto juego de influencias, una recíproca prestación de servicios, un sincrónico entrevero de intereses y de humillaciones —también entrevero de humillaciones porque asimismo se humillaron los reyes ante la clerecía: Sisenando se postró ante el concilio IV para obtener su absolución, Ervigio se presentó ante el XII con una supuesta epístola del depuesto Vamba solicitando su unción y Égica pidió al XV que le eximiera de cumplir el juramento que le impedía perseguir a los familiares de su esposa—. Pero ese entrevero de humillaciones, ese juego de interferencias no pudo provocar convulsiones y anarquía. La realeza solía mostrarse suave y hasta melíflua y la Iglesia no iniciaba siquiera una mesurada resistencia.*

*Fueron otras las causas de la crisis trágica. Fue la lucha por el poder fuente, repito, del medro, de la riqueza y del privilegio —Ervigio convirtió a la aristocracia palatina en nobleza hereditaria— fue la lucha de las facciones por el poder la que produjo alzamientos y desórdenes. He señalado muchas veces el persistente movimiento pendular que caracterizó el último siglo hispanogodo. Chindasvinto llegó octogenario al trono por la violencia y realizó una terrible purga, como se diría hoy —de las 200 familias más poderosas del país y de las 500 que les sucedían en rango y en potencia— para asegurarse en el solío y para hacer posible la sucesión de su hijo Recesvinto. Fue éste por el contrario un pacificador; intentó desarmar a las facciones y trató de restablecer la paz mediante la promulgación del Liber. Vamba fue la ley, pero la ley inflexible y rígida; castigó a quienes se alzaron en armas,*

*persiguió la corrupción de la clerecía y de la aristocracia y frenó sus abusos y atropellos. Ervigio fue un demagogo; otorgó amnistía a los rebeldes y mercedes a los leales, consagró los privilegios de los aristócratas, se curvó ante la Iglesia y legalizó el deslizamiento del Estado hacia el prefeudalismo. Su yerno Égica fue duro, cruel, violento; desterró y humilló a los enemigos y les confiscó los bienes —gottos acerva morte persequittur— dice de él la Crónica Mozárabe. Su hijo Vitiza fue de nuevo pacificador, deseó la convivencia —como se diría hoy— de las facciones enemigas, devolvió bienes y dignidades, otorgó amnistía. . . —quamquam petulanter, clementissimus— escribe de él el Anónimo Mozárabe del 754.*

*El trágico forcejeo era peligroso. Un caudillo al frente de una facción luchaba por el poder que lo era todo en un Estado providencia y, triunfante, perseguía con violencia al partido derrotado. Su sucesor intentaba la pacificación para desarmar y narcotizar al enemigo. Pero éste no olvidaba, acechaba su hora, por uno u otro camino lograba el poder y le defendía con rigidez o crueldad. Quien le sucedía deseaba y procuraba otra vez la convivencia, pero fracasaba en su empeño como su lejano antecesor. Y volvía a repetirse el forcejeo trágico, porque no menguaban las ambiciones de los grupos, las facciones no desarmaban sus rencores, no surgía ninguna personalidad excepcional que pudiera imponerse a todos, dar un golpe de timón y detener el movimiento pendular —de la arbitrariedad a la impotencia— que agotaba poco a poco las fuerzas defensivas del Estado hispanogodo.*

*En ese trágico forcejeo, de los hombres y de los grupos, por el poder, borbollón de influencias, riquezas y medros, y como consecuencia del despecho de uno de los partidos derrotados en una nueva crisis, se produjo la invasión musulmana. Solicitada por el grupo desplazado —a guisa de intervención extranjera y para recuperar el poder perdido— la invasión triunfó por la traición de tal facción en la batalla decisiva.*

*He estudiado el proceso de esa crisis en mi monografía El senatus visigodo, Rodrigo rey legítimo de España. El Anónimo Mozárabe del 754 describe así la accesión al trono del último rey godo: «Roderico, hortante Senatu, tumultuose regnum invadit». Otro caudillo, otra facción que dominaba en la asamblea a quien correspondía elegir al soberano, otra violencia —esta vez para que ocupara el trono el príncipe elegido legítimamente— y de nuevo la discordia civil.*

*No, amigo Fontaine, no fue el forcejeo entre los grupos de presión romanísticos y germanísticos el que produjo las convulsiones y la anarquía. La lucha de las facciones tuvo otros motivos. Y al recordarla aquí me exalta el temor de que las pugnas por el poder a que estamos asis-*



*tiendo dentro de las naciones y en el mundo no nos lleven hoy a otra catástrofe pareja a la sufrida por España en 711. No la habríamos padecido, claro está, si España hubiese estado al otro lado del Canal de la Mancha o del Rin; pero estábamos en el Estrecho de Gibraltar y los islamitas en Marruecos. Y hoy ni las facciones desarman, ni la convivencia pasa de ser una palabra vana, ni hay distancias geográficas.*

*Y perdonad que me haya dejado arrastrar a la consideración del hoy al estudiar el tránsito de la antigüedad al medioevo. Pero no tengo a la historia por la ciencia de los muertos. Está ahí empujándonos hacia el mañana. Y así como no creo posible hacer historia aislando cada una de las facetas de la vida humana —no puedo menos de sonreír ante quienes explican el pasado por puras causas económicas, y ante quienes buscan iluminarle desde el puro campo de la vida del espíritu— así también, por juzgar a la historia como destinada a alumbrar la conciencia de los pueblos, sin remedio me dejo ir del estudio del pretérito a la consideración del porvenir.*





## EL GOBIERNO DE LAS CIUDADES DE ESPAÑA DEL SIGLO V AL X

Hace más de veinte años que publiqué mi obra *Ruina y extinción del municipio romano en España e instituciones que le reemplazan* y han transcurrido casi cuarenta desde la aparición de mis *Estampas de la vida de León hace mil años*. En ambos libros estudié documental y críticamente el gobierno de las ciudades españolas en la temprana Edad Media. No tracé empero en ellos un cuadro preciso, directo y de conjunto del tema que hoy me preocupa; mis propósitos eran otros, a la par más y menos ambiciosos. Ha continuado interesándome el problema. Veo hoy más claro en él. Y me propongo esta tarde abordarlo de frente, en este bello salón gótico del palacio de los capitanes del pueblo y en esta inolvidable Orvieto, que como todas las viejas ciudades medievales italianas aviva en mí la añoranza de mis viejas ciudades castellanas, de las que, contra mi voluntad, estoy ausente desde hace ya muchísimos años.

En el siglo v, al cruzar los bárbaros los montes Pirineos ¿podemos suponer a las ciudades de Hispania regidas por la misma institución municipal, muy desmedrada pero aún viva, que dirigía la vida de las otras *civitates* del Imperio Romano de occidente? Me parece lícito contestar afirmativamente por lo que hace a la mayor parte de las que se alzaban en el solar de la península ¿Hubo algunas urbes en el norte cantábrico y en el noroeste galaico que nunca conocieron tal organización? No sé. Es posible. Ignoramos la intensidad de la penetración de la vida urbana en esa zona donde había de nacer siglos después España; zona tardíamente conquistada y tardíamente romanizada. El hallazgo en Oviedo del fragmento de una ley municipal, coincidente con el capítulo 66 de la *Lex coloniae Genetivae Juliae*, favorece el supuesto de que en el solar de los astures transmontanos hubo algún municipio. El cronista Hidatio (470) alude, *nominatim*,

a uno en tierras de *Gallaetia*; y no es verosímil que diera tal nombre a un núcleo urbano que no lo hubiese merecido. Pero el silencio epigráfico de esa faja septentrional de Hispania por lo que hace a la vida urbana y a las magistraturas municipales ¿no aconseja una prudente reserva frente al probable número de municipios en ella?

No podemos en cambio dudar de que a la caída del Imperio Romano la mayoría de las *civitates* peninsulares eran sedes de viejos municipios. Más aún; me inclino a sospechar que durante la primera mitad del siglo V el clima político en que vivió mucha parte de Hispania, antes fue favorable que adverso a la perduración en ella de la organización municipal. Si recordamos que los suevos se establecieron en el NO., que los vándalos de Andalucía pasaron a África en seguida, que los godos no ocuparon por el pronto toda España —su entrada en masa en ella tuvo lugar en los días de Eurico (466-484)— y que Roma no pudo cuidar atentamente de las cosas de Hispania —fue Mayoriano el último emperador que pisó tierra española —cabe pensar que durante muchas décadas buena parte de la península vivió a su albedrío, al quebrarse la tutela-presión de las autoridades provinciales romanas antes de sentir los apremios de los caudillos germanos. Ahora bien, esa situación de libertad ¿no debió favorecer la supervivencia de la organización municipal como único instrumento de gobierno en muchas comunidades urbanas abandonadas a su suerte por los azares del destino? Quizás algunas caerían bajo la garra de un funcionario imperial o de un senador poderoso; podemos, sin embargo, imaginar a las más manteniendo, por instinto de conservación, sus tambaleantes pero aún vivos municipios. ¿Conjeturas? Sí, pero no intento disfrazarlas de realidades.

Más aventurado me parece determinar cuál era la real articulación de las instituciones municipales que regían la vida de tales ciudades en esa época incierta y confusa. Nada permite imaginar aún en vigencia las viejas magistraturas de los viejos municipios. Una Constitución de Arcadio y Honorio del 415 autorizó al *defensor civitatis* a proceder a la *insinuatio* de las *donationes* en las *civitates* donde ya no hubiese magistrados (C. Th. VIII.12.8) ¿Los conservarían aún las ciudades españolas? Lo ignoramos. Parece verosímil que sólo subsistirían en ellas: el *curator* cuya inicial aparición en el imperio remonta al siglo II, y el *defensor*, reciente creación de la tardía época imperial, y con ellos, la curia y sus delegados: el *susceptor* y el *exceptor*. Esas instituciones municipales son al cabo las únicas que aparecen en las *Constituciones imperiales* del *Codex Theodosianus* que podemos suponer rigiendo en la España romana a la caída del imperio. Cabe

sospechar que la autoridad moral y efectiva de los *curatores* había descendido de prisa; lo acredita la Constitución del 415 que les prohibió intervenir en las *gestæ* municipales: *ne tanta res eorum concidat vilitate* (C. Th. VIII.12.8.). Es probable que los *defensores* hubiesen acentuado los abusos de autoridad que venían realizando; se alza contra ellos una Constitución del 392 (C. Th. 1.29.7.). Y es seguro que había aumentado la despoblación de las curias. No obstante las disposiciones de Teodosio y sus hijos dando entrada en ellas a los plebeyos *agro vel pecunia idonei* (393 - C. Th. XII.1.133) y no obstante la serie de constituciones que habían favorecido la recluta de nuevos curiales, Arcadio y Honorio se vieron obligados en 395 a autorizar el funcionamiento de la curias con sólo dos tercios de sus antiguos miembros (C. Th. XII.1.42.). Y como en 415 se dispuso que la *insinuatio* de las *donationes* en las ciudades sin magistrados se realizasen ante el *defensor civitatis*, sin aludir a los curiales (C. Th. VIII.12.8.) ¿no cabe sospechar que en algunas *civitates* era ya mínimo el número de los mismos e incluso que empezaba ya a haber algunas sin ellos? Ante esa doble crisis de la institución municipal ¿comenzaron los *rectores provinciae* a delegar ocasionalmente en un *iudex* jurisdicción eventual sobre algunas *civitates*? Con alguna frecuencia aparece en éstas un juez junto a las magistraturas municipales en las *Interpretaciones del Breviario*, de diversas *Constituciones imperiales*. No me atrevo, sin embargo, a aventurar afirmaciones tajantes sobre la presencia de tal juez en las ciudades a la caída del imperio. No sabemos hasta qué punto los intérpretes de las constituciones imperiales innovaron o aclararon los viejos preceptos e ignoramos, por ello, si las disposiciones de la *Lex romana visigothorum* reflejan la organización municipal de la primera mitad del siglo V, o simplemente la de fines de esa centuria. Y tanto menos cabe ir lejos en la hipótesis por cuanto en las décadas centrales del siglo había surgido en las Galias una institución nueva, llamada a propagarse por todo Occidente, que iba a tener muy larga historia y se iba a interferir en el proceso degenerativo del viejo municipio romano. Aludo, claro está, al *Comes Civitatis*.

Entre los años 451 y 472 aparecen *comites civitatis* al frente de las ciudades de Tréveris, Marsella y Autún. Como es notorio, eran oficiales miembros de la *comitiva* imperial que por razones militares tomaron el mando de la *urbs* y del *territorium* de las *civitates* cuya defensa les fue encomendada. A sus manos pasaron todas las funciones de las magistraturas municipales de las plazas que vivían en estado de sitio permanente. Ese alumbramiento ocasional de la nueva institución ha sido estudiado o registrado por muchedumbre de eruditos:



Esmein, Fustel de Coulanges, Kiener, Declareuil, Brunner, Buchner, Sawicki, Vercauteren, Ewig...

La nueva magistratura, surgida más allá de las fronteras del reino godo de Tolosa, aparece ya en el *Codex Euricianus* (Fragmento CCCXXII) y como éste fue redactado, a creer a Von Schwerin, entre el 469 y el 480, es seguro que antes de tal año hubo ya *comites civitatis* entre los visigodos. Con Eurico tomaron éstos sedes definitivas en España y pudo aparecer por tanto algún *comes* al frente de alguna *civitas* peninsular.

Esa aparición que parece segura, no nos autoriza, sin embargo, a dar la institución como generalizada y menos aún a suponer a los *comites civitatis* sustituyendo de prisa y de modo general al gobierno municipal en las *civitates* del reino visigodo, ni al norte ni al sur del Pirineo. No sabemos cuáles fueron las funciones exactas de los condes de las ciudades durante los primeros tiempos de su historia en la monarquía tolosana; ni podemos dar por cierta su presencia en todas ni siquiera en la mayoría de las *civitates* de la misma. El fragmento del *Codex Euricianus* donde se menciona a uno de esos condes se limita a atribuirle potestad judicial en un concreto litigio civil, y la frase del mismo en que se dice: *ad millenarium vel ad comitem civitatis aut iudicem referre non differant* permite alzar la sospecha de que en algunas ciudades había *comites* y en otras *iudices*. Pero vayamos más despacio.

El fragmento del *Codex Euricianus* donde se habla del *comes civitatis aut iudex* permite tener por seguro que en el último tercio del siglo V había surgido o se había afirmado en el reino godo una nueva magistratura urbana que ejercía jurisdicción en las ciudades. Pero ¿cuál fue su nombre técnico? ¿Cuál el ámbito legal de su poder?

La Antiqua x.1.16 del *Liber iudiciorum* o *Lex Visigothorum* encomendó a los *iudices singularum civitatum, vilici atque prepositi*, la devolución a los romanos de las tercias que les hubieran sido tomadas. Si cada *civitas* hubiese estado regida por un conde ¿por qué ese precepto, sin duda de origen euriciano, no se refirió a los *comites singularum civitatum*? Y si unas ciudades hubiesen estado regidas por condes y otras por jueces ¿por qué en el texto matriz de la *Antiqua* no se dijo *comites vel iudices singularum civitatum*? Y no podemos apartar de nuestro camino el texto de la *Antiqua* suponiendo que respondió a una tardía novedad lingüística. Supuesto el triunfo posterior de la denominación *comes civitatis* —aparece docenas y docenas de veces en la *Lex Visigothorum*— es dudoso que el original euriciano de la

ley x.1.16 hubiese hablado de *comites aut iudices* y el redactor tardío del precepto recesvindiano hubiese suprimido la palabra *comites*.

Queda dicho que en la *Lex romana visigothorum*, Código de Alarico o Breviario de Aniano aparece con frecuencia un *iudex* ejerciendo jurisdicción en las ciudades junto a la curia o sobre los curiales. Con la curia intervenía en la tutoría o curatoría de menores (III.17.3), recibía las acciones y excepciones en negocios a ellos concernientes (II.4.1), aseguraba los derechos del póstumo de un reo (IX.32.2) y asistía a la validación de las donaciones (VIII. 5.1). La ley le presenta concediendo a los curiales *vacationem non debitam* y hasta liberándoles de su oficio (XII.1.1) y le muestra, castigándoles, *in corpore et in sanguine* (XII.1.47). Le correspondía conocer de la elección de los *exactores* y *susceptores* de la urbe (XII.2.1) y penar las irregularidades que en ella pudieran cometerse (XII.2.2). Ante él podían apelar los contribuyentes, de la *descriptio polyptici* (XIII.2.2). Y es seguro que era ya permanente la función de ese juez en la ciudad y que sus poderes no eran sólo judiciales; otro precepto del *Codex Alaricianus* se refiere a los *iudicibus, qui provincias administrant, vel etiam hiis quibus civitates vel loca commissa sunt* (III.2.1).

Al promulgarse el Código de Alarico en 506 había ya por tanto al frente del gobierno de las *civitates* del reino de Tolosa, es decir, en ciudades situadas al norte y al sur del Pirineo, un magistrado llamado juez, que ejercía en ellas una amplia autoridad ¿Se acercaba ésta a la que se habían arrogado en Tréveris, Marsella y Autún los *comites civitatis*? ¿Estaban vinculadas genéticamente las dos instituciones? ¿Eran los *iudices civitatis* un calco o derivación de los *comites civitatis*? Nacidos éstos de la necesidad en que se hallaron algunos miembros de la comitiva imperial de enfrentar la difícil situación de algunas ciudades ¿los reyes godos se habrían limitado a imitar la nueva institución al designar a miembros de su propia comitiva para regir las *civitates* de su reino? Tal designación habría constituido una revolucionaria novedad no fácil de explicar. El nombre de la nueva magistratura no se aviene además con la pura y simple imitación de los *comites civitatis* en los *iudices civitatis*. Cabría pensar que los juriscultos redactores del *Breviario*, por fidelidad a la tradición lingüística romana, habían apartado el vocablo *comites* —de significación para ellos bien notoria y nunca emparejado con la voz *civitas* en las *Constituciones Imperiales*— y habían denominado a los nuevos magistrados con el nombre de *iudices*, para ellos lleno de sentido. Pero la *Antiqua* de origen euriciano que decretaba la devolución a los romanos de las tercias que les hubieran sido arrebatadas, no habla

tampoco de *comites* sino de *iudices civitatis* y sería aventurado explicar tal silencio suponiendo al autor del precepto víctima del mismo complejo purista que los jurisconsultos a quienes debemos el *Breviario*, puesto que consta que había usado la palabra *comites civitatis* en la ley CCCXXII ¿Puede apuntarse otra conjetura? ¿La aparición de la magistratura excepcional de los *comites civitatis* habría servido para enraizar en la vida urbana a *iudices* acaso ya antes delegados temporalmente en las ciudades por los *rectores provinciae*? ¿Se hizo así permanente su autoridad en las ciudades, al mismo tiempo que se ampliaron sus poderes? La conjunción de la ley CCCXXII del *Codex Euricianus*, de la *Antiqua* x.1.16, reproducción segura de una ley de Eurico, y de la ley III.2.1 del Código Alariciano ¿no autoriza una respuesta positiva a tal interrogante? ¿No parece confirmar tal contestación afirmativa, la persistencia con que la *Lex Visigothorum* o *Liber iudiciorum* llama *comes vel iudex civitatis* al oficial que rigió las ciudades hispano-godas durante los siglos VI y VII? ¿Porqué se habría usado perdurablemente la doble denominación si el jefe del gobierno de la *civitas* hubiese sido originariamente un *comes* y no un *iudex* que a veces podía ser un conde, cuando el juez designado pertenecía a la regia comitiva? Queda en pie la doble conjetura.

Junto al modelo tentador que constituía el *comes civitatis* para la institución de un delegado real que vigilase la vida urbana y rigiera las ciudades, pudo contribuir a la forja de la nueva magistratura de los *iudices singularum civitatum*, la crisis, cada vez más rápida de las instituciones municipales.

El *Breviario* nos ofrece un cuadro muy simple de la organización municipal. Todavía aparecen presidiéndola el *curator* y el *defensor*. Eran designados de entre los curiales que hubiesen desempeñado todos los cargos de la curia y hubiesen levantado todas sus cargas (LRV., XII.1.4). Y los defensores eran elegidos *consensu civium et subscriptione universorum* y no sin que mediaran *ambitiones et cupiditates* (LRV., 1.10.1).

El *curator* había ya perdido su anterior significación; el *Breviario* no le atribuye función alguna concreta y una vez le silencia la *Interpretatio* alaricana de la Constitución donde se le mencionaba en unión del *defensor* (C. Th. 1.29.6-LRV., 1.10.1). ¿Conservaba alguna intervención en la *Gesta Municipalia*? Ni siquiera permite tenerlo por seguro la fórmula visigoda n. 25, según la cual el testamento debía validarse *apud principales, curatorem et magistratos*. Porque es muy dudoso que al editarse el *Breviario* siguiera habiendo *magistros* en los municipios del reino goda de Tolosa y porque el arquetipo de

la fórmula podía proceder de las colecciones notariales en uso al filo del año 400; no olvidemos que según ha probado Vercauteren (*Les civitates de la Belgique seconde*, p. 410, na. 40) la fórmula de Marcullo II.3 reproduce palabras de una constitución del 415.

Al *defensor* seguía correspondiendo su peculiar función protectriz de la curia y de la plebe (LRV., I.10.2 y VIII.2.1). Tenía potestad judicial, mas no de orden civil, sino de orden penal y en causas menores (LRV., II.1.8). Perdió su antigua autoridad policial que pasó a los *indices* (C. Th. I.29.8 -LRV., I.10.3). Y no es seguro que conservase su tradicional intervención en las *gesta municipalia* (C. Th. XI.8.3 y X.22.6), pese a haberla mantenido en las Galias (según las *Formulae* registradas por Vercauteren (*Obra citada*, pp. 404-405) y en Italia (*Edictum Theodorici regis*, 52). Aparece en el *Breviario* asistiendo con la curia al inventario de los bienes de menores (LRV., III.19.4). Pero los preceptos alaricianos presentan de ordinario al *index* y a la *curia* validando los actos de jurisdicción voluntaria.

El *Breviario* dispone que el *susceptor* y el *exceptor*, encargados de la recaudación de los tributos y del apremio de los contribuyentes habían de ser elegidos de entre los curiales y reconocidos por el *index* (LRV., XII.2.1); decreta que su magistratura durase sólo un año salvo excepciones que señala (XII.2.2); determina sus funciones (LRV., XI.7.1, XIII.2.1 y XIII.2.2) y reglamenta las de los *tabularii* a cuyo cargo corrían los *polyptici* y la contabilidad de las *rationes publicae* (LRV., VIII.2.1 y XIII.2.1).

El *Ordo Curiae* del *Breviario* estaba constituido por un número mayor o menor de curiales descendientes de los que no habían logrado escapar a través de las mallas estrechas que ataban a los decuriones a la curia y por los que de nuevo habían caído entre esas prietas redes: se autorizó a los padres de hijos naturales a legarles sus bienes siempre que los adscribiesen a la curia (LRV., *Const. Theodosii et Valentimiani*, XI.1); se ordenó la incorporación a la misma de los yernos de un curial que hubiesen heredado los bienes de sus mujeres (LRV., XII.1.7) y se dispuso el ingreso en ella de los clérigos declarados indignos del sacerdocio o que le abandonasen voluntariamente (LRV., XVI.1.5).

Los curiales natos ingresaban en el *Ordo Curiae* a los 18 años (LRV., XII.1.3). Sólo dejaban de pertenecer al mismo cuando habían tenido 13 hijos (LRV., XII.1.6). Y ningún curial podía, en otro caso, ser liberado por ningún funcionario ni por razón alguna, de su sujeción a los *nexibus curiae* (XII.1.1).

Eran éstos más firmes y más prietos que nunca. Lo acreditan la

inclusión en la *Lex Alariciana* de las *Interpretaciones* de varias constituciones del Código Teodosiano (LRV., x.2.1 - C. Th. x.3.2; LRV., XII.1.2 - C. Th. XII.1.12...) y de varias *Novellae*: de Teodosio (LRV., IV - C. Th. IX; LRV., VIII - C. Th. XV), de Teodosio y Valentiniano (LRV., XI.1 - C. Th. XXII.1), de Maioriano (LRV., I - C. Th. VII)...

Correspondía al *Ordo Curiae*: a) la elección de los últimos magistrados municipales: *defensores*, *susceptores* y *exceptores*. b) La inscripción en las *gesta municipalia* de las donaciones, testamentos, etcétera (LRV., IV.4.4). c) La autorización de muchos actos de jurisdicción voluntaria (LRV., V.1.2; III.17.3; III.19.4; VIII.5.1; IX.32.2). d) Una restringida jurisdicción civil: ante ella se podían entablar acción o excepción en negocio de menores (LRV., II.4.1). e) La *descriptio* o reparto de los impuestos y prestaciones que obligaban a los habitantes de la *urbs* y de su *territorium*, y su percepción y apremio por intermedio de los curiales por ella designados *susceptores* y *exactores* (LRV., XII.2.1; XII.2.2; VIII.1.1; XI.7.1...)

Según lo más probable, sobre los curiales seguía pesando la responsabilidad colectiva por la recaudación global de los impuestos que debían pagar los habitantes de la *civitas*. De las diversas leyes que prohibían exigirles mayores sumas de las por ellos recaudadas de los contribuyentes, sólo pasó al *Breviario* una *Novella* de Maioriano del 458 en que se repite la vieja prohibición (LRV., *Nov. Maioriani*, I — C. Th., *Nov. Mai.* VII). Ahora bien, si el apartamiento de los otros preceptos semejantes permite suponer que no preocupaba al fisco visigodo la opresión de los curiales, dos grupos de disposiciones legales parecen comprobar la tesis apuntada. Me refiero: a) Al empeño del gobierno por adscribir las fortunas de los curiales a la Curia, empeño acreditado por la inclusión en el *Breviario* de cuantas constituciones tendían a asegurarla (LRV., x.2.1 y XII.1.2; *Nov. Theodosii*, IV y VIII y *Nov. Maioriani*, I); no podríamos desear mejor testimonio de que continuaban respondiendo de la recaudación de los que la *Lex Alariciana* llama *tributaria functio* y *functio publica*. b) Al muy posterior Edictum *De tributis relaxatis* dictado por Ervigio (683), del que resulta clara la responsabilidad de los agentes del fisco visigodo por el monto de los tributos aún vigentes a fines de la centuria VII<sup>a</sup> (*M.G.H., Leges*, I, p. 479).

La lógica permanente vigilia de los curiales para escapar a la dura condición a que les había conducido esa responsabilidad fiscal, la adscripción de sus fortunas para hacerla posible y su consecuente encadenamiento por los *nexibus curiae*, habían ido despoblando los otrora

honorables senados municipales de las *civitates*. Queda probada la realidad de tal despoblación al filo del año 400. Un siglo después ese proceso se hallaba ya tan avanzado que en muchas ciudades era mínimo el número de decuriones y en otras no había ya ninguno y había desaparecido por tanto el *Ordo Curiae*.

Al disponer la elección anual de los *susceptores* y *exceptores*, la *Interpretatio* alariciana hizo esta salvedad «*nisi forte aut consuetudo civitatis aut raritas curialium per biennium eos exactores esse compellat*» (XII.2.2). En 506 al promulgarse el *Breviario* por Alarico II era ya por tanto tan escaso el número de curiales en algunas ciudades del reino visigodo que no podían renovarse cada año los delegados de la curia encargados de la recaudación de los impuestos y del apremio de los contribuyentes.

Y tenemos un testimonio todavía más tajante. En un pasaje de los *Fragmenta Holkham* o *Fragmenta Gaudenciana* se lee: *Et donatio ipsa ante curiales deferatur. Quod si in civitate eadem curiales non possunt inveniri, ad aliam civitatem ubi inveniantur, deferatur* (Fr. xv. M.G.H., *Leges*, I, p. 471). Al redactarse tal precepto había desaparecido el *Ordo Curiae* en tantas viejas *civitates* que el legislador hubo de preveer tal realidad al decretar sobre la validación y registro de las donaciones.

Si los *Fragmenta Gaudenciana* datasen de los días de Leovigildo y procediesen de la Galia Gótica, como quiere Zeumer (*Neus Archiv*, XII, p. 389), podría documentarse para mediados del siglo VI la existencia de muchas ciudades hispano-godas sin curiales. De haberse redactado en la Aquitania gótica hacia el año 510, como pretende Brunner (*Deutsche Rechtsgeschichte*, I<sup>2</sup>, pp. 494-496), podríamos antedatar medio siglo la desaparición de la curia en muchas *civitates* de la monarquía visigoda. Hacia la misma fecha cabría suponer consumada la ruina del *Ordo Curiae* en muchas ciudades españolas si los *Fragmenta Gaudenciana* constituyeran los restos de disposiciones dictadas por los lugartenientes de Teodorico el Grande en el reino visigodo, según cree con gran acopio de razones, Paulo Merêa (*Cuadernos de Historia de España*, VII, pp. 5 y ss.). Y si fuera exacta la tesis de Ureña (*La legislación gótico hispana*, pp. 53 y ss. y 170 y ss.) y los *Fragmenta* correspondiesen a un perdido *Edictum Theodorici II Regis* († 466) o se vinculasen con el *Edictum Theodorici*, y no errase Vismara (*Estudios visigóticos*, I, 1956, pp. 48 y ss.) al atribuirle no al ostrogodo Teodorico sino al rey visigodo Teodorico II, habría que anticipar a mediados del siglo V, la ausencia de curiales en muchas *civitates* del reino de Tolosa.

Y los testimonios del *Breviario* y de los *Fragmenta* sobre lo avanzado de la crisis de los municipios a principios del siglo VI parecen confir-

mados por la Epístola de Teodorico el Grande a Ampelio y Liberio, sus lugartenientes en España, anterior al 526. En ella se lee: *Servitia igitur quae Gothis in civitate positis superflue praestabantur, decernimus amoveri. Non enim decet ab ingenuis famulatum quaerere, quos misimus pro libertate pugnare* (Cassiodori *Variae*, V.39 — M.G.H., *Auct. Antiq.*, XII, p. 165). En el primer tercio del siglo VI, con ocasión de la regencia ejercida en España por el citado rey ostrogodo durante el reinado de su nieto Amalarico, había ya por tanto funcionarios godos al frente de las ciudades españolas y esos godos exigían en ellas servicios a los que no tenían derecho ¿Habrían podido realizar tal exigencia si no hubiesen ejercido autoridad en la *civitas* y si de alguna manera no hubieran intervenido en la vida fiscal de la misma? La prohibición de Teodorico de que se prestaran servicios superfluos «*Gothis in civitate positis*» ¿no autoriza la hipótesis de que esos godos podían requerir otros legalmente? Todas las otras órdenes de Teodorico a Ampelio y Liberio para que corrigieran los abusos que se cometían en daño de los *provinciales* mediante desmesurados e injustos gravámenes parecen confirmar tal conjetura. Ahora bien, esa presencia de oficiales godos en las ciudades españolas, su autoridad en ellas y su directa intervención en la organización tributaria de las mismas ¿no constituyen testimonio seguro del profundo cambio sufrido por el régimen de las *civitates* en España en las postrimerías de la dinastía Teodoriana?

No sabemos si el gobierno de las ciudades por oficiales godos atestiguado por la Epístola de Teodorico (muerto en 526) continuó una tradición o constituyó una novedad. El final del texto antes reproducido —«No es lícito a quienes enviamos a defender la libertad pedir servidumbre a los hombres libres»— permite suponer que el abuelo del rey Amalarico se refería a los godos que él había enviado a asegurar la paz en Hispania. Es sin embargo muy dudoso que por primera vez un soberano germánico estableciese a la sazón delegados de su raza al frente de las *urbes* españolas del reino. ¿Se generalizó entonces una añeja práctica, por obra de la necesidad de afianzar el tambaleante poder real del nieto de Teodorico el Grande? No es ello imposible aunque no podamos tenerlo por seguro. En todo caso la *Epístola* a Ampelio y Liberio fuerza a admitir que en las *civitates* hispano-godas empezaba a escapar a la curia la recaudación de los impuestos, hacia la misma época en que no había ya curiales en muchas de ellas.

El proceso que venía concentrando el gobierno de las ciudades peninsulares en delegados del poder central avanzó de prisa durante las décadas que siguieron a la extinción de la dinastía Teodoriana con la

muerte del rey Amalarico (531). En numerosas *Antiquae* de la *Lex Visigothorum*, a lo que parece más seguro procedentes del *Codex Revisus* de Leovigildo (¿569? — 586), hallamos ya perfectamente delimitada la figura institucional del *comes vel index civitatis*

El *comes civitatis* aparece con funciones judiciales en las *Antiquae*, III.4.17, III.6.1, VI.1.1, VII.1.5, VII.4.2, VIII.4.26 y VIII.4.9; con atribuciones policíaco-administrativas en las *Antiquae* III.4.17, VI.1.1, VIII.4.26, VIII.4.49 y IX.1.20 y con autoridad en asuntos militares en las también *Antiquae* IX.2.1 a 6. ¿Había el conde, por tanto, asumido el gobierno en todas las ciudades españolas, desplazando al *index* del *Breviario*?

En varias de las *Antiquae* ahora citadas se atribuyen las funciones judiciales (III.3.10 y VIII.1.5) y policíaco-administrativas (III.4.17, VI.1.1, VIII.2.26 y VIII.4.29) al *comes civitatis vel index*; pero no se menciona al juez en las *antiquae* IX.2.1 a 6, agrupadas bajo el título *De his qui ad bellum non vadunt aut de bellum refugiunt*. Esa coincidencia y esa diferenciación suscitan una dificultad no fácil de obviar.

He señalado antes que las leyes euricianas y alaricianas donde se cita o se alude al *index civitatis* y el texto euriciano donde se menciona con funciones idénticas al *comes civitatis vel index*, permitían suponer que, al filo del 500, el delegado real en las ciudades se llamaba genéricamente *index* y específicamente *comes* si pertenecía a la regia comitativa. Las *Antiquae* del *Liber Judiciorum* procedentes del *Codex Revisus* de Leovigildo, en las cuales, como queda dicho ahora, figuran el *comes* y el *index* ejerciendo en la *civitas* los mismos poderes judiciales y político-administrativos, parecen autorizar la conjetura de que en la segunda mitad del siglo VI no se había introducido novedad en la vieja práctica de que el *index civitatis* fuese un *comes civitatis* si, como era frecuente, el rey enviaba a regir la ciudad a uno de sus *comites*. Aconseja tenerla por buena la ley XII.1.2 de Recaredo (586-601), sucesor de Leovigildo. Prohíbe al *comes* exigir gabelas en su provecho a los moradores en la *civitas* «*quod dum iudices ordinamus... eius compendia ministramus*» —porque en su condición de jueces ya percibían soldadas— y después, al prohibir a los *iudices* tomar *beneficia* del *numerarius* y del *defensor*, no menciona al *comes* que, por ejercer mando en la ciudad, era quien más podía vejar a tales magistrados urbanos. Difícilmente desearíamos dos testimonios más precisos de la identidad del conde y del juez de la *civitas*. Y parecen confirmar la tesis de que sólo los distinguía la condición de miembros de la comitativa regia de muchos *iudices civitatis*, dos grupos de textos históricos



del último siglo del reino visigodo: *a)* Los que atestiguan la real existencia de esa *comitiva* hasta la caída de la monarquía hispano-goda, textos por mí analizados en mis obras: *En torno a los orígenes del feudalismo*, I, pp. 23-124, 128, 213; *Ruina y extinción del municipio romano en España*, pp. 71 y ss. y *El Aula regia y las asambleas políticas de los godos*, *Cuadernos de Historia de España*, v, 1946, pp. 36 y ss. *b)* Y varios preceptos del *Liber Iudiciorum* o *Lex Visigothorum*: la ley II.1.25 (27) de Recesvinto (649-672) que llama *iudex* a todo el que *potestatem accipit iudicandi* y expresamente cita al conde a tal propósito, y las leyes más o menos tardías de la redacción recesvintiana del mismo *Liber Iudiciorum* (II.1.11, II.1.22, II.1.28, VI.4.3 y VIII.5.6) en las cuales aparecen el *comes civitatis* y el *iudex* mencionados conjuntamente y con pareja e indiferenciada autoridad.

No obstante tal identidad y tal indiferenciación, es decir, aunque reinando Leovigildo y después de su muerte siguiera llamándose *iudex* o *comes* al delegado real en la ciudad, según perteneciera o no a la regia comitiva, ¿sólo cuando formaba parte de ésta tenía atribuciones militares? La confianza que lógicamente habían de inspirar al soberano sus *comites*, a él vinculados por los prietos lazos de la *fidelitas* ¿puede justificar que la ley sólo encomendase el mantenimiento de la disciplina en el ejército a tales *comites-fideles*? ¿Según la importancia de la *civitas*, según su desigual valor estratégico o según sus diferentes servicios al rey, el regimiento de las ciudades hispano-visigodas correspondía ya en los días de Leovigildo, y siguió correspondiendo en adelante, a un conde con autoridad judicial, policíaco-administrativa y militar o a un juez con funciones administrativas, policíacas y judiciales pero sin potestad castrense? No acierto a explicar de otra manera el silencio que guardan sobre los *iudices civitatum* las *Antiquae* IX.2.1 a 6 que atribuyen poderes militares a los *comites civitatum*, puesto que sincrónica y paralelamente no hubo nunca en las ciudades un *comes* y un *iudex civitatis*, según he probado dos veces y según acepta ahora el mismo Merèa (*Estudios de derecho visigodo*, p. 287) que, siguiendo a Dahn, había antes pensado de otro modo.

En las *Antiquas* nunca aparecen el *comes* ni el *iudex civitatis* interviniendo en la percepción de los impuestos de la *civitas*. Tan sólo en una de ellas —la IX.2.6— figura el conde dirigiendo en cada ciudad o castillo la recaudación de la *annona* necesaria para el sustento del ejército. Diversos testimonios de los días del hijo y sucesor de Leovigildo, es decir, del rey Recaredo (586-601), presentan ya empero en tal época algunos *iudices* o *comites* al frente de la organización fiscal de *civitates* y *territoria*.

En el canon XVIII del Concilio III de Toledo del 589 se lee: *iudices vero locorum vel actores fiscalium patrimonium, ex Decreto Gloriosissimi nostri, simul cum sacerdotali concilio autumnali tempore, die Kalendarum Novembrium, in uno conveniant; ut discant quam pie et juste cum populis agere debeant, ne in angariis, aut in operationibus superfluis, sive privatum honorent sive fiscalem gravent* (Sáenz de Aguirre: *Coll. max. omn. conciliorum Hispaniae*, III, p. 232).

En el canon XXI del mismo concilio se lee: *Quoniam cognovimus per multas civitates ecclesiarum servos et episcoporum vel omnium clericorum a iudicibus vel actoribus publicis diversis angariis fatigari...*

Y Recaredo se expresa así en una ley, sin fecha pero siempre anterior al 601: *iubemus ut nullis indictionibus, exactionibus, operibus vel angariis, comes, vicarius vel vilicus pro suis utilitatibus populos adgravare presument, nec de civitate vel de territorio annonam accipiant quia nostra recordatur clementia, quod, dum iudices ordinamus, nostra largitate eis compendia ministramus* (*Lex Visig.*, XII.1.2).

Estos textos nos permiten inducir diversas conclusiones. *a)* El monto de los impuestos y servicios que habían de pagarse y de prestarse al fisco era fijado en una reunión anual de los obispos, los *iudices locorum* y los *actores fiscalium patrimonium* que debía celebrarse el día primero de noviembre. *b)* Había *iudices vel actores publici* con autoridad fiscal en las *civitates*, puesto que abusivamente exigían en ellas diversas angarias a los siervos de la iglesia, de los obispos o de los clérigos. *c)* Condes, vicarios y vilicos requerían en su provecho tributos y servicios en ciudades y territorios; y el rey les prohibió tales abusos porque, en su condición de *iudices*, eran por él remunerados.

No es lícito suponer que Recaredo hubiese excluido a los *iudices civitatum* de los *concilia* que en las calendas de noviembre habían de establecer las cifras de los tributos y las cuantías de los servicios debidos al fisco, para encomendar tal misión a jueces subalternos. ¿A qué fin habría podido decretar tal medida? Me parece seguro que la frase *iudices locorum* del canon conciliar tenía una muy amplia significación.

Como en el reino hispano godo, junto a las *civitates*, había zonas totalmente rurales no presididas por núcleos urbanos, Recaredo y los PP. Toledanos, al señalar los encargados de fijar el monto de los impuestos y servicios que pesaban sobre los contribuyentes, no pudieron hablar de *iudices civitatum* sino de *iudices locorum*. Esta denominación no excluía a los jueces rectores de las ciudades y abarcaba con ellos a quienes regían las comarcas rurales del Norte, donde no exis-

tían *civitates*, pero cuyos moradores, naturalmente, no estaban sin embargo exentos de cargas fiscales.

El canon conciliar que prohíbe a unos *iudices* con autoridad en las ciudades oprimir tributariamente a los siervos eclesiásticos, acredita en cambio que antes del 589 el *iudex civitatis* tenía ya poderes fiscales. Y la ley XII.1.2 de Recaredo al vedar a condes, vicarios y vilicos que explotaran en provecho propio a los contribuyentes de *civitates* y de *territoria* porque en su condición de jueces percibían *compendia*, es decir, estipendios, nos descubre que el *iudex* con autoridad tributaria en la ciudad según el Canon XXI del Concilio III de Toledo, no era otro que el *comes civitatis*.

La figura institucional del *comes civitatis* como gobernador, juez, jefe militar y administrador fiscal de la ciudad aparece ya por lo tanto perfectamente definida a comienzos del siglo VII. Durante éste y hasta el fin de la monarquía visigoda, el *comes civitatis* conservó sus múltiples poderes. Lo acreditan las leyes del *Liber Iudiciorum* II.1.11, II.1.28, II.3.10, III.6.1, VI.4.3, VII.4.3, VIII.4.29, IX.2.1, IX.2.3, IX.2.4, IX.2.6 que le citan expresamente; las leyes del mismo *Liber*: II.1.13, II.1.22, II.1.25, II.1.28, IV.5.6, V.4.19, V.7.19, VI.4.3, VI.5.12, VIII.5.1, VIII.5.6, IX.1.21, IX.2.8, IX.2.9... en que aparece un conde cuyas funciones coinciden con las del *comes civitatis* y que nada diferencia de éste; y el *Edictum de tributis relaxatis* de Ervigio donde se mencionan *comites* que no pueden ser sino *comites civitatum*.

Por bajo del conde ejercían autoridad en las ciudades hispano-godas, al filo del 600, algunos *iudices*, *actores fisci* o *curam publicam agentes* como les llama el *Liber Iudiciorum*. Recaredo en la ley XII.1.2 menciona con el *comes*, al *vicarius* y al *villicus*, entre quienes oprimían a los moradores en la *civitas* y en el *territorium*. Y tras decretar la elección anual del *defensor* y del *numerarius* «*ab episcopis vel populis*», dispone que uno y otro «*commisum peragat officium, ita tamen, ut dum... ordinatur, nullum beneficium iudici dare debeat, nec iudex presumat ab eis aliquid accipere vel exigere*», palabras que testimonian la dependencia de ambos del conde-juez de la ciudad.

No es difícil fijar las funciones de los cuatro. El vicario lo había sido del *iudex civitatis* primitivo (*Antiqua*, IX.1.6) y lo era a la sazón del *comes*. Como tal, debía ejercer las funciones del conde por su delegación y a sus órdenes. Con el *comes* aparece con atribuciones judiciales (*Liber Iudiciorum* o *Lex Visigothorum*, II.1.25, III.6.1...) policíaco-administrativas (*Liber Iudiciorum* o *Lex Visigothorum*, IV.5.6, VIII.5.1), fiscales (XII.1.2 y *Edictum de tributis relaxatis*) y militares (*L.J.* o *L.V.*, IX.2.8 y IX.2.9). En el *vicarius* podemos ver al

*index* que alguna rara vez hallamos en la *civitas* subordinado al *comes* y con poderes parejos a los de éste.

Diversos textos legales hispanogodos me autorizaron a apuntar la conjetura de que los *villici* desempeñaron en la España visigoda el papel de los *domestici* de la corona en la Galia merovingia y en la Italia ostrogoda (*En torno a los orígenes del feudalismo*, I, pp. 98 y ss.) En su condición de tales empezaron tal vez a adquirir funciones fiscales en los *territoria* de las *civitates* en los que se hallaba enclavado algún dominio regio, o en los distritos rurales sin centro urbano alguno pero donde existieran bienes del rey o del fisco. Sólo porque su intervención podía favorecer a los contribuyentes, aliviando sus cargas tributarias o eximiéndoles de ellas, pudieron aceptar los *privati* la *damnosam tuitio-nem* de los *villici* que Teodorico el Grande ordenó ya combatir a sus lugartenientes en España (*Cassiodori Variae*, v. 39. — M.G.H., *Auct. Antiq.*, XII, p. 165). Y la ley de Recaredo XII.1.2 que prohibió a condes, vicarios y *villicos* agobiar al pueblo con exacciones injustas, permite suponer que la autoridad fiscal de los *villici* en los términos rurales de las ciudades se había ya afirmado a fines del siglo VI, al consolidarse la nueva organización del erario visigodo.

En el Imperio Romano tardío habían existido unos funcionarios fiscales llamados *numerarii*, agregados a los prefectos del pretorio o adscritos a los vicarios de las diócesis y a los *rectores provinciae*; he estudiado sus funciones en mi *Ruina y extinción del municipio romano en España*, pp. 24 y ss. Tales numerarios se convirtieron en los agentes basilares de la organización del erario, en la España visigoda.

Consta que a fines del siglo VI había en Hispania *fisci* que tenían como sede central una ciudad pero cuyo territorio abarcaba a veces extensiones muy amplias sobre las que ejercían jurisdicción diversos prelados. Lo atestigua la *Epistola de Fisco Barchinonensi* firmada en 592, reinando Recaredo, por los obispos de Tarragona, Gerona, Ampurias y Egara *ad civitatem Barchinonensem fiscum inferentes*. Por ella sabemos que en el fisco barcelonés servían diversos *numerarii*, designados por el *comes patrimonii* o jefe del erario real, y por los prelados confirmados y vigilados ¿Podemos ver en esos numerarios del fisco de Barcelona a sucesores de los que habían integrado el *officium* del *praesides* o *rector* de la Tarraconense? Tal vez; pues desde hacía más de dos siglos *Barchino* había sustituido a *Tarraco* en su vieja primacía política. Y cabe imaginar que el *Barchinonensem fiscum* no sería el único porque Recaredo y el Concilio III de Toledo ordenaron que unos *agentes fisci* en unión de los *iudices* y de los *episcopi* fijasen cada año el 1 de noviembre el monto de los impuestos y de los servicios que ha-

bían de satisfacer los contribuyentes. Y si podemos identificar a tales agentes con los *numerarii* del fisco de Barcelona, lo general de la medida fuerza a juzgar que había otros muchos *fisci* en todo el reino hispanogodo.

Poseemos testimonios de que en la época imperial la jurisdicción de los *numerarii* se había extendido a las ciudades (C. Th. VIII.1.6). ¿Se encargaría la recaudación, exigencia y apremio de las contribuciones y servicios en las *civitates* sin curiales a funcionarios que, a imitación de los agregados a los gobernadores de las provincias, se llamó también *numerarii*? Es probable. La ley de Recaredo, XII.1.2, muchas veces citada, que decreta la elección del numerario y del defensor por el obispo y por el pueblo y que prohíbe al *iudex*, es decir al conde-juez de la ciudad, exigir *beneficia* —o lo que es igual obsequios— de tales magistrados urbanos con ocasión de su *ordinatio*, permite alzar la conjetura de que junto a los *numerarii* de los *fisci*, dependientes del *comes patrimonii*, había otros en las *civitates* en calidad de agentes fiscales subalternos de los condes. Y confirman tal conjetura: a) El *Edictum de tributis relaxatis* de Ervigio del 683 en que se lee: *Si quisquis ille dux, comes, thiuphadus, numerarius, villicus, aut quicumque curam publicam agens tributa ex acto sibi commissio annis singulis plenario numero non exegerit aut exacta apud se retinuerit et ea statim thesauris publicis inferre neglexerit, duplata tributa ipsa de propriis rebus suis modis omnibus in publico inscribat* (M.G.H., *Leges*, I, p. 479). b) Y el *Edictum* dirigido por Égica al Concilio XVI de Toledo —mayo 693— *quia praecessor noster divinae memoriae dominus Wamba rex... Theudemundum spatarium nostrum, contra generis vel ordinis sui usum, Festi quondam incitatione Emeritensis episcopi... in eadem Emeritensem urbem numerariae officium agere instituit* (M.G.H., *Leges*, I, pp. 483-484). Si del texto ervigiano resulta que a fines del siglo VII los *numerarii* seguían siendo agentes fiscales, el egicano atestigua que ejercían su oficio en las ciudades. Y ambas realidades coinciden con las que permitía adivinar la ley de Recaredo, dictada cien años antes.

Esa ley de Recaredo († 601) nada nos dice sobre las atribuciones de los *defensores*, en el tránsito del siglo VI al VII. Ningún indicio testimonial permite sospechar que conservasen su antigua función tutelar del pueblo de la *civitas*. Ciertamente eran elegidos *ab episcopis vel populis*, pero su situación subordinada frente al conde-juez que se permitía exigirles regalos en el acto de la ordenación, resulta incompatible con su *tuitio* efectiva de los habitantes de la ciudad. Las palabras de san Isidoro: *At contra nunc quidam eversores non defensores existunt*

(*Etimologiae*, IX.4.19) atestiguan en cambio la culminación del proceso sufrido con el correr del tiempo por la magistratura clave de la vida municipal en el tardío Imperio Romano. Cabe imaginar que en la primera mitad del siglo VII el *defensor* sólo conservaba la potestad en causas criminales menores que le había reconocido el *Breviario*. Como juez inferior le cita todavía Recesvinto (649-672) en la ley II.1.25 del *Liber Iudiciorum*. El silencio que guardan luego sobre él los preceptos de Wamba, Ervigio y Égica, que con ocasiones e intenciones diferentes mencionan a los *iudices* o a los *curam publicam agentes*, inclina a creer que incluso dejó de haber *defensores* en las ciudades hispanogodas en la segunda mitad del siglo VII. La afirmación del nuevo régimen de gobierno de la *civitas*, centrado en torno al *comes* y a sus delegados, debió vaciar de contenido la antigua figura institucional del *defensor*, especialmente al desaparecer los últimos ecos de la vida municipal en las ciudades españolas.

Queda probado que en las primeras décadas del siglo VI hubo ya *civitates* hispanas sin curiales. La nueva estructura de la *civitas* que acabamos de ver surgir de los textos hubo de favorecer después la progresiva y paulatina desaparición de la curia en las ciudades peninsulares. Las instancias centrales del Estado no decretaron jamás, según lo más probable, la abolición del *Ordo Curiae*. Pero tampoco debieron de hacer nada para detener su inexorable crisis. Los emperadores romanos habían puesto singular empeño en la conservación de los viejos senados municipales porque a ellos venía unida tradicionalmente la recaudación de los impuestos y la exigencia de los servicios de los provinciales. Desde el momento en que los reyes godos idearon y aplicaron un sistema fiscal eficaz para seguir percibiendo los tributos y exigiendo los servicios públicos en las ciudades sin *curiales*, no tuvieron interés alguno en mantener vivas las curias y éstas continuaron desapareciendo poco a poco en las diversas *civitates* de la monarquía.

En mi libro *Ruina y extinción del municipio romano en España* he sostenido con gran acopio de noticias y razones que en la primera mitad del siglo VII se había completado ese proceso. Si dos *Formulae Visigoticae* (n. 21 y 25) compiladas reinando Sisebuto († 620) se refieren a la inscripción de los testamentos en las *Gesta Municipalia* de la curia, es sin duda porque reproducían viejos formularios notariales del siglo IV y V —lo acredita la mención en una del *curator* y de los magistrados municipales desaparecidos en España antes del año 500. San Ildefonso habla del municipio de Complutum al trazar la biografía de Asturio (530 al 560) y San Braulio del senado de Cantabria en la vida de San Millán. († 564), como dos estudiosos

de nuestros días podrían hablar de instituciones de hace ya más de un siglo. Las noticias de las *Etimologías* de San Isidoro sobre la curia y las otras magistraturas municipales tienen un puro valor erudito, análogo al de sus referencias a *consules*, *praetores*, *tribuni ex plebe*, etcétera. Los padres del Concilio IV de Toledo del 631, al prohibir el ingreso en el sacerdocio —episcopado— a los vinculados *nexibus curiae*, se limitaron a reproducir viejas fórmulas canónicas; niegan también la recepción de las órdenes sagradas a los que se hubiesen dado a la milicia secular, precepto sin sentido en el siglo VII hispano-visigodo.

Consta en cambio que la curia había perdido ya sus antiguas funciones: la elección de los últimos magistrados municipales, su jurisdicción civil, la *descriptio* o reparto de los impuestos, su recaudación por los *susceptores* y *exceptores* e incluso la *insinuatio* de las donaciones... y la autorización de muchos actos de jurisdicción voluntaria. Fuera de España el *Ordo Curiae* conservó hasta avanzado el siglo VII estas últimas funciones. Los preceptos del *Liber Judiciorum* o *Lex Visigothorum* sobre donaciones, testamentos, tutorías, adopciones, emancipaciones, etcétera, acreditan que en Hispania la curia no intervenía ya nunca en ellas. Y era lógico que así ocurriera porque en la primera mitad del siglo VII debía ya haberse consumado la despoblación de los senados municipales en la casi totalidad de las ciudades hispanogodas.

Acaso vivían aún algunos curiales o hijos o nietos de curiales en algunas *civitates* españolas a mediados del siglo VII. Lo atestigua una ley de Chindasvinto (642-653). Pero esa ley (*Liber Judiciorum*, v. 4.19) equipara *curiales* y *privati*, los autoriza a venderse o cambiarse entre sí sus bienes y los permite enajenar libremente sus tierras, casas y siervos a gentes de su misma condición o a quienes, al adquirirlos, pagasen las *funciones* o tributos que sobre ellos pesaban y prestasen el *cursum publicum* o servicio de postas que de antiguo debían. Recogiendo la tradición institucional previsigoda, San Isidoro había escrito en sus *Etimologiae*, IX.4.30: *Privati sunt extranei ab officiis publicis*. Del precepto de Chindasvinto se deduce, a las claras, que ya no se hacía distinción entre contribuyentes y magistrados, distinción básica de la organización financiera municipal romana; y que ya no respondían los bienes de los miembros del *Ordo Curiae* de la recaudación de los impuestos de la *civitas*. La ley se preocupa simplemente de que las heredades de los *curiales*, como los predios de los *privati* —todos romanos y, por lo tanto, cargados con impuestos y servicios— no pasaran a poder de los godos exentos de tributos, o de cualesquiera otras personas que hubiesen alcanzado inmunidad fiscal o que gozasen

de ella por su condición o por su potencia —V. mi estudio *De la exención tributaria de los godos en mi Ruina y extinción del municipio romano en España*, Ap. I.

¿Cabe imaginar al duro y brutal Chindasvinto modificando las antiguas disposiciones de los emperadores romanos y del rey Alarico, y autorizando a los *curiales* a vender sus heredades sin el previo consentimiento del *iudex civitatis*, si hubieran seguido encargados de la administración fiscal de la ciudad, si hubiesen seguido siendo responsables de la recaudación de los tributos y si hubieran seguido adscriptos con sus personas y con sus bienes, a la curia? Queda dicho que Ervigio en su *Edictum de tributis relaxatis* condenó a los agentes del fisco *duces, comites*, etcétera— que no recaudasen cada año el monto íntegro de los tributos cuya cobranza debían realizar o que no entregasen al erario la cifra global percibida, al pago del doble de lo que guardasen o de lo que no hubiesen recaudado.

Un estado tan riguroso con duques y condes no pudo cambiar, por particular generosidad con los pobres *curiales*, la dura legislación del Breviario. Chindasvinto se limitó a mencionarlos equiparándolos a los *privati* y *possessores*: no hizo en su ley ninguna alusión a la recaudación y requerimiento por los *curiales* de los *tributa* y *servitia* que pesaban sobre *possessores* y *privati*. Si nombró a los *curiales* fue, claro está, porque acaso en algunas *civitates* vivían aun algunos descendientes de los otrora miembros del *Ordo Curiae* —familias senatoriales conservaron la tradición de su abolengo hasta el siglo IX— y porque el prurito exhaustivo de los legisladores de todos los tiempos a no dejar de lado ningún posible contribuyente, decidiría al rey a citar juntos a *curiales* y privados para que nadie pudiera escapar entre las apretadas mallas de la red fiscal. Esos últimos restos de las familias adscriptas a la curia, habían ya desaparecido medio siglo más tarde, pues en el *Edictum de tributis relaxatis*, Ervigio no hizo ninguna alusión a los *curiales* entre los obligados al pago de tributos y a la prestación de servicios. Y podemos por tanto concluir que, cuando se produjo el hundimiento de la monarquía visigoda —en 711— no quedaba en las ciudades españolas ninguna huella de la antigua organización municipal romana y era el *comes vel iudex civitatis* quien gobernaba cada ciudad, secundado por *indices* y oficiales subalternos —los *curam publicam agentes* del *Liber* y de los *Edicta*.

En ninguna *civitas* ejercía autoridad civil el obispo.

Durante el período arriano de la monarquía hispano-goda, la potestad del conde-juez fue quizás enfrentada alguna vez en la ciudad por la autoridad moral del obispo católico de la *civitas*, quien pudo



constituirse en cabeza de la población hispano-romana ante el delegado del rey visigodo, ocasionalmente hostil a ella en alguna etapa de tensión religiosa. Las *Vitae patrum emeritensium* permiten sospecharlo. Sólo después de la conversión de Recaredo al catolicismo en el Concilio III de Toledo del 589, se invirtieron los términos del problema, y la autoridad espiritual de los obispos se interfirió en el ejercicio de la potestad pública de los *comites-iudices civitatum*.

Recaredo otorgó a los obispos la insinuación o la confirmación del nombramiento de los numerarios y de los defensores, convertidos en agentes fiscales, los primeros, y en jueces menores, los segundos (*Liber Judiciorum*, XII, 1.12). El mismo ordenó que el día de las calendas de noviembre se reunieran con los obispos, los jueces, y los agentes del fisco para tratar *qualiter iudices cum populis agant* (Concilio III de Toledo, canon XVIII). Cumpliendo probablemente tales preceptos, varios prelados de la Tarraconense, tras aprobar el nombramiento por el *Comes patrimonii* de los numerarios adscriptos al fisco de Barcelona, fijaron los derechos que habían de corresponder a tales numerarios en los tributos que recaudaban de los contribuyentes (*Epistola de Fisco Barchinonensi*). Chindasvinto dio a los obispos intervención en los casos en que condes, jueces, vicarios o tiufados fueran declarados sospechosos por una de las partes (*Liber Judiciorum*, II.1.22). Y Recesvinto otorgó al episcopado de su reino autoridad *distringendi*, es decir, de crítica, sobre los *iudices*; y hasta potestad para juzgar *adjunctis sibi aliis viris honestis* —es decir, con la cooperación de jurados laicos— las causas de los pobres (*L. J.*, II.1.28).

Pero los obispos eran nombrados por los reyes como los jueces; se hallaban a su vez sometidos al poder de *comites* y *iudices* y no habían alcanzado aún grandes fortunas territoriales en la primera mitad del siglo VII (v. mi *Ruina y extinción del municipio romano*, pp. 96-97). Por ello, aunque colocados en un primer plano de la escena política a partir del Concilio III de Toledo, como a la postre eran verdaderos agentes del poder real, a quien debían su cargo, y carecían de independencia económica, salvo excepciones, su intervención en la vida pública de las viejas *civitates* fue un factor más de la no interrumpida y secular acción centralizadora de la potestad imperial de los césares y de la *iussio regis* de los soberanos visigodos. No pudieron por tanto prolongar la autonomía de las ciudades al margen de las atribuciones del *comes vel iudex* de la *civitas* y fue mayor su prestigio moral que su efectivo poder en ellas.

La invasión árabe de España y la caída de la monarquía visigoda

(711-714) alteraron profundamente el gobierno de las ciudades españolas. Sabemos muy poco de su regimiento durante el siglo VIII.

En un pasaje de la llamada Crónica Profética del 883 titulado: *De goti qui remanserint civitates Ispaniensis* se da noticia de que tras siete años de lucha entre godos y sarracenos se firmó un pacto entre ellos, y los vencidos se comprometieron *ut et omnis civitas fragerent et castris et vicis habitarent ut unusquisque ex illorum origine de semetipsis comites eligerent qui per omnes habitantes terre illorum pacta regis congregarentur* (GÓMEZ-MORENO, *Bol. Ac. Ha., C.*, 1932, p. 626).

En la «Crónica Mozárabe» del 754 se cuenta que el tercer valí de España, Al-Hurr (716-719): *per Spaniam lacertos iudicum mittit* (M. G. H., *Auct. Antq.*, XI, p. 356).

No me atrevo a tomar a la letra el testimonio de la Crónica Profética. Ni el autor de la Crónica Mozárabe ni los autores musulmanes más antiguos y autorizados aluden a esa lucha de siete años entre godos y sarracenos. Pero tampoco me decido a negar la posibilidad de que en muchas ciudades resistieran los primeros muchos años, hasta formar el pacto que los obligaba a abandonarlas para vivir en castros y en aldeas. Numerosas fuentes históricas atestiguan la frecuencia con que se acordaron muy varias capitulaciones entre vencedores y vencidos; los he registrado en mi obra *En torno a los orígenes del feudalismo*, III, pp. 175 y ss. Y el pacto a que alude la «Profética» pudo ser uno más de los que se concertaron en aquellos años turbados; uno que obligó a algunas huestes godas, encastilladas en *civitates* singularmente fuertes. La fecha en que pudo firmarse (718) se aviene con la data en que, según el Anónimo Mozárabe, el valí Al-Hurr (716-719) envió catervas de jueces por España. Esa avenencia permite alzar una conjetura. Acaso coincidiendo con la entrega de las ciudades particularmente defendidas por los godos a que se refiere la «Profética» y con el traslado de los vencidos a poblaciones más abiertas, el valí islamita de Hispania organizó el gobierno de las *civitates* peninsulares colocando a su frente funcionarios a los que el clérigo autor de la «Crónica Mozárabe del 754» llamó con el nombre clásico —*iudices*— de los gobernadores de las ciudades hispanovisigodas. La conjetura es tentadora pero no soy bastante audaz para darla por segura.

Me atrevo, sí, a imaginar que en la primera década del señorío musulmán en Hispania se inició ya el nuevo régimen gubernativo de las *civitates* españolas. De ser exacta la noticia de la Profética, los antiguos *comites civitatum* se habrían convertido ahora en meros recaudadores de los *pecta* que los cristianos del agro debían al califa, mientras en las *urbes* residirían los delegados del emir. Si así ocurrió en las

comarcas donde se alzaban las ciudades a cuya capitulación alude el Cronicón del 883, pronto desaparecieron tales condes. No es posible rastrear huella alguna de los mismos en las fuentes árabes.

Consta en cambio que en Córdoba un *comes* ejerció autoridad fiscal y judicial sobre la mozarabía, es decir sobre la población cristiana sometida. ¿Hubo también *comites* con parejos poderes en otras ciudades españolas? Ningún testimonio autorizado permite afirmarlo ni negarlo.

Los cronistas, historiadores y compiladores musulmanes que relatan la historia de los primeros tiempos de la España islamita aluden con frecuencia a los gobernadores que regían diversas ciudades peninsulares. Remito a los pasajes correspondientes del *Ajbar Machmu'a*, de Ahmad al-Razi, de Ibn Al-Qutiya, de Arib ibn Saad. . .

Ignoramos cuál fuera el nombre de esos que el Anónimo Mozárabe del 754 llama iudices y cuáles fueron sus funciones. Lévi-Provençal ha descuidado el estudio de las instituciones hispano-musulmanas de los dos primeros siglos del Islam español para ocuparse sólo de las que rigieron en la España califal durante el siglo x. En el *Ajbar Machmu'a* se habla de los valíes de Morón y Toledo al narrar el reinado de 'Abd al-Rahman I —756-788— (Trad. Ribera, pp. 92, 97. . .). Ibn Hayyān al referir las campañas de los emires cordobeses del siglo ix contra los Arista de Pamplona y los Banu Qasī del valle del Ebro, presenta las ciudades de la frontera superior: Tudela, Huesca, Zaragoza, etcétera. . . regidas por un *a'mil* (Trad. García Gómez, *Al-Andalus*, xix, pp. 299, 311, 313). No puede dudarse de que el valí era un gobernador, aunque sea problemático si regía la ciudad o el distrito de que aquélla era cabeza; y me parece seguro que el *a'mil* era asimismo un gobernador, pese a la opinión de Lévi-Provençal que le supone un recaudador de impuestos; Ibn Hayyān llama *a'mil* incluso al delegado del emir que regía la Frontera y dirigía las campañas contra los rebeldes o contra los cristianos.

¿Coexistieron sincrónicamente en las ciudades hispano-musulmanas de los siglos VIII y IX el gobernador-*walí* o *a'mil* y el cadí o juez? No me atrevo a responder a esta pregunta. No tengo el tema suficientemente investigado. Pero me inclino a creer en tal coexistencia por lo singular de la concepción musulmana del cadí durante los primeros tiempos del Islam.

Cronistas, historiadores y biógrafos atestiguan para la Córdoba califal: el *sabib al-madina* (Zalmedina) gobernador, el *qadi* o juez, el *sabib al-suq* (zabazoque) inspector y juez del mercado, el *sabib al-šurta* (zabasorta) jefe de policía, y el *musrif* (almojarife) recaudador de impuestos. ¿Se llegó a la misma multiplicidad de magistrados en las otras

ciudades hispano-musulmanas durante el siglo x? Tenemos noticias por Ibn al-Faradi de los *cadíes* que ejercían justicia en los núcleos urbanos capitales de distritos importantes. No han sido documentados en ellos, en tal época, los otros funcionarios. Ese silencio no fuerza sin embargo a la negativa; la investigación del tema está muy lejos de ser exhaustiva. Toca a los arabistas realizarla.

En la cristiandad española septentrional, durante los siglos VIII al x, perduró simplificado el régimen de gobierno de las ciudades hispanogodas, salvada la excepción de los condados de la Marca Hispánica, a los que se extendió el régimen urbano carolingio, a lo que parece más probable. En el reino asturleonés las *civitates* estuvieron gobernadas por *indices* —lo acreditan las leyes leonesas de 1020—. Esos *indices* eran de ordinario *comites* porque si los reyes encomendaban a veces el regimiento de los distritos rurales —*mandationes, commissa* o *alfoces*— a quienes no eran condes, no conozco ninguna *civitas* regida por quien no lo fuese.

El número de los núcleos urbanos dignos del nombre de *civitas* fue reducidísimo en el viejo solar del reino. Aumentó en las zonas reconquistadas, y repobladas a partir de mediados del siglo ix. Sólo poseemos testimonios legales y diplomáticos precisos para ilustrar la historia institucional de la *sede regia*, la antigua *Legio VII gemina*. Los he aprovechado en mis *Estampas de la vida en León hace mil años*. Nada nuevo puedo hoy añadir a las páginas que consagré en ellas al tema.

Los *cives Legionis* aparecen en las leyes leonesas de 1020 eligiendo sus justicias cada año el día de las calendas, de marzo ¿Venían haciéndolo desde antes o recibieron entonces el privilegio de hacer tal elección? No me es posible contestar a esta pregunta. ¿Llamaban justicias a los *zabazoques* o jueces del mercado, de abolengo mozárabe, o a algunos otros magistrados urbanos? No sé de ningunos jueces que ejercieran autoridad en León al margen o con autonomía de la que todavía correspondía al *comes civitatis*. Después de 1020 aún gobernó éste la *civitas*, según acreditan los diplomas. Quede empero el estudio detenido de los problemas concernientes al alborar del régimen municipal castellano-leonés para mi *Historia de las instituciones asturleonesas*.

